

**PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS
DEL ATLÁNTICO SUR**

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

**“SISTEMATIZACIÓN Y COMPRENSIÓN DE LOS ALCANCES
DEL RÉGIMEN ESPECIAL FISCAL Y ADUANERO DE LA
LEY N° 19.640 Y NORMAS REGLAMENTARIAS”**

INFORME FINAL

28 DE FEBRERO 2013

EXPERTO: LIC. MAURO ALVAREZ

COLABORADOR: DR. MARCELO D'AMORE

CONTRATO DE OBRA: EXP. N° 12731 00 01

ÍNDICE TEMÁTICO

1. DOCUMENTO EXTENSIVO.....	pág. 4.
1.1. CAPÍTULO 1: PROMOCIÓN ECONÓMICA GENERAL - ANÁLISIS DEL CONTENIDO TEMÁTICO DE LA LEY N° 19.640 Y DECRETO N° 9208/72.....	pág. 5.
1.2. CAPÍTULO 2: BENEFICIOS FISCALES Y ADUANEROS DEL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640.....	pág. 45.
1.3. CAPÍTULO 3: ACREDITACIONES DE ORIGEN.....	pág. 86.
1.4. CAPÍTULO 4: COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (CAAE), CREACIÓN, COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS, MISIONES Y FUNCIONES, REGLAMENTO INTERNO, FACULTADES DELEGADAS A LOS ORGANISMOS PROVINCIALES. NORMATIVA RELEVANTE DICTADA POR LA CAAE.....	pág. 104.
1.5. CAPÍTULO 5: SUBRÉGIMEN INDUSTRIAL.....	pág. 120.
1.6. CAPÍTULO 6: OPERACIONES ADUANERAS DESDE Y HACIA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL Y EL ÁREA FRANCA.....	pág. 158.
1.7. CAPÍTULO 7: RÉGIMEN IMPOSITIVO PROVINCIAL.....	pág. 167.
2. DOCUMENTO SINTÉTICO.....	pág. 269.
3. ENTREVISTAS.....	pág. 288.
3.1. ENTREVISTA A FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.....	pág. 289.
3.2. ENTREVISTA A FUNCIONARIO DE LA UNIÓN INDUSTRIAL FUEGUINA (UIF).....	pág. 292.
3.3. ENTREVISTA A FUNCIONARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.....	pág. 295.
3.4. ENTREVISTA A REPRESENTANTE DE LA CÁMARA FUEGUINA DE LA INDUSTRIA NACIONAL (C.A.F.I.N.).....	pág. 299.
3.5. ENTREVISTA A FUNCIONARIA DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.....	pág. 302.

Extracto

El presente trabajo realiza una sistematización y análisis de la normativa correspondiente al régimen especial fiscal y aduanero de promoción económica para la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, instituido por la Ley Nacional N° 19.640 y sus normas reglamentarias. El trabajo consta de un documento extensivo y un documento sintético. El documento extensivo se desarrolla en siete (7) capítulos en los que a través del análisis detallado de la normativa se explican las características esenciales y el funcionamiento del régimen de promoción económica mencionado. El documento extensivo permitirá al lector interesado familiarizarse con prácticamente la totalidad de los aspectos vinculados a este régimen de promoción económica, que lleva una trayectoria de más de cuatro décadas de funcionamiento, y posee características singulares dentro del universo de regímenes de promoción económica (industriales y no industriales) existentes en Argentina. El principal objetivo del documento extensivo es organizar y exponer con claridad las características esenciales del régimen de promoción y la forma en que se ejecuta e implementa en la práctica. Para ello se analiza la estructura de la Ley N° 19.640, se presentan y explican conceptos aduaneros básicos, el régimen de origen, los beneficios promocionales asociados al régimen, las particularidades del denominado “subrégimen industrial”, y las competencias de los diversos organismos involucrados en el funcionamiento del régimen. Asimismo se analiza la normativa provincial sobre impuestos a los efectos de brindar un panorama abarcador a aquellos interesados en radicarse o hacer negocios en la Provincia. El documento sintético se desarrolla en forma de preguntas y respuestas, procurando esclarecer en forma sencilla y directa las cuestiones de mayor relevancia para la comprensión del régimen de promoción económica por parte del público en general. Una serie de entrevistas a expertos de distintos organismos y entidades afines al régimen de promoción han servido de ayuda para la confección del trabajo, y el resultado de las mismas ha sido incorporado al presente informe final.

**“SISTEMATIZACIÓN Y COMPRENSIÓN DE LOS
ALCANCES DEL RÉGIMEN ESPECIAL FISCAL
Y ADUANERO DE LA LEY N° 19.640 Y NORMAS
REGLAMENTARIAS”**
DOCUMENTO EXTENSIVO

CAPÍTULO 1: PROMOCIÓN ECONÓMICA GENERAL - ANÁLISIS DEL CONTENIDO TEMÁTICO DE LA LEY N° 19.640 Y DECRETO N° 9208/72.

1.1. Ley Nacional N° 19.640

La Ley N° 19.640 del año 1972 (B.O.: 2/6/72) constituye la **norma base** del **régimen especial fiscal y aduanero** creado para el entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante “**el ex Territorio Nacional**”), declarado Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante “**la Provincia**”) por la Ley Nacional N° 23.775 del año 1990. Este régimen fiscal y aduanero especial conforma un sistema de promoción económica dirigido a fomentar el desarrollo y población de una zona del país marcadamente distante de los grandes centros urbanos y a integrar dicha zona con la economía del territorio continental nacional. Se trata de un régimen de promoción económica de carácter general, queriéndose significar con ello que comprende a toda actividad económica que se desarrolle en el ámbito geográfico definido por la norma.¹ El régimen instituido por la Ley N° 19.640 vino a reemplazar el régimen de promoción precedente establecido por el Decreto Ley N° 18.588/72, que se acercaba al concepto de área franca.

¹ De este modo la promoción instituida alcanza a la totalidad de los rubros de la actividad económica, a menos que exista una exclusión expresa dispuesta por una norma dictada al efecto. Siguiendo la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CLANAE) 2010, las actividades alcanzadas por el régimen son: agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca - explotación de minas y canteras - industria manufacturera - suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado - suministro de agua; cloacas; gestión de residuos, recuperación de materiales y saneamiento público – construcción-comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas - servicio de transporte y almacenamiento - servicios de alojamiento y servicios de comida - información y comunicaciones - intermediación financiera y otros servicios financieros - servicios inmobiliarios - servicios profesionales, científicos y técnicos - actividades administrativas y servicios de apoyo - administración pública, defensa y seguridad social obligatoria - enseñanza - salud humana y servicios sociales - servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento - servicios de asociaciones y servicios personales - servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico - servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales. Al respecto puede consultarse el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en la dirección <http://www.indec.mecon.ar/clanae/default.asp>.

1.2. Promoción Económica General y Subrégimen Industrial

La ley fue reglamentada inmediatamente luego de su sanción por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 9208 del 28 de diciembre de 1972 (B.O. 29/12/1972). Con el correr de los años diversos decretos han dado forma al surgimiento de una serie de disposiciones específicas, comúnmente denominado “**subrégimen industrial**”, que resulta exclusivamente aplicable a la industria manufacturera localizada en la Isla Grande de Tierra del Fuego que tiene como destino principal de sus productos el mercado del territorio continental nacional y que hace uso intensivo de insumos importados..

El subrégimen industrial será tratado en forma específica en un capítulo posterior del presente estudio. Pero aquí se mencionarán sucintamente los aspectos más importantes del subrégimen industrial con la finalidad de -por oposición- caracterizar al régimen de promoción general.

Dichos aspectos del subrégimen industrial tienen que ver con la necesidad de recibir una admisión al mismo, bajo la forma de una autorización expresa del Gobierno Nacional o Provincial. Ello en contraste con lo que sucede en el régimen general, en el que el goce de los beneficios se da en forma prácticamente automática. Otro aspecto diferenciador tiene que ver con el hecho de que “el acceso” al subrégimen industrial ha sido suspendido, cerrado, y reabierto en diversas oportunidades, encontrándose virtualmente cerrado en la actualidad de acuerdo a la muy particular interpretación que se desprende del dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03; ello en contraste con el acceso al régimen general que nunca ha sido interrumpido.

También existen diferencias en cuanto a la estabilidad y duración garantizada de los beneficios acordados al subrégimen industrial, al cual viene otorgándosele garantía de beneficios por lapsos de diez años; ello en contraste con el régimen general, que no contiene una estabilidad semejante.

Además existen diferencias por el hecho de que en el subrégimen industrial participa activamente la Secretaría de Industria de la Nación definiendo los procesos productivos que permiten otorgar origen a los productos manufacturados en la Provincia en cuya elaboración se utilizan insumos importados, y aprobando nuevos proyectos o modificaciones de los existentes. En contraste, en el régimen general no existe intervención directa de la Secretaría de Industria de la Nación.

1.3. Estructura de la Ley N° 19.640

La Ley N° 19.640 consta de **treinta y cinco (35) artículos**. Los **artículos 1° a 4°** establecen el **régimen de beneficios de orden fiscal**; los **artículos 5° a 20°** establecen el **régimen de beneficios o franquicias de orden aduanero**; los **artículos 21° a 29°** establecen el **régimen de origen de las mercaderías** provenientes de la Provincia; el **artículo 30°** especifica las funciones que cumplirá la Dirección Nacional de Aduanas en relación con el tráfico de mercaderías entre las diferentes áreas creadas por la norma, y entre éstas y el Territorio Nacional Continental; el **artículo 31°** declara aplicables a las diferentes áreas creadas por dicha norma, con las salvedades expresamente previstas por la misma, todas las disposiciones en materia impositiva y aduanera, incluso las represivas; el **artículo 32°** establece la facultad del Poder Ejecutivo Nacional de limitar los beneficios previstos; el **artículo 33°** se refiere al alcance de los beneficios cambiarios; el **artículo 34°** establece el inicio de la vigencia de la norma; y finalmente el **artículo 35°** es de forma.

Seguidamente, entre paréntesis, se caracteriza en forma sintética el contenido del articulado de la Ley N° 19.640:

- Artículo 1° (establecimiento de la exención de impuestos nacionales en la Provincia);
- Artículo 2° (condición para la exención tributaria en el caso de bienes);
- Artículo 3° (excepciones a la exención tributaria en el caso de personas de existencia visible);
- Artículo 4° (enunciación de los impuestos nacionales alcanzados por la exención tributaria);
- Artículo 5° (constitución en área franca del territorio de la Provincia excluida la Isla Grande de Tierra del Fuego);
- Artículo 6° (régimen de las importaciones al área franca);
- Artículo 7° (régimen de las exportaciones del área franca);
- Artículo 8° (relación del régimen de las exportaciones del Área Franca con los regímenes generales de reintegros y reembolsos);

- Artículo 9° (beneficios adicionales a los establecidos por el régimen de la Ley N° 19.640);
- Artículo 10° (constitución en área aduanera especial a la Isla Grande de Tierra del Fuego);
- Artículo 11° (importación al Área Aduanera Especial procedentes del exterior o de áreas francas nacionales);
- Artículo 12° (importaciones al Área Aduanera Especial procedentes del Territorio Continental Nacional);
- Artículo 13° (exportaciones del Área Aduanera Especial);
- Artículo 14° (relación del régimen de las exportaciones del Área Aduanera Especial con los regímenes generales de reintegros y reembolsos);
- Artículo 15° (aplicación adicional de franquicias o beneficios más amplios a la importación al Territorio Continental Nacional);
- Artículo 16° (régimen de las importaciones al Territorio Continental Nacional de mercaderías procedentes del Área Franca);
- Artículo 17° (beneficios específicos que puede otorgar el Poder Ejecutivo Nacional a las importaciones al Territorio Continental Nacional de mercaderías procedentes del Área Franca);
- Artículo 18° (régimen de las exportaciones desde el Territorio Continental Nacional al Área Franca);
- Artículo 19° (régimen de las importaciones al Territorio Continental Nacional de mercaderías procedentes del Área Aduanera Especial);
- Artículo 20° (régimen de las exportaciones desde el Territorio Continental Nacional al Área Aduanera Especial);
- Artículo 21° (régimen de origen de las mercaderías procedentes del Área Franca o del Área Aduanera Especial);
- Artículos 22° (mercaderías producidas íntegramente en el Área Franca o en el Área Aduanera Especial);
- Artículo 23° (facultades del Poder Ejecutivo Nacional para determinar la condición de originarios de cierto tipos de mercaderías);

- Artículo 24° (facultades del Poder Ejecutivo Nacional para determinar el carácter de trabajo o transformación sustancial de un proceso que otorgue origen a la mercadería objeto de ese proceso);
- Artículo 25° (operaciones realizadas en el Área Franca o en el Área Aduanera Especial que no otorgan origen a la mercadería objeto de dichas operaciones);
- Artículo 26° (definición de casos especiales susceptibles de conferir origen a las mercaderías procedentes del Área Franca o del Área Aduanera Especial);
- Artículo 27° (facultades concedidas al Poder Ejecutivo Nacional para conferir origen del Área Franca o del Área Aduanera Especial a artículos procesados o incorporados en ellas);
- Artículo 28° (expedición directa de las mercaderías desde el Área Franca o desde el Área Aduanera Especial como condición para el reconocimiento de origen) ;
- Artículo 29° (requisitos necesarios a definir por el Poder Ejecutivo Nacional para la declaración, acreditación, y comprobación de origen de las mercaderías del Área Franca y del Área Aduanera Especial);
- Artículo 30° (facultades de la autoridad aduanera para controlar el tráfico entre y desde las áreas creadas por la ley)
- Artículo 31° (aplicabilidad al Área Franca y al Área Aduanera Especial de la totalidad de las disposiciones en materia impositiva y aduanera, con las salvedades emergentes del propio articulado de la ley);
- Artículo 32° (facultad del Poder Ejecutivo Nacional de limitar los beneficios previstos por la ley, una vez transcurridos diez años desde su vigencia);
- Artículo 33° (alcance de los beneficios cambiarios conferidos por la ley);
- Artículo 34° (vigencia de la ley);
- Artículo 35° (de forma).

1.4. Áreas definidas por la Ley N° 19.640

La Ley N° 19.640 realizó una partición del por entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en dos áreas: 1) un **Área**

Aduanera Especial, abarcando sólo a la Isla Grande de Tierra del Fuego (art. 10°), y 2) un **Área Franca**, que comprende al territorio de lo que en la actualidad constituye la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excluida la Isla Grande de Tierra del Fuego (art. 5°). Ambas áreas gozan de idéntico tratamiento tributario, pero difieren en cuanto al tratamiento de carácter aduanero, según será explicado más adelante.

1.5. Exenciones tributarias

Las exenciones tributarias se encuentran consagradas en los artículos 1° a 4° de la Ley N° 19.640. Se exime del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por **hechos, actividades u operaciones** que se realizaren en la Provincia, o por **bienes** existentes en la misma, a las personas de existencia visible, las sucesiones indivisas², y las personas de existencia ideal³ (art. 1°). En los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la Provincia o se importaren a ésta (art. 2°). La exención al pago de los impuestos nacionales reconoce dos **excepciones**: 1) los tributos que tuvieran una afectación especial, siempre que ésta excediere la mitad de aquellos, y 2) los tributos que revistieren el carácter de tasas por servicios, así como los gravámenes nacionales que se originaren con motivo de la importación o de la exportación (art. 3°).

En el siguiente Capítulo se realizará un análisis detallado de la situación actual en lo que respecta a las exenciones de tributos nacionales.

² Sucesión indivisa: La figura de sucesión indivisa representa un proceso jurídico sucesorio al que la ley confiere el carácter de sujeto del impuesto otorgándole identidad tributaria. Las sucesiones indivisas son contribuyentes desde el fallecimiento del sujeto (causante) hasta la declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento. Disponible en <http://www.afip.gob.ar/glosario/index.aspx?letra=S>.

³ Código Civil Argentino, Art. 32, proporciona la definición legal de persona de existencia ideal: "Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas".

1.6. Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640

La Ley N° 19.640 estableció un Área Aduanera Especial circunscripta a la Isla Grande de Tierra del Fuego (art. 10°). Un Área Aduanera Especial es definida por el Código Aduanero Argentino, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 600. –Área aduanera especial o territorio aduanero especial es un ámbito en el cual:

- a) los tributos que gravaren la importación para consumo y la exportación para consumo no exceden el setenta y cinco por ciento de los que rigieren en el territorio aduanero general. Esta limitación no comprende a las tasas retributivas de servicios;*
- b) no son aplicables las prohibiciones de carácter económico, salvo expresa disposición en contrario de la norma que la estableciere”.*

Para comprender más claramente el alcance del concepto de área aduanera especial debe tenerse noción de otros dos conceptos también relacionados con el ámbito espacial de aplicación de las normas aduaneras: el concepto de **territorio aduanero** y el concepto de **territorio aduanero general**. El artículo 2°, apartado 1 del Código Aduanero Argentino señala:

“ARTÍCULO 2, ap. 1°: Territorio aduanero es la parte del ámbito mencionado en el artículo 1, en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones”.

Cabe señalar que el Artículo 1° del Código Aduanero expresa que sus disposiciones rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor. De modo que el concepto de territorio aduanero constituye una noción técnico – jurídica, y en ese sentido difiere de la **noción jurídico – política de territorio** que se asocia con la idea de soberanía nacional (confr. Exposición de Motivos del Código Aduanero). Un **territorio aduanero** se caracteriza, entonces, **exclusivamente** por la circunstancia de que en el mismo rige un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones.

A su vez existen **dos clases de territorio aduanero: territorio aduanero general y territorio aduanero especial**. El concepto de territorio aduanero general viene dado por el artículo 2, ap. 2 del Código Aduanero, el cual expresa:

“ARTÍCULO 2, ap. 1º: Territorio aduanero general es aquél en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones.”

El concepto de **territorio aduanero general**, en consecuencia, se refiere a aquel territorio en el que se aplica el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones; es decir, es el territorio en el que se aplica el sistema que rige por defecto, a menos que la legislación disponga la aplicación de un sistema especial en cierta parte del territorio aduanero, que en este caso conformaría un **territorio aduanero especial**. En esa línea de razonamiento, el Código Aduanero brinda la siguiente definición:

“ARTÍCULO 2, ap. 3. Territorio aduanero especial o área aduanera especial es aquél en el cual es aplicable un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones.”

Puede apreciarse, en consecuencia, que la creación de un área aduanera especial constituye una técnica de promoción económica vinculada con el comercio internacional de mercaderías y servicios, siendo por ello que se encuentra regulada en el Código Aduanero. La característica esencial del sistema especial aduanero que rige en un área aduanera especial, es la **atenuación** del régimen arancelario y de restricciones económicas que rige en el territorio aduanero general. En ese sentido se pronuncia el Código Aduanero al regular este instituto en el Capítulo Tercero – “Área Aduanera Especial o Territorio Aduanero Especial”, de la Sección VII - Áreas Que No Integran El Territorio Aduanero General”. La mencionada atenuación en el caso límite puede llegar a la liberación total de los tributos que rigieren en el territorio aduanero general para la importación y la exportación a consumo, y la eliminación de las prohibiciones de carácter económico, a menos que disponga lo contrario la norma que estableciere el área aduanera especial⁴.

1.7. Conceptos aduaneros básicos

A los efectos de tener un conocimiento más exacto del significado, funcionamiento, e implicancias del establecimiento de un territorio aduanero especial -y también de un

⁴ La Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley N° 19.640 en cuanto a la creación del Área Aduanera Especial y del Área Franca, en los autos “Maggi”, sentencia del 9/12/93 y “Argentini”, sentencia del 13/02/01.

área franca-, resulta necesario, además del ya mencionado concepto de territorio aduanero, comprender otros **conceptos aduaneros básicos**: los conceptos de importación y exportación, el concepto de mercadería, los conceptos de importación y exportación para consumo, los conceptos de prohibiciones económicas y prohibiciones no económicas, y el concepto de tributos aduaneros.

La **importación** y la **exportación** es definida por el Código Aduanero (Título Preliminar – “Disposiciones generales”, Capítulo Segundo – “Importación y Exportación”) del siguiente modo:

“ARTÍCULO 9 – 1. Importación es la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero. 2. Exportación es la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero.”

Se observa, entonces, que la circunstancia que define a la importación y a la exportación es la introducción o extracción de mercadería de un territorio aduanero.

El concepto de **mercadería** viene dado por el artículo 10 del Código Aduanero (según la redacción dada al mismo por la Ley 25.063):

“ARTÍCULO 10. – 1. A los fines de este Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.

2. Se consideran igualmente — a los fines de este Código — como si se tratase de mercadería:

a) las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual.”

El concepto de importación para consumo viene dado por el artículo 233 del Código Aduanero:

“ARTÍCULO 233. – La destinación de importación para consumo es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer por tiempo indeterminado dentro del territorio aduanero.”

En el caso de la destinación de importación para consumo se produce la **“nacionalización”** de la mercadería. Por su parte, el concepto de exportación para consumo viene dado por el artículo 331 del Código Aduanero:

“ARTÍCULO 331. – La destinación de exportación para consumo es aquella en virtud de la cual la mercadería exportada puede permanecer por tiempo indeterminado fuera del territorio aduanero.”

Las destinaciones de importación y exportación para consumo se caracterizan, por lo tanto, por la circunstancia de que las mercaderías están destinadas a permanecer por tiempo indeterminado en el territorio aduanero al que ingresan o fuera del territorio aduanero del que egresan, respectivamente. En ese sentido, se las denomina “**destinaciones definitivas**”, por oposición a las llamadas “**destinaciones suspensivas**”. Estas últimas se caracterizan por la circunstancia de que si bien la mercadería ingresa al territorio aduanero (importación) o egresa del mismo (exportación), dicho ingreso o egreso no está destinado a tener carácter definitivo o, más precisamente, a permanecer por tiempo indeterminado dentro o fuera del mismo, sino que de antemano se encuentra previsto su egreso en un plazo prefijado del territorio aduanero, en el caso de la importación, o su reimportación al territorio aduanero en un plazo prefijado, en el caso de exportación. Es importante destacar que en el caso de las destinaciones suspensivas en tanto se encuentra previsto de antemano el egreso de la mercadería del territorio aduanero en el caso de la importación, o la reimportación de la mercadería al territorio aduanero, en el caso de la exportación, las mismas no se encuentran sujetas al pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas, con la excepción de las tasas retributivas de servicios. Asimismo, de acuerdo con el artículo 613 del Código Aduanero, salvo disposición especial, las prohibiciones de carácter económico no alcanzan a las destinaciones de carácter suspensivas.

El Código Aduanero regula las **destinaciones de importación de carácter suspensivo** en el Capítulo Tercero – “Destinación suspensiva de importación temporaria”, artículos 250 a 277; en el Capítulo Quinto – “Destinación suspensiva de depósito de almacenamiento”, artículos 285 a 295; y en el Capítulo Sexto – “Destinación suspensiva de tránsito de importación”, del Título II – “Destinaciones de importación”, artículos 296 a 320, de la Sección III – “Importación”.

Las **destinaciones de exportación de carácter suspensivo** se encuentran reguladas en el Capítulo Tercero - “Destinación suspensiva de exportación temporaria”, artículos 349 a 373, y en el Capítulo Cuarto – “Destinación suspensiva de tránsito de exportación”, artículos 374 a 385., de la Sección IV – “Exportación”.

Asimismo en el Capítulo V – “Destinación suspensiva de removido” de la mencionada sección, se regula la destinación de **removido**.

Las **prohibiciones** a la importación y a la exportación se encuentran reguladas en la Sección VIII del Código Aduanero. Las prohibiciones a los fines de dicho código atendiendo a su finalidad preponderante se distinguen en económicas y no económicas.

Las **prohibiciones de carácter económico** son definidas por el artículo 609 del Código Aduanero en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 609. – Son económicas las prohibiciones establecidas con cualquiera de los siguientes fines:

- a) asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación;*
- b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;*
- c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o vegetales;*
- d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;*
- e) atender las necesidades de las finanzas públicas;*
- f) proteger los derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial;*
- g) resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores.”*

Por su parte las **prohibiciones de carácter no económico** son definidas por el artículo 610 del Código Aduanero en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 610. – Son no económicas las prohibiciones establecidas por cualquiera de las razones siguientes:

- a) afirmación de la soberanía nacional o defensa de las instituciones políticas del Estado;*
- b) política internacional;*
- c) seguridad pública o defensa nacional;*
- d) moral pública y buenas costumbres;*
- e) salud pública, política alimentaria o sanidad animal o vegetal;*

f) *protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico;*

g) *conservación de las especies animales o vegetales.*

h) *Preservación del ambiente, conservación de los recursos naturales y prevención de la contaminación. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.611 B.O. 16/1/1996.)*”

Los principales **tributos aduaneros** son los **derechos de importación** y los **derechos de exportación**. El derecho de importación es definido por el artículo 635 del Código Aduanero en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 635. – El derecho de importación grava la importación para consumo.”

Por su parte el artículo 636 del Código Aduanero, reiterando un concepto ya expresado en el artículo 233 de dicho cuerpo, preceptúa:

“ARTÍCULO 636. – La importación es para consumo cuando la mercadería se introduce al territorio aduanero por tiempo indeterminado.”

El derecho de importación, por su parte, es definido por el artículo 724 del Código Aduanero en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 724. – El derecho de exportación grava la exportación para consumo.”

A su vez el artículo 725 del Código Aduanero, reiterando un concepto ya expresado en el artículo 331 de dicho cuerpo, preceptúa:

“ARTÍCULO 725. – La exportación es para consumo cuando la mercadería se extrae del territorio aduanero por tiempo indeterminado.”

Cuando una empresa del exterior aplica en las exportaciones de un producto precios inferiores a los que aplica por la venta de dicho bien u otro similar en el curso de operaciones normales en el mercado interno de su país, se produce una práctica desleal en términos de comercio internacional, denominada “**dumping**”. Para enfrentar a esta práctica existen remedios previstos por las normas internacionales en materia de comercio internacional, que permiten la aplicación de **derechos antidumping**, los cuales se aplican en forma adicional a los derechos de importación que pudieren resultar aplicables. En esta materia en virtud de la Ley 24.425 en la Argentina resulta de aplicación la normativa de la Organización Mundial del Comercio en materia de derechos antidumping, cuya denominación formal es Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Los estímulos a la exportación contemplados por el Código Aduanero en la Sección X – “Estímulos a la exportación”, son el **drawback**, **reintegros**, y **reembolsos**. El **drawback** es definido por el artículo 820 del Código Aduanero en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 820. – Drawback es el régimen aduanero en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo, siempre que la mercadería fuere exportada para consumo:

a) luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio;

b) utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exportare.”

El **régimen de reintegros** es definido por el artículo 825 del Código Aduanero en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 825. – El régimen de reintegros es aquél en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores por la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería.

2. Los tributos interiores a que se refiere el apartado 1 no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo.”

El régimen de reembolsos es definido por el artículo 827 del Código Aduanero en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 827. – El régimen de reembolsos es aquél en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores; así como los que se hubieren podido pagar en concepto de tributos por la previa importación para consumo de toda o parte de la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería.”

Las **tasas de carácter aduanero** son las siguientes: tasa de estadística, comprobación de destino, tasa de servicios extraordinarios, y la tasa de almacenaje. La **tasa de estadística**, regulada en los artículos 762 a 766 del Código Aduanero, retribuye la prestación con carácter general de un servicio estadístico respecto de la

importación o la exportación, fueren estas definitivas o suspensivas, calculándose como un porcentaje sobre el valor de la mercadería objeto de la operación. La **tasa de comprobación de destino**, regulada en los artículos 767 a 772 del Código Aduanero, retribuye el control en plaza llevado a cabo por el servicio aduanero respecto de la importación para consumo a los efectos de comprobar que se cumplen las obligaciones que hubieren condicionado los beneficios otorgados a tal importación; esta tasa se calcula como un porcentaje del valor de la mercadería importada. La **tasa de servicios extraordinarios** se encuentra regulada en los artículos 773 a 774 del Código Aduanero, y retribuye las tareas de fiscalización, que a solicitud de los usuarios, realice el servicio aduanero en horas inhábiles. La **tasa de almacenaje**, regulada en los artículos 775 a 776, retribuye el servicio de almacenaje de mercadería que prestare el servicio aduanero.

Las **licencias de importación** en el comercio internacional se erigen como requisitos previos para efectuar la importación de mercaderías. De esta manera puede definirse el trámite de licencias de importación como el procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación de mercancías.⁵ El tema de las licencias de importación ha sido objeto del **Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio (OMC)**, el cual fue incorporado a la legislación argentina por la Ley N° 24.425. Las licencias de importación se agrupan en **automáticas y no automáticas**. Se entiende por trámite de **licencias automáticas de importación** (que se mantiene para reunir información estadística y otras informaciones concretas sobre las importaciones) un sistema de licencias de importación en virtud del cual se aprueben las solicitudes en todos los casos. Se entiende por procedimientos de trámite de **licencias no automáticas** de importación un sistema de licencias de importación no comprendidos en la definición de licencias automáticas. El trámite de licencias no automáticas se utiliza para administrar restricciones al comercio tales como las restricciones cuantitativas que se justifican en el marco jurídico de la OMC.

⁵ Definición contenida en el sitio oficial de la Organización Mundial del Comercio, http://www.wto.org/spanish/tratop_s/implic_s/implic_info_s.htm.

Vale destacar que a los efectos aduaneros todas las mercaderías deben ser clasificadas de acuerdo a un nomenclador en base al cual se encuentra organizado el régimen arancelario y de prohibiciones establecido para las importaciones y exportaciones. El nomenclador en vigencia en nuestro país es el correspondiente al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías. Además por ser Argentina miembro del Mercosur, también rige para la clasificación de mercaderías el Nomenclador Común del Mercosur (NCM) y el Sistema Informático María.

1.8. Área Franca creada por la Ley N° 19.640

La Ley N° 19.640 estableció un Área Franca en parte del ex Territorio Nacional. Dicha Área Franca comprende el territorio de lo que en la actualidad constituye la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excluida la Isla Grande de Tierra del Fuego (art. 5°).

El Código Aduanero Argentino en la Sección VII – “Áreas Que No Integran El Territorio Aduanero General”, regula el instituto del área franca, definiéndola del siguiente modo:

“ARTÍCULO 590. – Área franca es un ámbito dentro del cual la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción y extracción no están gravadas con el pago de tributos, salvo las tasas retributivas de servicios que pudieren establecerse, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico.”

El área franca no constituye territorio aduanero, ni general ni especial (art. 3°, inc. b), Código Aduanero).

Más allá de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.640 y su Decreto Reglamentario N° 9208/72, no existen reglamentaciones adicionales que hagan operativas las mencionadas disposiciones referidas al área franca creada por el artículo 5° de la citada ley.

La **Ley Nacional N° 24.331** del año 1994 (B.O.: 17/06/94) estableció el régimen general de zonas francas, cuya concepción difiere del régimen de área franca consagrado por la Ley N° 19.640.

1.8.1. Operaciones desde y hacia el Área Franca

El Área Franca creada por la Ley N° 19.640, dada precisamente su condición de área franca, constituye un ámbito territorial distinto del Área Aduanera Especial y del

Territorio Continental Nacional; por ende el tráfico de mercaderías entre el Área Franca y los mencionados ámbitos, y también entre el Área Franca y el extranjero, son consideradas importaciones o exportaciones, según el caso.

Esto es precisamente lo que dispone el Artículo 31° de la Ley N° 19.640, en el inciso a), apartado 1, al expresar que se entenderá por **importación al Área Franca**:

“ ... la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área aduanera especial creada por esta ley o del resto del territorio continental nacional;”

Análogamente el inciso b), apartado 1 del Artículo 31° de la Ley N° 19.640 expresa que se entenderá por **exportación del Área Franca**:

“ ... la extracción de mercadería del territorio de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área aduanera especial creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;”

1.8.2. Importaciones al Área Franca

El artículo 6° de la Ley N° 19.640 establece el régimen aplicable a las importaciones al Área Franca creada por el artículo 5° de dicha norma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6°.- Las importaciones al área franca establecida en el artículo anterior, procedentes de su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de depósitos previos o de cualquier otro requisito cambiario, y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la importación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de importación. Tampoco regirán para dichas importaciones las restricciones de todo tipo, vigentes o que pudieren establecerse, a la importación. Exceptúase de lo dispuesto en el presente párrafo, a las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional señale expresamente, y en las condiciones en que lo estableciere.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar, transitoriamente y con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios para la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías para toda el área franca o para determinadas zonas de ella. Los contingentes de importación que estableciere en tal caso deberán distribuirse equitativamente mediante licencia, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para ser distribuido

entre eventuales nuevos interesados. El Poder Ejecutivo Nacional podrá designar al órgano u órganos de aplicación a los fines del párrafo precedente, para determinar las restricciones aplicables y su ámbito espacial.”

1.8.3. Exportaciones del Área Franca

Los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.640 establecen el régimen aplicable a las exportaciones del Área Franca creada por el artículo 5° de dicha norma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7°.- Las exportaciones del área franca establecida por el artículo 5, destinadas a su exterior, incluido en éste el resto del territorio nacional, quedan exceptuadas de cualquier requisito cambiario y no estarán sujetas a derechos, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la exportación. La presente disposición comprende al impuesto a los fletes marítimos de exportación.

Tampoco regirán para dichas operaciones las retribuciones de todo tipo, vigentes o a establecerse en el futuro, a la exportación, excepto las fundadas en razones de carácter no económico que el Poder Ejecutivo Nacional eventualmente dispusiere. Las exenciones o excepciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos o a la recuperación de diferencia de reintegros o reembolsos, ni a la aplicación de las sanciones pertinentes que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área franca o -incluso cuando ello se hubiese producido con la intermediación del área aduanera especial creada por la presente ley, a los respectivos beneficios.”

“ARTÍCULO 8.- La exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a las que se efectúen desde el resto del territorio nacional. EL Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios del área franca, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros, con más la adicional emergente de la diferencia de tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes, y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero. Dicho régimen podrá aplicarse

solamente a alguna o algunas de las zonas comprendidas en el área franca. En el caso de delegar las facultades del presente artículo, el Poder Ejecutivo designará el o los órganos de aplicación a tal efecto.”

1.9. Operaciones desde y hacia el Área Aduanera Especial

En virtud de que el Área Aduanera Especial constituye un territorio aduanero, las operaciones que implican desplazamientos de mercaderías entre el Área Aduanera Especial y el Territorio Nacional Continental, el Área franca, o el extranjero son consideradas importaciones o exportaciones, según se trate de introducción o extracción de mercaderías de dicha área, respectivamente.

Esto es precisamente lo que dispone el Artículo 31° de la Ley N° 19.640, en el inciso a), apartado 2, al expresar que se entenderá por **importación al AAE**:

“...: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca creada por esta ley, o del resto del territorio continental nacional;”

Análogamente el inciso b), apartado 2 del Artículo 31° de la Ley N° 19.640 expresa que se entenderá por **exportación del Área Aduanera Especial**:

“... : la extracción de mercaderías de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área franca creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;”

1.9.1. Importaciones al Área Aduanera Especial procedentes del Extranjero

El artículo 11° de la Ley N° 19.640 establece el régimen aplicable a las importaciones al Área Aduanera Especial creada por el artículo 10° de dicha norma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11.- Las importaciones al área aduanera especial, creada por el artículo anterior, de mercaderías procedentes del extranjero o de áreas francas nacionales, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) excepción de depósitos previos y de todo otro requisito cambiario;*
- b) excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico existente o a crearse, salvo que expresamente se indique su aplicabilidad al caso;*
- c) exención total de derechos de importación en los supuestos en que la importación de que se tratare, de haberse efectuado al territorio continental de la Nación,*

excluidas las áreas francas, hubiese debido tributar por dicho concepto un derecho que resultare inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el valor en aduana, sin computar a este efecto precios oficiales mínimos, si existieren, o del NOVENTA POR CIENTO (90%) computado sobre el valor en aduana si se tratase de bienes de capital o materias primas afectados a actividades industriales en el área. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, reducir los citados porcentajes;

d) reducción a la mitad, para los supuestos no comprendidos en el inciso precedente, de los derechos de importación que correspondería aplicar de haberse efectuado la importación al territorio continental de la Nación, excluida áreas francas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá, para casos determinados y en circunstancias especiales, disminuir esta reducción a un tercio de los derechos de importación aplicables en el resto mencionado de la República, o incrementar dicha reducción o incluso convertirla en exención total, en estos dos últimos supuestos en el ejercicio de las facultades legales existentes a tal efecto;

e) exención total de impuestos, con afectación especial o sin ella y de contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, existentes o que se crearen en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto. La presente exención incluye al impuesto a los fletes marítimos de importación; y

f) exención total de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino. El Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer, o autorizar el establecimiento, con el fin de evitar posibles abusos o perjuicios a la producción nacional, prohibiciones o limitaciones cuantitativas para determinadas mercaderías o tipos de mercaderías. Asimismo, y con la idéntica finalidad, podrá limitar cuantitativamente, mediante cupos arancelarios, las exenciones totales de derechos de importación. Los contingentes o cupos arancelarios que, en tales casos, estableciere, deberán distribuirse equitativamente mediante las respectivas licencias, tomando en consideración los antecedentes y solvencia de los importadores habituales y reservando un margen, por un lapso razonable, para distribuir entre eventuales nuevos interesados. A los fines del párrafo precedente, el Poder Ejecutivo podrá delegar en el órgano u órganos de aplicación que determine, el ejercicio de la respectiva facultad.”

En la importación desde el extranjero al AAE se aplican todas las restricciones o licencias que sean no arancelarias o no económicas. Las Licencias Automáticas Previas de Importación (LAPI) mientras estuvieron vigentes se aplicaron a la importación al AAE de mercaderías extranjeras. Sin embargo, la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas N° 505/12 derogó las LAPI, resultando aplicables en la actualidad a la importación al AAE de mercadería extranjera las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación (DJAI), establecidas por la Resolución General AFIP N° 3252/12 (B.O. 10/01/2012). Las Licencias No Automáticas, por regla general, no se aplican a las importaciones al AAE de mercaderías extranjeras, según la interpretación que en la actualidad hace el servicio aduanero.

La Nota Externa N° 25/2006 de la Dirección Nacional de Aduanas del 5 de julio de 2006 establece que las mercaderías importadas a consumo que en condición de dumping se registren en las Aduanas de Ushuaia y Río Grande, ambas radicadas en el Área Aduanera Especial, serán gravadas con el derecho antidumping correspondiente.

Las importaciones temporarias al Área Aduanera Especial de mercaderías extranjeras se encuentra regulada en el artículo 9° del Decreto 9208/72 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9° - Serán aplicables a la admisión temporaria al área aduanera especial de mercaderías del área franca también creada por la Ley 19640 o del extranjero las mismas disposiciones que regulan el instituto con referencia a bienes procedentes del extranjero a introducir temporalmente en el territorio continental de la República.”

La Resolución General AFIP N° 709/99, en su Anexo I, punto 3, reglamenta los procedimientos aduaneros de ingresos de mercaderías al Área Aduanera Especial desde el exterior (extranjero) y zonas francas nacionales. En otro capítulo del presente estudio dicho tema será abordado con mayor profundidad.

1.9.2. Importaciones al Área Aduanera Especial procedentes del Territorio Continental Nacional

El artículo 12° de la Ley N° 19.640 establece el régimen aplicable a las importaciones al Área Aduanera Especial creada por el artículo 10° de dicha norma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12.- Las importaciones al área aduanera especial de mercaderías procedentes del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, quedan totalmente exentas de derechos de importación, impuestos con o sin afectación especial, contribuciones especiales (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino, y totalmente exceptuadas de depósitos previos y demás requisitos cambiarios, como así también de restricciones establecidas por razones de carácter económico, siempre que dichas mercaderías hubiesen estado, hasta el momento de su exportación a la isla en cuestión, en libre circulación aduanera dentro del mencionado territorio continental nacional, excluidas áreas francas. No se entenderán en libre circulación aduanera dentro del territorio continental nacional, excluidas áreas francas, a las mercaderías:

a) producidas en él, pero que estuvieren sujetas a la obligación de ser exportadas por haberlo sido con el empleo de insumos importados en admisión temporal para tráfico de perfeccionamiento, siempre que dicho perfeccionamiento no hubiese agregado un valor por lo menos igual al valor de lo introducido temporalmente; o

b) extranjeras, que no hubiesen sido libradas previamente al consumo en él y adeudaren derechos de importación o hubiesen sido importadas con algún beneficio o franquicia sujeto a condición por un plazo aún no vencido o que, en virtud o con motivo de su exportación y no por repetición-, hubiesen sido beneficiadas, por cualquier causa, con el reembolso de los derechos de importación y/o de otros tributos a la importación. No se considerarán comprendidas en las exclusiones del párrafo precedente a las mercaderías cuya exportación hubiese sido beneficiada por un drawback, destinado a promover el tráfico de perfeccionamiento.”

1.9.3. Exportaciones del Área Aduanera Especial

El artículo 13° de la Ley N° 19.640 establece el régimen aplicable a las exportaciones del Área Aduanera Especial creada por el artículo 10° de dicha norma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13.-Las exportaciones del área aduanera especial de mercadería a su exterior, incluido en éste las áreas francas nacionales y el resto del territorio de la Nación, gozarán de los siguientes beneficios:

a) excepción de todo requisito cambiario;

- b) *excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico, salvo que expresamente se indicara su aplicabilidad al caso;*
- c) *exención total de derechos de exportación, como así también de todo impuesto, con afectación especial o sin él, contribuciones especiales (incluído el impuesto sobre los fletes marítimos de exportación) a, o con motivo de la exportación, existentes o a crearse en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto; y*
- d) *exención de la tasa por servicio de estadística. Las excepciones o exenciones establecidas en este artículo no obstarán al impedimento a la exportación al extranjero, al cobro de los tributos, o a la recuperación de la diferencia de reintegros o reembolsos ni a la aplicación de las sanciones pertinentes, que pudieren corresponder por violación de las condiciones impuestas, en la previa exportación desde el territorio continental nacional al área aduanera especial -incluso cuando ello se hubiere producido con la intermediación del área franca creada por la presente ley- a los respectivos beneficios especiales.”*

El artículo 14° de la Ley N° 19.640 establece como principio general que las exportaciones del AAE no gozan de los beneficios de promoción a la exportación establecidos para el territorio continental nacional. Sin embargo, la norma prevé la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones, el Poder Ejecutivo Nacional establezca o autorice un régimen de ese tipo para la exportación de productos originarios del AAE al extranjero o al Área Franca creada por el artículo 5°. El precitado artículo reza:

“ARTÍCULO 14.-Las exportaciones a que se refiere el artículo anterior no gozarán de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a los que se efectúen desde el territorio continental de la Nación. Con carácter de excepción, el Poder Ejecutivo Nacional podrá establecer o autorizar el establecimiento de un régimen de reintegros o reembolsos a la exportación de carácter similar, para productos originarios de la zona en cuestión, siempre que las actividades productivas que se desarrollaren en ésta lo justifiquen, y dentro de las limitaciones generales de los regímenes de reintegros o reembolsos, con más la adicional emergente de la diferente tributación interna en virtud de las disposiciones precedentes, y a condición de que dichas exportaciones se efectúen al extranjero o al área franca creada por la presente ley.

Las disposiciones del párrafo anterior serán igualmente aplicables en materia de reembolsos en concepto de drawback con respecto a las exportaciones a que se refiere el artículo 13, con la salvedad que, para este supuesto, se tomarán en cuenta las diferencias de tributación a la importación existentes, en lugar de la interna.

El Poder Ejecutivo podrá delegar las facultades a que se refiere el presente artículo en materia de drawback, reintegros o reembolsos, designando el órgano u órganos de aplicación correspondientes.”

La Resolución General AFIP N° 709/99, en su Anexo I, punto 1, reglamenta los procedimientos aduaneros de egresos del Área Aduanera Especial con destino al exterior o a zonas francas nacionales, con destinación a consumo y temporarias, en forma directa (sin circular por el Territorio Continental Nacional) o con tránsito por el Territorio Continental Nacional. El punto 2 del mencionado Anexo reglamenta los egresos del AAE hacia el Territorio Continental Nacional. En otro capítulo del presente estudio dicho tema será abordado con mayor profundidad.

La aplicación de derechos de exportación a las exportaciones realizadas desde el Área Aduanera Especial exigen el dictado de una ley que expresamente consigne dicha circunstancia. Esto es lo que ha sostenido la CSJN en sentencia del 04-09-2012 en YPF S.A./EN- M° Economía – resolución 776/06 AFIP-DGA NT 56/06 s/proceso de conocimiento, en oportunidad de decidir sobre la procedencia de la aplicación de dichos derechos a las exportaciones de hidrocarburos.

En lo que respecta a hidrocarburos la Ley 26.217 estableció el cobro de derechos de exportación para las exportaciones de dicho producto desde el Área Aduanera Especial. Ley 26.732 prorrogó por cinco años el derecho de exportación sobre los hidrocarburos, incluyendo los exportados desde el Área Aduanera Especial.

1.10. Operaciones desde y hacia el Territorio Continental Nacional

El tráfico de mercaderías entre el Territorio Continental Nacional y el exterior, tanto sea el extranjero, o las áreas creadas por la Ley N° 19.640 constituyen importaciones o exportaciones, según el caso.

Esto es precisamente lo que dispone el Artículo 31° de la Ley N° 19.640, en el inciso a), apartado 3, al expresar que se entenderá por **importación al país o al resto del Territorio Continental Nacional:**

“... : la introducción al territorio continental nacional de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca, o del área aduanera especial creadas por esta ley.

En forma análoga el Artículo 31° de la Ley N° 19.640, en el inciso b), apartado 3, dispone que se entenderá por exportación **del país o del resto del Territorio Continental Nacional:**

“ ...: la extracción de mercadería del territorio continental nacional, tanto al extranjero, como al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley.”

1.10.1. Importaciones al Territorio Continental Nacional procedentes del Área Franca

Los **Artículos 16° y 17°** de la Ley N° 19.640 establecen el régimen aplicable a las importaciones al Territorio Continental Nacional de mercaderías procedentes del Área Franca creada por el artículo 5° de dicha norma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16.-Las importaciones al territorio nacional continental, excluidas áreas francas, de mercaderías procedentes del área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables en materia de depósitos previos, y demás requisitos cambiarios, restricciones a la importación, y a los tributos a, o con motivo de, la importación, como si se tratase de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero. La presente disposición incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas y de los impuestos internos al consumo. El Poder Ejecutivo podrá eximir del impuesto a las ventas que recaiga sobre la importación en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, en las situaciones y condiciones que estime convenientes. Las importaciones de mercadería con el carácter de equipaje o incidentes de viaje serán consideradas como si procedieren de un país no limítrofe. Además del tratamiento aplicable a que se refiere el párrafo anterior, dicha importación hará exigible el importe del reintegro especial, con intereses, que eventualmente se hubiere abonado por la exportación de área franca o, en su caso, hará caducar dicho derecho si el pago aún no se hubiera efectuado.”

“ARTÍCULO 17.-El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a las importaciones a que se refiere el artículo anterior, en su caso con discriminación entre distintas zonas del área franca según las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

- a) *excepción de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;*
- b) *excepción de restricciones a la importación fundadas en razones económicas, únicamente aplicables al caso de mercaderías originarias de la zona beneficiada;*
- c) *exención de derechos consulares;*
- d) *exención total de derechos de importación para mercaderías originarias del área franca por haber sido íntegramente producidas en ellas;*
- e) *exención parcial de derechos de importación, para mercaderías de la zona en cuestión no comprendidas en el párrafo anterior, equivalentes al pago en concepto de tales derechos de la diferencia que existiere entre los correspondientes al producto importado considerado como originario y procedente del país extranjero que gozare del mejor tratamiento en la materia por la mercadería, y los derechos que fueran aplicables a los elementos empleados en la producción de la mercadería que fueren originarios del área franca, considerando aplicable a su respecto el mismo derecho que correspondiere al producto importado; y*
- f) *exención de impuestos con o sin afectación especial o contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre la zona beneficiada y el territorio continental nacional. Los beneficios especiales previstos precedentemente, no impedirán la aplicación de otros beneficios generales aplicables a la importación de mercaderías extranjeras. El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el o los órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de todos o algunos de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior. El Poder Ejecutivo podrá limitar la concesión de los beneficios del presente artículo a la condición de que las mercaderías sean transportadas en medios de transporte de matrícula nacional.”*

La importación temporaria al Territorio Nacional Continental de mercaderías del área franca se encuentra regulada por el artículo 16° del Decreto 9208/72 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16 - La admisión temporaria al territorio continental de la República de mercaderías del área franca creada por la ley 19640 estará sujeta a las disposiciones generales aplicables en materia de admisión temporaria de mercaderías originarias y procedentes del extranjero, pero con la consideración

debida a las consecuencias eventuales en el caso de su transformación en exportación definitiva.”

1.10.2. Importaciones al Territorio Continental Nacional procedentes del Área Aduanera Especial

1.10.2.1. Importación a consumo

Las mercaderías procedentes del Área Aduanera Especial importadas al Territorio Continental Nacional reciben diferente tratamiento según revistan la condición de **mercaderías originarias** o **mercaderías no originarias**. El régimen de las mercaderías no originarias procedentes del Área Aduanera Especial importadas al Territorio Continental Nacional se encuentra regulado en el Artículo 19°, acápite 1, mientras que el régimen de las mercaderías originarias procedentes del Área Aduanera Especial importadas al Territorio Continental Nacional se encuentra regulado en el Artículo 19°, acápite 2.

La condición que permite a las mercaderías procedentes del Área Aduanera Especial recibir un trato preferencial al ser importadas desde el Territorio Continental Nacional es la de ser **originaria** de dicha área. El tema del origen de las mercaderías en el régimen instituido por la Ley N° 19.640 será tratado en un capítulo posterior del presente trabajo.

La Resolución General AFIP N° 709/99, en su Anexo I, punto 2.1, reglamenta los procedimientos aduaneros de ingresos al Territorio Nacional Continental de mercadería proveniente del Área Aduanera Especial con destinación a consumo. Asimismo en el punto 2.3 de dicho Anexo se prevé el envío de equipaje no acompañado y envíos particulares sin finalidad comercial a través de guía de removido. En otro capítulo del presente estudio dicho tema será abordado con mayor profundidad.

1.10.2.2. Régimen de equipaje

Conforme al Artículo 19°, último párrafo, de la Ley N° 19.640, las mercaderías que lleven los pasajeros procedentes del Área Aduanera Especial con destino al Territorio Continental Nacional reciben el tratamiento del **Régimen de Equipaje** correspondiente a los pasajeros procedentes de un país no limítrofe (más exactamente de un país limítrofe y de extrazona, es decir de un país no

perteneciente al Mercosur⁶. A los fines de este régimen el término “pasajero” y el término “viajero” resultan equivalentes. La mencionada disposición expresa:

“ARTÍCULO 19º, último párrafo: ...Los pasajeros procedentes del área aduanera especial serán considerados, a los efectos del tratamiento de su equipaje e incidentes de viaje, como procedentes de un país no limítrofe, y las mercaderías originarias de dicha área recibirán el mismo tratamiento, en su caso, que las mercaderías del territorio continental de la Nación que regresan a éste, a condición, en este último caso, si no fuesen elementos estrictamente personales, de que se cumplan los requisitos que establezca, para la mejor seguridad y control, la Administración Nacional de Aduanas”.

El Régimen de Equipaje es uno de los Regímenes Especiales previstos en la Sección VI del Código Aduanero argentino, encontrándose regulado en el Capítulo Cuarto, artículos 488 a 505, y en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1001/82 (B.O.: 27/05/1982), Reglamentario del Código Aduanero, artículos 58 a 67.

El último párrafo del artículo 19º de la Ley N° 19.640, por su parte, señala que las mercaderías originarias llevadas por los pasajeros procedentes del Área Aduanera Especial que ingresan al Territorio Continental Nacional recibirán el mismo tratamiento que las mercaderías del Territorio Continental Nacional que regresan a éste, a condición, en este último caso, si no fuesen elementos estrictamente personales, de que se cumplan los requisitos que establezca, para la mejor seguridad y control, la Dirección Nacional de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La definición de equipaje la proporciona el artículo 489 del Código Aduanero:

“ARTÍCULO 489. – Constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.”

El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°1001/82 en su artículo 58, apartado 2, “in fine”, establece que “cuando los viajeros retornaren de un territorio aduanero

⁶ El Régimen de Equipaje para los países del Mercosur se encuentra regulado en la Resolución General AFIP N° 162/1998.

especial quedarán asimilados a la categoría “B”, lo cual significa que reciben el tratamiento indicado para los viajeros de retorno de países no limítrofes.

Ese mismo tratamiento es indicado por la Resolución N° 4712 del 10 de noviembre de 1980 de la ex Administración Nacional de Aduanas, B.O.: 21/11/1980, norma de recopilación y actualización de la normativa aduanera relacionada con la Ley N° 19.640, que en su Anexo XII establece :

“1.1 Los pasajeros en general que Ingresen al Territorio Nacional Continental, procedentes del Área Franca o del Área Aduanera Especial creadas por la Ley Nro. 19.640, excepto los que lo hagan por cambio de residencia, que tendrán el tratamiento correspondiente, gozarán de las franquicias que la norma vigente confiere a los pasajeros de la Categoría “B”. ”

A su vez el apartado 1.2 del Anexo XII antes mencionado proporciona la siguiente definición de pasajero:

“1.2 Se considerarán como pasajeros en general a los residentes en el Área Aduanera Especial creadas en el Área Franca que viajen al Territorio Nacional Continental, lo mismo que los turistas que visiten la zona y regresen.”

El apartado 1.3 del Anexo XII antes mencionado establece los lugares donde se realizarán los controles, en los siguientes términos:

“1.3 La verificación del equipaje y percepción de los derechos de importación, cuando correspondieren, se llevarán a cabo en el Área Aduanera (vía aérea o marítima). Cuando se utilice la vía terrestre, dichos requisitos se cumplirán en la Aduana de Río Grande.”

Finalmente, el apartado 1.4 del precitado Anexo XII establece la aplicación del Código Aduanero para las infracciones cometidas por los pasajeros con sus equipajes, en los siguientes términos:

“1.4 Las infracciones que cometan los pasajeros con sus equipajes serán juzgados con arreglo a la Ley 22.415-Código Aduanero.”

Las infracciones aduaneras al régimen de equipaje se encuentran reguladas en los artículos 977 a 982 del Código Aduanero.

1.10.2.3. Reimportación para consumo

El Decreto 9208/72 prevé en su artículo 21° –según la redacción conferida por el Decreto 1407/85- el supuesto de las mercaderías reimportadas para consumo al

Territorio Continental Nacional que con anterioridad hubieren sido exportadas de éste con carácter definitivo al Área Aduanera Especial.

Los bienes de capital o bienes durables de uso, incluidos automotores, la reimportación puede ser llevada a cabo como si se tratara de bienes originarios del Área Aduanera Especial, con la condición de que sean devueltos al fisco los beneficios impositivos y aduaneros que hubiere gozado la previa exportación al Área Aduanera Especial, graduándose en porcentajes la devolución de los importes correspondientes a dichos beneficios en función del tiempo de permanencia que hubiere tenido la mercadería en el Área Aduanera Especial.

En los supuestos del párrafo precedente, el servicio aduanero deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente empleados por los pobladores, empresas o instituciones radicadas en el Área Aduanera Especial, por evidenciar su estado, haber sido realmente objeto de ese uso en condiciones que no resulten indicativas de un propósito especulativo

En los casos en que no resulten beneficiados por no cumplir las condiciones expuestas en los párrafos precedentes, la reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías desde el área aduanera especial que hubiesen sido previamente exportadas en forma definitiva de aquél a ella, se registrará por las disposiciones generales aplicadas en materia aduanera al respecto.

Las disposiciones de reimportación reseñadas precedentemente no resultan de aplicación cuando la mercadería deba considerarse originaria del Área Aduanera Especial en virtud de las disposiciones específicas de la Ley N° 19.640 (artículos 21° a 24°) o de su decreto reglamentario.

El texto del mencionado artículo 21° reza:

“ARTÍCULO 21 - La reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías que con anterioridad hubiesen sido exportadas de éste con carácter definitivo al Área Aduanera especial creada por la ley 19640 podrá efectuarse, siempre que se tratara de bienes de capital o bienes durables de uso, incluidos automotores, con el tratamiento previsto en el artículo 19 de dicha ley para las mercaderías originarias de dicha Área a cuyo efecto serán consideradas como tales, a condición de la previa devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a los beneficios de que hubieran gozado con ocasión de su previa exportación, relativos a exención de tributos interiores de

coparticipación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y "drawback", debidamente actualizados de acuerdo al índice de precios mayoristas, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al período de que se trata, computando a tales efectos el índice vigente en el penúltimo mes anterior a la fecha de salida hacia el Área y el índice vigente en el penúltimo mes anterior al retorno al continente:

- a) dentro del primer año de efectuada la exportación al área aduanera especial 100% (ciento por ciento);*
- b) dentro del segundo año, el 80% (ochenta por ciento);*
- c) dentro del tercer año, el 50% (cincuenta por ciento); y*
- d) a partir del tercer año, libre de devolución.*

En todos los casos a que se refiere el párrafo precedente la autoridad aduanera deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente empleados por los pobladores, empresas o instituciones radicadas en el área aduanera especial, por evidenciar su estado, haber sido realmente objeto de ese uso en condiciones que no resulten indicativas de un propósito especulativo.

En los supuestos que no resultan beneficiados por los párrafos precedentes, la reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías desde el área aduanera especial que hubiesen sido previamente exportadas en forma definitiva de aquél a ella, se regirá por las disposiciones generales aplicadas en materia aduanera al respecto.

En ningún caso el tipo de operaciones a que se refiere este artículo ni cualquier otra importación al territorio continental de la República desde el área aduanera especial creada por la ley 19640 podrá dar lugar a operaciones con divisas.

Las disposiciones sobre reimportación de los tres primeros párrafos de este artículo serán inaplicables cuando la mercadería importada al territorio aduanero continental debiera considerarse originaria del área aduanera especial en virtud de lo dispuesto en la ley 19640, el presente decreto, o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, aun cuando estuviera constituida en parte, o fabricada a partir de elementos previamente exportados a ella desde el territorio continental de la República.”

La Resolución General AFIP N° 709/99, en su Anexo I, punto 2.1.3, reglamenta los procedimientos aduaneros de reimportación a consumo de la mercadería

previamente exportada del Territorio Nacional Continental al Área Aduanera Especial con destinación a consumo.

1.10.2.4. Importación temporaria

La importación temporaria al Territorio Continental Nacional de mercaderías procedentes del Área Aduanera Especial se encuentra regulada en el artículo 22° del Decreto 9208/72, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22 - La admisión temporaria al territorio continental de la República de bienes procedentes del área aduanera especial creada por la ley 19640 estará sujeta a las disposiciones generales aplicables en materia de dicho instituto para mercaderías originarias y procedentes del extranjero, pero con la consideración debida a las consecuencias eventuales en el caso de su transformación en importación definitiva. La Administración Nacional de Aduanas, además, queda facultada para determinar la forma y plazos tanto para dicha admisión como para la correlativa salida temporal desde el área aduanera especial, en especial con las particularidades necesarias que requiera este tipo de tráfico con los automotores radicados en dicha área.”

La Resolución General AFIP N° 709/99, en su Anexo I, punto 2.2, reglamenta los procedimientos aduaneros de importación temporaria al Territorio Continental Nacional de mercadería del Área Aduanera Especial.

1.10.3. Exportaciones del Territorio Continental Nacional al Área Aduanera Especial

El artículo 20° de la Ley N° 19.640 establece el régimen aplicable a las exportaciones del Territorio Continental Nacional al Área Aduanera Especial creada por el artículo 10° de dicha norma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 20.- Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área especial creada por la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

- a) excepción de requisitos cambiarios;*
- b) excepción de restricciones a la exportación;*
- c) exención total de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas, y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio*

continental nacional y el área aduanera especial, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios;

d) el drawback, si correspondiere; y

e) el reintegro o reembolso impositivo por exportación, si correspondiere, tal como si la exportación se realizare al extranjero, quedando facultado el Poder Ejecutivo Nacional para otorgar a las exportaciones al área aduanera especial un incremento de hasta el doble del importe que correspondiere en concepto de reintegros o reembolsos, así como también para otorgar dichos reintegros o reembolsos (excluido el drawback) dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar al órgano u órganos de aplicación que determinare, el otorgamiento de los incrementos en materia de reintegros o reembolsos a que se refiere el último inciso del párrafo precedente.”

La Resolución General AFIP N° 709/99, en su Anexo I, punto 4, reglamenta los procedimientos aduaneros de egresos de mercaderías de libre circulación en el Territorio Nacional Continental con destino al Área Aduanera Especial.

El Decreto 9208/72, artículo 25°, prevé la posibilidad de utilizar el régimen de removido para realizar envíos de mercaderías desde el Territorio Continental Nacional al Área Aduanera Especial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 25 - La Administración Nacional de Aduanas podrá aplicar el régimen de removido a los envíos desde el territorio continental de la República al área aduanera especial creada por la ley 19640, cuando éstos no fueran beneficiarios de reintegros, reembolsos ni "draw back" en los términos de las disposiciones aplicables al respecto o cuando, siéndolo, los exportadores así lo requirieran expresamente.

En este último supuesto, el requerimiento del régimen de removido implicará la renuncia irrevocable por parte de los exportadores de todo reintegro, reembolso o "draw back" que, de otro modo, hubiese podido corresponder.”

En base a esta disposición la autoridad aduanera ha dictado reglamentación específica al respecto, la Resolución N° 1649/88 de la ex Administración Nacional de Aduanas, la Resolución General AFIP N°709/99, y la Resolución General AFIP N° 1229/02. En otro capítulo del presente estudio dicho tema será abordado con mayor profundidad.

1.11. Beneficios adicionales a los establecidos por el régimen de la Ley N° 19.640

La Ley N° 19.640 deja a salvo la posibilidad de que a través de otros regímenes promocionales se adicionen beneficios o franquicias más amplios que los otorgados por el régimen establecido por dicha norma.

En lo que respecta al área franca creada por la Ley N° 19.640, dicha posibilidad es establecida en el artículo 9° de dicha norma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9 - Las disposiciones de la presente ley no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados o que se otorgaren por ley en forma especial para una o más zonas específicamente determinadas del área franca, ni tampoco a la de beneficios o franquicias otorgados u otorgables para la importación al resto del territorio nacional.”

En lo que respecta al Área Aduanera Especial la posibilidad de recibir beneficios adicionales a los establecidos por el régimen de la Ley N° 19.640 viene dada por el Artículo 15° de dicha norma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15.-Las disposiciones precedentes aplicables al área aduanera especial no obstan a la aplicación adicional de beneficios o franquicias más amplios otorgados u otorgables para la importación al resto del territorio continental nacional, excluidas áreas francas.”

Un ejemplo de esta situación de beneficios adicionales se dio con Ley de Puertos Patagónicos, Ley N° 23.018, que estableció un reembolso adicional para la exportación de mercaderías a través de dichos puertos. Este reembolso estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Asimismo el Decreto del PEN N° 1238/76 (B.O. 15/07/1976) instituyó para las provincias del Chubut, Santa Cruz y el ex Territorio Nacional de la Tierra el Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, integrantes de la región geoeconómica Sudpatagónica, un régimen de Promoción Regional Reglamentario de la Ley Nacional N° 20.560 y conforme a las pautas fijadas en el Decreto del PEN N° 719 del 17 de diciembre de 1973.

1.12. Régimen de origen

Los artículos 21° a 29° de la Ley N° 19.640 establece el régimen de origen de las mercaderías del Área Franca y del Área Aduanera Especial creada por dicha norma. En otro capítulo del presente trabajo se desarrollará con mayor profundidad este tema.

1.13. Control aduanero en el régimen de la Ley N° 19.640

El artículo 30° de la Ley N° 19.640 establece que las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre el Área Franca y el Área Aduanera Especial entre sí, y de estas con el Territorio Continental Nacional. Aún cuando la norma no lo menciona expresamente, el control también se extiende al tráfico de dichas áreas con el exterior del país.

La autoridad aduanera se encuentra autorizada por el precitado artículo a reducir o suprimir requisitos o formalidades, siempre que no se afectare sustancialmente al control, la aplicación de restricciones o los intereses fiscales.

El artículo 30° de la Ley N° 19.640 reza:

“ARTÍCULO 30.- Las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre las áreas creadas por esta ley entre sí y de ellas con el resto del territorio continental nacional. Sin perjuicio de ello, la Administración Nacional de Aduanas, en el ejercicio de las facultades que le otorga la legislación de la materia, podrá reducir o suprimir requisitos o formalidades, siempre que no se afectare sustancialmente al control, la aplicación de restricciones o los intereses fiscales.”

La autoridad aduanera, en consonancia con el Artículo 30° de la Ley N° 19.640 ha dictado normas de carácter aduanero en relación con la aplicación de dicha ley, las cuales encuentran reunidas en la Resolución N° 4712 del 10 de noviembre de 1980 de la ex Administración Nacional de Aduanas, B.O.: 21/11/1980, y sus normas modificatorias (Resolución General AFIP N° 709/99 (B.O. 02/10/1999), Resolución N° 17/98 de la Dirección General de Aduanas, Resolución General AFIP N° 3021 del 27/1/11, Resolución N° 3870/96 de la ex Administración Nacional de Aduanas del 14/11/96). En otro capítulo del presente estudio dicho tema será abordado con mayor profundidad.

1.14. Aplicación supletoria en el Área Franca y en el Área Aduanera Especial de las disposiciones generales relativas a las materias impositivas y aduaneras

Con las salvedades emergentes de las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.640, y las que en su consecuencia se dicten, resultan aplicables en el Área Franca y en el Área Aduanera Especial, la totalidad de las disposiciones en materia impositiva y aduanera, incluidas las de carácter represivo.

En ese sentido el artículo 31° de la Ley N° 19.640 expresa:

“ARTÍCULO 31.- Con las salvedades emergentes de los artículos precedentes, serán aplicables al área franca y al área aduanera especial creadas por la presente ley la totalidad de las disposiciones relativas a las materias impositivas y aduaneras, incluidas las de carácter represivo. Con tal objeto, cuando resultare relevante, tales áreas y el resto del territorio continental nacional, serán considerados como si fueren territorios diferentes. Se entenderá por:

a) Importación:

1º) al área franca: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área aduanera especial creada por esta ley o del resto del territorio continental nacional;

2º) al área aduanera especial: la introducción al territorio de dicha área de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca creada por esta ley, o del resto del territorio continental nacional; y

3º) al país o al resto del territorio continental nacional: la introducción al territorio continental nacional de mercadería procedente de su exterior, tanto sea del extranjero, como del área franca, o del área aduanera especial creadas por esta ley.

b) Exportación:

1º) del área franca: la extracción de mercadería del territorio de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área aduanera especial creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

2º) del área aduanera especial: la extracción de mercaderías de dicha área a su exterior, tanto al extranjero, como al área franca creada por esta ley, o al resto del territorio continental nacional;

3º) del país o del resto del territorio continental nacional: la extracción de mercadería del territorio continental nacional, tanto al extranjero, como al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley.

A los fines de la legislación penal aduanera, las referencias al país se considerarán, según el caso, efectuadas al área franca, o al área aduanera especial creadas por esta ley, o al resto del territorio nacional continental, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo de este artículo.”

En concordancia con el artículo 31º de la Ley N° 19.640, el artículo 607 del Código Aduanero indica la aplicación supletoria en el Área Aduanera Especial de la legislación general en materia impositiva y aduanera, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 607. – En todo lo no previsto en este Capítulo y en las disposiciones que la hubieren creado, son de aplicación al área aduanera especial las normas generales de la legislación aduanera relativas a la importación y la exportación de mercadería, siempre que fueren compatibles con dicho régimen.

1.15. Alcance de los beneficios cambiarios

El artículo 33º de la Ley N° 19.640 establece que los beneficios cambiarios previstos por dicha norma en el artículo 11º apartado a) para la importación al Área Aduanera Especial de mercaderías procedentes del extranjero o de las áreas francas nacionales, y en el artículo 13º apartado a) para las exportaciones del Área Aduanera Especial, no incluyen lo relacionado con la forma de negociar las divisas, la que deberá ajustarse a las normas aplicables con carácter general, salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo Nacional quien podrá delegar dicha facultad.

En la actualidad no se encuentran vigentes beneficios cambiarios aplicables en el Área Aduanera Especial ni en el Área Franca creadas por la Ley N° 19.640.

1.16. Vigencia de la Ley N° 19.640

El régimen especial fiscal y aduanero establecido por la Ley N° 19.640 comenzó a regir el 3 de junio de 1972, es decir el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, según lo preceptuado en su Artículo 34º.

El régimen instituido no contiene un plazo de vencimiento prefijado. No obstante ello, el Artículo 32° de la Ley N° 19.640 establece que el Poder Ejecutivo Nacional, a partir de los diez (10) años de entrada en vigor de dicha norma podrá ejercer, según convenga a un mayor desarrollo económico de las áreas promovidas, las siguientes facultades, todas ellas relacionadas con la limitación de beneficios:

- a) Excluir del área franca a todos o parte de los territorios comprendidos en ella e incluirlos en el Área Aduanera Especial;
- b) Reducir parcialmente los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;
- c) Suprimir alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;
- d) Sujetar a condiciones alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas; y
- e) Combinar una o más de las limitaciones de beneficios a que se refieren los precedentes apartados b), c), y d).

A los efectos de ilustrar el ejercicio de estas potestades puede mencionarse el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 751/12, que dejó sin efecto los beneficios impositivos y aduaneros, previstos en el Régimen Especial Fiscal y Aduanero de la Ley N° 19.640 y sus normas complementarias, para ciertas actividades relacionadas con la producción de gas y petróleo.

La Ley N° 19.640 viene teniendo **vigencia ininterrumpida** desde que entró en vigor en el año 1972. No se encuentra en absoluto en contradicción con la mencionada vigencia el hecho de que la admisión al régimen por ella creado de cierta categoría de proyectos industriales –los del subrégimen industrial, únicos que requieren una admisión formal- fuera suspendida en forma temporaria. De manera que por tratarse el de la Ley N° 19.640 de un régimen que ampara a todas las actividades económicas, salvo las exclusiones expresas, todo el universo de las actividades económicas –industriales o no industriales- que no forman parte del subrégimen industrial han podido en forma ininterrumpida ser ejercidas libremente y recibir los beneficios impositivos y aduaneros del régimen.

1.17. Acceso a los beneficios del régimen de la Ley N° 19.640 – Leyes de Emergencia Económica

Todas las actividades que no formen parte del subrégimen industrial, es decir que no sean proyectos industriales que requieran aprobación, pueden ser llevadas a cabo libremente y recibir los beneficios previstos en la Ley N° 19.640 y sus normas complementarias. Ello significa que –fuera de las actividades comprendidas en el subrégimen industrial- cualquier habitante o empresa radicada o que se radique en el Área Aduanera Especial gozan de los beneficios establecidos por la Ley N° 19.640. Esto es así porque **lo único que se encuentra** virtualmente **suspendido** desde el año 1989 y virtualmente vedado desde el año 2000 –con las excepciones que se analizarán en el capítulo correspondiente- es **la aprobación de nuevos proyectos industriales.**

En el sentido expuesto precedentemente, la Ley N° 23.697 de Emergencia Económica del 1° de septiembre de 1989 (B.O. 25/9/1989) en su artículo 4° declaró extendida, entre otros, al régimen de la Ley N° 19.640 y normas reglamentarias y complementarias, la situación de emergencia declarada por el artículo 1° de la norma citada en primer lugar, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales. En esos términos el artículo 5° de la Ley 23.697 dispuso la suspensión durante el lapso de seis (6) meses de los beneficios relacionados con el impuesto al valor agregado y el artículo 7° **suspendió** por el plazo de ciento ochenta días (180) desde la vigencia de dicha ley la aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales. Dicha suspensión fue prorrogada varias veces, culminando con el dictado de la Ley N° 25.237 (B.O. 10/01/2000) según se verá en el Capítulo 5.

Dado que la suspensión referida anteriormente sólo afectó al subrégimen industrial, dicha cuestión será abordada in extenso en el capítulo correspondiente a este último.

1.18. Autoridad de aplicación del régimen de la Ley N° 19.640

Puede afirmarse que en razón de las particularidades del régimen instituido por la Ley N° 19.640, no existe un único organismo o dependencia que concentre en forma exclusiva el conjunto de potestades necesarias para el funcionamiento del citado

régimen, sino que en él confluyen distintos organismos o dependencias, que además, han ido variando a lo largo de los años.

La Ley N° 19.640 no ha designado un órgano o autoridad de aplicación del régimen por ella instituido, sino que a lo largo de diversos artículos (6°, 11°, 14°, 17°, 18°, 20°, 23°, 24°, 26°, y 27°) alude al órgano u órganos de aplicación que el Poder Ejecutivo podrá designar a los fines de hacer efectivas las diversas disposiciones legales, cuando el mismo Poder Ejecutivo así lo dispusiere en vez de tomar esas tareas directamente a su cargo. En ese sentido, el Decreto 9208/72, reglamentario de la Ley N° 19.640, autorizó a los por entonces Ministerio de Industria y Minería, Ministerio de Comercio, y Ministerio de Hacienda y Finanzas, a ejercer por resolución conjunta, diversas facultades, tales como: eliminar mercaderías de la lista de suspensiones a la importación (artículo 4°), sujetar a contingentes la importación al Área Aduanera Especial de mercadería extranjera u originaria del área franca (artículo 5°), gravar con derechos de importación mercadería originaria del área franca, dejar sin efecto beneficios, extender, o incrementar beneficios (artículos 6° y 7°), establecer reintegros y reembolsos a la exportación (artículos 10° y 23°), disponer excepciones a restricciones de exportación con respecto a exportaciones del Territorio Continental Nacional al Área Franca (artículo 19°), regular en materia de origen (artículos 26°, 27°, 28°, 31°, 32°, 33°). Sin embargo, en la práctica ha sido el Poder Ejecutivo Nacional quien ha ejercido en forma directa dichas facultades para las que previó la delegación.

El Decreto 9208/72 también estableció, en el artículo 37° (según la redacción que le diera el Decreto 1025/91), que en todos los casos en que en dicha norma se efectúen delegaciones a resoluciones conjuntas ministeriales, cuando las decisiones correspondientes resulten relacionadas con el área franca creada por la Ley N° 19.640 se dará intervención previa al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Gobierno del ex Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y una vez en funcionamiento los poderes constituidos de la nueva provincia, al Poder Ejecutivo Provincial.

Asimismo el Decreto 9208/72, en los artículos 35°, 36°, y 40°, facultó a la por entonces Administración Nacional de Aduanas a adoptar, en el ámbito de sus competencia, disposiciones especiales para la implementación del régimen instituido por la Ley N° 19.640. De igual forma en el artículo 40° del precitado decreto se

instruye a la por entonces Dirección General Impositiva a dictar normas de aplicación e interpretación que resultaren convenientes con relación a la implementación de la Ley N° 19.640 y al propio decreto, en el ejercicio de las funciones propias de dicha agencia. Cabe advertir que en la actualidad, y en virtud del Decreto N° 618/97 (B.O. 10/07/1997), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ha reemplazado a las disueltas Dirección General Impositiva y a la Administración Nacional de Aduanas.

Por otro lado, el Decreto 9208/72, en el artículo 38°, creó un organismo específico para el régimen creado por la Ley N° 19.640: la Comisión para el Área Aduanera Especial Ley N° 19.640 (CAAE), a la que dotó de ciertas atribuciones, especificadas en el artículo 39°. En otro capítulo del presente estudio se abordará en profundidad las cuestiones relativas a esta Comisión, pero basta anticipar que la labor de este organismo se encuentra estrechamente relacionada con las acreditaciones de origen relativas a las mercaderías del Área Aduanera Especial.

En lo que respecta a la autoridad de aplicación del subrégimen industrial, en el capítulo correspondiente se profundizará sobre esta cuestión, bastando aquí mencionar que el Gobierno de la Provincia, la Secretaría de Industria de la Nación, y la Secretaría de Ingresos Públicos de la Nación (en la actualidad Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda de la Nación), tienen competencias sobre distintos aspectos del subrégimen.

CAPÍTULO 2: BENEFICIOS FISCALES Y ADUANEROS DEL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la Ley Nacional N° 19.640 estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de fomentar la actividad económica. En este sentido, dicha ley estableció en los artículos 1° a 4° beneficios fiscales y a partir del artículo 5° condiciones aduaneras particulares con la creación del Área Aduanera Especial (AAE) y el Área Franca (AF). Además, como se dijo anteriormente, se trata de un régimen de promoción económica de carácter generalizado, queriéndose significar con ello que comprende a toda actividad económica que se desarrolle en el ámbito geográfico definido por la norma.

2.1. Beneficios Fiscales

La Ley N° 19.640 exime a las personas de existencia visible, las sucesiones indivisas, y las personas de existencia ideal del pago de todo impuesto nacional que corresponda por **hechos, actividades u operaciones** que se realizaren en la Provincia, o por **bienes** existentes en la misma (art. 1°). Además, aclara que en los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, la exención⁷ sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la Provincia o se importaren a ésta (art. 2°).

Por otro lado, establece dos **excepciones** a la exención: 1) los tributos que tuvieren una afectación especial mayor al 50% del total del impuesto; y 2) los tributos que revistieren el carácter de tasas por servicios, los derechos de importación y de

⁷ El artículo 1° habla de eximición del pago y luego en el artículo 2° habla de exención. En rigor la exención es una de las formas de eximir del pago, otras son la liberación y el crédito fiscal presunto. Cuando un sujeto está exento no genera débito fiscal por sus ventas y ni recibe crédito fiscal por sus compras. El mecanismo de liberación consiste básicamente en que aquel sujeto beneficiado genera débito fiscal por sus ventas y recibe crédito fiscal por sus insumos, y de la ecuación débito fiscal menos crédito fiscal el saldo técnico que determina no lo ingresa. Su beneficio es la liberación del pago del saldo técnico que determina por esas actividades. En el caso del crédito fiscal presunto, el vendedor factura el IVA, generando un débito, pero ese débito no lo debe ingresar al fisco, sino que se lo toma como crédito fiscal presunto.

exportación, así como los gravámenes nacionales que se originaren con motivo de la importación o de la exportación (art. 3°).

Asimismo –sujeto a las mismas condiciones y excepciones aplicables a los impuestos existentes- se prevé la exención de los impuestos nacionales que pudieran crearse en el futuro (art. 4°, inc. j).

Entonces, el beneficio genérico establecido en los primeros artículos de la Ley N° 19.640, alude a impuestos nacionales que no sean los que tienen afectación específica superior al 50%, y que no sean tasas ni tampoco impuestos que graven la importación y la exportación. Además, estas exenciones solo son aplicables a los hechos, actividades u operaciones que se desarrollen dentro de la Provincia, sin importar que se trate del AF o del AAE, y cuando se refieran a bienes, éstos deberán encontrarse radicados en la Provincia o importarse a ella.

A partir del artículo 5°, la ley desarrolla cuestiones en materia aduanera, creando el Área Franca y el Área Aduanera Especial, y es allí donde se va a desarrollar el tratamiento especial que también reciben los tributos vinculados con la entrada y salida de mercaderías de las diferentes áreas de la provincia. Este tratamiento se analizará en el punto en que se desarrollen los beneficios aduaneros de la ley.

En conclusión, los impuestos nacionales existentes en la actualidad, exentos por la Ley N° 19.640 son:

- Impuesto a las Ganancias, Ley N° 20.628 (t.o. 1997 y modif.) y Ley N° 26.545,
- Impuesto al Valor Agregado (IVA), Ley N° 23.349 (t.o. 1997),
- Impuestos Internos, t.o. Decreto 2682/1979 y Ley N° 24.674,
- Ganancia Mínima Presunta, Ley N° 25.063 Título V, y modificatorias Nros. 25.123, 25.239, 25.360 y 26.545,
- Impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas, Ley N° 23.905, Título VII,
- Impuesto sobre los Premios de determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos, Ley N° 20.630 y Ley N° 26.072.

Además, hay impuestos nacionales que, a pesar de tener una afectación específica superior al 50% de su monto, están exentos en la Provincia por la propia ley que los crea. Estos son:

- Impuesto a los Bienes Personales, Ley N° 23.966 Título VI y Ley N° 26.545,

- Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios⁸, Ley N° 25.413 y Ley N° 26.730,
- Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas, Ley N° 23.427 y Ley N° 26.545,
- Impuesto sobre Combustibles Líquidos, Ley N° 23.966, Título III y Ley N° 25.560.

Por lo tanto, los impuestos nacionales que no están exentos en la Provincia son:

- Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), Ley N° 24.977 y Ley N° 26.545,
- Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social, Ley N° 24.241, Ley N° 19.032, Ley N° 24.013, Ley N° 23.660, Ley N° 24.714 y Decreto N° 1382/01,
- Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos, Ley N° 24.625 y Ley N° 26.730,
- Fondo Especial del Tabaco, Ley N° 19.800,
- Impuesto al Gas Natural Comprimido, Ley N° 23.966, Título III y Ley N° 25.560.
- Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para Uso Automotor, Ley N° 26.028 y Ley N° 26.422, art. 37,
- Impuesto sobre la transferencia o importación de naftas y gas natural destinado a GNC, Ley N° 26.181,
- Impuesto sobre el Abono de Telefonía Celular, Ley N° 26.573
- Impuestos a la Energía Eléctrica, Ley N° 24.065 y Ley N° 23.681,
- Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos y a los Videogramas Grabados, Ley 17.741 y modificatorias, t.o. Decreto N° 1248/2001,
- Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual, Ley N° 26.522,
- Impuesto a los Pasajes al Exterior, Ley N° 25.997.

A continuación se va a analizar con mayor profundidad cada uno de estos impuestos, a fin de comprender mejor el alcance de las exenciones.

⁸ En rigor, este impuesto no está exento, pero la ley que lo crea establece una alícuota diferencial para las transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley N° 19.640.

2.1.1. Impuesto a las Ganancias

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, de acuerdo a la Ley N° 19.640, todas las personas que obtengan ganancias por hechos, actividades u operaciones realizadas en la Provincia están exentas del pago del impuesto a las ganancias.

2.1.1.1. Declaraciones Juradas

El artículo 9° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) N° 1139/88 (B.O. 15/09/1988) establece que los sujetos exentos, total o parcialmente, del impuesto a las ganancias por encontrarse radicados en el Área Aduanera Especial creada por el artículo 10 de la Ley N° 19.640 **deberán presentar anualmente una declaración jurada** por ese gravamen.

Además, de acuerdo a la Resolución General DGI N° 3448/1992 (B.O. 28/01/1992), las personas que desarrollan actividades tanto en la Provincia como en el Territorio Continental Nacional (TCN), o sea, que desarrollan eventualmente actividades beneficiadas por la Ley N° 19.640 y otras que no lo están, deberán mantener registros contables por separado, a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a la utilización y determinación del respectivo incentivo promocional.

2.1.1.2. Hechos, actividades u operaciones relativas a bienes

En relación a hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 19.640, la exención en el impuesto a las ganancias solo procede cuando involucre a un **bien radicado** en la Provincia **o se esté importando** un bien a la misma.

Esto quiere decir que, respecto a la venta de bienes radicados en la provincia, la ganancia obtenida por dicha venta estará exenta de pagar el impuesto, sin importar donde esté radicado el vendedor. Cuando la venta implique la exportación del bien, al TCN o al extranjero, siempre que el exportador sea diferente al importador, se considera que al momento de la venta el bien está radicado en la provincia, por lo tanto la operación está exenta.

Por otro lado, en el caso de una exportación al TCN, cuando el exportador y el importador es la misma persona, se considera que al momento de salir el bien de la provincia no hubo venta, por lo que, de realizarse una venta posteriormente se deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida por dicha operación, porque al

momento de perfeccionarse la venta del bien, éste ya no está radicado en la provincia.

Sin embargo, lo expuesto en el párrafo anterior tiene una particularidad. En el caso de operaciones de venta de bienes en el TCN, que hayan acreditado su condición de originarios del AAE, realizadas por empresas productoras radicadas en dicha área, el artículo 7° del Decreto PEN N° 1395/94 (B.O. 16/08/1994), modificado por los Decretos PEN N° 615/97 (B.O. 11/07/1997) y N° 710/07 (B.O. 12/06/2007), establece que gozan de la exención del cien por ciento (100%) del Impuesto a las Ganancias. Esto quiere decir que si un bien originario del AAE es exportado al TCN por su productor e importado por el mismo productor, para luego ser vendido en el TCN por el mismo productor, la ganancia obtenida por dicha venta estará exenta del pago del impuesto a las ganancias.

A pesar de esto, el mismo artículo establece también condiciones particulares para los casos en los que una empresa industrial radicada en el AAE venda su producto originario en el TCN a un consumidor final, sea en forma directa o indirectamente a través de una o varias empresas vinculadas⁹.

Cuando la venta se realice a un consumidor final (directa o indirectamente a través de vinculadas), el Impuesto a las Ganancias se determinará considerando como precio del AAE al setenta por ciento (70%) del precio de venta efectivo facturado por el productor, neto de descuentos y bonificaciones, detrayéndose del monto resultante la totalidad de los costos y gastos computables incurridos en el AAE, de conformidad con la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones.

A tales efectos, la empresa radicada en el AAE que efectúe ventas a consumidores finales a través de intermediarios radicados en el TCN, podrá deducir del treinta por ciento (30%) restante del precio de venta de dichas operaciones, la comisión facturada por los referidos intermediarios, deducción que en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) del mencionado precio de venta.

Asimismo, el mencionado artículo 7° establece otra disminución en los beneficios para los casos en que la operación se realice entre empresas vinculadas y el precio de venta de los bienes efectivamente facturado, neto de descuentos y

⁹ A fin de establecer la condición de consumidor final, debe estarse a lo dispuesto por las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

bonificaciones, por la empresa radicada en el AAE, supere el precio efectivo de reventa de los mismos bienes en el TCN¹⁰. En este caso, se considerará a los efectos de la exención el precio de venta del AAE al ochenta y cinco por ciento (85%) del precio efectivo de la venta realizada por el productor. Es decir que el quince por ciento (15%) restante queda sujeto al impuesto. Asimismo, el adquirente radicado en el TCN deberá considerar el ochenta y cinco por ciento (85%) de su precio efectivo de reventa a los efectos de la determinación del costo computable en el Impuesto a las Ganancias. Esto significa que, para determinar el costo computable en esta situación, al precio de venta pactado con el productor radicado en el AAE deberá detraérsele el 15%.

Por último, la norma que define cuándo existe vinculación económica es el artículo 8° del Decreto PEN N° 1395/94, modificado por los Decretos PEN N° 615/97, N° 710/07 y N° 2111/09 (B.O. 22/12/2009)¹¹. Este artículo establece que habrá vinculación si se cumple una de las siguientes cinco situaciones:

- a) cuando la empresa radicada en el TCN participe directa o indirectamente en el control del capital o dirección de otra empresa radicada en el AAE o viceversa;
- b) en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el control del capital o dirección de dos (2) empresas localizadas, una en el AAE y otra en el TCN;
- c) cuando la empresa radicada en el AAE realice, en un mismo año fiscal, más del sesenta por ciento (60%) del total de sus ventas¹² a una empresa radicada en el TCN;

¹⁰ Hay que tener en cuenta que la reventa no debe ser a un consumidor final ni a otra vinculada que revenda a consumidor final, porque en este caso se aplica la baja al 70% del precio explicado en los párrafos anteriores.

¹¹ Lo aquí señalado respecto de la presunción de vinculación, es de aplicación para las empresas que renuncien mediante declaración jurada a iniciar cualquier tipo de reclamo arbitral, administrativo o judicial contra las disposiciones del Decreto N° 710/07 o desistan del proceso que hayan iniciado respecto de ese decreto. Para las que no lo hicieran, las modificaciones introducidas por el Decreto N° 2111/09 no resultan de aplicación, por lo que lo aquí desarrollado tampoco.

¹² Este parámetro, de corresponder, debe aplicarse para cada línea de producto. La facultad para establecer los parámetros necesarios para definir línea de producto la tiene la Secretaría de Industria de la Nación.

- d) cuando la empresa radicada en el AAE realice, en un mismo año fiscal, más del sesenta por ciento (60%) del total de sus ventas¹³ a varias empresas radicadas en el TCN, siempre que tales empresas se encuentren entre ellas vinculadas de acuerdo a a);
- e) el precio efectivo de venta facturado por producto por una empresa radicada en el AAE a una o más empresas radicadas en el TCN resulte sustancialmente superior al de transacciones referidas a productos de similar naturaleza, realizadas con, o entre terceras partes independientes; y simultáneamente el precio de comercialización de la empresa radicada en el TCN resulte similar o inferior al de transacciones realizadas respecto del tipo de productos de que se trate por terceras partes independientes, reduciendo los márgenes brutos de comercialización de mercado habituales para dichos productos.

Puede observarse que en el caso de los incisos a) y b) la vinculación se determina en función del control societario entre la empresa radicada en el TCN y el AAE, y viceversa; en el caso de los incisos c) y d) la vinculación se determina en función del volumen de ventas de la empresa radicada en el AAE; y en el caso del inciso e) la vinculación se determina en función de la reducción de los márgenes brutos de comercialización de la empresa radicada en el TCN.

Para el caso particular de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares¹⁴, la presunción de vinculación por volúmenes de venta establecida en c) y d) sólo se configura cuando, concurrentemente:

- i. la empresa radicada en el AAE realice, en un mismo año fiscal, más del sesenta por ciento (60%) del total de sus ventas, por línea de producto, a una (1) o varias empresas radicadas en el TCN, siempre que tales empresas se encuentren entre ellas vinculadas de acuerdo a los presupuestos indicados en a) y b); y
- ii. las adquisiciones, que surjan de tales operaciones, por línea de producto, representen para la o las empresas radicadas en el TCN, siempre que tales

¹³ Este parámetro, de corresponder, debe aplicarse para cada línea de producto.

¹⁴ La Secretaría de Industria de la Nación puede, previa intervención de la Secretaría de Hacienda de la Nación, establecer para otra línea de producto la misma presunción de vinculación que la fijada para los equipos de radiocomunicaciones móviles celulares.

empresas se encuentren entre ellas vinculadas de acuerdo a los presupuestos indicados en a) y b), más del sesenta por ciento (60%) de sus compras.

Es decir que en el caso de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares no basta para establecer una presunción de vinculación los extremos previstos en cuanto a volúmenes de venta por los incisos c) o d), como ocurre para la generalidad de los sectores, sino que además es preciso que se cumpla una segunda condición, relacionada con el volumen de compras de la empresa o empresas radicadas en el TCN.

Las situaciones que dan lugar a la vinculación económica, reseñadas en los apartados a) a d), como asimismo la situación particular en equipos de radiocomunicaciones móviles celulares, reconocen sus excepciones, que serán desarrolladas seguidamente. En cambio, la situación descrita en el apartado e) no reconoce excepción.

De esta manera el supuesto de vinculación por control societario contemplada en los apartados a) y b) no se verificará en los casos en que, concurrentemente:

- i. la empresa radicada en el AAE demuestre que el precio facturado a la empresa radicada en el TCN resulte, para cada bien, comparable con el de operaciones de similar naturaleza realizadas con o entre terceras partes independientes; y
- ii. el precio de reventa contado a consumidores finales, neto de bonificaciones, de la empresa radicada en el TCN, incluidos el Impuesto al Valor Agregado y los Impuestos Internos, de corresponder, supere como mínimo en un treinta y ocho con ochenta y nueve centésimas por ciento (38,89%) el precio de venta efectivo de la empresa radicada en el AAE, incluido el Impuesto al Valor Agregado y los Impuestos Internos, de corresponder. A tal fin, cuando se trate de ventas perfeccionadas en el AAE, al precio de venta efectivo se le adicionarán los Impuestos Internos abonados con motivo de la importación.

Por su parte, las presunciones de vinculación por volúmenes de operaciones, incluido el supuesto especial referido a equipos de radiocomunicaciones móviles celulares, no resultarán de aplicación cuando la empresa radicada en el AAE demuestre sobre la base de pruebas fehacientes que el precio efectivo de venta facturado a la o las empresas radicadas en el TCN, resulta comparable por línea de

producto con el de operaciones de similar naturaleza realizadas con o entre terceras partes independientes. Tampoco serán aplicables las presunciones de vinculación por volúmenes de operaciones a las Empresas del Estado y Sociedades en las que tenga participación el Estado Nacional, independientemente de su capital accionario. Además, la Secretaría de Industria de la Nación puede, previa intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio y Economía y Finanzas Públicas, establecer que un producto quede excluido de las presunciones de vinculación por volumen de operaciones, quedando tal facultad limitada a los teléfonos de otras redes inalámbricas –excluidos celulares- portátiles.

2.1.1.3. Prestación de servicios

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 19.640, van a estar **exentos** del pago del impuesto solo **los servicios efectivamente prestados en la Provincia**, sin importar donde esté efectivamente radicado el prestador del servicio. Ello es así debido a que dicho artículo no exime a la persona de acuerdo a su radicación sino que exime del pago a las actividades que se realizan en la Provincia, Al mismo tiempo tampoco es relevante dónde se utiliza económicamente el servicio, solo debe observarse dónde es efectivamente prestado. Por ejemplo, si el servicio se presta en la provincia para ser utilizado en el TCN, está exento del pago del impuesto a las ganancias, mientras que si es prestado en el TCN pero se utiliza en la provincia, debe pagar el impuesto.

2.1.1.4. Retenciones

La Resolución General AFIP 830/00 (B.O. 28/04/2000) establece en su artículo 1° que **no será aplicable la retención a conceptos que se encuentren exentos o excluidos** del ámbito de aplicación del impuesto a las ganancias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Quedan sujetos al presente régimen de retención del impuesto a las ganancias, los importes correspondientes a los conceptos indicados en el Anexo II de la presente, así como -en su caso- sus ajustes, intereses y actualizaciones (1.1.), siempre que los mismos correspondan a beneficiarios del país y no se encuentren exentos o excluidos del ámbito de aplicación del citado gravamen (1.2.).

“(1.2.) Se encuentran comprendidas las operaciones (compras y prestaciones) contratadas entre los sujetos establecidos en el territorio aduanero -general o

especial- y los radicados en zonas francas y viceversa, así como las efectuadas entre sujetos radicados en una misma o en distintas zonas francas.”

2.1.2. Impuesto al Valor Agregado

Este impuesto fue creado luego de la sanción de la Ley N° 19.640, sin embargo, al no tener afectación especial, está alcanzado por los beneficios de la ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° inciso j).

2.1.2.1. Declaraciones Juradas

Lo que está alcanzado por el beneficio de la ley son los hechos, actividades u operaciones que se realizaren en la Provincia, o por bienes existentes en la misma, por lo que la ley no deja exentos del impuesto a sujetos. De esta manera, los sujetos radicados en la Provincia **deben presentar la Declaración Jurada** de acuerdo lo determina la Ley Nacional N° 23.349 (texto ordenado en 1997).

2.1.2.2. Hechos, actividades u operaciones relativas a bienes

En relación a hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 19.640, la **exención** en el IVA solo procede **cuando involucre a un bien radicado en la Provincia o se esté importando** un bien a la misma.

Esto quiere decir que la venta de bienes radicados en la Provincia está exenta de IVA, sin importar dónde esté radicado el vendedor. En el caso de una venta para consumo en el AAE se realiza con factura A o B, según corresponda, pero sin IVA. En el caso de que la venta implique la exportación del bien al extranjero, la operación está exenta y la exportación se realiza con factura E, que no incluye IVA. En el caso de que la venta implique la exportación del bien al TCN, siempre que el exportador sea diferente al importador, se considera que al momento de la venta el bien está radicado en la provincia, por lo tanto la operación está exenta. En este caso la venta se realiza con factura A o B, según corresponda, pero sin IVA¹⁵.

Por otro lado, en el caso de una exportación al TCN, cuando el exportador y el importador es la misma persona, se considera que al momento de salir el bien de la provincia no hubo venta¹⁶, por lo que, de realizarse una venta posteriormente, ésta

¹⁵ El subrégimen aduanero para esta operación se denomina ECA2 si la mercadería es originaria del AAE y ECA3 si la mercadería no es originaria (ver Capítulo 6).

¹⁶ La mercadería egresa del AAE con un remito, no hay factura porque no se realizó ninguna venta. El subrégimen aduanero para esta operación se denomina ECA1 (ver Capítulo 6).

no estará exenta de IVA, porque al momento de perfeccionarse la venta del bien, éste ya no está radicado en la provincia.

Sin embargo, lo expuesto en el párrafo anterior tiene una particularidad. El artículo 1° del Decreto N° 1527/86 establece que, a los fines de la aplicación del IVA, las operaciones de venta de bienes que hayan acreditado su condición de originarios del AAE, realizadas en el TCN o que generen hecho imponible en el mismo, efectuadas por sus productores, están comprendidas en los beneficios promocionales de la Ley N° 19.640. El procedimiento para aplicar lo dispuesto en este artículo está definido en el artículo 6° del Decreto N° 1139/88, modificado por los Decretos Nros. 1395/94, 615/97 y 710/07.

“ARTÍCULO 6° — A los efectos de la aplicación del Decreto N° 1527 de fecha 29 de agosto de 1986, deberá observarse el procedimiento siguiente:

*a) Las ventas que se realicen **en el Territorio Continental de la Nación** o generen hecho imponible al mismo, **serán consideradas gravadas** a los efectos de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.*

*b) Los sujetos pasivos que perfeccionen dichos hechos imponibles podrán computar en cada período fiscal, a los efectos de la determinación del impuesto correspondiente, **un crédito fiscal presunto** equivalente al monto que resulte de aplicar la alícuota del gravamen vigente al momento de la venta, sobre el precio efectivo de venta del producto en el Territorio Continental de la Nación que surja de las facturas o documentos equivalentes emitidos durante el mismo período fiscal.*

A los efectos indicados deberán detrarse del precio neto facturado los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones que se hubieran otorgado durante el mismo período fiscal, aún cuando estas operaciones se relacionen con hechos imponibles que se hubiesen perfeccionado en períodos anteriores.

Tratándose de empresas industriales radicadas en el Área Aduanera Especial que realicen la venta de sus productos en el Territorio Continental de la Nación a consumidores finales y/o a empresas vinculadas que destinen los productos adquiridos para la venta, reventa y/o comercialización bajo cualquier modalidad, siempre que dichas operaciones se destinen a consumidores finales y/o a otras empresas vinculadas que directa o indirectamente destinen los productos para su venta a consumidores finales, el crédito fiscal presunto a que se refiere el primer

párrafo se calculará respecto de las operaciones previstas en el presente párrafo aplicando la alícuota del gravamen sobre el SETENTA POR CIENTO (70%) del precio efectivo de venta del producto en dicho Territorio, determinado conforme a las previsiones del párrafo anterior. A fin de establecer la condición de consumidor final, deberá estarse a lo dispuesto por las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la empresa radicada en el Área Aduanera Especial que efectúe ventas a consumidores finales a través de intermediarios radicados en el Territorio Continental de la Nación, podrá computar, además del crédito fiscal presunto determinado de conformidad a las previsiones de dicho párrafo, el crédito fiscal originado en el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comisión de dichas ventas, facturada por la empresa radicada en el Territorio Continental de la Nación, crédito fiscal que en ningún caso podrá superar al resultante de aplicar la alícuota del gravamen sobre el TREINTA POR CIENTO (30%) del mencionado precio efectivo de venta.

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso los productores del Área Aduanera Especial podrán computar los créditos fiscales reales originados en el Territorio Continental de la Nación como consecuencia de la compra de insumos y/o servicios gravados por el impuesto.

Tratándose de empresas vinculadas económicamente, cuando el precio efectivo de venta a que se refiere el presente inciso supere el precio efectivo de reventa del mismo bien en el Territorio Continental de la Nación, el revendedor de que se trate sólo podrá computar como crédito fiscal —a los efectos del Impuesto al Valor Agregado— el monto que resulte de aplicar la alícuota vigente sobre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del precio efectivo de reventa. Estas disposiciones serán también de aplicación cuando las ventas con destino al Territorio Continental de la Nación se realicen desde el Área Aduanera Especial o generen hechos imposables en la misma.”

Por lo tanto, si un bien originario del AAE es exportado al TCN por su productor e importado por el mismo productor, para luego ser vendido en el TCN por el mismo productor, de acuerdo al inciso a) anterior, la venta estará gravada a los efectos de la liquidación del IVA. Sin embargo, de acuerdo a lo determinado en el inciso b), el vendedor se toma por esa venta un crédito fiscal presunto equivalente al ciento por

ciento (100%) del débito fiscal resultante de la venta en el TCN. Es decir, que el productor/vendedor del AAE cobra el I.V.A. a su cliente del TCN, pero no lo ingresa a la AFIP por tomar a su favor el crédito fiscal presunto.

A pesar de esto, el mismo inciso b), a partir del tercer párrafo, establece también **condiciones particulares** para los casos en los que una empresa industrial radicada en el AAE venda su producto originario en el TCN a un consumidor final, sea en forma directa o indirectamente a través de una o varias empresas vinculadas. Cuando la venta se realice a un consumidor final (directa o indirectamente a través de vinculadas), el crédito fiscal presunto mencionado anteriormente se calcula aplicando la alícuota del gravamen sobre el setenta por ciento (70%) del precio de venta, por lo que el beneficio se reduce en este caso un treinta por ciento (30%).

Asimismo, en este caso, la empresa radicada en el AAE que efectúe ventas a consumidores finales a través de intermediarios radicados en el TCN, puede computar, además del crédito fiscal presunto mencionado, el crédito fiscal originado en el IVA correspondiente a la comisión de dicha venta, crédito fiscal que en ningún caso podrá superar al resultante de aplicar la alícuota del gravamen sobre el treinta por ciento (30%) del precio efectivo de venta.

Al mismo tiempo, el último párrafo del inciso b) mencionado, establece otra disminución en los beneficios para los casos en que la operación se realice entre empresas vinculadas y el precio efectivo de venta del productor del AAE al revendedor del TCN, supere al precio al cual el bien es revendido¹⁷. En este caso, el revendedor del TCN, vinculado al productor del AAE, solo podrá computar como crédito fiscal presunto a los efectos del IVA, el monto que resulte de aplicar la alícuota vigente sobre el ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de reventa, por lo que el beneficio se reduce en este caso un quince por ciento (15%).

Por último, las condiciones que deben verificarse para que exista vinculación son las mismas que las definidas en el punto 2.1.2.

Respecto del crédito fiscal presunto, el artículo 4° del Decreto N° 1395/94 establece: *“ARTÍCULO 4° — A los efectos del inciso b) del art. 6° del Decreto. N° 1139 del 1° de setiembre de 1988 el cómputo del crédito fiscal presunto no podrá originar, en*

¹⁷ Hay que tener en cuenta que la reventa no debe ser a un consumidor final ni a otra vinculada que revenda a consumidor final, porque en este caso se aplica la baja al 70% del precio explicado en los párrafos anteriores.

ningún caso, saldos a favor del contribuyente, aun cuando se trate de períodos fiscales anteriores a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Antes de terminar con el análisis referido a la aplicación del IVA a operaciones referidas a bienes, es importante hacer una aclaración respecto del tratamiento de este impuesto en las exportaciones del TCN al AAE. En este caso el artículo 5° del Decreto N° 1139/88 establece:

*“ARTÍCULO 5° — Los exportadores al Área Aduanera Especial, creada por el artículo 10 de la Ley N° 19.640 tendrán el tratamiento previsto por el artículo 43 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto según artículo 1° de la Ley N° 23.349, con la sola limitación que el saldo remanente una vez efectuada la **compensación prevista en el primer párrafo de dicho artículo podrá ser únicamente acreditado contra otros impuestos del mismo contribuyente**, cuya recaudación estuviese a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, quedando en consecuencia **vedada la posibilidad de requerir su devolución o transferencia a favor de terceros responsables.**”*

Esto quiere decir que las ventas del TCN al AAE están exentas del IVA, tal como una exportación al extranjero, pero los créditos acumulados solo pueden compensarse contra otros impuestos del mismo contribuyente, cuya recaudación estuviese a cargo de la AFIP, sin poder solicitar su devolución o transferencia en el caso de que la compensación permitida no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente.

2.1.2.3. Prestación de servicios

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 19.640, están **exentos** del IVA **solo los servicios efectivamente prestados en la Provincia**, sin importar donde esté efectivamente radicado el prestador del servicio. Esto es debido a que dicho artículo no exime a la persona de acuerdo a su radicación sino que exime del pago a las actividades que se realizan en la Provincia.

Al mismo tiempo tampoco es relevante dónde se utiliza económicamente el servicio, solo debe observarse dónde es efectivamente prestado. Por ejemplo, si el servicio se presta en la provincia para ser utilizado en el TCN, está exento del IVA, mientras que si es prestado en el TCN pero se utiliza en la provincia, debe pagar IVA.

En este punto es importante destacar que el Dictamen D.A.T. 47/02 de la DGI (B.O. 01/10/2002) estableció que **no existe la exportación de servicios** desde el TCN al AAE: *“Se encuentran incididas por el gravamen del rubro las prestaciones de*

servicios llevadas a cabo en el Territorio Continental Nacional y prestadas en el Área Aduanera Especial, atento a que no se encuadran en el régimen de la Ley N° 19.640, toda vez que: a) no resulta posible su incorporación, por analogía, al concepto de exportación previsto en el art. 31 de dicha ley –referido sólo al tráfico de mercaderías–; y b) no puede considerarse como extranjera al Área Aduanera Especial creada por esa norma, a los fines de calificar a las prestaciones analizadas como exportación de servicios a los efectos de determinar su incidencia en el I.V.A.”

2.1.2.4. Servicio de transporte entre el Territorio Continental Nacional y el Área Aduanera Especial

El artículo 34° del Decreto PEN N° 692/98 (B.O. 17/06/1998), modificado por los Decretos PEN Nros. 1228/98 (B.O. 27/10/1998) y 290/00 (B.O. 03/04/2000), establece la exención en el IVA para el transporte entre el TCN y el AAE.

“ARTÍCULO 34 - La exención dispuesta en el artículo 7º, inciso h), punto 13), de la ley, comprende a todos los servicios conexos al transporte que complementen y tengan por objeto exclusivo servir al mismo, tales como: carga y descarga, estibaje - con o sin contenedores-, eslingaje, depósito provisorio de importación y exportación, servicios de grúa, remolque, practicaje, pilotaje y demás servicios suplementarios realizados dentro de la zona primaria aduanera, como así también, los prestados por los agentes de transporte marítimo, terrestre o aéreo, en su carácter de representantes legales de los propietarios o armadores del exterior. No obstante, el tratamiento establecido por el artículo 43 de la ley, que prevé la norma citada precedentemente, será de aplicación en estos casos, cuando la franquicia contenida en el mismo haya sido considerada para la determinación del precio de las referidas prestaciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en la medida que dichos servicios conexos sean prestados a quienes realizan el transporte exento que los involucra, ya sea directamente por el prestador contratado o indirectamente por terceros intervinientes en los casos en que se requiera para su ejecución la participación de personal habilitado especialmente por Organismos competentes y éstos últimos facturen el servicio al prestador original, o cuando sean facturados por los transportistas en concepto de recupero de gastos.

Del mismo modo, la exención será procedente cualesquiera sean las características que adopte el transporte a los efectos de cumplir con su objetivo (seguridad,

resguardo, mantenimiento o similares), en tanto resulten adecuadas al tipo de bienes transportados.

También se considerará comprendido en la exención, el transporte de gas, hidrocarburos líquidos y energía eléctrica, realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de ductos y líneas de transmisión, cuando dichos bienes sean destinados a la exportación.

Asimismo, el transporte realizado entre el territorio nacional continental y el área aduanera especial establecida por la Ley N° 19.640, se considerará comprendido en la exención establecida por la norma legal a que se refiere este artículo en su primer párrafo.

Igual tratamiento se dispensará a la tarifa, fijada o a fijar por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, correspondiente al servicio por el uso de aeroestación que se perciba con motivo de vuelos internacionales en los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, ya sean concesionados o no, a que se refiere el decreto N° 375/97 y su modificatorio, ratificados por el Decreto N° 842/97, no resultando de aplicación en tales casos las disposiciones del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997.”

2.1.3. Impuestos Internos

El artículo 4° de la Ley N° 19.640 incluye expresamente a los impuestos internos dentro de los beneficios establecidos en el artículo 1° de la misma ley. De esta manera, todos los **hechos, actividades u operaciones que se realicen en la Provincia están exentos del pago de este impuesto**. Al mismo tiempo, en los casos de hechos, actividades u operaciones relativas a bienes, estarán exentas de impuestos internos siempre que el bien esté radicado en la provincia o se importe a la misma. Por lo tanto, las ventas de bienes en la Provincia, aún cuando tengan destino de exportación, al TCN o al extranjero, están exentas de este impuesto.

A pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, es conveniente realizar algunas consideraciones respecto de las exportaciones de bienes al TCN. Este tipo de operación implica, además de una exportación desde el AAE, una importación al TCN, y la ley de impuestos internos, según texto ordenado por Decreto PEN N° 2682/79 (B.O. 30/10/1979), establece en su artículo 76° un pago a cuenta para las importaciones. De esta manera, por más que la venta/exportación no está alcanzada

por este impuesto, al momento de importarse al TCN hay que hacer un pago a cuenta de la posterior venta en el TCN, operación esta última que sí se encuentra gravada.

En este sentido, los artículos 7° y 8° del Decreto N° 1139/88, modificados por los artículos 5° y 6° del Decreto N° 1395/94, establecen:

*“ARTÍCULO 7° — A los efectos previstos en el artículo 76 de la -Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) las importaciones de bienes gravados por tales impuestos, originarios y provenientes del área Aduanera Especial, creada por la Ley N° 19.640, **darán lugar a un pago a cuenta del tributo** que en definitiva corresponda, equivalente a la aplicación del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la tasa respectiva, sobre el valor declarado en la documentación aduanera que ampare la Importación. Dicho pago a cuenta se ingresará al producirse el despacho a plaza de los bienes al Territorio Continental de la Nación.*

ARTÍCULO 8° — El importe ingresado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior será deducible del impuesto que corresponda en oportunidad de producirse el hecho imponible respectivo, conforme con las disposiciones propias de cada gravamen, a cuyo efecto se considerará el expendio efectuado en el Territorio Continental de la Nación con abstracción de las operaciones que se hubieran configurado previamente en el Área Aduanera Especial.”

Sin embargo, a partir del dictado del Decreto PEN N° 252/09 (B.O. 13/04/2009), las ventas en el TCN de productos eléctricos o electrónicos originarios del AAE tiene una alícuota reducida correspondiente a impuestos internos, ampliando los incentivos a la producción en el AAE de estos productos.

*“ARTÍCULO 1° — Establécese la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los **productos eléctricos y/o electrónicos** alcanzados por dicho gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640, siempre que **acrediten origen en el Área Aduanera Especial** creada por dicha ley, **en el TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (38,53%) de la alícuota general**. Para el caso de verificarse una reducción en la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado aplicable a la venta de los productos referidos, la alícuota de Impuestos Internos establecida en el presente artículo sufrirá una reducción proporcional a la que se produzca en la alícuota del*

Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso la reducción antes mencionada podrá generar saldos a favor del responsable del ingreso de Impuestos Internos.”

Es importante aclarar que, de acuerdo al artículo 2º del Decreto 252/09, solo podrán beneficiarse de la alícuota reducida del artículo 1º las empresas pertenecientes al subrégimen industrial¹⁸, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2º.- Queda expresamente establecido que la reducción de los Impuestos Internos, prevista en el Artículo 1º del presente decreto, forma parte de los beneficios y franquicias que correspondan a las empresas beneficiarias de acuerdo con el régimen de la Ley N° 19.640 y los Decretos Nros. 1139 de fecha 1 de septiembre de 1988 y sus modificaciones y/o 479 de fecha 4 de abril de 1995 y/o 490 de fecha 5 de marzo de 2003 y sus normas complementarias, por el plazo establecido en el Artículo 1º del Decreto N° 1234 de fecha 14 de septiembre de 2007.”

2.1.4. Ganancia Mínima Presunta

El Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta es un impuesto que está **alcanzado por el beneficio**, debido a que no tiene afectaciones especiales¹⁹. Además la misma ley que lo crea, en el artículo 3º inciso a) del Título V, exime a los bienes radicados físicamente en la Provincia de Tierra del Fuego.

“ARTÍCULO 3º - Están exentos del impuesto:

a) Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la Ley N° 19.640; ...”

Es importante remarcar que lo que se exime es a los bienes radicados en la provincia, **no se exime a sujetos**, por lo que sujetos radicados en la provincia pero que tienen **bienes en otra jurisdicción deben tributar** el impuesto a la ganancia mínima presunta por esos bienes.

2.1.5. Impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas

La Ley Nacional N° 23.905 (B.O. 18/02/1991) en su Título VII establece en todo el territorio de la Nación, un impuesto a aplicar sobre las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles ubicados en el país para las personas físicas y

¹⁸ En el Capítulo 5 se desarrolla qué es el Subrégimen Industrial y sus características.

¹⁹ Ver Ley Nacional N° 25.063 (B.O. 30/12/1998) Título V, y modificatorias Nros. 25.123, 25.239, 25.360 y 26.545.

sucesiones indivisas, que revistan tal carácter para el impuesto a las ganancias, en la medida que dicha transferencia no se encuentre alcanzada por el mencionado impuesto. Por lo tanto, es un impuesto que grava las transferencias de inmuebles ubicados en el país, y recae sobre las personas físicas y sucesiones indivisas que no realizan como actividad comercial habitual la compra-venta de inmuebles.

No existe ninguna afectación especial para dicho impuesto, por lo que las transferencias de inmuebles localizados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur están **exentas del pago de este impuesto**.

2.1.6. Impuesto sobre los Premios de determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos

La Ley Nacional N° 20.630 (B.O. 22/01/1974) crea un gravamen de emergencia a los premios ganados en juegos de sorteo (loterías, rifas y similares), así como en concursos de apuestas de pronósticos deportivos distintos de las apuestas de carreras hípcas, organizados en el país por entidades oficiales o por entidades privadas con la autorización pertinente. Al no tener dicho impuesto ninguna afectación específica, queda **alcanzado por exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.640, de acuerdo a lo establecido en el inciso j) del artículo 4° de la mencionada ley.

2.1.7. Impuesto a los Bienes Personales

El impuesto a los bienes personales está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.640, aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de dicha norma, debido a que la ley que lo crea (Ley Nacional N° 23.966, T.O. por Decreto PEN N° 281/97) fija una afectación específica mayor al cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido el artículo 30° de la Ley N° 23.966 expresa:

“ARTÍCULO 30 — El producido del impuesto establecido en la presente ley se distribuirá, conforme al siguiente régimen especial:

a) El NOVENTA POR CIENTO (90%) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social que se depositará en la cuenta del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

b) El DIEZ POR CIENTO (10%) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a un

prorrataador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991.”

Sin embargo, la propia Ley N° 23.966 establece específicamente en el artículo 21 inciso e)²⁰ que los **bienes amparados por la Ley N° 19.640 están exentos** en la determinación de la base imponible del impuesto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 21 — Estarán exentos del impuesto:

...

e) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley N° 19.640.”

Entonces en materia de Impuesto a los Bienes Personales, la exención no deriva de la Ley N° 19.640, sino que tiene su fuente en la propia normativa del impuesto.

A pesar de esto, de acuerdo al Dictamen D.A.T 44/03 de la Dirección General Impositiva (B.O. 01/12/2003), **los accionistas de empresas promocionadas deben pagar impuesto a los bienes personales sobre las acciones** que poseen, expresándolo en los siguientes términos:

“I. El régimen de la Ley N° 19.640 no brinda ningún tratamiento especial a los accionistas de empresas promovidas.

II. Se considera que los bienes a los que refiere el inc. c) del art. 21 de la Ley del gravamen son todos aquellos pertenecientes a los sujetos comprendidos en la ley del gravamen y que se hallen radicados físicamente dentro del territorio amparado por la franquicia.

III. Atento a las modificaciones introducidas por la Ley 25.585, a través del primer artículo incorporado a continuación del 25 de la ley del gravamen –aplicable a partir del período fiscal 2002–, se ha establecido que las sociedades deberán actuar como agente liquidador, reteniendo e ingresando con carácter de pago único y definitivo, el cero coma cincuenta por ciento (0,50%) sobre la tenencia accionaria de sus accionistas sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inc. h) del art. 22 de la ley del gravamen, sin que se haya previsto atender a ningún tipo de circunstancia particular relacionada con el sujeto retenido.”

²⁰ De acuerdo al Texto Ordenado por Decreto PEN N° 281/97 (B.O. 15/04/1997).

2.1.8. Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios

Este impuesto **no está eximido** por norma general contemplada por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.640, aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de dicha norma debido a que la ley que lo crea (Ley Nacional N° 25.413, modificada por Ley Nacional N° 26.180) en su artículo 3° establece una asignación específica.

“ARTÍCULO 3°— El SETENTA POR CIENTO (70%) de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional, a fin de contribuir a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico.”

Sin embargo, el decreto que reglamenta la mencionada ley (Decreto PEN N° 380/01, modificado por Decreto PEN N° 1676/01) establece una **alícuota diferencial** para aquellas operaciones vinculadas con el régimen promocional de la Ley N° 19.640.

*“ARTÍCULO 7° — La alícuota general del impuesto será del SEIS POR MIL (6‰) para los créditos y del SEIS POR MIL (6‰) para los débitos. En los supuestos contemplados en el artículo 2°, inciso b) y en el artículo 3°, cuando el producido de las operaciones indicadas en este último no sea debitado o acreditado, según corresponda, en cuentas corrientes abiertas a nombre del respectivo ordenante o beneficiario, corresponderá aplicar la alícuota del DOCE POR MIL (12‰), excepto cuando se trate de la situación prevista en el punto 5, del inciso a) del citado artículo 3°, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del SEIS POR MIL (6‰). **Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las citadas operaciones, respectivamente, cuando se trate de obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, o de sujetos que concurrentemente tengan exenta y/o no alcanzada en el Impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentos del Impuesto a las Ganancias, como así también cuando correspondan exclusivamente a las transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 19.640 o por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021 y sus modificaciones, en estos últimos casos, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación del Impuesto al Valor Agregado sea del CIENTO POR CIENTO (100%).”***

2.1.9. Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas

La Ley N° 23.427 (B.O. 03/12/1986) crea una contribución especial sobre los capitales de las cooperativas inscriptas en el registro pertinente de la Secretaría de Estado de Acción Cooperativa de la Nación. Lo recaudado por dicha contribución tiene como destino integrar el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. De esta manera, este impuesto está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.640, aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de dicha norma, debido a que la ley que lo crea fija una afectación específica mayor al cincuenta por ciento (50%).

Sin embargo, la propia Ley N° 23.427 en su artículo 9° establece:

*“ARTÍCULO 9° — Estarán **exentos** de la contribución especial:*

*a) Los **bienes situados en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, en las condiciones previstas por la Ley N° 19.640;*

(...)”

Dado que la base imponible de la contribución surge de la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual, por lo determinado en el artículo 9°, no corresponde tener en cuenta a los bienes situados en la provincia a la hora de hacer el cálculo de la base. Esto implica que si una cooperativa tiene el cien por ciento (100%) de sus bienes en la provincia, estará exenta en un cien por ciento (100%) del pago de esta contribución.

2.1.10. Impuesto sobre los Combustibles Líquidos

La Ley N° 23.966, en su Título III, Capítulo I crea un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los combustibles líquidos²¹ de origen nacional o importado. Al mismo tiempo, en su artículo 19° establece como se distribuirá el cien por ciento (100%) de lo recaudado por el mencionado impuesto. De esta manera, este impuesto está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.640, aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de dicha norma, debido a que la ley que lo crea fija una afectación específica mayor al cincuenta por ciento (50%).

²¹ Definidos en el artículo 4° del Capítulo I.

Sin embargo, en el artículo 7° inciso d) del Título mencionado se determina la **exención de este impuesto** para los casos en que la transferencia se destine al consumo **en el área de influencia definida** en el mismo artículo, **área en la cual se encuentra incluida la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

“ARTÍCULO 7° — Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

(...)

d) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la REPUBLICA ARGENTINA: Sobre y al sur de la siguiente traza: de la frontera con CHILE hacia el este hasta la localidad de El Bolsón y por el paralelo N° 42 y hasta la intersección con la ruta nacional N° 40; por la ruta nacional N° 40 hacia el norte hasta su intersección con la ruta provincial N° 6; por la ruta provincial N° 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad Ingeniero Jacobacci hacia el noroeste por la ruta nacional N° 23 y hasta la localidad de Comallo incluida; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el noreste por la ruta nacional N° 23 y hasta la ruta nacional N° 3; por la ruta nacional N° 3 hacia el sur, incluida la ciudad de Sierra Grande, hasta el paralelo N° 42; por el paralelo N° 42 hacia el este hasta el Océano Atlántico. Inclúyese en la presente disposición el expendio efectuado por puertos patagónicos de gas oil, diesel oil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al este de la misma hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste.”

En ese sentido, el Dictamen N° 96/1999 de la Dirección de Asesoría Técnica de la AFIP (B.O. 01/08/2000) establece en su parte pertinente:

*“En función de los conceptos desarrollados puede concluirse que, con relación al Impuesto sobre la Transferencia de Combustibles Líquidos, **las ventas de productos gravados, concretadas dentro del Área Aduanera Especial** creada por la Ley N° 19.640, no gozan de los beneficios promocionales instituidos por dicha norma legal, en tanto si los bienes enajenados se destinan al consumo en la zona, **devienen exentas del tributo** de que se trata, conforme con lo previsto en la propia ley del gravamen.”*

2.1.11. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)

Este impuesto **no está sujeto a las exenciones** establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 19.640 por no cumplir con la condición establecida en el inciso a) del artículo 3°. En ese sentido, el artículo 55° de la Ley Nacional N° 24.977 (B.O. 06/07/1998) que crea el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establece el destino específico de lo recaudado por este impuesto.

“ARTÍCULO 55.- La recaudación del impuesto integrado, a que se refiere el artículo 11, se destinará:

a) El setenta por ciento (70%) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;

b) El treinta por ciento (30%) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificaciones, incluyendo a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo con la norma correspondiente. Esta distribución no sentará precedente a los fines de la Coparticipación.”

2.1.12. Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social

Para los trabajadores en relación de dependencia, tenemos los aportes a realizar por el empleado (Aportes Personales) y las contribuciones que debe efectuar el empleador (Contribuciones Patronales). Ninguno de estos importes a tributar está exento, por tener destino específico a los diferentes subsistemas de Seguridad Social.

En lo referente a los Aportes Personales, los mismos están destinados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (artículo 11° Ley Nacional N° 24.241), Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J. y P.) (artículo 8° Ley Nacional N° 19.032) y al Régimen Nacional de Obras Sociales (artículo 16° Ley Nacional N° 23.660).

Respecto de las Contribuciones Patronales las alícuotas y su destino están establecidas en el artículo 2° de Decreto PEN N° 814/01 (B.O. 22/06/2001), sustituido por el artículo 9° de la Ley Nacional N° 25.453 (B.O. 31/07/2001), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2° — Establécense las alícuotas que se describen a continuación correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber: ...”

2.1.13. Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos

La Ley Nacional N° 24.625 (B.O. 09/01/1996) crea un impuesto adicional de emergencia del veintiuno por ciento (21%) sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional, vigente por Ley Nacional N° 26.730 (B.O. 28/12/2011) hasta el 31 de diciembre de 2012. Al mismo tiempo, el 2° párrafo del artículo 2° establece:

“El producido del impuesto se destinará íntegramente a reforzar el financiamiento de programas sociales y/o de salud, del Programa Cambio Rural y del Programa Social-agropecuario. Anualmente la ley de presupuesto determinará los programas que serán beneficiados. El destino señalado configura la asignación específica prevista en el primer párrafo del inciso 2) del artículo 75 de la Constitución Nacional y su recaudación no será consecuentemente participable.”

De esta manera, este impuesto está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.640, aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de dicha norma, debido a que la ley que lo crea fija una afectación específica mayor al 50%.

2.1.14. Fondo Especial del Tabaco

La Ley Nacional N° 19.800 (B.O. 31/08/1972) crea un Fondo Especial del Tabaco, el que se integra con un impuesto del siete por ciento (7%) del precio total de venta al público de cada paquete de cigarrillo y:

- un adicional del uno por ciento (1%) del precio de venta al público de los cigarrillos destinado para el pago del porcentaje de la comercialización por parte de los industriales fabricantes de cigarrillos,
- un adicional del tres con cinco por mil (3,5‰) del precio del paquete de cigarrillos vendido de dos (2) unidades básicas con destino a las obras sociales de la actividad,

- un adicional fijo de \$ 0,071 por paquete de veinte (20) cigarrillos vendidos, de los cuales, \$ 0,065 integran la recaudación resultante por la aplicación de la tasa del siete por ciento (7%) y, el resto, será destinado para el pago del porcentaje de la comercialización por parte de los industriales fabricantes de cigarrillos.

Por lo tanto, **todos estos cargos tienen una afectación específica**, que es la integración del Fondo. Además, los artículos 27° y 28° establecen como se distribuirá lo recaudado por el Fondo. De esta manera, los cargos creados para integrar el Fondo están **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.640, aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de dicha norma, debido a que la ley que lo crea fija una afectación específica mayor al cincuenta por ciento (50%).

2.1.15. Impuesto al Gas Natural Comprimido

La Ley N° 23.966, en su Título III, Capítulo II crea un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (G.N.C.) para el uso como combustible en automotores. Al mismo tiempo, en su artículo 19° establece como se distribuirá el cien por ciento (100%) de lo recaudado por el mencionado impuesto. De esta manera, este impuesto está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.640, aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de dicha norma, debido a que la ley que lo crea fija una afectación específica mayor al cincuenta por ciento (50%).

2.1.16. Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para Uso Automotor

La Ley Nacional N° 26.028 (B.O. 06/05/2005) establece un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, vigente por art. 37 de la Ley Nacional N° 26.422 (B.O. 21/11/2008) hasta el 31 de diciembre de 2024. Al mismo tiempo, el 4° párrafo del artículo 1° de la mencionada ley incluye en dicho impuesto al gas licuado para uso automotor de la siguiente forma:

“Teniendo en consideración que la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha emitido las normas técnicas que posibilitan la utilización del gas licuado para uso automotor, la transferencia de dicho combustible, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas, resultará alcanzada por el presente impuesto.”

Debido que la Ley N° 26.028 establece en su artículo 12° cómo se distribuirá el cien por ciento (100%) de lo recaudado, este impuesto está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.640, aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de dicha norma, debido a que la ley que lo crea fija una afectación específica mayor al cincuenta por ciento (50%).

2.1.17. Impuesto sobre la transferencia o importación de naftas y gas natural destinado a GNC

La Ley Nacional N° 26.181 (B.O. 20/12/2006) establece un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito o importación de nafta sin plomo hasta noventa y dos (92) RON, nafta sin plomo de más de noventa y dos (92) RON, nafta con plomo hasta noventa y dos (92) RON y nafta con plomo de más de noventa y dos (92) RON y sobre el gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores, o cualquier otro combustible líquido que los sustituya en el futuro, el cual está vigente hasta el 31 de diciembre de 2029. Asimismo, en su artículo 13° establece cómo se distribuirá el cien por ciento (100%) de lo recaudado por el mencionado impuesto. De esta manera, este impuesto está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.640, aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de dicha norma, debido a que la ley que lo crea fija una afectación específica mayor al cincuenta por ciento (50%).

2.1.18. Impuesto sobre el abono de telefonía celular

La Ley Nacional N° 26.573 (B.O. 22/12/2009) crea el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, el cual se financia con el producto de un cargo del uno por ciento (1%), aplicado sobre el precio del abono que las empresas de telefonía celular facturen a sus clientes, neto de IVA. De esta manera, la ley que crea el cargo fija una afectación específica mayor al cincuenta por ciento (50%), aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de la Ley N° 19.640, por lo que este impuesto está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la mencionada ley.

2.1.19. Impuestos a la Energía Eléctrica

La Ley Nacional N° 24.065 (B.O. 16/01/1992) crea el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, el cual se constituye por un recargo fijo por kilovatio hora sobre las tarifas que pagan los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios. De esta manera, este impuesto tiene una

afectación específica del cien por ciento (100%), destinada al mencionado Fondo. Por lo tanto, se aplica la excepción del artículo 3°, inc. a) de la Ley N° 19.640, por lo que este impuesto está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la mencionada ley.

Además, la Ley Nacional N° 23.681 (B.O. 13/07/1989) establece un recargo sobre el precio de venta de la electricidad del seis por mil (6‰) de las tarifas vigentes en cada período y en cada zona del país aplicadas a los consumidores finales. Asimismo, en su artículo 3° determina el destino de lo recaudado:

“ARTÍCULO 3° — El producto total de recargo fijado por el artículo 1° se destinará a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la provincia de Santa Cruz, con el objeto de realizar inversiones en los sectores eléctricos y reducir el nivel de las tarifas aplicadas a los usuarios de electricidad que sean servidos directamente por la mencionada Empresa, a los efectos de que las tarifas tiendan a alcanzar los niveles promedios del resto del país.”

Por lo que el recargo tiene una afectación específica del cien por ciento (100%), aplicándose la excepción del artículo 3°, inc. a) de la Ley N° 19.640, estando **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1° y 2° de la mencionada ley.

2.1.20. Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos y a los Videogramas Grabados

La Ley Nacional N° 17.741 (B.O. 30/05/1968), texto ordenado por Decreto PEN N° 1248/2001 (B.O. 16/10/2001), crea el Fondo de Fomento Cinematográfico, el cual se integra, entre otros recursos, con:

- a) con un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país, cualquiera sea el ámbito donde se realicen.
- b) con un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género.

De esta manera, estos impuestos tienen una afectación específica del cien por ciento (100%), que es integrar el mencionado Fondo. Por lo tanto, se les aplica la excepción del artículo 3°, inc. a) de la Ley N° 19.640, por lo que estos impuestos

están fuera de la exención genérica contemplada por los artículos 1° y 2° de la mencionada ley.

2.1.21. Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual

La Ley Nacional N° 26.522 (B.O. 10/10/2009) en su artículo 94 establece que *“los titulares de los servicios de comunicación audiovisual, tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios”*. Asimismo, en su artículo 97 determina cuál será el destino del cien por ciento (100%) de lo recaudado por dicho gravamen.

“ARTÍCULO 97. — Destino de los fondos recaudados. La Administración Federal de Ingresos Públicos destinará los fondos recaudados de la siguiente forma:

- a) El veinticinco por ciento (25%) del total recaudado será asignado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Este monto no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del total recaudado en virtud de los incisos a), d) y e) del apartado II del artículo 96. No puede ser asignado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, un monto menor al recibido en virtud del decreto 2278/2002 a la fecha de promulgación de la presente ley;*
- b) El diez por ciento (10%) al Instituto Nacional del Teatro. Como mínimo debe ser asignado al Instituto Nacional del Teatro, un monto igual recibido en virtud del decreto 2278/2002 a la fecha de promulgación de la presente ley;*
- c) El veinte por ciento (20%) a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado creada por la presente ley;*
- d) El veintiocho por ciento (28%) a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual; incluyendo los fondos para el funcionamiento del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual;*
- e) El cinco por ciento (5%) para funcionamiento de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual;*
- f) El diez por ciento (10%) para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual, comunitarios, de frontera, y de los Pueblos Originarios, con especial atención a la colaboración en los proyectos de digitalización.*

g) El dos por ciento (2%) al Instituto Nacional de Música.”

De esta manera se aplica la excepción del artículo 3º, inc. a) de la Ley N° 19.640, por lo que este impuesto está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1º y 2º de la mencionada ley.

2.1.22. Impuesto a los Pasajes al Exterior

La Ley Nacional N° 25.997 (B.O 07/01/2005) crea el Fondo Nacional de Turismo, el cual se integra con, entre otros conceptos, *“el producto del CINCO POR CIENTO (5%) del precio de los pasajes aéreos y marítimos al exterior; y los fluviales al exterior, conforme lo determine la reglamentación, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional”*. De esta manera, este impuesto tiene una afectación específica del cien por ciento (100%), que es integrar el mencionado Fondo. Por lo tanto, se aplica la excepción del artículo 3º, inc. a) de la Ley N° 19.640, por lo que este impuesto está **fuera de la exención genérica** contemplada por los artículos 1º y 2º de la mencionada ley.

2.2. Tratamiento Aduanero

De acuerdo a lo expuesto en el punto 1.4. anterior, la Ley N° 19.640 realizó una partición del por entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en dos áreas: 1) un **Área Aduanera Especial**, abarcando sólo a la Isla Grande de Tierra del Fuego (art. 10º), y 2) un **Área Franca**, que comprende al territorio de lo que en la actualidad constituye la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excluida la Isla Grande de Tierra del Fuego (art. 5º). **Ambas áreas gozan de los beneficios fiscales** desarrollados en el punto 2.1. anterior pero **difieren en cuanto al tratamiento de carácter aduanero**, el que será explicado a continuación.

2.2.1. Área Franca

Como se expresara en el punto 1.9., el Área Franca creada por la Ley N° 19.640, constituye un ámbito territorial distinto del Área Aduanera Especial y del Territorio Continental Nacional; por ende el tráfico de mercaderías entre el Área Franca y los mencionados ámbitos, y también entre el Área Franca y el extranjero, son consideradas importaciones o exportaciones, según el caso.

2.2.1.1. Importaciones al Área Franca

De acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 19.640, las importaciones al Área Franca, provengan del extranjero, del TCN o del AAE, tienen los siguientes beneficios:

- excepción de depósitos previos o de cualquier otro requisito cambiario,
- exención de derechos a la importación,
- exención de impuestos, con o sin afectación especial, a, o con motivo de, la importación,
- exención de contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la importación,
- exentas del impuesto a los fletes marítimos de importación,
- excepción de restricciones a la importación, vigentes o que pudieren establecerse, excepto las fundadas en razones de carácter no económico.

2.2.1.1.1. Provenientes del Territorio Continental Nacional

Las importaciones al AF de mercaderías procedentes del TCN, configuran también una exportación del TCN con destino al AF. En ese sentido, el artículo 18 de la Ley N° 19.640 determinó que las exportaciones del TCN al AF están sujetas a las mismas disposiciones que se aplican a una exportación al extranjero.

“ARTÍCULO 18 - Las exportaciones desde el territorio nacional continental al área franca creada por la presente ley estarán sujetas a todas las disposiciones aplicables, en materia de requisitos cambiarios, restricciones a la exportación, drawback, reintegros o reembolsos de impuestos por la exportación, y de los tributos a, o con motivo de, la exportación, como si se tratara de exportación de mercaderías al extranjero. Aclárase la presente disposición en el sentido de que incluye la aplicabilidad, cuando correspondiere, de todo impuesto interior de coparticipación federal y, entre ellos, específicamente del impuesto a las ventas. El Poder Ejecutivo Nacional podrá eximir, en tal caso, del impuesto a las ventas que recaiga sobre la exportación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá otorgar a dichas exportaciones, en su caso con la discriminación entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, los siguientes beneficios específicos:

a) excepción de requisitos cambiarios;

b) excepción de restricciones a la exportación fundadas en razones económicas;

c) exención total o parcial de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y la zona beneficiaria, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios; e

d) incremento adicional, de hasta el doble, del importe que en concepto de reintegros o reembolsos por exportación correspondiere si ésta se efectuare al extranjero, y otorgamiento del reintegro o reembolso dentro de los límites generales previstos legalmente, para mercaderías que no gozarían de dicho beneficio si se exportaren al extranjero.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar, en el órgano u órganos que determine, la concesión de los beneficios a que se refiere el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que determine al efecto podrán, en su caso con las discriminaciones entre distintas zonas del área franca que aconsejen las circunstancias, sujetar los beneficios del párrafo segundo a la condición resolutoria de que la mercadería no se reexporte de la zona beneficiada, consumiéndose en ella de ser consumible o, de no serlo, antes de un plazo de CINCO (5) años.”

2.2.1.2. Exportaciones del Área Franca

De acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 19.640, las exportaciones del Área Franca, estén destinadas al extranjero, al TCN o al AAE, tienen los siguientes beneficios:

- excepción de cualquier requisito cambiario,
- exención de derechos de exportación,
- exención de impuestos con o sin afectación especial, a, o con motivo de, la exportación,
- exención de contribuciones especiales o tasas a, o con motivo de, la exportación,
- exención del impuesto a los fletes marítimos de exportación,
- excepción de restricciones a la exportación, vigentes o que pudieren establecerse, excepto las fundadas en razones de carácter no económico.

Asimismo, el artículo 8° de la mencionada ley estableció que dichas exportaciones no gozan de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación aplicables a las que se efectúan desde el resto del territorio nacional. Aún así dicho artículo deja abierta la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Nacional establezca un régimen de ese tipo para los productos originarios de dicha área.

2.2.1.2.1. Destinadas al Territorio Continental Nacional

Las exportaciones del AF al TCN, configuran también una importación en el TCN de mercaderías procedentes del AF. Como se expuso en el punto 1.11.1., los artículos 16° y 17° de la Ley N° 19.640 establecen el régimen aplicable a las importaciones en el TCN de mercaderías procedentes del AF.

El primero de los artículos mencionados determina que estas importaciones tendrán el mismo tratamiento como si se trataran de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero, por lo que esta operación no tendría ningún beneficio particular. Sin embargo, el artículo 17° faculta al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar beneficios a estas importaciones.

En ese marco, el artículo 14° del Decreto N° 9208/72 estableció determinados beneficios para la importación al TCN de mercaderías originarias del AF.

“ARTÍCULO 14 – Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las importaciones de mercaderías originarias del área franca creada por la Ley N° 19.640 al resto del territorio nacional continental gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Excepción de la obligación de los depósitos previos que pudieran corresponder exclusivamente para mercaderías íntegramente producidas en el área franca; y*
- b) Exención de los impuestos, contribuciones y derechos consulares a que se refieren los incs. c) y f) del art. 17 de la ley 19640, beneficio que no se entenderá que alcanza a impuestos de coparticipación federal.*

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para que, por resolución conjunta puedan:

- a) Dejar sin efecto, total o parcialmente los beneficios del párrafo precedente;*

b) Extender los beneficios otorgados en dicho párrafo a aspectos no comprendidos en el presente decreto, pero dentro de las limitaciones previstas al efecto en el art. 17 de la ley 19640; y

c) Incluir en los beneficios del párrafo anterior a todas o algunas mercaderías originarias del área franca que no hayan sido íntegramente producidas en ella.”

2.2.2. Área Aduanera Especial

Como se expuso anteriormente en el punto 1.10., en razón de que el Área Aduanera Especial constituye un territorio aduanero, las operaciones que implican desplazamientos de mercaderías entre el AAE y el TCN, el AF, o el extranjero son consideradas importaciones o exportaciones, según se trate de introducción o extracción de mercaderías de dicha área, respectivamente.

2.2.2.1. Importaciones al Área Aduanera Especial

2.2.2.1.1. *Procedentes del extranjero o áreas francas nacionales*

El artículo 11° de la Ley N° 19.640 establece los siguientes beneficios aplicables a las importaciones al Área Aduanera Especial de mercadería procedentes del extranjero o áreas francas nacionales:

- excepción de depósitos previos y de todo otro requisito cambiario;
- excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico existente o a crearse, salvo que expresamente se indique su aplicabilidad al caso;
- exención total de derechos de importación en los supuestos en que la importación de que se tratare, de haberse efectuado al TCN, excluidas las áreas francas, hubiese debido tributar por dicho concepto un derecho que resultare inferior al cincuenta por ciento (50%) sobre el valor en aduana, sin computar a este efecto precios oficiales mínimos, si existieren, o del noventa por ciento (90%) computado sobre el valor en aduana si se tratare de bienes de capital o materias primas afectados a actividades industriales en el área;
- reducción a la mitad, para los supuestos no comprendidos en el punto precedente, de los derechos de importación que correspondería aplicar de haberse efectuado la importación al TCN, excluida áreas francas;
- exención total de impuestos, con afectación especial o sin ella, a, o con motivo de, la importación, existentes o que se crearen en el futuro;

- exención de contribuciones especiales a, o con motivo de, la importación, existentes o que se crearen en el futuro, excepción hecha, en este último caso, cuando la ley respectiva expresamente estableciere su aplicación al supuesto.
- exención al impuesto a los fletes marítimos de importación;
- exención total de las tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino.

Respecto a los derechos de importación, de acuerdo a lo expuesto en la 3° y 4° viñeta, se establecen una exención total y otra parcial, y la aplicación de una u otra va a depender del monto que se tributaría si la importación se efectuara al TCN. Como en la actualidad no existe ningún derecho de importación que supere el treinta y cinco por ciento (35%)²², lo que se aplica es una exención total de derechos de importación.

Además, es importante destacar que, de acuerdo a lo establecido en la Nota Externa N° 25/2006 de la Dirección General de Aduanas, las **importaciones al AAE no están eximidas del pago de derechos antidumping**:

“Visto lo determinado en la Actuación N° 13289-6604-2005 por la Dirección Nacional de Impuestos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambas dependientes del Ministerio de Economía y Producción en la cual, se concluye que el Art. 11 de la Ley N° 19.640, no exime del pago de los derechos antidumping a la mercadería que en condiciones de dumping ingrese al Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, se instruye que:

En uso de las facultades previstas en el artículo 9 apartado 2 inciso a) del Decreto 618 de fecha 10 de Junio de 1997, las importaciones para consumo de mercaderías que en condición de dumping se registren en las Aduanas de Ushuaia y Río Grande, ambas radicadas en el Área Aduanera Especial, serán gravadas con el derecho antidumping correspondiente.”

2.2.2.1.2. Procedentes del Territorio Continental Nacional

El artículo 12° de la Ley N° 19.640 establece los siguientes beneficios aplicables a las importaciones al Área Aduanera Especial de mercadería procedentes del TCN:

²² Los derechos de importación tienen un tope del 35% ad valorem contemplado en la ley 24.425, que aprobara el Acta final de la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y el Comercio.

- exención de derechos de importación,
- exención de impuestos con o sin afectación especial, a, o con motivo de, la importación,
- exención de contribuciones especiales (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación,
- exención de tasas por servicio de estadística y por comprobación de destino,
- excepción de depósitos previos y demás requisitos cambiarios,
- excepción de restricciones establecidas por razones de carácter económico, siempre que dichas mercaderías hubiesen estado, hasta el momento de su exportación a la isla en cuestión, en libre circulación aduanera dentro del mencionado territorio continental nacional, excluidas áreas francas.

Al mismo tiempo, las importaciones al AAE de mercaderías procedentes del TCN, configuran también una exportación del TCN con destino al AAE. Según lo determina el artículo 20° de la Ley N° 19.640, estas operaciones gozan de los siguientes beneficios:

- excepción de requisitos cambiarios;
- excepción de restricciones a la exportación;
- exención total de tributos a, o con motivo de, la exportación, aclarándose que ello incluye tanto el impuesto a las ventas, y todo otro impuesto de coparticipación federal, como al impuesto a los fletes marítimos de exportación, en su caso exclusivamente en la parte correspondiente al transporte entre el territorio continental nacional y el área aduanera especial, pero excluye la tasa por servicios aduaneros extraordinarios;
- el drawback, si correspondiere; y
- el reintegro o reembolso impositivo por exportación, si correspondiere, tal como si la exportación se realizare al extranjero.

Además, el artículo 24° del Decreto N° 9208/72 establece:

“ARTÍCULO 24 – Las operaciones de exportación del territorio continental nacional al área aduanera especial creada por la ley 19640 no requerirán negociación de divisas. A los fines de los reintegros y reembolsos a la exportación, les serán

aplicables las disposiciones del decreto 3255/1971 referidas a los embarques para rancho.”

Por último, el artículo 11° del Decreto N° 1139/88 crea un **reembolso especial** para el caso en que la mercadería exportada esté destinada a ser utilizada en actividades industriales en el AAE.

“ARTÍCULO 11 — Establécese un reembolso especial del CINCO POR CIENTO (5%) para las operaciones de venta que se realicen desde el Territorio Continental de la Nación al Área Aduanera Especial, de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento, o utilización por parte de las actividades industriales que se desarrollen en el Área Aduanera Especial. Este reembolso se adicionará a todo otro vigente o que se establezca en el futuro, no pudiendo superar la suma de ambos, lo establecido como límite por el Decreto Regional reglamentario de la Ley N° 21.608, para el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.”

2.2.2.2. Exportaciones del Área Aduanera Especial

De acuerdo al artículo 13° de la Ley N° 19.640, las exportaciones del AAE, estén destinadas al extranjero, al TCN o a áreas francas nacionales, tienen los siguientes beneficios:

- excepción de todo requisito cambiario;
- excepción de toda restricción fundada en motivos de carácter económico, salvo que expresamente se indicara su aplicabilidad al caso;
- exención total de derechos de exportación,
- exención de todo impuesto, con afectación especial o sin él, a, o con motivo de la exportación, existentes o a crearse en el futuro,
- contribuciones especiales (incluido el impuesto sobre los fletes marítimos de exportación) a, o con motivo de la exportación, existentes o a crearse en el futuro; y
- exención de la tasa por servicio de estadística.

Asimismo, el artículo 14° de la mencionada ley estableció que dichas exportaciones **no gozan de los beneficios establecidos en los regímenes de reintegros o reembolsos por exportación** aplicables a las que se efectúan desde el resto del territorio nacional. Aún así dicho artículo deja abierta la posibilidad de que el Poder

Ejecutivo Nacional establezca un régimen de ese tipo para los productos originarios de dicha área, situación que efectivamente luego se produciría, según se verá en el punto 2.1.1.1.2.

2.2.2.2.1. Destinadas al Territorio Continental Nacional

Las exportaciones del AAE al TCN, configuran también una importación al TCN de mercaderías procedentes del AAE. Como se indicara en el punto 1.11.2.1., las mercaderías procedentes del AAE importadas al TCN reciben diferente tratamiento según revistan la condición de **mercaderías originarias del AAE** o **mercaderías no originarias del AAE**. El régimen de las mercaderías no originarias procedentes del AAE importadas al TCN se encuentra regulado en el artículo 19°, acápite 1, de la Ley N° 19.640, mientras que el régimen de las mercaderías originarias procedentes del AAE importadas al TCN se encuentra regulado en el artículo 19°, acápite 2.

La importación al TCN de mercaderías no originarias del AAE se considera como si se tratara de importaciones de mercaderías extranjeras procedentes del extranjero, con las siguientes excepciones:

- está gravada con un derecho de importación equivalente a la diferencia, si existe, entre el que corresponde abonar por el régimen arancelario general, salvo que fuera de aplicación uno especial más favorable por razón de origen y considerándose para el caso como procedencia la del país del cual hubiese procedido la mercadería al importarse previamente en el área aduanera especial, y el derecho de importación que se hubiere pagado al producirse la importación previa en el AAE. Si en el producto no todos los elementos incorporados son de origen extranjero ni éstos, a su vez, del mismo origen, para la aplicación de lo aquí mencionado se consideran originarias y procedentes del país del cual es originario o procedente el insumo o proceso de mayor valor relativo con respecto al total;
- en concepto del impuesto a los fletes marítimos de importación, se abona el correspondiente al flete por el transporte en virtud del cual las mercaderías hubieren sido previamente importadas al AAE, sin computarse el transporte desde ésta hasta el TCN. Cuando se trata de productos que hubiesen sufrido algún proceso en la zona o en el que hubieren intervenido insumos procedentes de diferentes países, se toma como flete el que correspondería

por transporte al área desde el país de la mercadería que determina la procedencia de conformidad con el apartado precedente;

Por el contrario, las **mercaderías originarias** del AAE tienen los siguientes beneficios al importarse al TCN:

- excepción de depósitos previos y demás requisitos cambiarios;
- excepción de toda restricción de importación, salvo que el Poder Ejecutivo Nacional, expresamente, indicare la aplicación, para los casos que determine, de alguna o algunas, siempre que éstas no estuvieran fundadas en razones de carácter económico;
- exención de derechos de importación;
- exención de la tasa de estadística y de la tasa por comprobación de destino;
- exención total de todo otro impuesto, con o sin afectación especial, a, o con motivo de, la importación,
- exención de contribuciones especiales (incluido el impuesto a los fletes marítimos de importación) a, o con motivo de, la importación, con excepción de lo indicado en el inciso siguiente;
- sujetas, en cuanto correspondiere, a los impuestos internos al consumo, tal como si se tratase de una mercadería extranjera que se importare del extranjero²³.

Por último, el Decreto PEN N° 888/92 (B.O. 11/06/1992) estableció en su artículo 2° que las exportaciones del AAE al TCN **no están sujetas a devoluciones** de ninguna índole, sin hacer distinción entre mercadería originaria o no originaria.

“ARTÍCULO 2° - No estará sujeto a devoluciones de ninguna índole en materia de exportaciones, el envío de mercadería de Área Aduanera Especial a la Zona Franca establecida por el Artículo 5° de la Ley N° 19.640, ni al resto del Continente.”

2.1.1.1.1. Destinadas al Área Franca

Como se puede observar en el punto anterior, el Decreto N° 888/92 estableció en su artículo 2° que las exportaciones del AAE al AF **no están sujetas a devoluciones** de ninguna índole, sin hacer distinción entre mercadería originaria o no originaria.

²³ Para una mejor comprensión respecto del tratamiento de impuestos internos ver el punto 2.1.3.

2.1.1.1.2. Destinadas al extranjero

Solo las **mercaderías originarias** del AAE tienen **estímulos a la exportación al extranjero**. En ese sentido, el artículo 11° de Decreto N° 9208/72 estableció respecto del régimen de draw back:

“ARTÍCULO 11 – Las disposiciones que regulan el régimen de “draw back” serán aplicables a la exportación al extranjero de productos originarios del área aduanera especial creada por la Ley N° 19.640. Los importes a devolver en concepto de “draw back” fijados para la exportación desde el territorio continental no serán, sin embargo, aplicables a dicho efecto, quedando facultado el Ministerio de Comercio a efectuar las tipificaciones correspondientes para el caso, tomando en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 14 de la Ley N° 19.640.”

Además, el artículo 1° del Decreto N° 888/92 determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1° - A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las exportaciones al extranjero de productos que acrediten su origen en el Área Aduanera Especial creada por el Artículo 10° de la Ley N° 19.640, **se atenderán a la legislación general vigente para todo el país, en materia de estímulos a la exportación.**”*

De esta manera se eliminaron los estímulos especiales que había instaurado el Decreto N° 1139/88 en su artículo 10°, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 1345/88.

Por último, a partir del dictado de la Ley Nacional N° 26.217 (B.O. 16/01/2007) se estableció el cobro de derechos de exportación para las exportaciones de hidrocarburos desde el Área Aduanera Especial. Luego, la Ley Nacional N° 26.732 (B.O. 28/12/2011) prorrogó por cinco (5) años el derecho de exportación sobre estos productos, incluyendo nuevamente los exportados desde el AAE.

2.3. Excepciones

Por el artículo 32 de la Ley N° 19.640 el Poder Ejecutivo Nacional puede ejercer las siguientes facultades:

- a. excluir del área franca a todos o parte de los territorios comprendidos en ella e incluirlos en el área aduanera especial;

- b. reducir parcialmente los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;
- c. suprimir alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;
- d. sujetar a condiciones alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas; y
- e. combinar una o más de las limitaciones de beneficios a que se refieren los precedentes apartados b), c) y d).

En ese marco, por el Decreto PEN N° 751/12 del 15 de mayo de 2012, se dejaron sin efecto los beneficios impositivos y aduaneros previstos en la Ley N° 19.640 y sus normas complementarias, para las siguientes actividades relacionadas con la producción de gas y petróleo:

- Extracción de petróleo crudo y gas natural
- Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
- Servicios geológicos y de prospección

Esta medida incluye además a las personas de existencia visible o ideal que se dedican a la exportación de los recursos mencionados.

CAPÍTULO 3: ACREDITACIONES DE ORIGEN

En el capítulo anterior se realizó un análisis pormenorizado de los beneficios que otorga el Régimen Especial Fiscal y Aduanero creado por la Ley N° 19.640 para la provincia de Tierra del Fuego. En el mismo se observa, para determinados casos, un tratamiento distinto para los bienes que son originarios del Área Aduanera Especial (AAE) o del Área Franca (AF) respecto de los que no son originarios.

En comercio exterior el origen de la mercadería resulta relevante, porque es muy común que existan entre diferentes países acuerdos comerciales tendientes a favorecer e incrementar el intercambio entre los países signatarios. A tal efecto uno de los aspectos salientes de los mismos es el otorgamiento recíproco de tratamientos arancelarios preferenciales para el comercio entre las partes. Para garantizar que tales preferencias se apliquen a las mercaderías efectivamente producidas en los países involucrados, es necesario arbitrar ciertos procedimientos y criterios que permitan precisar adecuadamente su origen.

Por lo expuesto, los acuerdos incluyen como parte de la normativa destinada a regular su aplicación lo que se ha dado en denominar Régimen de origen o Reglas de origen.

Las reglas de origen son disposiciones que establecen en qué casos las mercaderías cumplen con determinados criterios y condiciones en su producción que les dan el carácter de “mercadería originaria” de un país, región o área. Las mercaderías que cumplen con las mencionadas reglas obtienen un certificado que acredita su origen.

En este sentido, la Ley Nacional N° 19.640 estableció en sus artículos 21° a 29° las condiciones bajo las cuales una mercadería procedente del AAE o del AF resultará originaria de estas áreas, y en consecuencia recibirá un tratamiento preferencial, fiscal y aduanero, en relación con la mercadería no originaria.

De esta manera, el artículo 21° de la mencionada Ley definió:

“ARTÍCULO 21.- A los fines de los artículos precedentes, se tendrán por originarias del área franca o, en su caso, del área aduanera especial, creadas por esta ley, a las mercaderías que, respectivamente en el área de que se tratare, hubieran sido:

a) producidas íntegramente;

b) objeto de un proceso final, al tiempo de exportación, que implicare una transformación o trabajo sustancial; o

c) encuadraren en alguno de los casos especiales que habilita la presente ley.”

Entonces, se puede decir que a partir de dicho artículo las mercaderías fueron clasificadas en tres categorías a la hora de acreditar origen. Cada uno de estos tres casos se analizará en los siguientes apartados.

Por otro lado, los artículos 28° y 29° establecieron reglas generales para la acreditación de origen.

*“ARTÍCULO 28.- Para que puedan ser invocados los extremos que confieren origen al área franca o al área aduanera especial creadas por esta ley, será condición necesaria el que **la mercadería de que se trate hubiere sido expedida directamente desde tales áreas**, sea entre sí, sea de alguna de ellas al resto del territorio continental nacional.*

No constituirá obstáculo al cumplimiento de este requisito el que, en el curso de dicha expedición, haya pasado en tránsito, incluso mediante trasbordo, por una de ellas al dirigirse a la otra, ni por el extranjero, pero en ningún caso podrá haber sido libradas a la circulación interna en algún lado durante la expedición, ni haber sufrido en ella manipuleos o procesos adicionales. Las transacciones comerciales de que hubieran sido objeto las mercaderías durante la expedición no constituyen, en sí mismas, impedimento alguno al reconocimiento del origen.

ARTÍCULO 29.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá los requisitos necesarios para la declaración, acreditación y comprobación de origen del área franca y del área aduanera especial, que serán condición necesaria para gozar de los beneficios de esta ley otorgados en función de éste.”

Además, el Decreto N° 9208/72 en su artículo 34 estableció:

*“ARTÍCULO 34.- La **declaración correcta del origen** del área de que se tratara, según las disposiciones de la Ley 19.640, el presente decreto y las disposiciones que en su consecuencia se dicten, será **obligatoria en la documentación aduanera**.*

Podrá aceptarse su justificación con la atestación, en su caso, del exportador en la factura, salvo que resultara conveniente una certificación especial a juicio de la

Administración Nacional de Aduanas, la cual queda al efecto facultada para exigirla, así como también para determinar las formas y requisitos correspondientes.

*La **comprobación del origen quedará a cargo de la repartición aduanera**, la cual en su caso, podrá encomendar la tarea incluso a funcionarios de otros ministerios.”*

A su vez, según se desprende de la Resolución de la ex Administración Nacional de Aduanas (A.N.A.) N° 4712 (RGRETA) del 10 de noviembre de 1980 y sus modificatorias, la CAAE es el organismo encargado de aprobar las acreditaciones de origen de los diferentes productos. Como se verá en los siguientes apartados, en algunos casos la CAAE delegó la emisión de los certificados de origen en distintos organismos del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

3.1. Mercaderías producidas íntegramente

El artículo 22° de la Ley N° 19.640 establece las reglas de origen para las mercaderías producidas íntegramente en el AAE o AF.

“ARTÍCULO 22.- Se considerarán producidas íntegramente en el área franca o en el área aduanera especial, según el caso, a las mercaderías que, en el área en que se tratare, hubieran sido:

- a) extraídas, para productos minerales;*
- b) cosechadas o recolectadas, para productos del reino vegetal;*
- c) nacidos y criados, para animales vivos;*
- d) recolectados, para productos provenientes de los animales vivos;*
- e) cazados o pescados, para los productos que en el área se cacen o pesquen; y*
- f) obtenidos, en el estado en que fuere, para las obtenidas exclusivamente a partir de las mercaderías comprendidas en los incisos precedentes o de sus derivados.”*

Esto implica que todas las materias primas extraídas, cosechadas, nacidas y criadas, etc. en alguna de las áreas, son originarias del área en cuestión -incisos a) a e)-. Además, de acuerdo al inciso f), los productos que con ellas se obtengan también serán originarios del área que corresponda, siempre que no hubiere habido intervención de productos que no estén enumerados en los incisos a) a e), es decir, productos originarios de otras áreas.

Entonces, el inciso f) prevé la **industrialización** de las mercaderías que se interpretan como originarias por su estado, conforme los incisos a) a e). En ese sentido la Comisión para el Área Aduanera Especial dictó la Resolución CAAE N° 21 del 9 de diciembre de 1997, la que en su artículo 1° establece:

“ARTÍCULO 1° - Declárese como Producidas íntegramente conforme lo prevé el inc. a) del Artículo 21° de la citada Ley, en concordancia con lo previsto en el inc. f) del Artículo 22° de la misma a las mercaderías cuyo origen sea lo previsto en los inc. a), b), c), d) y e) del Artículo 22° de la Ley N° 19.640, que sufran un proceso de industrialización en el Área Aduanera Especial.”

Al mismo tiempo, dicha resolución definió que sea la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego la encargada de emitir los certificados de origen de dichos productos, y dejó exceptuados del tratamiento de la resolución a la actividad industrial a partir de los hidrocarburos.

“ARTÍCULO 2°- Facultase a la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia de Tierra del Fuego, actuando como autoridad de aplicación de la presente, a la emisión de los correspondientes certificados de origen involucrados en el Artículo 1° de la presente, conforme la reglamentación que ésta prevea.

ARTÍCULO 3°- Exceptúase de la presente a la actividad industrial a partir de los hidrocarburos.”

Respecto de los hidrocarburos, del relevamiento realizado no se ha identificado ninguna norma que regule específicamente las acreditaciones de origen de los productos resultantes de su industrialización. Es importante destacar también que de las consultas efectuadas surge que hasta el momento nunca se han llevado a cabo adelante actividades de industrialización de estos productos.

Asimismo, al artículo 23° de la Ley determinó:

“ARTÍCULO 23.- El Poder Ejecutivo podrá, directamente o por delegación en el órgano u órganos de aplicación que establezca, determinar:

*a) la inclusión en el inciso d) del artículo anterior, de los **desperdicios y desechos** que constituyan el residuo normal de operaciones manufactureras que se realicen en el área de que se trate, como así también de las mercaderías fuera de uso, cualquiera fuere su origen primitivo, recolectadas en el área en cuestión, siempre que por su estado solamente fueran ya aptas para la recuperación de materias primas; y*

*b) la regulación, para considerarlos íntegramente producidos en el área que se tratare, relativa a los **productos del suelo o subsuelo de la plataforma continental, como así también de la pesca y de otros productos extraídos del mar o de las mercaderías obtenidas a bordo de buques factorías a partir de éstos**, a fin de distinguirlos tanto de los de origen extranjero como de los originarios de la otra área en cuestión y del resto del territorio continental de la Nación. Serán aplicables, en el caso, las disposiciones del inciso f) del artículo precedente a los artículos que resulten originarios del área en virtud del ejercicio de las facultades del presente inciso.”*

Respecto de los desperdicios y desechos el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 9208/72 definió que:

“ARTÍCULO 26.- Se considerarán incluidos en el inc. d) del artículo 22 de la Ley 19.640 a la recolección de desperdicios y desechos y de las mercaderías fuera de uso a que se refiere el inc. a) del artículo 23 de la citada Ley. Facúltase a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a disponer, en la medida en que resulte necesario, la regulación a que se refiere el inc. b) del artículo 23 de la Ley 19.640.”

De esta manera, los desperdicios y desechos recolectados en el AAE son originarios del AAE.

En referencia a los productos de la pesca y de otros productos extraídos del mar o de las mercaderías obtenidas a bordo de buques factorías a partir de éstos, no hay una legislación específica que, de acuerdo al inciso b) del artículo 23 de la Ley N° 19.640, regule su origen.

Sin embargo, la Ley Nacional N° 24.922 del 9 de diciembre de 1997 (B.O. 12/01/1998), que establece el Régimen Federal de Pesca, les otorga a las provincias la administración de los recursos hasta las 12 millas marítimas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3°- Son del dominio de las provincias con litoral marítimo y ejercerán esta jurisdicción para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración, a través del marco federal que se establece en la presente ley, los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base que sean reconocidas por la legislación nacional pertinente.”

Por otro lado, la Ley N° 19.640, al definir los límites del AAE y del AF siempre habla de espacios terrestres, no acuáticos. Sin embargo, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Total Austral S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa”, de fecha 8 de septiembre de 2003, interpretó que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley Nacional N° 18.502 del 24 de diciembre de 1969 (B.O. 07/01/1970), la jurisdicción provincial sobre el mar territorial adyacente a la costa abarca hasta las tres millas marinas, a contar desde las líneas base establecidas en la Ley Nacional N° 23.968, del 14 de agosto de 1991 (B.O. 05/12/1991).

De la conjugación de estas normas, se interpreta que hasta las 3 millas marinas de la Isla Grande de Tierra del Fuego se extiende el AAE, pero en virtud de que el Régimen Federal de Pesca otorga a las provincias la administración y el dominio sobre los recursos vivos hasta las 12 millas marinas, los recursos de la pesca extraídos dentro de las 12 millas son considerados originarios del AAE de acuerdo al inciso e) del artículo 22 de la Ley 19.640.

En lo relativo a los productos del suelo o subsuelo de la plataforma continental, del relevamiento realizado no se ha identificado una legislación específica que de acuerdo al inciso b) del artículo 23 regule su origen.

Por último, la Resolución CAEE N° 37 del 15 de marzo de 2012 en su artículo 1° faculta a distintas dependencias del Gobierno de la provincia a emitir certificados de origen de lo producido íntegramente en el AAE, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Facúltase al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, al Secretario de Energía e Hidrocarburos y al Ministro de Industria e Innovación Productiva de la Provincia de Tierra del Fuego para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, emitan los certificados de origen correspondientes a mercaderías involucradas en el artículo 19, Pto. 1); 21, inc. a) y c), artículos 22 y 23 de la Ley 19.640, conforme a los modelos que como Anexos I, II, III, IV y V forman parte integrante de la presente.”

3.2. Mercaderías objeto de un proceso final

El artículo 24° de la Ley N° 19.640 establece las reglas de origen para las mercaderías objeto de un proceso final, al tiempo de su exportación, que implicaren una transformación o trabajo sustancial en el AAE o AF.

“ARTÍCULO 24.- Siempre que, en el área de que se tratare, se realizaren procesos en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella, o que hubieren ya sufrido procesos fuera de ella, a los fines del artículo 21, el Poder Ejecutivo, o el órgano u órganos de aplicación que designe, determinarán cuándo el proceso revestirá el carácter de un trabajo o transformación sustancial.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá optarse por alguno de los siguientes criterios, o su combinación, con respecto al proceso final que deberá haber sufrido la mercadería en el área en cuestión para ser considerada originaria de ella:

a) designación de procesos determinados, que se considere que modifican sustancialmente la naturaleza del producto y le otorgan características nuevas o distintivas, realizados por motivos económicos y no simplemente de adquirir el origen y sus beneficios correspondientes, y que den por resultado un producto completamente nuevo o que, por lo menos, represente una etapa importante en el proceso de manufactura; como así también, en su caso, de procesos que no tienen el efecto de que se trata;

b) procesos que impliquen darle a la mercadería un valor agregado mínimo que determinará el Poder Ejecutivo. Dichos mínimos no podrán ser inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%), ni superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%); o

c) procesos que impliquen un cambio de clasificación a nivel de Partida de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas; sin perjuicio de habilitar aquéllos que, sin producir el cambio de Partida, produzcan un cambio en la subdivisión de ésta existentes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, o constituya un proceso relevante, identificado en un lista positiva de éstos y/o de materias empleadas, o que incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias; ni de inhabilitar los cambios de Partida, cuando ésta ocurra en virtud de procesos y/o materias empleadas identificados en una lista negativa, no se incremente el valor agregado dentro de lo previsto en el inciso b), o una combinación de alguna de estas circunstancias.”

Entonces, el artículo 24 establece que el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano que éste designe, es el encargado de establecer las condiciones que una mercadería que no fue producida íntegramente con insumos originarios de dichas áreas debe

cumplir para ser considerada originaria de alguna de ellas. Además, le pone límites a esta competencia, estableciendo los criterios sobre los que podrá optar:

- a) Proceso productivo;
- b) Valor mínimo a agregar;
- c) Salto de Partida de la Nomenclatura Arancelaria.

Sumado a estos criterios, el artículo 25° definió taxativamente las operaciones que en ningún caso conferirán origen.

“ARTÍCULO 25.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso las siguientes operaciones, realizadas en el área de que se trate con intervención de mercaderías no originaria de ella, conferirán origen en ésta:

- a) embalajes, acondicionamientos, reembalajes o reacondicionamientos;*
- b) selección o clasificación;*
- c) fraccionamiento;*
- d) marcación;*
- e) composición de surtidos; y*
- f) otras operaciones o procesos que se reputen similares, de conformidad con lo que al respecto disponga el Poder Ejecutivo Nacional.*

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no impedirá que el Poder Ejecutivo Nacional permita computar en el valor agregado en el área de que se tratare, cuando dicho valor fuera determinante del origen, el correspondiente a tales operaciones siempre que, además, se hubieran empleado insumos originarios del área y/o efectuado otros procesos en ella.”

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentó las condiciones para acreditar origen, de acuerdo a los artículos 21 inc. b), 24 y 25, a través de los artículos 27, 28 y 29 del Decreto N° 9208/72.

El primero de ellos estableció, de acuerdo al criterio fijado en el artículo 24 inciso b) de la Ley N° 19.640, que un proceso final confiere origen del AAE si el valor C.I.F. en tal área de los elementos no originarios de ella no excede el cincuenta por ciento (50%) del valor F.O.B. de esa área para su exportación fuera de ella. Además otorgó facultades a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para modificar dicho criterio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27.– Se considerará que el proceso final realizado en el área aduanera especial creada por la Ley 19.640 constituye un trabajo o transformación sustancial en los términos del artículo 21 de dicha ley y confiere el origen de dicha área al producto resultante, aún cuando se realizara en base o con intervención de mercaderías de otro origen o que ya hubiesen sufrido procesos fuera de dicha área, si el valor C.I.F. en tal área de los elementos no originarios de ella no excede el 50% del valor F.O.B. de esa área para su exportación fuera de ella.

Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas a que, por resolución conjunta, dispongan:

a) La modificación del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, con carácter general o para determinados casos, dentro de los límites autorizados por el inc. b) del párr. 2 del artículo 24 de la Ley 19.640;

b) La modificación de la base de cómputo del porcentaje establecido en el párr. 1, con carácter general o para determinados casos, reemplazando el valor F.O.B. por el correspondiente F.A.S. o que el porcentaje se compute tomando en consideración los costos en fábrica de los productos importados y el precio de venta en fábrica del producto final; y

c) La sustitución del criterio del valor agregado establecido en el párr. 1 por cualquiera de los restantes habilitados por el artículo 24 de la Ley 19.640, de una combinación de estos últimos, o de una combinación del criterio del porcentaje con cualquiera de las soluciones sustitutivas previstas en este inciso.”

Por su parte, el artículo 28 del Decreto N° 9208/72 otorga facultades a los ministerios mencionados anteriormente para determinar procesos productivos que confieran origen de acuerdo al artículo 24 inciso a) de la ley y el artículo 29 reglamenta el artículo 25 inciso f) de la ley, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 28.- Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas, a determinar por resolución conjunta, cuando procesos, realizados en el área franca creada por la Ley 19.640 en base o con intervención de mercaderías no originarias de ella o que hubieran ya sufrido procesos fuera de ella, revestirán el carácter de un trabajo o transformación sustancial que confiere el origen de dicha área franca. A tal efecto, deberán optar, con carácter general o mediante soluciones diferentes para distintos supuestos, entre las diversas alternativas que habilita con tal fin el artículo 24 de la Ley 19.640.

ARTÍCULO 29.- Se considerarán procesos similares que no confieren origen en el sentido del inc. f) del párr. 1 del artículo 25 de la Ley 19.640 a los siguientes:

a) Operaciones de conservación en buen estado de las mercaderías durante su transporte o almacenamiento, tales como ventilarlas, orearlas, extenderlas, esparcirlas, secarlas, enfriarlas o congelarlas, humedecerlas, colocarlas en salmuera, agua azufrada o adicionada con otras sustancias, diluirlas, ahumarlas, recubrirlas con sustancias protectoras, antioxidantes o anticorrosivas, agregarles estabilizantes, extraerles o entresacarles partes averiadas y otras análogas con igual finalidad;

b) Operaciones simples de preparación de las mercaderías para su posterior comercialización o entrega, tales como, además de las mencionadas en los incs. b), c) y e) del párr. 1 del artículo 25 de la Ley 19.640, desempolvar, limpiar, lavar, pintar, cortar o recortar para lograr tamaños, dimensiones o formas determinados, cribar, tamizar, triar, apartar, componer juegos y otras análogas con igual finalidad.

c) Operaciones de acondicionamiento y embalaje, tales como, además de las mencionadas en el inc. a) del párr. 1 de la Ley 19.640, la división o unión o fusión de bultos o envíos, trasiegos y rehinchos, colocar sobre soportes, tarimas, planchuelas, etc., enrollar en carretes, bobinas, etc., así como toda otra operación de acondicionamiento o envase;

d) Operaciones de identificación, tales como, además de la prevista en el inc. d) del párr. 1 del artículo 25 de la Ley 19.640, la aplicación a las mercaderías o a sus acondicionamientos o embalajes, por cualquier procedimiento de signos, rótulos, etiquetas o cualquier otro medio distintivo de la naturaleza o con el fin que fuere;

e) Operaciones simples de asociación o unión de mercaderías, siempre que no confirieran origen por resultarles específicamente aplicables las excepciones previstas a tal efecto en los incs. b) y c) del artículo 26 de la Ley 19.640, tales como la simple combinación o mezcla de materias de igual o distinta especie y la simple reunión de partes o piezas mediante ensamble, montaje o armado y demás análogas con similar objetivo;

f) La combinación de dos o más operaciones comprendidas en un mismo inciso del presente artículo o en cualquiera de ellos; y

g) La matanza de especies del reino animal, distinta de la resultante de la caza o de la pesca.

Lo dispuesto precedentemente no impedirá computar el valor agregado en virtud de las operaciones mencionadas a los fines de lo dispuesto en los arts. 27 o, eventualmente 28 de este decreto, siempre que en el caso además se hubiesen empleado insumos originarios del área de que se tratara o que se hubiesen efectuado además otros procesos en ella.”

Posteriormente, la participación máxima que podía tener el valor CIF de los productos importados sobre el valor FOB de exportación desde el AAE, establecido por el artículo 27 del Decreto N° 9208/72, fue modificado mediante el artículo 4° del Decreto PEN N° 2530 del 27 de septiembre de 1983 y por el artículo 3° del Decreto N° 1139/88. Finalmente, el artículo 1° del Decreto PEN N° 1737 del 18 de agosto de 1993 (B.O. 24/08/1993), sustituido por el artículo 2° del Decreto 522 del 22 de septiembre de 1995 (B.O. 29/09/1995), volvió a establecer dicho valor en un cincuenta por ciento (50%).

Además, este último artículo reglamentó como opción para acreditar origen en el AAE la adecuación a procesos productivos ya aprobados por la Gobernación del Territorio o los procesos que en adelante aprobara la Secretaría de Industria de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º - Dispónese a los fines de acreditar origen bajo el régimen de la Ley N° 19.640, que un producto será originario del Área Aduanera Especial por ella creada cuando:

a) El valor C.I.F. de los materiales originarios de terceros países, empleados en su elaboración, no excedan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor F.O.B. de exportación, cumpliendo con el Artículo 3º de los Decretos N° 1009 del 30 de marzo de 1989 y N° 1755 del 10 de mayo de 1989, de la Gobernación del ex - Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur, o

b) Se adecue a los procesos productivos ya aprobados por Decretos N° 1009/89, N° 1755/89, N° 2810 del 7 de julio de 1989 y N° 816 del 11 de mayo de 1992, de la Gobernación del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, ANTÁRTIDA e Islas del Atlántico Sur, o a los nuevos procesos productivos que apruebe la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.”

El Decreto N° 1139/88 en su artículo 15, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 1345/88, ya había establecido que la autoridad de aplicación para la aprobación de

procesos productivos era la Secretaría de Industria de la Nación, con la necesaria participación del Gobierno del ex Territorio, que a su vez debía contar con el asesoramiento de la CAAE, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15.- Facúltase, a los efectos de lo establecido en el artículo 21 incisos b) y c), artículo 24 incisos a) y c) de la Ley 19.640, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, mediante la necesaria participación de la Gobernación del Territorio con el asesoramiento de la Comisión del Área Aduanera Especial, para que a instancias de parte interesada o de oficio, determine cuándo un proceso revestirá el carácter de trabajo o transformación sustancial, mediante la explicitación de procesos, y cuándo a su criterio correspondieren, materiales y normas de seguridad y ajuste. En los casos en que se hayan definido los referidos procesos, los mismos podrán ser revisados en un plazo no inferior a CINCO (5) años.

A los efectos expuestos para la determinación del carácter de transformación o trabajo sustancial, como así también para su revisión, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Gobernación del Territorio deberán ajustarse expresamente a los siguientes criterios:

a) Establecer para cada producto un proceso de fabricación tipo que tendrá que ser equivalente con el proceso industrial máximo alcanzado en el Área Aduanera Especial por cualquier otra empresa para ese mismo producto y para el mismo tipo de tecnología.

b) Deberá otorgarse un plazo de adecuación a las industrias instaladas para cumplir con los requisitos que se establezcan por producto, de conformidad con el inciso a): Dicho plazo de adecuación, será como mínimo de SEIS (6) meses.

c) En los casos en que se explicita la utilización de materiales, partes y/o piezas, constatarán que exista una oferta no monopólica y en condiciones competitivas de calidad, abastecimiento, precio e intercambiabilidad.

d) Para la evaluación de las nuevas radicaciones que se presentaren, deberá establecerse como condición imprescindible, el compromiso de cumplimiento desde la puesta en marcha, de los requisitos que rijan para el producto de que se trate, en materia de transformación sustancial.”

Por último, el Decreto 490/03 determinó en su artículo 8° que los productos de proyectos que se aprobaran en el marco de ese decreto, así como los que se

encuadraran en el marco del Decreto 479 del 4 de abril de 1995 (B.O. 07/04/1995), solo pueden acreditar origen del AAE mediante el cumplimiento de un proceso productivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8º.- Tanto los productos nuevos que se aprueben en el marco del presente como los que en el futuro se encuadren en el Régimen de Sustitución de Productos del Decreto N° 479/95 y su modificatorio, para acreditar origen, deberán cumplir con el proceso productivo mínimo que a tal efecto se encuentre aprobado o apruebe en el futuro la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En forma previa a dicho plazo se efectuará la consulta con las autoridades de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.”

Esto quiere decir que los productos de proyectos aprobados con anterioridad al Decreto 490/03 pueden acreditar origen por cualquiera de los dos criterios (valor CIF < 50% del valor FOB, o proceso productivo), mientras que los aprobados posteriormente solo pueden acreditar origen del AAE mediante el cumplimiento de un proceso productivo.

Por su parte, la Resolución CAAE N° 18 del 7 de junio de 1993, estableció en su Anexo II, respecto de la acreditación de origen por valor mínimo a agregar, los criterios a adoptar para la apropiación de costos y gastos.

Por otro lado, la Resolución CAAE N° 19 del 28 de marzo de 1996 definió el conjunto de normas de procedimiento a las cuales deben ajustarse las empresas para la acreditación de origen de sus productos por proceso productivo. En particular, en su Anexo I estableció el procedimiento para el control y verificación de los procesos productivos y en el Anexo II el procedimiento para la tramitación y acreditación de origen, donde se precisa que es la CAAE quien aprueba las acreditaciones.

Por último, en el Anexo XIV “B” del texto ordenado de la Resolución A.N.A. N° 4712/80 y sus modificatorias, se determinan las normas técnico – operativas para la tramitación y aprobación de las acreditaciones de origen de productos sea por: a) costos y precios (valor mínimo a agregar); o b) procesos productivos. Asimismo establece que es la CAAE quien aprueba las acreditaciones de origen de estos productos.

3.3. Casos especiales

El artículo 26° de la Ley N° 19.640 establece los casos que se tendrán por especiales para acreditar origen en los términos del artículo 21 inciso c), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26.- A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21, los siguientes casos se tendrán por especiales:

a) reparación, que tendrá el mismo tratamiento en principio que las operaciones a que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, cuando la reparación no constituyere una de mantenimiento habitual o de garantía, o consistiere en un reacondicionamiento a nuevo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá admitir que confiere el origen del área en cuestión siempre que implique la incorporación de mercaderías originarias del área y que, en conjunto, el valor agregado exceda el CINCUENTA POR CIENTO (50%), a calcular sobre la base que se determine a los fines del cálculo del valor agregado para la aplicación de lo prescripto en el inciso b) del artículo 24;

b) armado, montaje, ensamble o asociación de artículos con intervención de alguno o algunos no originarios del área de que se trate, en que será de aplicación lo dispuesto en inciso a) precedente;

c) combinación, mezcla o asociación de materias, con intervención de alguna o algunas no originarias del área en cuestión, en que será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, salvo que podrán conferir origen cuando, según lo determine el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que al efecto designe, se produjere alguna de las siguientes circunstancias o su combinación:

1º) si las características del producto resultante difieren fundamentalmente de las características de los elementos que lo componen;

2º) si la materia o materias que confieren su característica esencial al producto son originarias del área; o

3º) si la materia o materias principales del producto son originarias del área en cuestión, considerando tales a las que preponderen en valor o, según el caso, en peso;

d) accesorios, piezas de recambio y herramientas, comercializados conjuntamente con su material, máquina, aparato o vehículo formando parte de su equipamiento

normal, que se considerarán originarios del área si son originarios de ella el correspondiente material, máquina, aparato o vehículo y si se presentan simultáneamente y proceden de la misma área;

e) piezas de recambio esenciales para un material, una máquina, aparato o vehículo y procedentes del área de que es originario éste, se considerarán originarios del área en cuestión aun cuando sean expedidas posteriormente, cuando consten en la acreditación que, al efecto de su naturaleza, se expida por el órgano que determine el Poder Ejecutivo Nacional;

f) el equipaje personal, el mobiliario transportado por cambio de residencia, las encomiendas a particulares de carácter no comercial y demás envíos no comerciales a particulares, que podrán ser considerados originarios del área cuando procedan de ella, cuando así lo determine el Poder Ejecutivo Nacional; y

g) los envíos comerciales de escaso valor, siempre que ello estuviere autorizado por el Poder Ejecutivo Nacional, o por el órgano u órganos de aplicación que designe al efecto, y que no excedan el valor que al efecto se fije, podrán considerarse originarios del área de la cual procedan.

En los supuestos a que se refieren los incisos f) y g) precedentes, la presunción de origen que establecen podrá ceder, según lo previere el Poder Ejecutivo Nacional, o el órgano u órganos de aplicación que designare, cuando resultare notorio que tal no es el caso por las características de la mercadería.”

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo Nacional a través del artículo 30 del Decreto N° 9208/72 reglamentó los casos especiales detallados en el artículo 26 de la ley, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 30.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.640 se considerará que confieren el origen del área aduanera especial de la citada ley:

a) La reparación en dicha área aduanera especial, que constituya un reacondicionamiento a nuevo o que no sea de mantenimiento o garantía, que incorpore mercaderías originarias de la misma área y que represente como mínimo el valor agregado total a que se refiere el inc. a) del citado artículo 26 de la Ley 19.640;

b) El armado, montaje, ensamble o asociación de artículos en que se incorporen bienes originarios de dicha área y siempre que en conjunto el valor agregado supere el porcentaje fijado en el inciso precedente;

c) La combinación, mezcla o asociación de materias, en que se incorporen alguna, o algunas originarias del área, siempre que en total el valor agregado supere el porcentaje fijado en el inc. a) de este artículo, o que se produjera cualquiera de las diferentes circunstancias previstas bajo los aps. 1º), 2º) o 3º) del inc. c) del artículo 26 de la Ley 19.640, quedando facultados los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para decidir, por resolución conjunta, con carácter general o para determinadas situaciones, la eliminación de todas o algunas de dichas circunstancias especiales o la necesidad de determinada combinación de ellas;

d) Las piezas de recambio a que se refiere el inc. e) del artículo 26 de la Ley 19.640, cuando no reúnan por sus propios méritos el origen del área, siempre que el Ministerio de Industria y Minería certifique su carácter de pieza de recambio esencial para los bienes originarios a que se refiere dicho inciso;

e) Los bienes involucrados en las operaciones no comerciales procedentes del área a que se refiere el inc. f) del artículo 26 de la Ley 19.640, quedando facultado el Ministerio de Hacienda y Finanzas a establecer limitaciones a este beneficio;

f) Los envíos comerciales de escaso valor procedentes del área que no excedan los límites que al efecto fijen por resolución conjunta los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas.

Las presunciones de origen, resultantes de lo dispuesto en los incs. e) y f) del párrafo precedente carecerán de efectos cuando resulte groseramente notorio, por las características de la mercadería involucrada, que no tienen el origen correspondiente.”

En consecuencia, de la combinación del artículo 26 de la Ley 19.640 y del artículo 30 del decreto 9208/72 se concluye que confieren origen las siguientes operaciones:

- Reparaciones: cuando sea reacondicionamiento a nuevo, se incorporen mercaderías originarias del AAE y el valor agregado en el AAE sea superior al 50% del valor agregado total.
- Armado, montaje, ensamble o asociación de artículos: si se incorporan bienes originarios del AAE y el valor agregado en el AAE supera el 50% del valor agregado total.
- Combinación, mezcla o asociación de materias: si se incorporan bienes originarios del AAE y el valor agregado en el AAE supera el 50% del valor

agregado total, o si se cumple algunas de las condiciones de los apartados 1º), 2º) o 3º) del inc. c) del artículo 26 de la Ley 19.640.

También, de acuerdo a la misma normativa, serán originarios los siguientes bienes:

- Accesorios, piezas de recambio y herramientas: si forman parte del equipamiento normal, si es originario del AAE el bien que acompañan, se comercializan conjuntamente, se presentan simultáneamente y proceden de la misma área. Las piezas de recambio pueden expedirse con posterioridad al bien que acompañan pero el Ministerio de Industria deberá certificar su carácter de pieza de recambio para acreditar origen del AAE.
- El equipaje personal, el mobiliario transportado por cambio de residencia, las encomiendas a particulares de carácter no comercial y demás envíos no comerciales a particulares.

En el caso de envíos comerciales de escaso valor no ha sido reglamentado el límite que no pueden exceder, por lo que la Aduana debe determinar en cada caso cuáles pueden considerarse originarios del AAE.

En lo que se refiere a la emisión de los certificados de origen, la Resolución CAAE N° 37 del 15 de marzo de 2012 en su artículo 1º faculta a distintas dependencias del Gobierno de la provincia a emitir certificados de origen de los casos especiales incluidos en el artículo 21 inciso c) de la Ley 19.640, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º.- Facúltase al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, al Secretario de Energía e Hidrocarburos y al Ministro de Industria e Innovación Productiva de la Provincia de Tierra del Fuego para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, emitan los certificados de origen correspondientes a mercaderías involucradas en el artículo 19, Pto. 1); 21, inc. a) y c), artículos 22 y 23 de la Ley 19.640, conforme a los modelos que como Anexos I, II, III, IV y V forman parte integrante de la presente.”

En particular, respecto de las piezas de recambio, la Resolución CAAE N° 20 del 8 de octubre de 1997 facultó a la Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia a extender las certificaciones de origen, ad-referéndum de la CAAE.

Además, en el caso de los accesorios, es la CAAE la que determina si un determinado bien resulta parte del equipamiento normal del bien principal originario del AAE, sin la necesidad de obtener un certificado particular, sino que en la acreditación de origen del bien principal figura que es acompañado del accesorio.

Por último, el artículo 31 del Decreto 9208/72 otorgó facultades a distintos ministerios del Poder Ejecutivo Nacional para extender las disposiciones del artículo 30 a la acreditación de origen del Área Franca, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 31.– Facúltase a los Ministerios de Industria y Minería, de Comercio y de Hacienda y Finanzas para extender por resolución conjunta a la calificación de origen del área franca creada por la Ley 19.640 , en la medida de lo conveniente, todas o algunas de las disposiciones del párr. 1 del artículo 30 precedente.

Las disposiciones del último párrafo de dicho artículo, en su caso, serán aplicables para los supuestos que prevé.”

CAPÍTULO 4: COMISIÓN PARA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL (CAAE), CREACIÓN, COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS, MISIONES Y FUNCIONES, REGLAMENTO INTERNO, FACULTADES DELEGADAS A LOS ORGANISMOS PROVINCIALES. NORMATIVA RELEVANTE DICTADA POR LA CAAE.

4.1 Comisión para el Área Aduanera Especial (CAAE), creación, composición, competencias, misiones y funciones

En el Capítulo 1, punto 1.18, se ha señalado que en razón de las particularidades del régimen instituido por la Ley N° 19.640, no existe un único organismo o dependencia que concentre en forma exclusiva el conjunto de potestades necesarias para el funcionamiento del citado régimen, sino que para este cometido confluyen distintos organismos o dependencias, las que, además, han ido variando a lo largo de los años, en parte por cambios en las competencias atribuidas a las estructuras organizativas de los organismos nacionales involucrados en el tema, y en parte por la declaración como provincia del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en el año 1990.

También en el Capítulo 1 se mencionó que el Decreto del PEN N° 9208/72, en el artículo 38°, creó un organismo específico para el régimen instituido por la Ley N° 19.640: la Comisión para el Área Aduanera Especial Ley N° 19.640 (“CAAE”), con asiento en la ciudad de Ushuaia.

La Presidencia de la CAAE ha sido encomendada al titular del Poder Ejecutivo de la Provincia, quien tiene la facultad de designar un reemplazante para ocupar su lugar. En la composición de la CAAE participan, además, representantes del diversos organismos del Gobierno Nacional, un representante de la Legislatura de la Provincia, un funcionario del Gobierno de la Provincia, representantes de las fuerzas vivas del Área Aduanera Especial, y representantes gremiales. Ello precisamente es lo que expresa el artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 522 del 22 de septiembre de 1995, al sustituir el artículo 2° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1025 del 30 de mayo de 1991 (que a su vez había cambiado la redacción del artículo 38 del Decreto 9208/72), en los siguientes términos:

“ARTICULO 2° - Créase la Comisión para el Área Aduanera Especial Ley N° 19640, con sede en la Ciudad de Ushuaia. Dicha Comisión estará presidida por el titular del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico

Sur o por quien éste designe en su reemplazo²⁴ y estará integrada del siguiente modo:

- Un representante y su respectivo suplente, de la Honorable Legislatura de la Provincia.*
- el titular del Ministerio de Economía y Hacienda del citado Gobierno, o quien éste designe en su reemplazo;*
- Un representante, y su respectivo suplente, del Estado Mayor General de la Armada.*
- Un representante, y su respectivo suplente, de la Administración Nacional de Aduanas.²⁵*
- Un representante, y su respectivo suplente, de la Prefectura Naval Argentina.*
- Un representante, y su respectivo suplente, de Gendarmería Nacional.*
- Un representante, y su respectivo suplente, del Banco de la Nación Argentina.*
- Dos representantes de las fuerzas vivas del Área Aduanera Especial y sus respectivos suplentes designados, de modo que disponga el Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.²⁶*
- Un representante titular de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (U.O.M- R.A.) y un representante suplente por la Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la República Argentina (A.S.I.M.R.A).*

²⁴ El Decreto Provincial N° 3054/2011 (B.O.: 23/12/2011), con la modificación introducida por el Decreto Provincial N° 3192/2011 (B.O.: 03/01/2012), designó como reemplazante del Gobernador de la Provincia para presidir las reuniones de la Comisión para el Área Aduanera Especial en caso de no poder asistir a las mismas, al Señor Ministro de Industria e Innovación Productiva, o en su defecto al Señor Secretario de Industria de la referida cartera, ante la imposibilidad de asistencia del citado Ministro.

²⁵ La Resolución General 3021 de la AFIP, del 27/1/2011, establece la designación en forma directa por parte del Administrador General de los representantes de dicho organismo ante la CAAE.

²⁶ El Decreto Provincial N° 3054/2011 (B.O. N° 2957 del 23/12/2011), designó como representantes de las fuerzas vivas a un representante de la Unión Industrial Fueguina, y su respectivo suplente, y a un representante, con su respectivo suplente, elegidos entre la Cámara de Comercio, Industria y Afines de la ciudad de Ushuaia y Cámara de Comercio y la Producción de la ciudad de Río Grande. Anteriormente el Decreto Provincial N° 740/04 (B.O.: 27/02/2004) hizo lo propio, con los mencionados representantes.

- Un representante titular y su suplente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.”

El Decreto del PEN N° 9208/72, en el artículo 39°, dotó de ciertas atribuciones a la CAAE, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 39° - Compete a la Comisión para el Área Aduanera Especial Ley N° 19.640:

a) Proponer las disposiciones modificatorias al presente decreto que estime convenientes, como así también el dictado de disposiciones que lo complementen, de oficio o previa consideración de sugerencias que a tal efecto se le hagan llegar;

b) Proponer las modificaciones o disposiciones complementarias que estime conveniente de las normas que por resolución conjunta se dicten en virtud del presente decreto, sea de oficio o previa consideración de sugerencias que al efecto se le formulen, como así también su dictado en un sentido determinado;

c) Intervenir, emitiendo opinión, en forma obligatoria con carácter previo al dictado de las resoluciones conjuntas previstas en el presente decreto relativas al área aduanera especial de la ley 19640.

d) Realizar los estudios que estime convenientes para el perfeccionamiento de las normas básicas que regulan el área aduanera especial;

e) Formular las sugerencias de carácter operativo que estime convenientes y

f) Realizar las funciones normativas o ejecutivas en la aplicación del régimen del área aduanera especial que eventualmente se le puedan encomendar en virtud de lo previsto en el presente decreto.”

Por otro lado, la CAAE también puede invocar competencia para intervenir en el control o funcionamiento del régimen de la Ley 19.640 en base al conjunto normativo que conforman el Decreto del PEN N° 1139/88 (Artículo 16°), la Resolución de la ex Subsecretaría de Finanzas Públicas (“SSFP”) N° 74/90 (B.O.: 15/11/90), y el Decreto del PEN N° 479/95 (Artículo 10°).

Lo señalado precedentemente se explica por cuanto si bien con el dictado de los Decretos del PEN N° 435/90, N° 612/90, y N° 2114/91, la Autoridad de Aplicación del régimen de la Ley N° 19.640 pasó a ser, a partir del 4 de marzo de 1990, la Secretaría de Ingresos Públicos en lo que respecta a actividades industriales – dejando de revestir esa condición la ex Gobernación del Territorio Nacional-, la

precitada Resolución de la ex SSFP N° 74/90, en su artículo 1º, mantuvo a cargo de la ex Gobernación y de la ex Subsecretaría de Industria y Comercio Exterior las funciones de control de proyectos industriales promovidos al amparo de la Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias, en los siguientes términos²⁷:

“ARTÍCULO 1º - Las funciones asignadas a la GOBERNACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y a la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por la Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, referidas al control de proyectos industriales promovidos al amparo de las mismas, continuarán siendo ejercidas por las citadas Dependencias.

Lo establecido precedentemente será de aplicación a partir del 4 de marzo de 1990.”

Al mismo tiempo si se tiene en cuenta que el artículo 16º del Decreto 1139/88 cuando originariamente otorgó facultades de colaboración en las funciones de control a la Gobernación del ex Territorio incluyó expresamente la intervención de la CAAE, de allí puede colegirse que la delegación efectuada por la Resolución N° 74/90 de la ex SSFP para que la Gobernación del ex Territorio –hoy Gobierno de la Provincia- continúe ejerciendo esa función, conlleva al mismo tiempo la intervención de la CAAE.

En el orden indicado precedentemente, la disposición contenida en el artículo 16º del Decreto del PEN N° 1139/88, expresa:

*“ARTÍCULO 16 - La Gobernación del Territorio **con la intervención de la Comisión del Área Aduanera Especial**, colaborará con la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR en el contralor del cumplimiento por parte de las empresas instaladas en el Área Aduanera Especial de todos los requisitos del régimen de la Ley N° 19.640, con excepción de aquellos cuyo contralor sea de expresa competencia de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS u otros organismos de la Administración pública nacional.*

A los efectos del referido contralor, facúltase a la Gobernación Territorial para:

²⁷ Cabe aclarar, sin embargo, que la Secretaría de Industria es la autoridad de aplicación de los proyectos industriales aprobados al amparo de los Decretos del PEN N° 479/95, 490/03 y sus prórrogas. Este punto será tratado con mayor amplitud en un capítulo subsiguiente del presente trabajo.

a) *Verificar el cumplimiento de la transformación sustancial según lo establecido en el artículo 15 del presente decreto. A tal efecto podrá intervenir de oficio o por denuncia de parte interesada.*

b) *Corroborar el estricto cumplimiento de las acreditaciones de origen de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, y el necesario cumplimiento de las obligaciones fiscales como requisito previo a su correspondiente tramitación ante la Comisión del Área Aduanera Especial.*

c) *Requerir la información necesaria a efectos de publicitar y dar transparencia a las operaciones de importación y exportación.*

d) *Informar en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, sobre las actividades industriales radicadas en el Área Aduanera Especial para su posterior evaluación por la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y su comunicación a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS.”.*

Asimismo el artículo 10º del Decreto del PEN N° 479/95, denominado de “Sustitución de Productos”, ratificó las funciones de control de la Provincia, aludiendo expresamente al mantenimiento de las facultades y responsabilidades que le fueran oportunamente delegadas en lo que respecta al régimen original, pero a su vez haciéndolo extensivo a los proyectos industriales de sustitución que se instrumentarían precisamente al amparo del propio Decreto N° 479/95, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10º: La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur tendrá a cargo tareas de contralor previo y concomitante, y mantendrá las facultades y responsabilidades consecuentes de sus funciones en materia de control de cumplimiento de los proyectos industriales sujetos a la Ley N° 19.640, que le fueran oportunamente delegadas, respecto del régimen original y del de sustitución que se instrumenta por este decreto.

Complementarán las tareas a las que se refiere el párrafo anterior, en el desempeño de sus respectivas actividades, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.”

De manera que por el juego interrelacionado del Decreto del PEN N° 1139/88 (Artículo 16º), la Resolución de la ex Subsecretaría de Finanzas Públicas (SSFP) N° 74/90 (B.O.: 15/11/90), y el Decreto del PEN N° 479/95 (Artículo 10º), puede

afirmarse que la CAAE tiene asignada competencia, junto con el Gobierno de la Provincia, para intervenir en el control de los proyectos industriales.

En el aspecto organizativo y para el desarrollo de su actividad, la CAAE cuenta con la asistencia de la Dirección de Administración CAAE de la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales de la Secretaría de Industria del Ministerio de Industria e Innovación Productiva de la Provincia.

La CAAE cumple funciones de asesoramiento, administrativas, y normativas. En la práctica la labor de la CAAE se concentra fuertemente en las acreditaciones de origen relativas a las mercaderías del Área Aduanera Especial²⁸. En efecto, la CAAE es el organismo encargado de aprobar las acreditaciones de origen de los productos fabricados en el AAE en base o con intervención de productos no originarios de ella (artículo 24, Ley N° 19.640), según se desprende del Anexo XIV "B" de la Resolución A.N.A. N° 4712/80 (RGRETA), introducido por Resolución A.N.A. N° 3274/96. Por otra parte, la Resolución A.F.I.P. N° 709/9 (mediante la cual se adecua la Resolución A.N.A. N° 4712/80 al registro obligatorio de declaraciones detalladas de importación y exportación a través del Sistema Informático María para el tráfico de mercaderías entre las áreas creadas por la Ley Nacional N° 19.640 y de éstas con el exterior) alude a la certificación de las acreditaciones de origen por parte de la CAAE también en lo que respecta a la mercadería originaria del AAE por su condición de producidas íntegramente en dicha área (art. 21 inc. a) y art. 22 y 23, Ley N° 19.640), o por tratarse de los casos especiales enunciados en el artículo 26 de la Ley N° 19.640. La emisión de certificados de origen de la mercadería producida íntegramente y los casos especiales los delegó en distintas dependencias del Gobierno de la Provincia a través de la Resolución CAAE N° 37/12.

La CAAE también tiene intervención en la aprobación de procesos productivos destinados a la obtención de origen de productos industrializados en base a insumos no originarios del AAE, como una instancia de asesoramiento del Gobierno Provincial. Esto es precisamente lo que establece el artículo 15° del Decreto del PEN

²⁸ El artículo 29 de la Ley 19.640 indica que el Poder Ejecutivo Nacional establecerá los requisitos necesarios para la declaración, acreditación y comprobación de origen del área franca y del Área Aduanera Especial, que serán condición necesaria para gozar de los beneficios de esta Ley otorgados en función de éste.

Nº 1139/88, sustituido por art. 1º del Decreto Nº 1345/1988, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 15 .- Facúltase, a los efectos de lo establecido en el artículo 21 incisos b) y c), artículo 24 incisos a) y c) de la Ley 19.640, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, mediante la necesaria participación de la Gobernación del Territorio **con el asesoramiento de la Comisión del Área Aduanera Especial**, para que a instancias de parte interesada o de oficio, determine cuándo un proceso revestirá el carácter de trabajo o transformación sustancial, mediante la explicitación de procesos, y cuándo a su criterio correspondieren, materiales y normas de seguridad y ajuste. En los casos en que se hayan definido los referidos procesos, los mismos podrán ser revisados en un plazo no inferior a CINCO (5) años.*

A los efectos expuestos para la determinación del carácter de transformación o trabajo sustancial, como así también para su revisión, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Gobernación del Territorio deberán ajustarse expresamente a los siguientes criterios:

a) Establecer para cada producto un proceso de fabricación tipo que tendrá que ser equivalente con el proceso industrial máximo alcanzado en el Area Aduanera Especial por cualquier otra empresa para ese mismo producto y para el mismo tipo de tecnología.

b) Deberá otorgarse un plazo de adecuación a las industrias instaladas para cumplir con los requisitos que se establezcan por producto, de conformidad con el inciso a): Dicho plazo de adecuación, será como mínimo de SEIS (6) meses.

c) En los casos en que se explicita la utilización de materiales, partes y/o piezas, constatarán que exista una oferta no monopólica y en condiciones competitivas de calidad, abastecimiento, precio e intercambiabilidad.

d) Para la evaluación de las nuevas radicaciones que se presentaren, deberá establecerse como condición imprescindible, el compromiso de cumplimiento desde la puesta en marcha, de los requisitos que rijan para el producto de que se trate, en materia de transformación sustancial.”

Por último, como organismo encargado de aprobar las acreditaciones de origen de los productos fabricados en el AAE en base o con intervención de productos no originarios de ella (artículo 24, Ley Nº 19.640), la CAAE aprueba dispensas o

excepciones al cumplimiento de los procesos productivos para la obtención de origen, en busca de mantener los procesos productivos vigentes y concordantes con los avances tecnológicos, de manera de proteger las inversiones y mantener la producción. Éstas son otorgadas en forma puntual, es decir para determinada cantidad, período de tiempo y modelo de producto de cierta empresa, y por lo general responden a dificultades en el aprovisionamiento de la materia prima importada con el grado de desagregación que exige el proceso productivo en cuestión.

Por otra parte, en un único caso la CAAE ha otorgado una dispensa de carácter general, es decir para una cantidad de pasos del proceso productivo, pero acotado a cierto porcentaje de producción de las empresas y a determinado lapso temporal. Ello ha ocurrido en la fabricación de aparatos de telefonía móvil, con fundamento en que se trata de un sector en el que el avance tecnológico y la complejidad del aprovisionamiento no permite cumplir la totalidad de los pasos del proceso productivo. En este caso, las Resoluciones CAAE N° 30/10 y CAAE N° 32/10, resultan ser las normas aplicables.

4.2 Reglamento Interno de la CAAE

El Reglamento Interno de la CAAE, cuya última versión es la aprobada por Acta N° 528 de dicho organismo del 19/06/12, consta de seis capítulos. En el Capítulo I (artículos 1° a 5°) se regula la duración, objeto, asiento e integración de la CAAE. Se consigna que la CAAE podrá constituirse y sesionar válidamente en cualquier lugar de la Provincia. Asimismo se establece que la Presidencia del organismo puede invitar a presenciar las sesiones, sin derecho a voto, a representantes de aquellas organizaciones, que por sus características, sean necesarias para el desenvolvimiento de las mismas. Asimismo se establece que cada miembro, mediante notificación fehaciente dirigida a la Secretaría de la CAAE, designará al representante y su respectivo suplente que asistirán a las reuniones.

El Capítulo II (artículos 6° y 7°) trata sobre la Presidencia de la CAAE. Se establece que son facultades del Presidente: a) convocar a la CAAE a reuniones ordinarias y extraordinarias, b) dirigir el debate de los asuntos a considerar, c) intervenir con voz y voto en del debate, y con voto doble en caso de empate, d) designar ad referendum de la CAAE y en caso de urgencia, subcomisiones para la realización de

estudios e investigaciones, debiendo recaer tal designación entre los representantes titulares o suplentes, e) representar a la CAAE ante organismos públicos y privados, f) designar el Secretario de la CAAE, debiendo este cargo recaer en un funcionario o empleado del Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Capítulo III (artículos 8º y 9º) trata sobre la Secretaría de la CAAE. Se establece que el Secretario dependerá directamente del Presidente de la CAAE; los deberes y funciones del Secretario consisten en: a) asistir a las sesiones de la CAAE, a efectos de supervisar y rubricar las actas que de ellas se lleven, asumiendo la responsabilidad por la fidelidad de su redacción, b) llevar las Actas de la CAAE, c) confeccionar el Orden del Día para cada sesión, poniéndolo en conocimiento de cada uno de los integrantes con una anticipación de cinco (5) días como mínimo en el caso de las reuniones ordinarias, d) recibir, emitir, controlar y registrar la correspondencia y demás aspectos administrativos de la CAAE, e) asistir administrativamente a las subcomisiones, f) efectuar las tareas que le asigne la CAAE a través de la Presidencia, g) coordinar y supervisar la actividad administrativa de los empleados designados por la Presidencia, h) custodiar e inventariar periódicamente los bienes asignados a la CAAE.

El Capítulo IV (artículos 10º y 11º) trata sobre los Vocales de la CAAE. Son Vocales de la CAAE los miembros titulares de la misma. Los vocales tendrán los siguientes derechos y obligaciones: a) asistir a las sesiones de la CAAE, b) proponer asuntos a incluir en el Orden del Día con una antelación no menor a 7 días a la fecha de realización de la correspondiente sesión en el caso de las reuniones ordinarias, c) solicitar al Presidente la convocatoria a sesión extraordinaria cuando existan circunstancias que, a juicios del requirente, así lo justificaren.

El Capítulo V (artículos 12º a 14º) trata sobre las subcomisiones de la CAAE. Las subcomisiones que en el seno de la CAAE se formen, serán presididos por un vocal e integradas con otros miembros, pudiendo servirse del asesoramiento de profesionales y/o especialistas ya sean empleados o funcionarios del Estado o del sector privado. Las subcomisiones tendrán las misiones, funciones y prerrogativas que les asigne la CAAE en la disposición que las integre. Durarán el tiempo que demande su objetivo o el que la CAAE en su designación les asigne. Las subcomisiones en todos los casos deberán elevar a la CAAE un informe respecto de los estudios efectuados ó conclusiones a que se hubiese arribado.

El Capítulo VI (artículos 15º a 23º) trata sobre las sesiones de la CAAE. La CAAE sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias y extraordinarias sesionarán válidamente si se encuentran presentes la mitad de los miembros. La convocatoria a sesión extraordinaria es facultad del Presidente, quien podrá hacerlo de oficio o por requerimiento de cualquier miembro. La sesión deberá llevarse a cabo como mínimo a las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la convocatoria y dentro de los diez (10) días de realizada la convocatoria. Las respectivas decisiones dentro de cada sesión se tomarán por simple mayoría de votos presentes. De cada sesión se labrará un acta, que a tal efecto llevará el Secretario. En ellas constará la nómina de asistentes, los asuntos tratados y las conclusiones a que se arribe en consecuencia. Cada acta será suscripta por el Presidente, el Secretario y por lo menos dos (2) de los miembros presentes en la sesión. Todos los asistentes a sesión se encuentran obligados a observar estricto deber de confidencialidad y reserva de los asuntos tratados. Las actas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial Provincial.

El Capítulo VII (artículos 24º y 25º) trata sobre el patrimonio de la CAAE. El patrimonio de la CAAE estará compuesto por los bienes que se le asignen, donen o adquiera para su uso. Su conservación, guarda, transferencia, adquisición e inventario se regirán por las disposiciones administrativas vigentes al respecto en la Provincia. La CAAE tendrá como recursos los que se le asignen por vía presupuestaria provincial o nacional. Todo gasto a realizarse, previa orden del Presidente, se instrumentará a través del Secretario, conforme al procedimiento de la administración pública de la Provincia, debiendo conformarse a dicho procedimiento la correspondiente rendición.

4.3 Normativa relevante dictada por la CAAE

La CAAE ejerce ciertas facultades normativas, tal como atestiguan una serie de resoluciones dictadas a los efectos de regular diversas cuestiones de importancia para el funcionamiento del régimen de la Ley N° 19.640. Producto de esa labor normativa son las resoluciones siguientes:

- a. Resolución CAAE N° 18/93 sobre obligaciones a cumplimentar por las empresas acogidas al régimen de la Ley N° 19.640 (Anexo I) y criterios a adoptar para la apropiación de costos y gastos (Anexo II);

- b. Resolución CAAE N° 19/96 sobre los procedimientos para el control y verificación de los procesos productivos destinados a la obtención de origen de los productos de las empresas radicadas en el AAE en los términos del Decreto Nacional N° 1737/93 modificado por el Decreto Nacional N° 522/95 (Anexo I) y sobre la tramitación y aprobación de las acreditaciones de origen de los productos fabricados en el AAE por procesos productivos según Decreto N° 522/95 (Anexo II);
- c. La Resolución CAAE N° 20/97, que faculta a la ex Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia (en la actualidad Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales del Ministerio de Industria e Innovación Productiva de la Provincia) a extender las correspondientes certificaciones de origen a repuestos de productos fabricados en el AAE ad referendum de la CAAE, conforme lo previsto en el artículo 26, incisos d) y e) de la Ley N° 19.640 y el artículo 30°, inciso d) del Decreto Reglamentario N° 9208/72.
- d. La Resolución CAAE N° 21/97, que declara como producidas íntegramente en el AAE, conforme lo prevé el inc. a) del artículo 21 e inciso f) del artículo 22 de la Ley N° 19.640, a las mercaderías que sufran un proceso de industrialización en el AAE exclusivamente en base a mercaderías originarias por su estado, y faculta a la ex Dirección General de Industria y Comercio de la Provincia a emitir los correspondientes certificados de origen.
- e. La Resolución CAAE N° 22/97, autoriza a las empresas a desafectar materiales del proceso de producción, que no estén contemplados en el artículo 26, inc. e) de la Ley N° 19.640 y en el artículo 30, inc. d) del Decreto Reglamentario N° 9208/72 para su exportación al Territorio Continental Nacional previa nacionalización.
- f. La Resolución CAAE N° 23/97, sobre simplificación de las denominaciones de los productos fabricados por las empresas que operan bajo el régimen de la Ley N° 19.640.
- g. La Resolución CAAE N° 25/04, faculta al Ministro de Producción y al Ministro de Hidrocarburos, Energía y Minería de la Provincia para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, a emitir los certificados de origen correspondientes a mercaderías involucradas en el

artículo 21, inc. a) y c), artículos 22 y 23 de la Ley N° 19.640, conforme al modelo que como Anexo I forma parte de dicha resolución. Esta resolución ha sido derogada por la Resolución CAAE N° 29/08.

- h. La Resolución CAAE N° 26/04, sobre el procedimiento para la extensión de certificados de origen definitivos, una vez aprobados los certificados de origen provisorio por parte de la CAAE. Esta resolución ha sido derogada por la Resolución CAAE N° 37/12.
- i. La Resolución CAAE N° 27/04, faculta al Ministro de Producción y al Ministro de Hidrocarburos, Energía y Minería de la Provincia para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, emitan certificados de origen en calidad de provisorios, correspondientes a mercaderías involucradas en el artículo 21, inc. a) y c), artículos 22 y 23 de la Ley N° 19.640. Esta resolución ha sido derogada por la Resolución CAAE N° 29/08.
- j. La Resolución CAAE N° 29/08, faculta al Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, al Secretario de Hidrocarburos y al Secretario de Promoción Económica y Fiscal, de la Provincia de Tierra del Fuego para que a través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, a emitir los certificados de origen correspondientes a mercaderías involucradas en el artículo 19, Pto.1); 21, inc. a) y c), artículos 22 y 23 de la Ley N° 19.640. Esta resolución deroga a las Resoluciones N° 25/04 y 27/04 de la CAAE. Esta resolución ha sido derogada por la Resolución CAAE N° 37/12.
- k. La Resolución CAAE N° 30/10, permitió a las empresas autorizadas a fabricar equipos de radiocomunicaciones móviles celulares, solo en lo que respecta a los equipos que presentan un mayor grado de desarrollo o complejidad tecnológicos, a beneficiarse durante el primer y segundo semestre del año 2010 con la dispensa del cumplimiento de hasta tres (3) pasos del proceso productivo aplicable, en los términos y condiciones que establece esta resolución.
- l. La Resolución CAAE N° 31/10, aprueba el logo identificador de los productos que se fabrican en el Área Aduanera Especial, en el marco del régimen de promoción de la Ley N° 19.640.

- m. La Resolución CAAE N° 32/10, prorroga la vigencia de la Resolución CAAE N° 30/10 de fecha 16 de abril de 2010, a partir del 01 de enero hasta el 30 de junio de 2011, ambos inclusive.
- n. La Resolución CAAE N° 33/11 facultó a las empresas autorizadas a fabricar equipos de radiocomunicaciones móviles celulares a beneficiarse hasta el 30 de junio de 2012 con la dispensa del cumplimiento de hasta tres (3) pasos del proceso productivo aplicable, en los términos y condiciones que establece esta resolución.
- o. La Resolución CAAE N° 34/11 aprobó el Sistema Informático de Gestión y Emisión de Certificados de Origen (CEOR) para la emisión de los certificados de origen provisorios y/o definitivos para productos originarios y no originarios del Área Aduanera Especial solicitados en el marco de la Resolución AFIP N° 709/99.
- p. La Resolución CAAE N° 35/11 prorroga los plazos establecidos en el artículo 2° de la Resolución CAAE N° 33/11 por seis meses, hasta el 31 de diciembre de 2012, a los efectos de que las empresas fabricantes de equipos de radiocomunicaciones móviles celulares puedan beneficiarse con la dispensa del cumplimiento de hasta tres (3) pasos del proceso productivo aplicable.
- q. La Resolución CAAE N° 36/12 establece que las empresas radicadas en el Área Aduanera Especial deberán presentar junto a las acreditaciones de origen semestrales, un certificado de situación regular ante la Inspección General de Justicia, extendido por dicha Dependencia, el que se sumará a las exigencias formales vigentes.
- r. La Resolución CAAE N° 37/12, del 15 de marzo de 2012, delegó en el Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, en el Secretario de Energía e Hidrocarburos, y en el Ministro de Industria e Innovación Productiva la emisión de los certificados de origen través de sus áreas específicas y en el marco de sus respectivas competencias, correspondientes a mercaderías involucradas en el artículo 19, Punto 1; 21, inc. a) y c), artículos 22 y 23 de la Ley N° 19.640. De esta forma la precitada resolución contempla la emisión de certificado de origen provisorio (Anexo I), certificado de origen definitivo (Anexo II) y certificados de producto no originario (Anexo V). Esta resolución deroga a las resoluciones CAAE N° 25/04, 26/04, 27/04, y 29/08.

- s. La Resolución CAAE N° 38/12 aprueba el Sistema Informático para la Gestión Integral de Acreditaciones de Origen (SIGIAO) para el cumplimiento de las tramitaciones obligatorias por parte de las empresas que acreditan origen por procesos productivos.

4.4 Facultades delegadas a los organismos provinciales

La Ley Provincial N° 859 –Ley de Ministerios- (B.O. N° 2954 del 17/12/2011) en el artículo 14° asigna competencia al Ministerio de Industria e Innovación Productiva en diversas cuestiones relacionadas con el régimen de la Ley N° 19.640.²⁹ En ese orden el punto 10 del mencionado artículo 14° otorga facultades al precitado ministerio para emitir certificados de origen de los productos elaborados en Tierra del Fuego conforme las normas vigentes y resoluciones que al efecto dicte la Comisión para el Área Aduanera Especial. Asimismo el punto 13 del mismo artículo asigna competencia al mencionado ministerio para evaluar las acreditaciones de origen de los productos elaborados en Tierra del Fuego conforme las normas vigentes y resoluciones que al efecto dicte la Comisión para el Área Aduanera Especial. También el punto 19 del artículo 14° asigna competencia al Ministerio de Industria e Innovación Productiva para asistir a la Comisión para el Área Aduanera Especial en cuanto a las tramitaciones y gestiones administrativas; y el punto 20 de dicho artículo lo faculta a asesorar a la Comisión para el Área Aduanera Especial, y organismos públicos y privados que forman parte de la misma en todo lo relativo a la normativa vigente y antecedentes administrativos.

De manera que la normativa de orden provincial ha previsto la delegación de facultades que pudiere realizar la Comisión para el Área Aduanera Especial en dependencias provinciales, específicamente en el Ministerio de Industria e Innovación Productiva. En efecto, a lo largo de los años diversas han sido las tareas o facultades delegadas por la Comisión para el Área Aduanera especial en dependencias provinciales, según se detallará seguidamente.

²⁹ El Decreto 84/12 (B.O. N° 2968 del 18/01/2012) estableció que el Ministerio de Industria e Innovación Productiva continuará ejerciendo todas las competencias y funciones definidas por leyes, decretos y resoluciones asignadas oportunamente a la Secretaría de Promoción Económica y Fiscal, dependiente del Ministerio de Economía.

La Disposición de la ex Dirección General de Industria y Comercio N° 06, del 15 de septiembre de 1997, reglamenta la modalidad de trabajo a fa on. Las empresas interesadas en implementar esta modalidad de trabajo, por la cual la due a de la materia prima encarga la fabricaci n a una empresa contratada al efecto, deben obtener la autorizaci n de la Comisi n para el  rea Aduanera Especial e informar el inicio de producci n a la Direcci n General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales.

La Disposici n de la ex Direcci n General de Industria y Comercio N° 07, del 20 de diciembre de 2005, implementa lo resuelto por la Comisi n para el  rea Aduanera Especial en punto al establecimiento de un sistema de informaci n a trav s de la emisi n de certificados de inicio de fabricaci n por parte de los Directores de Industria de Ushuaia y de R o Grande para los productos que acreditan origen por procesos productivos, a solicitud de los responsables de producci n de las empresas, como un mecanismo tendiente a hacer m s efectivo el control del cumplimiento de dichos procesos.

La Disposici n de la ex Direcci n General de Industria y Comercio N° 08, del 20 de diciembre de 2005, implementa lo resuelto por la Comisi n para el  rea Aduanera Especial en punto a la emisi n de certificados de ampliaci n de denominaci n de los productos que acreditan origen por proceso productivo. Bajo este sistema las Direcciones de Industria de Ushuaia y R o Grande certifican que los modelos o marcas pertenecen a la misma familia de productos que cumplen con un mismo proceso productivo.

Asimismo la Comisi n para el  rea Aduanera Especial ha delegado en dependencias provinciales, de acuerdo a las competencias de estas  ltimas, la emisi n de los certificados de origen (provisorios y definitivos) de los productos del AAE. Ello ha sido as  a trav s de las resoluciones CAAE N° 25/04, N° 26/04, N° 27/04, N° 29/04, y la actualmente vigente N° 37/12. Las mencionadas dependencias provinciales son la Secretar a de Desarrollo Sustentable y Ambiente, la Secretar a de Energ a e Hidrocarburos, y el Ministerio de Industria e Innovaci n Productiva. Asimismo se encuentra delegada la emisi n de certificados de productos no originarios, previstos en el art culo 19, Punto 1 de la Ley N° 19.640. La Comisi n para el  rea Aduanera Especial no ha delegado en dependencias provinciales, sin embargo, la emisi n de certificados de origen de los productos manufacturados en el

AAE que utilizan insumos no originarios de dicha área, a los que se refiere el artículo 21, inc. b) de la Ley N° 19.640, siendo la misma CAAE quien realiza las acreditaciones de origen de estos productos.

CAPÍTULO 5: SUBRÉGIMEN INDUSTRIAL

5.1. Introducción

En el Capítulo 1 del presente estudio se hizo mención a la existencia dentro del régimen de la Ley N° 19.640 del denominado “**Subrégimen Industrial**”, como un conjunto de disposiciones específicas, que resulta exclusivamente aplicable a la industria manufacturera localizada en la Isla Grande de Tierra del Fuego que tiene como destino principal de sus productos el mercado del territorio continental nacional y que hace uso de insumos importados. La norma básica del Subrégimen Industrial viene dada por el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 19.640, que se refiere al origen fueguino de las mercaderías “objeto de un proceso final, al tiempo de su exportación, que implicare una transformación o trabajo sustancial”. Las normas dictadas en derredor del precitado inciso conforman lo que se ha denominado el Subrégimen Industrial.

En el aspecto económico, el Subrégimen Industrial, más precisamente los proyectos industriales comprendidos en dicho subrégimen, representa prácticamente la totalidad de la producción industrial existente en la Provincia, puesto que sólo quedan fuera de dicho subrégimen los emprendimientos industriales relacionados con el procesamiento de recursos naturales del AAE, y la industria proveedora de ciertos insumos utilizados por los proyectos del Subrégimen Industrial, fundamentalmente productos plásticos, de embalaje y folletería.

Las modificaciones y enmiendas realizadas a lo largo de los años sobre el Subrégimen Industrial han dado lugar a distintas “generaciones de proyectos”³⁰, los cuales se caracterizan por estar sujetos a diferentes obligaciones, aun cuando los beneficios promocionales de exenciones impositivas, aduaneras, y estímulos resultan ser los mismos para todas las generaciones. De esta manera pueden distinguirse tres generaciones de proyectos: 1) proyectos de primera generación – Ley N° 19.640, 2) proyectos de segunda generación – régimen del Decreto N° 479/95, y 3) proyectos de tercera generación – régimen del Decreto N° 490/03 y modificatorios.

Vale destacar, asimismo, que dado que los beneficios se otorgan en base y con referencia a “proyectos industriales” presentados por las empresas, puede suceder

³⁰ Garófalo, Alberto. Cámara Fueguina de la Pequeña y Mediana Industria (CA.FU.PYM.I.).

que una misma empresa tenga proyectos correspondientes a las distintas generaciones de proyectos.

Los aspectos más importantes del Subrégimen Industrial, que a su vez lo diferencia del régimen general de la Ley N° 19.640, tienen que ver con los siguientes temas: admisión formal, aperturas, suspensiones, y cierres de acceso al subrégimen, estabilidad de beneficios, participación activa de la Secretaría de Industria de la Nación, tratamiento tributario, selectividad de productos promocionados. A continuación se analizan dichos aspectos.

5.1.1. Admisión formal

Las empresas industriales que utilizan insumos importados tienen la necesidad de recibir una admisión formal al régimen de beneficios, bajo la forma de una autorización expresa del Gobierno Nacional, o en el pasado de la Gobernación del ex Territorio Nacional. Ello en contraste con lo que sucede en el régimen general de la Ley N° 19.640, en el que el goce de los beneficios se da en forma prácticamente automática. La existencia del requisito de una admisión formal se explica fundamentalmente en el interés del Gobierno Nacional en compatibilizar la promoción de actividades industriales en la Provincia con los intereses de los productores de esos mismos bienes (u otros sustitutivos) situados en el Territorio Nacional Continental, quienes recibirán la competencia de la producción promocionada.

5.1.2. Aperturas, suspensiones, y cierres de acceso al subrégimen

Otro aspecto diferenciador tiene que ver con el hecho de que “el acceso” al Subrégimen Industrial ha sido suspendido, cerrado, y reabierto en diversas oportunidades, encontrándose en la actualidad y hasta el 30 de junio de 2013 abierto para los productos comprendidos en el Decreto del PEN N° 2623/12; ello en contraste con el acceso al régimen general que nunca ha sido interrumpido desde la sanción de la Ley N° 19.640.

En el Capítulo 1 del presente trabajo se afirmó que lo único que se encuentra virtualmente suspendido desde el año 1989 –con las excepciones que se analizarán más adelante- es la aprobación de nuevos proyectos industriales.

En el sentido expuesto precedentemente, la Ley N° 23.697 de Emergencia Económica del 1° de septiembre de 1989 (B.O. 25/9/1989) en su artículo 4° declaró extendida, entre otros, al régimen de la Ley N° 19.640 y normas reglamentarias y

complementarias, la situación de emergencia declarada por el artículo 1° de la norma citada en primer lugar, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales. En esos términos, el artículo 5° de la Ley N° 23.697 dispuso la suspensión durante el lapso de seis (6) meses de los beneficios relacionados con el impuesto al valor agregado.

Por su parte, el artículo 7° de la mencionada Ley N° 23.697 **suspendió** por el plazo de ciento ochenta días (180) desde la vigencia de dicha ley la aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7.- Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días desde la fecha de vigencia de la presente ley de aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley N° 19.640, y mantiénesse la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 23.658”.

El Decreto del PEN N° 435/90 (B.O. 06/03/1990) extendió por ciento ochenta (180) días la suspensión de la aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley N° 19.640, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8.- Prorróganse a partir de su vencimiento, los plazos de CIENTO OCHENTA (180) días fijados en la Ley N° 23.697 para cada una de las medidas específicas dispuestas en la misma, y por el término de SEIS (6) meses, a partir de su vencimiento, el previsto en el inciso a) del artículo 8° de la referida norma”.

El artículo 8° del Decreto del PEN N° 435/90 a su vez resultó sustituido por imperio del Decreto del PEN N° 612/90 (B.O. 17/04/1990), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990 de la siguiente forma:

II) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Prorrógase a partir de su vencimiento, los plazos de CIENTO OCHENTA (180) días fijados en la Ley N° 23.697 para cada una de las medidas específicas dispuestas en la misma, y por el término de SEIS (6) meses, a partir de su vencimiento, el previsto en los incisos a) de los artículos 8° y 13 de la referida norma.

...”.

El Decreto del PEN N° 1927/93 (B.O. 17/09/1993), en su artículo 1° suspendió desde el vencimiento del plazo establecido por el artículo 8° del Decreto del PEN N°

1033/91 y hasta el 30 de septiembre de 1995 la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley N° 19.640. Posteriormente, el Decreto del PEN N° 505/95 (B.O. 29/9/95), artículo 1°, prorrogó hasta el 30 de septiembre de 1996 la suspensión dispuesta por el artículo 1° del Decreto del PEN N° 1927/93.

La Ley Nacional N° 24.624 (B.O. 29/12/1995), artículo 26, dispuso continuar con la suspensión la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley N° 19.640, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26.- Suspéndese, desde el 1° de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del mismo año, la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la Ley N° 19.640 y mantíenese por el mismo periodo la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 23.658”.

Posteriormente la Ley N° 24.764 (B.O. 02/01/1997), artículo 33, extendió hasta el 31 de diciembre de 1997 la referida suspensión, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 33.- Suspéndese, desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del mismo año, la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la ley 19.640 y mantíenese por el mismo período la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la ley 23.658”.

La Ley N° 24.938 (B.O. 31/12/97), artículo 34, extendió hasta el 31 de diciembre de 1999 la referida suspensión, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34.- Suspendése, desde el 1° de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999, la aprobación y trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la ley 19.640 y mantíenese por el mismo período la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la ley 23.658.”

La Ley N° 25.237 (B.O. 10/01/2000), sancionada el 28 de diciembre de 1999, en su artículo 43, expresa:

*“ARTÍCULO 43.- A partir de la fecha de sanción de la presente Ley, **se considerarán nulos y de ningún valor los actos administrativos que aprueben reformulaciones de proyectos, reasignación de cupos fiscales u otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial** dejando a salvo los derechos adquiridos por trámites legales regulares cualquiera sea la norma promocional en que se funden; **con excepción de los correspondientes al sistema de la Ley 19.640.**”*

Este artículo 43 ha recibido dos interpretaciones distintas. La interpretación más directa es que la referencia al “sistema de la Ley 19.640” de la última frase del artículo 43 alude no sólo al régimen de sustitución del Decreto del PEN N° 479/95, sino que la referencia es amplia, y comprende también al resto de la normativa sobre proyectos productivos dictados en virtud de la Ley N° 19.640 (básicamente el Decreto del PEN N° 1139/88 y modificatorios). En la interpretación alternativa, la última frase del mencionado artículo sólo se refiere a los proyectos de sustitución comprendidos en el régimen (optativo) del Decreto del PEN N° 479/95, es decir que únicamente resultaría viable la aprobación de estos proyectos de sustitución, quedando vedada la posibilidad de aprobación de nuevos proyectos de acuerdo a la normativa vigente al momento de la sanción de la Ley N° 25.237 o la ampliación de los “proyectos Ley N° 19.640” (proyectos de primera generación) existentes. Esta última interpretación es la que implícitamente recoge el Decreto del PEN N° 490/03. Los accesos al Subrégimen Industrial vía Decreto del PEN N° 479/95, y Decreto del PEN N° 490/03 y sus modificatorios, serán abordados posteriormente.

5.1.3. Estabilidad de beneficios

También existen diferencias en cuanto a la estabilidad y duración garantizada de los beneficios acordados al Subrégimen Industrial, al cual viene otorgándosele garantía de beneficios por lapsos de diez años en forma ininterrumpida desde el año 1983; ello en contraste con el régimen general, que no contiene una estabilidad semejante, o en todo caso solo la tuvo durante los primeros diez (10) años de vigencia de la Ley N° 19.640, con los alcances otorgados en ese sentido por el artículo 32 de dicha ley, el cual expresa:

“ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo Nacional, a partir de los DIEZ (10) años de entrada en vigor de la presente ley, podrá ejercer, según convenga a un mayor desarrollo económico de las áreas promovidas por la presente ley, las siguientes facultades:

- a) excluir del área franca a todos o parte de los territorios comprendidos en ella e incluirlos en el área aduanera especial;*
- b) reducir parcialmente los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;*
- c) suprimir alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas;*

d) sujetar a condiciones alguno o algunos de los beneficios otorgados, para determinada área o zona de área, para todos o algunos hechos gravados, o mercaderías determinadas; y

e) combinar una o más de las limitaciones de beneficios a que se refieren los precedentes apartados b), c) y d).”

De hecho, el artículo 32 de la Ley N° 19.640 ha sido la norma invocada por el Decreto del PEN N° 751/12 para dejar sin efecto los beneficios correspondientes a ciertas actividades no industriales, como lo son la extracción de petróleo crudo y gas natural.

El Decreto del PEN N° 1057/83, en su artículo 12, posibilitó que las empresas industriales con proyectos ya aprobados o los proyectos industriales que se aprobasen conforme a las disposiciones del mismo, obtuvieran estabilidad durante diez (10) años para los beneficios o situación promocional consagrada por dicho decreto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO. 12.- La Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al aprobar los proyectos conforme al procedimiento reglado en el art. 9° dejará constancia, a pedido del interesado, que los beneficios y franquicias que corresponden a la empresa beneficiaria de acuerdo con la ley 19.640 con las modificaciones introducidas por este decreto, le serán aplicables hasta los diez (10) años de la fecha de vigencia del presente decreto y que, a partir del vencimiento de dicho plazo, los beneficios aplicables serán los establecidos por la ley 19.640 con las modificaciones que se le pudiesen haber efectuado hasta ese lapso o por las normas que eventualmente la hubiesen reemplazado.

Las empresas cuyos proyectos industriales ya hubiesen sido aprobados y estuviesen puestas en marcha, podrán solicitar y obtener constancia similar.”

Al mismo tiempo, para obtener el beneficio mencionado en el artículo 12, las empresas debían comprometerse a mantener la capacidad instalada hasta la finalización del período que comprende el beneficio, según lo expresado por el artículo 13 Decreto del PEN N° 1057/83, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13.- Las empresas beneficiarias al efectuar la solicitud aludida en el art. 12, deberán comprometerse a mantener su capacidad instalada en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur hasta la finalización del período que comprende el beneficio.”

El Decreto del PEN N° 1139/88, artículo 17, replicó el artículo 12 del Decreto del PEN N° 1057/83, otorgando la posibilidad a las empresas industriales de extender por quince (15) años, desde la fecha de vigencia de la primera norma mencionada, los beneficios y la situación promocional consagrados por ésta, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17.- La Gobernación Territorial al aprobar los proyectos conforme al procedimiento reglado en el artículo 12, dejará constancia a pedido del interesado de que los beneficios y franquicias que corresponden a la empresa beneficiaria de acuerdo con el régimen de la Ley N° 19.640, le serán aplicables hasta los QUINCE (15) años de la fecha de vigencia del presente decreto, y que a partir del vencimiento de dicho plazo, los beneficios aplicables serán los establecidos por la Ley N° 19.640 con las modificaciones que se le pudiesen haber efectuado hasta ese lapso, o por las normas que eventualmente la hubiesen reemplazado.

Las empresas cuyos proyectos industriales ya hubiesen sido aprobados, podrán solicitar y obtener constancia similar para los productos incluidos en la citada aprobación. Dicha solicitud implicará la aceptación integral de las disposiciones del presente decreto. Las empresas que no efectivicen tal solicitud, no accederán a los beneficios acordados por el presente decreto.”

Por su parte el Decreto del PEN N° 479/95, artículo 1°, extendió los beneficios del marco en ese momento vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, para los proyectos de sustitución de productos que se acogieran a las disposiciones de dicha norma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°- Las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley N° 19.640 mediante la presentación de proyectos podrán solicitar la sustitución de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, los que tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2013 ...”.

El Decreto del PEN N° 998 del 27 de agosto de 1998, artículo 1°, dejó aclarado que la extensión de beneficios dispuesta por el Decreto del PEN N° 479/95, también resultaba aplicable a las industrias radicadas al amparo de la Ley N° 19.640, aun cuando no hubieren optado por el régimen de sustitución de este último decreto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Aclárase que con relación a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995, debe interpretarse que los beneficios

otorgados a las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley N° 19.640, tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2013, hagan opción o no por el régimen de sustitución de productos creado por el citado decreto.”

El Decreto del PEN N° 490/03, artículo 3, establece que los derechos y obligaciones de los proyectos comprendidos en el régimen instituido por dicha norma, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3°.- La opción para acogerse al presente régimen podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2005 y los derechos y obligaciones que en su consecuencia se asuman tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.”

El Decreto N° 1234/2007 (B.O. 18/09/2007) extendió hasta el 31 de diciembre de 2023 los derechos y obligaciones correspondientes a cada una de las diferentes generaciones de proyectos del régimen industrial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese hasta el 31 de diciembre del año 2023 el plazo de vigencia de los derechos y obligaciones acordados en el marco de la Ley N° 19.640, los Decretos Nros. 479 de fecha 4 de abril de 1995 y 490 de fecha 5 de marzo de 2003 y sus normas complementarias, a las empresas industriales radicadas en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR con proyectos vigentes a la fecha.

Lo dispuesto en el párrafo precedente también será de aplicación a aquellos proyectos industriales actualmente en trámite ante la Autoridad de Aplicación, que se declaren comprendidos en el régimen del Decreto N° 490/03 con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.”

Los decretos de reapertura del Decreto del PEN N° 490/03, tales como el Decreto N° 916 del 28 de junio de 2010 (B.O. 08/07/2010), Decreto del PEN N° 39 del 13 de enero de 2011 (B.O. 14/01/2011), el Decreto del PEN N° 1216 del 16 de agosto de 2011 (B.O. 18/08/2011), el Decreto del PEN N° 2623 del 27 de diciembre de 2012 (B.O. 31/12/2012) contienen una disposición por la cual los derechos y obligaciones que se asuman en virtud de la aplicación de cada una de esas normas a los proyectos presentados tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2023.

5.1.4. Participación activa de la Secretaría de Industria de la Nación

Además existen diferencias por el hecho de que en el Subrégimen Industrial participa activamente la Secretaría de Industria de la Nación definiendo los procesos productivos que permiten otorgar origen a los productos manufacturados en la

Provincia en cuya elaboración se utilizan insumos importados, y aprobando nuevos proyectos o modificaciones de los existentes. En contraste, en el régimen general no existe intervención directa de la Secretaría de Industria de la Nación, quien está presente de una forma indirecta como miembro de la Comisión para el Área Aduanera Especial (AAE).

5.1.5. Tratamiento tributario

Existen diferencias entre el Subrégimen Industrial y el régimen general en cuanto a los beneficios en lo que se refiere al crédito fiscal presunto del IVA y al impuesto a las ganancias por las ventas realizadas en el TNC a consumidores finales y/o a empresas vinculadas que directa o indirectamente destinen los productos para su venta a consumidores finales. Efectivamente, tratándose de empresas industriales radicadas en el AAE que realicen la venta de sus productos originarios del AAE en el TNC a consumidores finales y/o a empresas vinculadas que destinen los productos adquiridos para la venta, reventa y/o comercialización bajo cualquier modalidad, siempre que dichas operaciones se destinen a consumidores finales y/o a otras empresas vinculadas que directa o indirectamente destinen los productos para su venta a consumidores finales, el crédito fiscal presunto del IVA se calculará sobre el setenta por ciento (70%) del precio efectivo de venta del producto en dicho Territorio, determinado conforme a las previsiones del párrafo anterior. A fin de establecer la condición de consumidor final, deberá estarse a lo dispuesto por las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (artículo 6° inc. b) del Decreto N° 1139/88, según redacción otorgada por el Decreto N° 710/07). Del mismo modo en el caso del impuesto a las ganancias, tratándose de empresas industriales radicadas en el AAE que realicen la venta de sus productos originarios del AAE en el TNC a consumidores finales y/o a empresas vinculadas que destinen los productos adquiridos para la venta, reventa y/o comercialización bajo cualquier modalidad, siempre que dichas operaciones se destinen a consumidores finales y/o a otras empresas vinculadas que directa o indirectamente destinen los productos para su venta a consumidores finales, la exención del impuesto a las ganancias se determinará considerando como precio del AAE al setenta por ciento (70%) del precio de venta efectivo facturado por el productor, neto de descuentos y bonificaciones, detrayéndose del monto resultante la totalidad de

los costos y gastos computables incurridos en el AAE, de conformidad con la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones.

Asimismo, el Decreto del PEN N° 252/09 establece una alícuota reducida correspondiente a los Impuestos Internos sobre los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por dicho gravamen, producidos o que se pudieran producir en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al amparo del régimen de la Ley N° 19.640 siempre que acrediten origen del AAE, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese la alícuota correspondiente a Impuestos Internos para los productos eléctricos y/o electrónicos alcanzados por dicho gravamen y fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por dicha ley, en el TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS POR CIENTO (38,53%) de la alícuota general. Para el caso de verificarse una reducción en la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado aplicable a la venta de los productos referidos, la alícuota de Impuestos Internos establecida en el presente artículo sufrirá una reducción proporcional a la que se produzca en la alícuota del Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso la reducción antes mencionada podrá generar saldos a favor del responsable del ingreso de Impuestos Internos”.

Por su parte el artículo 2° del Decreto del PEN N° 252/09 incorporó el beneficio promocional consagrado por el artículo 1° del mismo al régimen de estabilidad de beneficios del Subrégimen Industrial al que se ha hecho referencia anteriormente, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO. 2°.- Queda expresamente establecido que la reducción de los Impuestos Internos, prevista en el Artículo 1° del presente decreto, forma parte de los beneficios y franquicias que correspondan a las empresas beneficiarias de acuerdo con el régimen de la Ley N° 19.640 y los Decretos Nros. 1139 de fecha 1 de septiembre de 1988 y sus modificaciones y/o 479 de fecha 4 de abril de 1995 y/o 490 de fecha 5 de marzo de 2003 y sus normas complementarias, por el plazo establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 1234 de fecha 14 de septiembre de 2007”.

5.1.6. Selectividad de productos promocionados

En el Subrégimen Industrial, especialmente a partir del año 1995, con el dictado del Decreto del PEN N° 479/95, los productos que pueden calificar para este régimen han sido restringidos o seleccionados de acuerdo a criterios que tienen que ver fundamentalmente con evitar la competencia con la producción continental de esos mismos bienes o bienes sustitutivos.

5.2. Proyectos de Primera Generación - Originarios

Los proyectos industriales de primera generación corresponden a los primeros emprendimientos industriales que se instalaron en el AAE en el año 1977 hasta el año 1989, en el que se suspenden las autorizaciones de nuevos proyectos industriales. Los proyectos industriales de esta etapa fueron dictados bajo el amparo directo de la Ley N° 19.640, por lo que usualmente se los identifica como “proyectos Ley N° 19.640”. También suele denominárselos “proyectos originarios”, sin embargo esta denominación puede llevar a confusión con relación al concepto de mercadería originaria, que es otro concepto.

Debe resaltarse que una serie de proyectos de esta generación continúan en régimen de producción, correspondiendo especialmente al sector textil, confeccionista, y pesca. Sin embargo, también debe resaltarse que aun cuando los proyectos no estén en régimen de producción, el producto objeto del proyecto puede llegar a ser sustituido bajo el régimen del Decreto del PEN N° 479/95.

Hasta el dictado del Decreto 1057 del 6 de mayo de 1983 (B.O. 11/05/1983), los proyectos correspondientes a esta generación fueron aprobados por la entonces Gobernación del Territorio Nacional, sin que tuviera intervención el Gobierno Nacional. Al comienzo de esta etapa estos proyectos no tenían compromisos de producción ni tampoco las autorizaciones fijaban límites máximos en cuanto a las cantidades de producción sino que en la presentación que efectuaba la empresa se realizaba una estimación de cuál sería la producción durante el curso de determinados años y asimismo se estimaban las inversiones necesarias. Las autorizaciones normalmente tampoco contenían fecha de puesta en marcha.

La norma aplicable para la presentación de los proyectos industriales era el Decreto N° 1673 del 18 de noviembre de 1977 de la por entonces Gobernación del Territorio Nacional. La documentación del proyecto debía presentarse en el Ministerio de

Economía y Finanzas de dicha Gobernación con los datos requeridos en los Anexos I a VII de la mencionada norma. El proyecto de radicación luego era girado al Sector Evaluación de Proyectos, para que este efectúe el estudio de factibilidad técnico y económico de la presentación y si dicho sector no lo objetaba, el mismo era girado a la Comisión para el Área Aduanera Especial (CAAE), quien emitiría opinión sobre el proyecto presentado a través de un informe (artículos 3°, 4° y 5°).

El artículo 10° del mencionado decreto imponía como requisito para todo proyecto “asegurar el cubrimiento de la planta de personal permanente con indicación del origen o procedencia del mismo, así como la construcción de viviendas para alojarlos. Se dará trámite preferencial y apoyo crediticio para la construcción de viviendas a aquellos proyectos que contemplen la ocupación de mayoría de ciudadanos argentinos”.

La aprobación del proyecto se instrumentaba a través de un “Certificado Precario de Radicación” que contenía la declaración de “Industria de Interés Territorial” (artículo 5°). Luego, en función del cumplimiento estricto del proyecto presentado, el Ministerio de Economía y Finanzas extendería el “Certificado Definitivo de Radicación”.

En esta etapa la obtención de origen era efectuada únicamente por el sistema de costo-precio, también denominado de componente máximo importado, que era el sistema consagrado por el artículo 27 del Decreto Reglamentario 9208/72, por el cual el valor CIF en el AAE de los elementos no originarios de ella no debería exceder el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de esa área para su exportación fuera de ella. Esta situación cambió a partir del dictado de los Decretos del PEN N° 1139/88, N° 1737/93, y N° 522/95, según se detallará más abajo.

De la misma forma los proyectos aprobados no contaban con una estabilidad asegurada dado que no tenían una duración prefijada y en el caso de que los beneficios de la Ley N° 19.640 fueran suspendidos, o incluso frente a la eventual derogación de dicha ley, los proyectos perderían los beneficios promocionales de los que venían gozando.

El dictado del Decreto PEN N° 1057/83, luego de transcurridos más de diez años de vigencia del régimen, marca el comienzo de la injerencia del Gobierno Nacional como una instancia de consulta previa a la aprobación y en el control de los proyectos industriales. Aparece en los considerandos de esta norma la preocupación

por conciliar la promoción industrial en el AAE con los intereses de los productores situados en el TNC, tanto potenciales proveedores como competidores; en ese orden el mencionado decreto dispuso la integración progresiva y obligatoria de insumos nacionales como condición para la obtención de origen del AAE, indicando que el por entonces Ministerio de Economía – Secretaría de Industria y Minería de la Nación sería el organismo encargado de fijar los porcentajes mínimos de integración nacional progresiva.

Con el propósito de conciliar los intereses de los productores del TNC mencionados en el párrafo precedente, el Decreto PEN N° 1057/83 implementó una distinción entre actividades prioritarias y actividades no prioritarias. Únicamente las actividades prioritarias, y las actividades no prioritarias cuyos productos no fueran fabricados en el TNC, podían beneficiarse con la exención total de los derechos de importación desde el extranjero de los materiales o insumos necesarios para la fabricación de los productos. Las actividades prioritarias fueron definidas como una lista positiva, concentrándose en la industrialización de materias primas y recursos naturales del ex Territorio Nacional; y asimismo incluía a la fabricación de aparatos receptores de radio, de televisión, radiograbadores, videograbadores, equipos de audio, comunicaciones y sus componentes, y la fabricación de aparatos y accesorios eléctricos, de uso doméstico.

También el Decreto PEN N° 1057/83 otorgó la posibilidad a los proyectos industriales de obtener estabilidad en los beneficios promocionales. En ese sentido el artículo 12 de este decreto expresa:

“ARTÍCULO 12.- La Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al aprobar los proyectos conforme al procedimiento reglado en el art. 9° dejará constancia, a pedido del interesado, que los beneficios y franquicias que corresponden a la empresa beneficiaria de acuerdo con la ley 19.640 con las modificaciones introducidas por este decreto, le serán aplicables hasta los diez (10) años de la fecha de vigencia del presente decreto y que, a partir del vencimiento de dicho plazo, los beneficios aplicables serán los establecidos por la ley 19.640 con las modificaciones que se le pudiesen haber efectuado hasta ese lapso o por las normas que eventualmente la hubiesen reemplazado.

Las empresas cuyos proyectos industriales ya hubiesen sido aprobados y estuviesen puestas en marcha, podrán solicitar y obtener constancia similar”.

A su vez con el dictado del Decreto PEN N° 1057/83 se comienza a exigir compromisos a las empresas. En ese sentido el artículo 13 de dicho decreto expresa:

“ARTÍCULO 13.- Las empresas beneficiarias al efectuar la solicitud aludida en el art. 12, deberán comprometerse a mantener su capacidad instalada en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur hasta la finalización del período que comprende el beneficio”.

El Decreto del PEN N° 2530/83 derogó diversos artículos del Decreto PEN N° 1057/83, entre ellos el que delegaba en el entonces Ministerio de Economía – Secretaría de Industria y Minería de la Nación la fijación de los porcentajes mínimos de integración nacional progresiva, y directamente estableció una escala de integración progresiva y creciente de insumos nacionales que haría que a partir del año 1989 el componente importado del extranjero no podría superar el treinta y cinco por ciento (35%) del valor FOB de exportación del producto.

Posteriormente, en el año 1988, el Decreto PEN N° 1139/88, y su modificatorio el Decreto PEN N° 1345/88, incorporaron exigencias adicionales en cuanto a la acreditación de origen puesto que, además de mantener un límite máximo para el componente importado respecto del precio FOB de exportación desde el AAE, facultaron a la por entonces Secretaría de Industria y Comercio Exterior de la Nación (actualmente Secretaría de Industria del Ministerio de Industria de la Nación) a determinar procesos productivos que revistiesen el carácter de trabajo o transformación sustancial, mediante la explicitación de procesos, y cuándo a su criterio correspondieren, materiales y normas de seguridad y ajuste.

Sin embargo, los primeros procesos productivos fueron dictados por la ex Gobernación Territorial bajo los Decretos N° 1009/89, N° 1755/89, N° 2810 del 7 de julio de 1989, y N° 816 del 11 de mayo de 1992. Estas normas dejaban aclarado que los procesos productivos por ellas establecidos tendrían efecto hasta tanto se diera cumplimiento al artículo 15 del Decreto del PEN N° 1139/88 y sus modificatorio, es decir hasta tanto fueran dictados por el Gobierno Nacional.

El Decreto del PEN N° 1737/93 –con vigencia retroactiva al 11 de abril de 1991 en virtud de lo dispuesto por el Decreto del PEN N° 1691/94- incrementó el límite máximo de los componentes importados de terceros origen para la obtención de origen, llevándolo al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación, y

mantuvo la condición adicional de cumplir con los procesos productivos establecidos, y derogó las disposiciones de los Decretos Nros. 1057/83, 2530/83, 1139/88 y 1345/88, que se opusieran a dicha norma.

En el año 1994, el Decreto del PEN N° 1395/94 eliminó el tratamiento diferenciado que correspondía en cuanto a exenciones de pago de derechos de importación, según se tratasen de proyectos prioritarios o no prioritarios, con lo cual a partir del dictado de dicho decreto ese beneficio resulta aplicable a la importación de mercaderías cuyo destino fuese su transformación, procesamiento, o utilización por todo el sector industrial.

Finalmente, el Decreto del PEN N° 522/95, sustituyó el artículo 1° del Decreto del PEN N° 1737/93, estableciendo que para la obtención de origen bajo el régimen de la Ley N° 19.640, bastará que los productos cumplan una de las dos siguientes condiciones: a) el valor CIF de los materiales originarios de terceros países, empleados en su elaboración, no excedan el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación, o b) se adecue a los procesos productivos ya aprobados por Decretos Nros. 1009/89, 1755/ 89, 2810 del 7 de julio de 1989 y 816 del 11 de mayo de 1992, de la Gobernación del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o a los nuevos procesos productivos que apruebe la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos (en la actualidad Secretaría de Industria del Ministerio de Industria de la Nación).

Por lo tanto los proyectos industriales de primera generación u originales, en la actualidad pueden acreditar origen por el sistema de componente máximo importado (también denominado sistema costo-precio) o, por proceso productivo, en caso de que haya sido establecido un proceso productivo que abarque al producto en cuestión.

5.3. Proyectos de Segunda Generación - Régimen del Decreto N° 479/95

Los proyectos de segunda generación son aquellos aprobados en el marco del Régimen de Sustitución de Productos establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 479 del 4 de abril de 1995 (B.O. 07/04/1995).

Este Régimen de Sustitución surgió a raíz de un convenio firmado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur del 17 de octubre de 1994, en el cual se establecían las bases a partir

de las cuales implementar una solución a la situación que en ese momento estaban atravesando las empresas industriales de la provincia, permitiendo la fabricación de nuevos productos en sustitución de los que en ese momento se fabricaban. La situación a la que se refería era fundamentalmente el atraso tecnológico de los productos que las empresas podían producir y la imposibilidad de las mismas de presentar nuevos proyectos desde el 1° de septiembre de 1989 con el dictado de la Ley N° 23.697 de Emergencia Económica y sus normas modificatorias y complementarias (ver punto 8.1.2.).

Entonces, a partir del dictado del Decreto N° 479/95 se permitió, únicamente a las empresas ya instaladas, sustituir los productos fabricados con los beneficios de la Ley N° 19.640 por nuevos productos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Las empresas industriales radicadas al amparo de la Ley N° 19.640 mediante la presentación de proyectos podrán solicitar la sustitución de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, los que tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año 2013³¹. Sólo en el caso de que se trate de proyectos que originalmente previeron la fabricación de un único producto podrán solicitar la sustitución parcial de esa capacidad de producción por otro producto.”

Además, en el Decreto N° 479/95 no se determinó un período de vigencia del Régimen de Sustitución, más allá de la vigencia de sus beneficios, por lo que aún hoy se pueden presentar proyectos de sustitución de productos.

Para las empresas interesadas en acogerse al Régimen de Sustitución, el artículo 3° del Decreto 479/95 estableció ciertas condiciones. En primer lugar, solo pueden presentar proyectos de sustitución de productos las empresas que se encuentran listadas en el Anexo I del Decreto 479/95³². De acuerdo a lo expuesto en los

³¹ Esta fecha fue prorrogada por el Decreto 1234/07 hasta el 31 de diciembre de 2023.

³² Las empresas que figuran en el Anexo I son: Ambassador Fuegoína S.A., Amosur S.A., Antarcuer S.A., Athuel, Electrónica S.A., Audio Welton S.A., Audivic S.A., Australtex S.A., Badisur S.R.L., Baplast S.R.L., Bencer S.A., B.G.H. S.A., Barpla S.A., Carlos Kevarkían, Continental Fuegoína S.A., Cordonsed S.A., Dacar Export Import S.A., Dafu S.A., Electrofuegoína S.A., Equipos y Controles S.A., Fábrica Austral de Productos Electrónicos S.A., Fábrica Fuegoína de Coca Cola S.A., Famar Fuegoína S.A., Foxman Fuegoína S.A., Fabrisur S.A., Frigorífico Austral S.A., Hilandería Fuegoína S.A., Hilandería Río Grande S.A., Ifre S.A., Interclima S.A., Inpoex S.R.L., I.P.A.S.A., Karkai S.A., Kenia Fuegoína S.A., Kenwood Fuegoína S.A., Kren S.A., Leanval S.A., Leger S.A., Lys S.A., Mirgor

considerandos del mencionado decreto, dicho anexo debió haberse confeccionado con las empresas por las cuales el Gobierno de la Provincia declaró interés en que estuvieran incluidos en el Régimen. De esta manera, las empresas listadas en el Anexo I, o sus continuadoras, todavía pueden acogerse al Régimen de Sustitución de Productos.

En segundo orden, de acuerdo al artículo 3° inc. b), las empresas deben *“renunciar, en forma expresa, a todo reclamo administrativo y/o judicial contra el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial, en lo referido a cuestiones vinculadas al régimen promocional y, para el caso que dichos reclamos hubiesen sido iniciados con anterioridad a la fecha del presente decreto, deberán desistir, explícita y formalmente, de todo proceso iniciado en sede Administrativa o Judicial. El desistimiento o la renuncia, tendrán validez a partir de la aprobación del correspondiente proyecto de sustitución.”*

Por último, las empresas deben comprometerse a incorporar personal hasta recuperar las dotaciones empleadas en enero de 1994.

Además de las condiciones que debe cumplir una empresa para acogerse al Régimen de Sustitución, el producto a incorporar también tiene que satisfacer ciertos requerimientos. En primer lugar debe pertenecer a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (C.I.I.U.)³³ o responder a un proceso de fabricación similar al del producto que va a sustituir.

Por otro lado, el producto que se quiere fabricar con los beneficios del régimen no puede desplazar en el mercado interno a productos que, cumpliendo funciones similares y siendo de un nivel tecnológico comparable, se produzcan en el Territorio Nacional Continental a la fecha de presentación del proyecto. Esta condición se considera cumplida cuando la producción nacional en el Territorio Nacional Continental es inferior al cincuenta por ciento (50%) de la demanda aparente total del producto en cuestión. En los casos en los que no se cumpla esta condición, con el objetivo de proteger al productor continental no promocionado, la Autoridad de

S.A., Newsan S.A., Noblex Argentina S.A., Olympic Electrónica S.A., Pesquera del Beagle S.A., Pesquera de la Patagonia y Antártida S.A., Philco Ushuaia S.A., Plásticos de la Isla Grande S.A., Radio Victoria Fueguina S.A., Río Chico S.A., Sigis S.A., Sistemaire S.A., Sontec S.A., Sueño Fueguino S.A., Teleushuaia, Teltrón S.A., Teogrande S.A., Textil Río Grande S.A., Top Ranks S.A., Videus S.A., Vinisa Fueguina S.A. y Yamana S.R.L.

³³ En la práctica se utiliza la revisión 2 del C.I.I.U.

Aplicación debe establecer cupos máximos de productos sustitutivos que pueden destinarse a la venta en el mercado interno del Territorio Nacional Continental. Es decir, que en los casos en los que la producción en el AAE pudiera dañar a la producción en el TCN, la Autoridad de Aplicación debe limitar la cantidad de producto promocionado que se destina a la venta al TCN, pero no prohibir el ingreso del nuevo producto al régimen ni limitar las cantidades a producir.

Posteriormente, el Decreto 490/03 en su artículo 6° determinó que no se podrían otorgar los beneficios del Régimen de Sustitución a nuevos proyectos que se propongan fabricar los productos indicados en el Anexo I del decreto mencionado.

Adicionalmente a las condiciones citadas en los párrafos precedentes, el artículo 11 del Decreto N° 479/95 establece:

“ARTÍCULO 11.- Los incumplimientos de los compromisos asumidos por los beneficiarios del régimen de sustitución en cada proyecto en particular, con relación al nivel de inversiones, producción y personal ocupado, como así también con cualquiera de los demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139/88, darán lugar a la aplicación del artículo 17 de la Ley N° 21.608 y sus modificaciones.

Generarán responsabilidad a los promocionados, los incumplimientos a los mínimos exigibles en concepto de inversiones, producción y personal ocupado, que sean superiores al TREINTA POR CIENTO (30%). A tal fin se establecerá un promedio de dichas variables.”

De este artículo se infiere que las empresas deben constituir en sus proyectos compromisos mínimos de inversión, producción y empleo, y se considera un incumplimiento no alcanzar al menos el setenta por ciento (70%) del valor comprometido.

Para el otorgamiento de origen, los proyectos que se acogieran al Régimen de Sustitución podían, a partir del dictado del Decreto PEN N° 522 del 22 de septiembre de 1995, acreditar origen tanto por costo – precio (valor CIF de los insumos importados inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación del producto final) como por proceso productivo. Sin embargo, los proyectos de sustitución aprobados desde la entrada en vigencia del Decreto N° 490/03 solo pueden acreditar origen por proceso productivo, de acuerdo a lo que establece el artículo 8° del decreto mencionado.

Respecto al control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por las empresas en los proyectos de sustitución de productos, el artículo 9° del Decreto 479/95 aprueba el Régimen de Contralor, que se compone de dos (2) procedimientos que obran como Anexo II. En el Capítulo 1 de dicho anexo se reglamenta el procedimiento de fiscalización y en el Capítulo 2 el proceso sumarial.

De acuerdo al artículo 2° del Capítulo 1 del Anexo II, el Gobierno de la Provincia tiene junto con la AFIP la función de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del Régimen.

Además, el Gobierno Provincial debe dar su opinión sobre los proyectos de sustitución presentados, aunque la misma no sea vinculante, y forma parte de la “Comisión de Evaluación”, cuya función es analizar y expedirse sobre los proyectos presentados.

Por último, la Secretaría de Industria de la Nación, en su carácter de autoridad de aplicación del Régimen de Sustitución, dictó la Resolución N° 141/95 mediante la cual reglamenta la presentación y evaluación de proyectos de sustitución.

5.4. Proyectos de Tercera Generación - Régimen del Decreto N° 490/03 y modificatorios

El 5 de marzo de 2003, en un contexto de altos índices de desempleo, con el objetivo de preservar y promover las fuentes de trabajo en la Provincia de Tierra del Fuego y en el marco de la Ley de Emergencia N° 25.561, se dictó el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 (B.O. 06/03/2003), que permitió la presentación de nuevos proyectos o la readecuación de los compromisos de los proyectos vigentes.

El artículo 2° del mencionado decreto habilitó a la presentación de proyectos tanto a empresas que ya tuvieran proyectos aprobados como a nuevas empresas, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2°.- Estarán habilitadas para optar por las condiciones que se fijan en el presente decreto exclusivamente las **empresas nuevas** y las que teniendo **proyectos en marcha** previamente renuncien dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia del presente decreto, en forma expresa, a todo reclamo, contra el Gobierno Nacional y el Provincial, en sede administrativa o judicial, por*

cuestiones vinculadas al régimen promocional y que sean anteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente.”

En particular, de acuerdo al artículo 4º, las empresas que tenían proyectos en marcha podían solicitar la readecuación de los compromisos de inversión, personal y producción a los que hace referencia el artículo 11 del Decreto N° 479/95. Además, al momento de la presentación del proyecto debían contar con una dotación total de trabajadores no inferior a la declarada ante el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a junio de 2002.

Por su parte, el artículo 3º puso plazo hasta el 31 de diciembre de 2005 para la presentación de proyectos y aclaró que los derechos y obligaciones que se asumieran tendrían vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013³⁴.

Por otro lado, la elección del producto a fabricar se hizo más acotada respecto del Régimen del Decreto N° 479/95. De acuerdo al artículo 5º solo se podían presentar proyectos para la producir bienes *“cuya producción se encuentre habilitada en otros regímenes industriales promocionales vigentes en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y, además, que no se produzcan en el Territorio Nacional Continental de la REPUBLICA ARGENTINA”*. Solo se exime del cumplimiento de estas dos (2) últimas condiciones a aquellos bienes que sean producidos exclusivamente para la exportación a terceros países. Además, en el Anexo I incorporaba un listado de bienes que no podrían ser alcanzados por los beneficios del régimen.

Respecto de la acreditación de origen, el artículo 8º establece que los productos nuevos que se aprobaran en el marco del Decreto N° 490/03 deberían cumplir con el proceso productivo que se encontrara aprobado o que aprobara la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación³⁵.

De acuerdo al artículo 10, la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación es la Autoridad de Aplicación de la regulación establecida por el Decreto N° 490/03, pero este decreto no hace mención alguna al control y fiscalización de los proyectos que se acojan al mismo.

³⁴ Esta fecha fue prorrogada por el Decreto N° 1234/07 hasta el 31 de diciembre de 2023.

³⁵ Hoy Secretaría de Industria de la Nación.

Dicha secretaría, a través de la Resolución N° 105 del 14 de abril de 2003 (B.O. 21/04/2003), reglamentó la presentación de proyectos. En la misma le dio participación al Gobierno de la Provincia en tres circunstancias distintas. La primera, mediante la verificación y certificación de las condiciones por las cuales se considera que una empresa tiene un proyecto en marcha para presentar un proyecto de readecuación. En segundo lugar, el Gobierno Provincial debe dar su opinión respecto de todos los proyectos presentados en el marco del Decreto N° 490/03 y sus modificatorios. Por último, dicho Gobierno tiene un representante en el “Comisión de Evaluación”, cuya función es analizar y expedirse sobre los proyectos presentados.

Posteriormente, el 28 de junio de 2010, en el marco del “PROGRAMA CONECTAR IGUALDAD.COM.AR” y con el objetivo de que los equipos de computación de dicho programa sean de fabricación nacional, se dictó el Decreto N° 916 (B.O. 08/07/2010), que dispuso en su artículo 1° la reapertura del Régimen del Decreto N° 490/03 para la presentación de nuevos proyectos destinados a la producción de computadoras portátiles (notebooks y netbooks).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° las presentaciones de proyectos se podían realizar por un plazo de hasta seis (6) meses de la publicación en el Boletín Oficial del Decreto N° 916/10.

Por su parte, la normativa aplicable para el Decreto N° 916/10 es el Decreto N° 490/03, y sus normas reglamentarias y complementarias, con excepción de lo establecido en su artículo 5°.

Además, como condición adicional a las del Decreto N° 490/03, el Decreto N° 916/10 establece que la puesta en marcha de los proyectos deberá ser dentro de los trescientos sesenta (360) días corridos desde la publicación en el Boletín Oficial del acto administrativo que aprueba el respectivo proyecto, y que dicho compromiso debe garantizarse a través de una garantía de ejecución de proyecto equivalente al diez por ciento (10%) de la inversión total comprometida.

Luego, el Decreto N° 39 del 13 de enero de 2011 (B.O. 14/01/2011) modificó al Decreto N° 916/10, permitiendo la presentación proyectos hasta el 30 de junio de 2011 y habilitando la fabricación de dos productos más: Moduladores-demoduladores de señales (módems) y tablets PC.

El Decreto 1216 del 16 de agosto de 2011 (B.O. 18/08/2011) volvió a modificar al Decreto N° 916/10, extendiendo el plazo para la presentación de proyectos hasta el 31 de diciembre de 2011 y permitiendo la producción de un bien más: cámaras fotográficas digitales.

Por último, el Decreto N° 2623 del 27 de diciembre de 2012 (B.O. 31/12/2012) reabrió otra vez el Régimen del Decreto 490/03, habilitando la presentación de proyectos hasta el 30 de junio de 2013. Los productos que permite fabricar este decreto son los mismos que permite el Decreto N° 916/10 y sus modificatorios, más lectores de libros electrónicos. Por lo demás, se rige bajo las mismas disposiciones que el Decreto N° 916/10, con excepción de una nueva condición que estableció su artículo 8°:

“ARTÍCULO 8°.- Junto con la presentación inicial que realicen al amparo del presente decreto, las empresas interesadas deberán informar, en carácter de declaración jurada, la cantidad de trabajadores en relación de dependencia debidamente registrados en el territorio de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, conforme al Libro Especial previsto por el Artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, t.o. 1976 y sus modificaciones, y asumir el compromiso por escrito de mantener dicha cantidad de personal y el que se incorpore en virtud del proyecto, sin reducciones o suspensiones sin goce de haberes, por el término de UN (1) año computado desde su puesta en marcha.

El incumplimiento de este compromiso facultará a la Autoridad de Aplicación a la revocación de los beneficios otorgados.”

5.5. Procesos Productivos

En el punto 3.2. del presente trabajo se desarrolló en extenso cuales son las condiciones para acreditar origen de las mercaderías incluidas en el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 19.640, es decir, las mercaderías objeto de un proceso final, al tiempo de su exportación, que implicaren una transformación o trabajo sustancial.

Al mismo tiempo en el mencionado punto se explicó que uno de los criterios para considerar que una mercadería ha sufrido una transformación o trabajo sustancial es el cumplimiento de un proceso productivo. De hecho, en la actualidad la mayoría de

las empresas realizan la acreditación de origen a través del cumplimiento de un proceso productivo.

El Decreto N° 1139/88 en su artículo 15, sustituido por el artículo 1° del Decreto N° 1345/88, estableció que la autoridad de aplicación para la aprobación de procesos productivos era la Secretaría de Industria de la Nación, con la necesaria participación del Gobierno del ex Territorio, que a su vez debía contar con el asesoramiento de la CAAE, sin embargo, los primeros procesos productivos fueron aprobados por la Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de los Decretos N° 1009/89, 1755/89, 2810/89 y 816/92, todos ellos luego ratificados por el Gobierno Nacional a través del Decreto PEN N° 522/95³⁶.

Además, el mismo artículo 15 del Decreto N° 1139/88 establece los siguientes criterios para la determinación del carácter de transformación o trabajo sustancial:

- a) Establecer para cada producto un proceso de fabricación tipo que tendrá que ser equivalente con el proceso industrial máximo alcanzado en el AAE por cualquier otra empresa para ese mismo producto y para el mismo tipo de tecnología.
- b) Otorgar un plazo de adecuación a las industrias instaladas para cumplir con los requisitos que se establezcan por producto, de conformidad con el inciso a), el que debe ser como mínimo de seis (6) meses.
- c) En los casos en que se explicita la utilización de materiales, partes y/o piezas, se debe constatar que exista una oferta no monopólica y en condiciones competitivas de calidad, abastecimiento, precio e intercambiabilidad.
- d) Para la evaluación de las nuevas radicaciones que se presentaren, debe establecerse como condición imprescindible, el compromiso de cumplimiento desde la puesta en marcha, de los requisitos que rijan para el producto de que se trate, en materia de transformación sustancial.

También, el mencionado artículo 15 establece que la Gobernación de la Provincia, con el asesoramiento de la CAAE, debe participar en la determinación de los procesos productivos.

³⁶ En el Anexo al presente capítulo se encuentra un listado con todos los procesos productivos aprobados hasta el momento y la norma que los aprueba.

En la actualidad, en los procesos productivos que se aprueban se pueden encontrar las siguientes condiciones que se deben cumplir al fabricar:

- Estado en el que debe ingresar la materia prima/insumos al AAE.
- Listado de insumos de origen nacional.
- Listado de elementos que pueden considerarse accesorios y pueden acompañar al producto principal al momento de la exportación.
- Definición del tipo de procesos que deben realizarse en el AAE.
- Pautas de calidad y seguridad.
- Responsabilidad ambiental.
- Trazabilidad de la producción.
- Proceso tipo.

5.6. Autoridad de Aplicación del Subrégimen Industrial

En el Capítulo 1 del presente trabajo se analizó la cuestión de la autoridad de aplicación de la Ley N° 19.640 con relación al **régimen general**, pero sin desarrollar las particularidades de este tema con relación al Subrégimen Industrial, que será abordado en el presente punto.

Asimismo en el Capítulo 1 se señaló que en lo que respecta a la autoridad de aplicación del Subrégimen Industrial el Gobierno de la Provincia, la Secretaría de Industria de la Nación, y la Secretaría de Ingresos Públicos de la Nación (en la actualidad Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda de la Nación), tienen competencias sobre distintos aspectos del subrégimen.

Anteriormente se señaló que hasta 1983 los proyectos industriales correspondientes a la **primera generación** fueron aprobados por la entonces Gobernación del Territorio Nacional, sin intervención del Gobierno Nacional. De igual forma el control del cumplimiento de estos proyectos recaía en la mencionada ex Gobernación.

Con el dictado en el año 1983 del Decreto del PEN N° 1057/83 la situación previa varió en el sentido de que si bien la Gobernación del ex Territorio Nacional continuaría ejerciendo el papel de **Autoridad de Aplicación** (artículo 9°), a partir de allí resultó obligatoria la realización de una **consulta previa** a las por entonces Secretaría de Industria y Minería de la Nación y a la Secretaría de Planeamiento de

la Presidencia de la Nación, para autorizar nuevas instalaciones o ampliaciones de las empresas ya instaladas (artículo 8°)³⁷. Es decir, que las aprobaciones de proyectos seguía recayendo en la Gobernación del ex Territorio Nacional –previo dictamen de la CAAE- pero era necesario previamente el visto bueno de las dependencias nacionales mencionadas anteriormente (artículo 9°).

Los artículos 8° y 9° del Decreto del PEN N° 1057/83, expresan:

“ARTÍCULO 8°.- Para las empresas ya instaladas que desean ampliarse como así también para las nuevas instalaciones, se determina la obligatoriedad de una consulta previa a la Secretaría de Industria y Minería y a la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación. Dichos organismos deberán emitir su opinión al respecto, dentro de los treinta (30) días; en caso de no cumplirse con el plazo mencionado, los proyectos presentados quedarán en condiciones de ser evaluados y aprobados por la autoridad de aplicación referida en el art. 9° del presente decreto.

Asimismo, los organismos nacionales mencionados en el presente artículo, en un plazo no mayor de treinta (30) días, deberán determinar los procedimientos para cumplir con la tramitación de lo que por éste se establece.”

“ARTÍCULO 9°.- La Gobernación del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, actuando como autoridad de aplicación del presente régimen recibirá, evaluará y, si corresponde, aprobará, previo dictamen favorable de la Comisión del área aduanera especial, creada por el art. 38 del dec. 9208/72, los proyectos definitivos que presenten las empresas industriales que hayan tenido sus proyectos aprobados según lo establecido en el art. 8° precedente. Si así lo requiriese la Gobernación del Territorio Nacional, la Secretaría de Industria y Minería oficiará de órgano consultor en la evaluación de los proyectos definitivos presentados.

En todos los casos, la Gobernación del Territorio Nacional remitirá a la Secretaría de Industria y Minería y a la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación copias de los proyectos industriales que aprobase.”

³⁷ El artículo 8° del Decreto del PEN N° 1057/83 fue sustituido por el Decreto del PEN N° 2530/83. Sin embargo el sistema de consulta previa se mantuvo igual, con la sola excepción de los proyectos correspondientes a ciertas actividades cuya producción estuviera destinada a consumo de los habitantes del AAE.

El Ministerio de Economía – Secretaría de Industria y Minería de la Nación –con la colaboración de la CAAE- ejercería el **control** del cumplimiento de los proyectos promovidos, según se desprende del artículo 10° del Decreto del PEN N° 1057/83, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10.- La Comisión del Área Aduanera Especial creada por el art. 38 del dec. 9208/72, colaborará con el Ministerio de Economía --Secretaría de Industria y Minería-- en el contralor del cumplimiento, por parte de las empresas instaladas en el área aduanera especial, de todos los requisitos emergentes de la ley 19.640, con excepción de aquellos cuyo contralor sea de expresa competencia de la Administración Nacional de Aduanas u otros organismos de la Administración pública nacional.”

El **Decreto del PEN N° 1139/88** mantuvo básicamente el esquema del Decreto del PEN N° 1057/83 en lo que respecta a la **Autoridad de Aplicación y Autoridad de Control**. En efecto, la Gobernación del ex Territorio Nacional continuó desempeñándose como Autoridad de Aplicación (artículo 13°), pero en lo que respecta al **control de los proyectos** hubo una modificación, puesto que la colaboración con el organismo perteneciente al Gobierno Nacional en el régimen del Decreto del PEN N° 1057/83 era efectuado por la CAAE, mientras que en el marco del Decreto del PEN N° 1139/88 (artículo 16°) es la ex Gobernación del Territorio Nacional –con la intervención de la CAAE- la dependencia que colabora directamente con el organismo nacional (la por entonces Secretaría de Industria y Comercio Exterior) en el control de los proyectos.

Lo señalado precedentemente se desprende de los artículos 12°, 13°, y 16° del Decreto del PEN N° 1139/88, los cuales expresan:

“ARTÍCULO 12.- Para las empresas ya instaladas que deseen ampliarse como así también para las nuevas instalaciones, se determina la obligatoriedad de una consulta previa a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, con la participación de la Gobernación del Territorio. La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR deberá emitir su opinión al respecto dentro de los SESENTA (60) días; si del análisis de la documentación presentada surge que la misma es incompleta o confeccionada erróneamente, podrá solicitar información adicional dentro de los QUINCE (15) días a contar de la recepción de dicha consulta previa. Cuando lo considere necesario, podrá solicitar la opinión de organismos

públicos o privados, con competencia en la materia de que se trate. El plazo de SESENTA (60) días de que dispone la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Exterior para expedirse se contará a partir del momento en que la documentación original sea recepcionada por la misma. En caso de no expedirse en el plazo mencionado, los proyectos presentados quedarán en condiciones de ser evaluados y aprobados por la Gobernación del Territorio. La presentación de consultas previas se efectuará ante la Gobernación del Territorio, la cual las elevará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Determinase que las actividades descritas en las posiciones CIU 3111, 3112, 3113, 3114, 3115, 3117, 3119, 3121, 3134, 3231, 3311, 3312, 3319, 3320, 3412, 3610, 3691 y 3819 quedan eximidas de cumplir con los requisitos de este artículo.

Anualmente se fijará el cupo fiscal para nuevos proyectos y ampliaciones mediante su incorporación al presupuesto.³⁸

La Gobernación del Territorio queda facultada para aprobar los proyectos industriales que se presenten, manteniendo informada de las autorizaciones que se produjeran a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR. Asimismo, la Gobernación publicitará semestralmente la información estadística que refleje los siguientes datos:

- Empresas y productos con proyecto aprobado.*
- Despacho a plaza de materia prima importada.*
- Exportaciones al Territorio Continental de la Nación.*
- Personal ocupado de la Industria.”*

“ARTÍCULO 13.- La Gobernación del Territorio, actuando como Autoridad de Aplicación del presente régimen, recibirá, evaluará y si corresponde aprobará, previo dictamen favorable de la Comisión del Área Aduanera Especial, creada por el artículo. 38 del Decreto N° 9208/72, los proyectos definitivos que presenten las empresas industriales que hayan tenido sus anteproyectos aprobados según lo establecido en el artículo precedente. Si así lo requiriese la Gobernación del Territorio, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR oficiará de órgano consultor en la evaluación de los proyectos definitivos presentados.

³⁸ Este párrafo fue derogado por el Decreto del PEN N° 1345/88.

En todos los casos, la Gobernación del Territorio remitirá a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR copias de los proyectos industriales que aprobase, como asimismo recibirá de ésta, copia de las Disposiciones recaídas sobre los proyectos presentados a consulta previa, dentro del plazo establecido en el artículo 12 del presente decreto.”

“ARTÍCULO 16.- La Gobernación del Territorio con la intervención de la Comisión del Área Aduanera Especial, colaborará con la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR en el contralor del cumplimiento por parte de las empresas instaladas en el Área Aduanera Especial de todos los requisitos del régimen de la Ley N° 19.640, con excepción de aquellos cuyo contralor sea de expresa competencia de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS u otros organismos de la Administración pública nacional.

A los efectos del referido contralor, facúltase a la Gobernación Territorial para:

- a) Verificar el cumplimiento de la transformación sustancial según lo establecido en el artículo 15 del presente decreto. A tal efecto podrá intervenir de oficio o por denuncia de parte interesada.*
- b) Corroborar el estricto cumplimiento de las acreditaciones de origen de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, y el necesario cumplimiento de las obligaciones fiscales como requisito previo a su correspondiente tramitación ante la Comisión del Área Aduanera Especial.*
- c) Requerir la información necesaria a efectos de publicitar y dar transparencia a las operaciones de importación y exportación.*
- d) Informar en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, sobre las actividades industriales radicadas en el Área Aduanera Especial para su posterior evaluación por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y su comunicación a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.*

El incumplimiento a lo prescripto en los incisos. a) y/o b) del presente artículo como así también a cualquiera de los compromisos asumidos por los beneficiarios, implicará hasta la caducidad de los beneficios promocionales establecidos en el régimen de la Ley N° 19.640.

Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR a establecer el procedimiento administrativo para la determinación del incumplimiento

y la aplicación de sanciones, las cuales se adecuarán a las establecidas en la normativa vigente para regímenes de promoción industrial.”

El **Decreto del PEN N° 2114** del 10 de octubre de 1991 (B.O. 15/10/1991) sustituyó el artículo 53 del **Decreto del PEN N° 435 del 4 de marzo de 1990** (B.O. 06/03/90), que a su vez había sido reemplazado por el párrafo XIX del artículo 1° del Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, instituyendo a la por entonces **Secretaría de Ingresos Públicos** como **Autoridad de Aplicación** del régimen de la Ley N° 19.640, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 53° del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990 reemplazado a su vez por el párrafo XIX del Artículo 1° del Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990 por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- A partir del 4 de marzo de 1990 actuará como Autoridad de Aplicación de los regímenes de promoción instituidos por las Leyes N° 19.640, N° 20.560, N° 21.608, N° 22.021, N° 22.702, N° 22.973 y N° 23.614 y sus respectivas modificaciones, decretos y normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusiva a las actividades industriales y de la Ley N° 22.095, la Secretaría de Ingresos Públicos con la intervención que por razones de competencia, la Ley de Ministerio (t.o 1983) y sus modificatorias o leyes especiales determinen para otros Ministerios y Organismos del Estado, excepto en lo relativo al régimen de excepción establecido por el Decreto N° 964 del 4 de agosto de 1988 cuya aplicación se atribuye a la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos en la medida de la competencia establecida por el Artículo 11° de la Ley N° 21.608 y Artículo 18° del Decreto N° 2541 del 26 de agosto de 1997”.

El objetivo del **Decreto del PEN N° 435/90** –y de sus decretos modificatorio N° 612/90 y N° 2114/91- fue concentrar en un único organismo –la por entonces Secretaría de Ingresos Públicos- las facultades de Autoridad de Aplicación del sistema de promoción industrial.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 53, los artículos 54 a 56 del Decreto del PEN N° 435/90, disponen:

“ARTÍCULO 54.- A los fines del artículo anterior la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS tendrá amplias facultades para supervisar el cumplimiento de los compromisos asumidos por beneficiarios de actos administrativos particulares

dictados al amparo de las normas mencionadas en el artículo anterior, ya sea con anterioridad a la entrada en vigencia del presente o que se dicten en el futuro, así como la correcta asignación de los beneficios promocionales acordados por dichos actos. Queda reservada a su exclusiva competencia la interpretación de las disposiciones de las leyes de creación de cada uno de los regímenes aludidos y la de las normas que en su consecuencia se hayan dictado o se dicten en el futuro.”

“ARTÍCULO 55.- Las Dependencias u Organismos Públicos a los que las normas citadas en el artículo 53 hayan otorgado la facultad de actuar como Autoridad de Aplicación o de concesión de beneficios de los respectivos regímenes cesarán en su función como tales a partir de la entrada en vigencia del presente. Sin perjuicio de ello, continuarán ejerciendo las funciones de evaluación de los proyectos y propuesta de otorgamiento de beneficios y las demás funciones que, para el cumplimiento de las normas promocionales, pueda delegarle la actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.”

“ARTÍCULO 56.- La actual SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, en el ejercicio de las funciones establecidas en el presente, podrá requerir a las Dependencias u Organismos Públicos a que se refiere el artículo anterior, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de tales funciones.”

La concentración de la función de Autoridad de Aplicación del sistema de promoción industrial en la por entonces Secretaría de Ingresos Públicos dispuesta por el Decreto del PEN N° 435/90 y sus modificatorios, contemplaba en el artículo 55, transcripto precedentemente, la **delegación de funciones** en los organismos que venían cumpliendo con dicha tarea hasta el dictado del precitado decreto. En ese orden las funciones de control de los proyectos industriales promovidos al amparo de la Ley N° 19.640 fueron delegadas por la **Resolución de la ex Subsecretaría de Finanzas Públicas (“SSFP”) N° 74 del 23 de octubre de 1990** (B.O. 15/11/1990), artículos 1° y 2°, en las por entonces Gobernación del Territorio Nacional y Subsecretaría de Industria y Comercio Exterior, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Las funciones asignadas a la GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por la Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias y/o complementarias, referidas al control de

proyectos industriales promovidos al amparo de las mismas, continuarán siendo ejercidas por las citadas Dependencias.

Lo establecido precedentemente será de aplicación a partir del 4 de marzo de 1990.”

“ARTÍCULO 2°.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior serán de aplicación las disposiciones vigentes al 4 de marzo de 1990, sin perjuicio de las que se pudieran dictar con posterioridad a esa fecha.”

Por su parte la **Resolución de la ex Subsecretaría de Finanzas de la Nación N° 27 del 18 de abril de 1991** (B.O. 22/04/1991), artículo 1°, también dispuso la delegación de funciones en lo que respecta a certificaciones y autorizaciones previstas en el Decreto del PEN N° 1139/88, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el decreto N° 1139/88, la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO emitirá las certificaciones y autorizaciones referentes a los proyectos industriales amparados por el régimen de la ley N° 19.640.”

En **síntesis**, respecto de los **proyectos industriales de la primera generación**, desde principios del año 1990 la **Autoridad de Aplicación** resultó ser la **Secretaría de Ingresos Públicos de la Nación**, habiendo esta dependencia **delegado el control** de los proyectos en la por entonces Gobernación del Territorio Nacional y la por entonces Subsecretaría de Industria y Comercio Exterior, y la emisión de certificaciones y autorizaciones en la por entonces Subsecretaría de Industria y Comercio de la Nación. La situación respecto del control de esta primera generación de proyectos fue a su vez en cierta medida alterada por el Decreto del PEN N° 479/95, puesto que encomendó las tareas de control a la Provincia, según se detallará seguidamente.

Por su parte el **Decreto del PEN N° 479/95, régimen de sustitución de proyectos**, estableció en su artículo 8°, como **Autoridad de Aplicación** de dicho régimen a la por entonces Secretaría de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8°.- La SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, queda expresamente facultada para determinar en cada caso el alcance y para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias necesarias para el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Título.”

En cuanto a la **Autoridad de Control**, el Decreto del PEN N° 479/95, artículos 10° y 12°, estableció que sería la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la que tendría a cargo el control de los proyectos –tanto los de la primera generación como asimismo los aprobados por aplicación del régimen de sustitución implementado por dicha norma-, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10.- La Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR tendrá a su cargo tareas de contralor previo y concomitante, y mantendrá las facultades y responsabilidades consecuentes de sus funciones en materia de control de cumplimiento de los proyectos industriales sujetos a la Ley N° 19.640, que le fueran oportunamente delegadas, respecto del régimen original y del de sustitución que se instrumenta por este decreto.

Complementarán las tareas a las que se refiere el párrafo anterior, en el desempeño de sus respectivas actividades, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.”

“ARTÍCULO 12.- Las fiscalizaciones y sumarios en trámite, incluidos aquellos que fueran suspendidos por el artículo 11 del Decreto N° 1395/94, así como también las actuaciones que eventualmente corresponda iniciar sobre proyectos amparados por el régimen preexistente, en relación al incumplimiento de las variables a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior, se tramitarán en la medida y oportunidad que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, del análisis de los actos particulares respectivos o del proyecto presentado, verifique la falta de cumplimiento de dichas variables. Para ello se establece un plazo de TREINTA (30) días hábiles para que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR informe el resultado de las verificaciones practicadas a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Organismo que girará dicha información a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los fines de la iniciación, suspensión o prosecución del respectivo trámite.

Se considerarán en trámite cuando a la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial:

a) Se hubiera librado la orden de intervención por parte de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en el caso de fiscalizaciones;

b) Se hubiera dispuesto la instrucción, en el supuesto de los sumarios.

Dentro de los QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deberá comunicar a la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS la nómina de las fiscalizaciones comprendidas en el inciso a)."

Asimismo el Decreto del PEN N° 479/95, en el Anexo II, estableció un régimen de contralor de los proyectos industriales, que resulta aplicable a las tres generaciones de proyectos industriales existentes bajo el régimen de la Ley N° 19.640.

En dicho régimen de contralor la Provincia tiene la función de fiscalización, pero no es ella la que lleva el procedimiento hasta el final para la eventual aplicación de sanciones u otras medidas, sino que debe elevar las actuaciones con un informe detallado de los resultados obtenidos a la Secretaría de Ingresos Públicos (actualmente Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación). Ello es lo que se desprende de los artículos 1° a 4° del Anexo II (Régimen de contralor, Capítulo I, Fiscalización), que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 1°.- Reglaméntase el procedimiento a observar para fiscalizar la correcta utilización de los beneficios promocionales otorgados conforme al régimen creado por la Ley N° 19.640, con relación exclusiva a las actividades industriales."

"ARTÍCULO 2°.- Las funciones de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios del régimen creado por la Ley N° 19.640 estarán a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y/o DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y el Organismo que designe la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, las que dispondrán, en la órbita de su competencia, las medidas conducentes a tal fin."

"ARTÍCULO 3°.- Cuando de las fiscalizaciones realizadas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS pudieran surgir hechos o circunstancias que excedan su competencia específica, deberán comunicarse los mismos a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para su posterior fiscalización."

“ARTÍCULO 4°.- Concluida la fiscalización, los organismos intervinientes —excepto la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS— elevarán las actuaciones respectivas con un informe detallado de los resultados obtenidos a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, la que remitirá, mediante la intervención de la Dirección Nacional de Incentivos Promocionales, de esa Secretaría, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para que intervenga en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso d), de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones, la que podrá devolver las mismas para que se adopten medidas para mejor proveer o disponer la producción de las mismas, solicitando la intervención de otras dependencias u organismos, excepto que por falta de mérito se resuelva su archivo.”

El sistema de sanciones en el régimen de sustitución viene dado por los artículos 7° y 11° del Decreto N° 479/95, los cuales expresan:

“ARTÍCULO 7°.- La falta de cumplimiento por parte de las beneficiarias de las obligaciones que se fijan, para cada una de ellas en la norma aprobatoria particular, en virtud de haber ejercido la opción a la que se refiere el artículo 1° del presente, implicará la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad a las disposiciones del Régimen de Contralor instituido en el Título II de este decreto.”

“ARTÍCULO 11.- Los incumplimientos de los compromisos asumidos por los beneficiarios del régimen de sustitución en cada proyecto en particular, con relación al nivel de inversiones, producción y personal ocupado, como así también con cualquiera de los demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139/88, darán lugar a la aplicación del artículo 17 de la Ley N° 21.608 y sus modificaciones.

Generarán responsabilidad a los promocionados, los incumplimientos a los mínimos exigibles en concepto de inversiones, producción y personal ocupado, que sean superiores al TREINTA POR CIENTO (30%) . A tal fin se establecerá un promedio de dichas variables.”

A su vez el artículo 17 de la Ley N° 21.608 expresa:

“ARTÍCULO 17.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de lo dispuesto por esta ley, de los regímenes que en su consecuencia se dicten y de las obligaciones emergentes del acto que otorgue los beneficios de carácter promocional, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) *En caso de incumplimiento meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1%) del monto actualizado del proyecto.*

b) *En caso de incumplimientos no incluidos en el inciso anterior:*

1) *Caducidad total o parcial de las medidas de carácter promocional otorgadas, la que tendrá efecto a partir de la resolución que la disponga;*

2) *Multas a graduar hasta el diez por ciento (10%) del monto actualizado del proyecto;*

3) *Pago de todo o parte de los tributos o derechos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.*

Todas las sanciones serán impuestas y ejecutadas por la Autoridad de Aplicación. La ejecución de las medidas del inciso 3) del párrafo b) será llevada a cabo por los organismos encargados de fiscalizar el pago de los tributos o derechos no ingresados.

En todos los casos se graduarán las sanciones, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento, pudiendo aplicarse total o parcialmente las sanciones previstas en los incisos del presente artículo.

Probado que sea que el incumplimiento se produjo por hechos u omisiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la Autoridad de Aplicación procederá a revisar mediante un procedimiento sumario, las obligaciones impuestas a los beneficiarios, readecuándolas en el tiempo.

En caso de sanciones económicas, el organismo competente procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, para su cobro por vía judicial, mediante el proceso de ejecución fiscal, una vez que haya quedado firme la decisión que la impone.”

Para la aplicación de las sanciones debe cumplirse con el procedimiento establecido en el artículo 5° del Capítulo II (“Del Sumario”) del Anexo II del Decreto del PEN N° 479/95, el cual expresa:

“ARTÍCULO 5°.- Corresponderá la instrucción de sumario, cuando a juicio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los resultados emergentes de la fiscalización pudieran dar lugar al dictado de algunos de los actos siguientes:

- a) *El decaimiento total o parcial de los beneficios promocionales otorgados y en su caso, la readecuación de los derechos y obligaciones del promocionado;*
- b) *La exigibilidad total o parcial de los tributos no ingresados con motivo de la promoción concedida, con más la actualización y accesorios que pudieran corresponder;*
- c) *La aplicación de multas.*

La apertura y sustanciación de los sumarios cuya instrucción se disponga, se encontrará a cargo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien designará al instructor sumariante, el que actuará con las facultades necesarias para el ejercicio de la competencia que le asigna este Capítulo.”

La instrucción prevista en este artículo, no suspenderá el plazo previsto en el primer párrafo del artículo incorporado por la Ley N° 23.658, artículo 34, punto 15, a la Ley N° 11.683.”

El Decreto del PEN N° 490/03, artículo 10°, estableció como Autoridad de Aplicación a la por entonces Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de la Producción de la Nación (en la actualidad Secretaría de Industria del Ministerio de Industria de la Nación), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 10.- La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de la regulación establecida por el presente decreto, quedando facultada para dictar las normas complementarias respectivas.”

El Decreto del PEN N° 490/03 no establece quién será la Autoridad de Control de los proyectos aprobados al amparo de el régimen por él establecido. De manera que las resoluciones de la Secretaría de Industria de la Nación que aprueban los proyectos remiten a la aplicación del régimen de control y sanciones del Decreto del PEN N° 479/95. Idéntico procedimiento siguen los proyectos aprobados al amparo de los decretos de apertura modificatorios del Decreto del PEN N° 490/03.

Vale notar que el Decreto del PEN N° 490/03, artículo 9°, preveía un sistema de caducidad de fiscalizaciones para las empresas que readecuasen sus proyectos en los términos del artículo 2° de dicha norma, cuyo resultado dependería de un dictamen llevado a cabo por la por entonces Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de la Producción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°.- Dispónese, para las empresas que ejerzan la opción establecida en el artículo 2° del presente decreto, la caducidad de las fiscalizaciones o sumarios, iniciados a raíz de incumplimientos a las obligaciones de producción mínima, inversión comprometida y personal mínimo, a que hace referencia el artículo 11 del Decreto N° 479/ 95.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION dictaminará respecto a dichas actuaciones en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días.”

Las sanciones por incumplimientos y los procedimientos para su aplicación respecto de los proyectos de primera generación, sea a los compromisos asumidos en el acto administrativo de aprobación del proyecto respectivo como los establecidos por el artículo 16 del Decreto N° 1139/88, se rigen asimismo por las disposiciones aplicables del Decreto N° 479/95.

ANEXO: PROCESOS PRODUCTIVOS APROBADOS

Norma	Proceso Productivo
Dec. Prov. N° 1009/89 - Dec. Nac. N° 522/95	Videograbadoras y/o videorreproductoras y/o videocasseteras y/o videograbadora-reproductora. Televisores. Radios, radiograbadores, grabadores-reproductores, centros musicales, walkman, compact disc, sistemas y/o equipos de audio en general. Radio relojes.
Dec. Prov. N° 1755/89 - Dec. Nac. N° 522/95	Raquetas de tenis, squash, etc. Autorradios con o sin pasacassette. Hornos a microondas. Encendedores piezoeléctricos. Monofilamento. Film y bolsas de polietileno y/o polipropileno con o sin impresión. Videocassetes (Reemplazado por el Dto. Pcial. N° 816/92).
Dec. Prov. N° 2810/89 - Dec. Nac. N° 522/95	Compuestos de P.V.C. Equipos de Aire Acondicionado para Automotores. Pequeños aparatos electrodomésticos. Tejido de punto. Lavarropas. Industria de la confección. Hilados mezcla. Hilados de fibra sintética y/o artificiales. Tops de lana y/o mezclas de lanas. Tops de fibra artificial y/o sintética y/o sus mezclas. Hilados pura fibra natural.
Dec. Prov. N° 816/92 - Dec. Nac. N° 522/95	Videocassetes.
Dec. Prov. N° 1403/96 - Res. SICyMN° 482/97	Acondicionadores de Aire (excluidos para automotores)
Dec. Prov. N° 1403/96 - Res. SICyMN° 530/97	Compuestos de Caucho Termoplástico. Preformas de PET.
Dec. Prov. N° 2117/96 - Res. SICyMN° 530/97 - Res. SICyPyME N° 221/07	Tintorería húmeda y seca
Dec. Prov. N° 2214/96 - Res. SICyMN° 530/97	Floca de fibra acrílica. Top de fibra sintética cruda o color. Hilado acoplado y/o retorcido, de fibras naturales, artificiales, sintéticos y/o sus mezclas. Hilado voluminado, suavizado, purgado y parafinado.
Dec. Prov. N° 2708/96 - Res. SICyMN° 530/97	Intercambiadores de calor
Dec. Prov. N° 2214/96 - Res. SICyMN° 765/98	Bumps de lana y/o sus mezclas con fibras naturales y/o artificiales y/o sintéticos en crudo o color.
Res. SICyMN° 896/97	Calculadoras Electrónicas Científicas. Agendas Electrónicas de Bolsillo. Calculadoras Electrónicas con Impresora para Escritorio.
Dec. Prov. N° 1481/98 - Res. SICyMN° 437/99	Bombas pulverizadoras. Válvulas para aerosol. Jeringas y Agujas descartables. Etiquetas termocontraíbles. Termocontraíbles aislantes. Abrazaderas plásticas. Envases plásticos preformados. Tapas plásticas.
Res. SICyMN° 764/98 - Res. SI N° 25/01	Videocámaras
Res. SI N° 18/01 - Res. SICyPyME N° 245/09	Equipos de radiocomunicaciones móviles celulares.
Res. SICM N° 10/03	Soportes ópticos grabables. Soportes ópticos regrabables. Soportes ópticos grabados.
Res. SICyPyME N° 49/05	Productos de la pesca, elaborados a partir de piezas enteras de pescados, moluscos, crustáceos y bivalvos, frescos o congelados, con o sin vísceras.
Res. SICyPyME N° 54/05	Envases plásticos. Resinas sintéticas compuestas.
Dec. Prov. 1481/98 - Res. SICyPyME N° 437/06	Telas con cobertura de plástico.
Res. SICyPyME N° 161/07	Cepillos, escobas y escobillones en materiales plásticos y monofilamento destinado a tales bienes.
Res. SICyPyME N° 244/09	Cámaras fotográficas digitales.
Res. SICyPyME N° 194/2010	Notebooks y Netbooks
Res. SICyPyME N° 104/2010	Decodificadores.
Res. SIC N° 280/2011	Tablets Pc
Res. SIC N° 320/2011	Formulación de plaguicidas.

CAPÍTULO 6: OPERACIONES ADUANERAS DESDE Y HACIA EL ÁREA ADUANERA ESPECIAL Y EL ÁREA FRANCA

6.1. Introducción

En el Capítulo 1 del presente trabajo se explicó en detalle las razones por las cuales el ingreso y el egreso de mercadería hacia y desde el AAE y la ZF creada por la Ley N° 19.640 son consideradas importaciones y exportaciones, respectivamente.

Estas importaciones y exportaciones han sido objeto de regulación por una normativa aduanera específica, la cual se encuentra reunida en la **Resolución N° 4712 del 10 de noviembre de 1980 de la ex Administración Nacional de Aduanas**, B.O.: 21/11/1980, y sus normas modificatorias (Resolución General AFIP N° 709/99 (B.O. 02/10/1999), Resolución N° 17/98 de la Dirección General de Aduanas, Resolución General AFIP N° 3021 del 27/1/11, Resolución N° 3870/96 de la ex Administración Nacional de Aduanas del 14/11/96).

Vale recordar que el artículo 30° de la Ley N° 19.640 establece que las autoridades aduaneras quedan autorizadas a ejercer la plenitud de sus facultades de control sobre el tráfico entre el Área Franca y el Área Aduanera Especial entre sí, y de estas con el Territorio Continental Nacional. Aún cuando la norma no lo menciona expresamente, el control también se extiende al tráfico de dichas áreas con el exterior del país.

La autoridad aduanera se encuentra autorizada por el precitado artículo a reducir o suprimir requisitos o formalidades, siempre que no se afectare sustancialmente al control, la aplicación de restricciones o los intereses fiscales.

De forma que en la actualidad la **Resolución General AFIP N° 709/99** rige las destinaciones de importación y exportación del AAE, según el detalle contenido en el **Anexo I** de la misma. Este anexo se encuentra estructurado en **cuatro apartados**: 1) Egresos del Área Aduanera Especial (AAE) con destino al Exterior / Zonas Francas Nacionales, 2) Ingresos al Territorio Nacional Continental (TNC) de Mercadería proveniente del Área Aduanera Especial (AAE), 3) Ingresos de Mercaderías al Área Aduanera Especial (AAE) desde el Exterior / Zonas Francas Nacionales, y 4) Egresos de Mercaderías de Libre Circulación en el Territorio Nacional Continental (TNC), con destino al Área Aduanera Especial (AAE). Para cada uno de los subregímenes contenidos en estos apartados, la resolución define

la función que cumplirá la destinación, los procedimientos de registro en el marco del Sistema Informático María (SIM), modalidad de la acreditación de origen (de corresponder), tipo de mercadería habilitada para el subrégimen en cuestión, autorizaciones necesarias, garantías, y otros requisitos y exigencias.

6.2.Egresos del Área Aduanera Especial (AAE) con destino al Exterior/ Zonas Francas Nacionales

En el apartado 1, “Egresos del Área Aduanera Especial (AAE) con destino al Exterior / Zonas Francas Nacionales”, se contemplan los subregímenes de egresos directos de mercadería del AAE (sin circular por el TNC) y de egresos con tránsito terrestre por el TCN.

Dentro de los egresos directos de mercadería, el subrégimen EC contempla las destinaciones a consumo, mientras que el subrégimen ET01 contempla el egreso temporal para transformación y el subrégimen ET02 contempla el egreso temporal sin transformación. Asimismo dentro de los egresos directos del AAE se contemplan las operaciones de reembarco (RE) y trasbordo sumario (TRAB).

Con relación al subrégimen EC (destinaciones a consumo), el apartado bajo análisis recoge lo dispuesto por la Resolución ANA N° 3274 del 20 de septiembre de 1996 – que a su vez refleja aduaneramente lo dispuesto por la Resolución CAAE N° 19/96– en lo que respecta al sistema de acreditación de origen para los productos contemplados en el artículo 21° inc. b) de la Ley N° 19.640 y los supuestos en los que resulta o no exigible la constitución de garantías para exportar con beneficios. Resulta exigible la constitución de garantías para poder exportar con beneficios por el plazo de 90 días a partir de la autorización de inicio de fabricación; y por el plazo de 150 o 180 días a partir del vencimiento de la validez de la acreditación semestral. La garantía se constituirá a partir de la fecha de oficialización de la destinación de exportación definitiva para consumo y hasta el momento en que se acredite el carácter originario del producto (Anexo XIV “B” punto 3.9. de la Resolución ANA N° 4712/80, según redacción establecida por Resolución ANA N° 3274/96). Para los productos contemplados en el artículo 21° incs. a) y c), y artículos 22 y 23 de la Ley N° 19.640 la certificación de origen se rige conforme a las normas del CAAE, según se ha visto en los Capítulos 3 y 4 del presente trabajo.

Los beneficios correspondientes al subrégimen EC han sido descriptos en el Capítulo 2 del presente trabajo. Sólo cabe aclarar que si interviene una zona franca nacional, la exportación se materializa cuando la mercadería egresa de la zona franca con destino al exterior.

Con relación a los subregímenes ET01 (Egreso temporal para transformación) y ET02 (Egreso temporal sin transformación), se contempla la constitución de garantías en caso de que la posición arancelaria prevea derechos de exportación. Los plazos y motivos de estas destinaciones son los correspondientes al régimen general.

Dentro de los egresos con tránsito terrestre por el TNC se contempla la destinación ECE1 (egreso para consumo) y los egresos temporales ETE1 (para transformación) y ETE2 (sin transformación).

La destinación ECE1 cumple la doble función de exportación a consumo desde el AAE y tránsito terrestre en el TNC. Cuando no acredita origen, garantiza el valor en aduana. Cuando acredita origen garantiza la alícuota de impuestos internos correspondiente a la que debería tributar en caso de su ingreso definitivo al TNC.

Las destinaciones ETE1 y ETE2 cumplen la doble función de exportación temporal desde el AAE y tránsito terrestre en el TNC. Garantiza el valor en aduana acorde a eventuales prohibiciones económicas y comprende tributos a la exportación y/o importación.

6.3. Ingresos al Territorio Nacional Continental (TNC) de Mercadería proveniente del Área Aduanera Especial (AAE)

En el apartado 2, “Ingresos al Territorio Nacional Continental (TNC) de Mercadería proveniente del Área Aduanera Especial (AAE)”, se contemplan las destinaciones a consumo (punto 2.1), las destinaciones temporales (punto 2.2), y la operación de removido (punto 2.3).

En las **destinaciones a consumo** (punto 2.1) se distingue entre **mercadería originaria del AAE** (punto 2.1.1), **mercadería no originaria del AAE** (punto 2.1.2), y **reimportación** (punto 2.1.3). En lo que respecta a la mercadería originaria del AAE (punto 2.1.1) se contemplan dos subregímenes en base a la condición de venta de la mercadería: mercadería egresada del AAE por el mismo productor (**ECA1**) y

mercadería egresada del AAE por otra CUIT que no sea la del productor para su ingreso al TNC (**ECA2**).

El **subrégimen ECA1** cumple la doble función de exportación en el AAE e importación en el TCN y consiste entonces en un egreso por el mismo productor de mercadería originaria del AAE para su consumo en el TNC, pero con la particularidad de que ese mismo productor oficia de importador en el TNC. Habilitado únicamente para mercaderías originarias, comprendidas en los artículos 21, 22, y 23 de la Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias. En la operación no figura una factura sino un remito valorizado. Los beneficios correspondientes a este subrégimen han sido descriptos en el Capítulo 2 del presente trabajo.

El **subrégimen ECA2** -al igual que el ECA1- también cumple la doble función de exportación en el AAE e importación en el TCN, y de igual forma se encuentra habilitado únicamente para mercaderías originarias, comprendidas en los artículos 21, 22, y 23 de la Ley N° 19.640 y sus normas reglamentarias; pero en este caso solo queda habilitado para mercaderías que sean importadas por una persona distinta al productor. La destinación requiere factura de venta. Los beneficios correspondientes a este subrégimen han sido descriptos “in extenso” en el Capítulo 2 del presente trabajo, bastando aquí indicar que en este subrégimen el sujeto que realiza la importación es siempre distinto del productor, y es este mismo importador el que egresa el producto del AAE, documentando la operación en la Aduana de Río Grande o de Ushuaia. El campo vendedor es integrado por la CUIT del productor del AAE. Si la factura comercial es emitida por el productor no tributa IVA, Anticipo de IVA, ni Impuesto a las Ganancias; si la factura comercial es emitida por una CUIT distinta a la del productor, tributa el IVA, Anticipo de IVA, e Impuesto a las Ganancias.

En la práctica el subrégimen ECA1 es mucho más utilizado que el ECA2, ya que en el primero el comprador del TCN no figura como importador, evitando de esta forma todo riesgo por una eventual infracción o delito aduanero.

El subrégimen ECA3 contempla el egreso para consumo en el TCN de mercaderías provenientes del AAE no originarias de dicha área. Este subrégimen también cumple la doble función de exportación en el AAE e importación en el TNC. La mercadería cursada bajo este subrégimen paga los aranceles e impuestos a la importación de la misma forma que los bienes importados al TNC desde el extranjero. El registro y

pago de la destinación se efectúa en el AAE, correspondiendo el pago de los tributos aduaneros e impositivos al importador situado en el TNC.

Dentro de las destinaciones a consumo, el subrégimen ECA4 (punto 2.1.3) contempla la reimportación al TNC de mercaderías previamente exportadas desde el TNC al AAE. Por este subrégimen se cursan egresos del AAE, con destino al TCN, de bienes durables de uso, incluido automotores, previamente exportados desde el TCN, cuyo estado de uso evidencie su efectiva utilización por los pobladores del AAE. Esta operación deberá contar con autorización previa de la Aduana de jurisdicción del AAE y conlleva la devolución de los beneficios gozados con motivo de la exportación, en los términos indicados por el artículo 21 del Decreto Reglamentario N° 9208/72 (según la redacción otorgada al mismo por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1407 del 31 de julio de 1985 (B.O. 02/08/1985), el cual expresa:

“ARTÍCULO 21.- La reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías que con anterioridad hubiesen sido exportadas de éste con carácter definitivo al Área Aduanera especial creada por la ley 19640 podrá efectuarse, siempre que se tratare de bienes de capital o bienes durables de uso, incluidos automotores, con el tratamiento previsto en el artículo 19 de dicha ley para las mercaderías originarias de dicha Área a cuyo efecto serán consideradas como tales, a condición de la previa devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a los beneficios de que hubieran gozado con ocasión de su previa exportación, relativos a exención de tributos interiores de coparticipación federal y otorgamiento de reintegros, reembolsos y "drawback", debidamente actualizados de acuerdo al índice de precios mayoristas, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondiente al período de que se trata, computando a tales efectos el índice vigente en el penúltimo mes anterior a la fecha de salida hacia el Área y el índice vigente en el penúltimo mes anterior al retorno al continente:

- a) dentro del primer año de efectuada la exportación al área aduanera especial 100% (ciento por ciento);*
- b) dentro del segundo año, el 80% (ochenta por ciento);*
- c) dentro del tercer año, el 50% (cincuenta por ciento); y*
- d) a partir del tercer año, libre de devolución.*

En todos los casos a que se refiere el párrafo precedente la autoridad aduanera deberá constatar que los bienes hayan sido efectivamente empleados por los pobladores, empresas o instituciones radicadas en el área aduanera especial, por evidenciar su estado, haber sido realmente objeto de ese uso en condiciones que no resulten indicativas de un propósito especulativo.

En los supuestos que no resultan beneficiados por los párrafos precedentes, la reimportación para consumo al territorio continental de la República de mercaderías desde el área aduanera especial que hubiesen sido previamente exportadas en forma definitiva de aquél a ella, se registrará por las disposiciones generales aplicadas en materia aduanera al respecto.

En ningún caso el tipo de operaciones a que se refiere este artículo ni cualquier otra importación al territorio continental de la República desde el área aduanera especial creada por la ley 19640 podrá dar lugar a operaciones con divisas.

Las disposiciones sobre reimportación de los tres primeros párrafos de este artículo serán inaplicables cuando la mercadería importada al territorio aduanero continental debiera considerarse originaria del área aduanera especial en virtud de lo dispuesto en la ley 19640, el presente decreto, o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, aun cuando estuviera constituida en parte, o fabricada a partir de elementos previamente exportados a ella desde el territorio continental de la República.³⁹

El apartado 2, punto 2.2 “**Temporales**” del Anexo I de la Resolución General AFIP N° 709/99, se regula el ingreso de mercadería al TNC en condición temporal bajo el subrégimen ETA1, para mercadería originaria y no originaria del AAE. En el AAE se registra una exportación temporal (ET) y sus respectivas cancelaciones. La destinación cumple la doble función de exportación temporal en el AAE e

³⁹ La importación a consumo al TNC de automotores que hayan sido importados (desde el extranjero) nuevos al AAE está regulada por el Decreto del PEN N° 654 del 29 de abril de 1994. El artículo 1° de dicho decreto establece que la nacionalización de los mismos no podrá efectuarse dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha de su patentamiento en el área mencionada. Una vez transcurridos dos (2) años desde la fecha de patentamiento, los automotores en esa situación podrán nacionalizarse a condición de la previa devolución al fisco de los siguientes porcentajes de los importes totales correspondientes a las exenciones arancelarias e impositivas de que hubieran gozado en ocasión de su importación al AAE: a) dentro del tercer año, el ochenta por ciento (80%), b) dentro del cuarto año, el cincuenta por ciento (50%), c) dentro del quinto año, el veinte por ciento (20%), y d) a partir del quinto año cumplido en adelante, libre de devoluciones.

importación en el TCN. En oportunidad del retorno al AAE se exige un certificado extendido por el INTI, que acredite o no la existencia de residuos con valor comercial. En caso afirmativo deberá registrarse una destinación ECA3 en el AAE previo pago de los tributos, de corresponder. Este subrégimen se encuentra habilitado únicamente para reparaciones y por un plazo de noventa (90) días de permanencia, prorrogable por un plazo no mayor al originario. En el AAE garantiza los tributos que debieran abonarse en el caso de destinación a consumo (punto 2.1).⁴⁰

El punto 2.3 contempla la operación de ingreso al TNC de mercadería proveniente del AAE a través de **Guía de Removido**. Únicamente puede realizarse esta destinación para el equipaje no acompañado y los envíos particulares sin finalidad comercial.

Por su parte, la Resolución General AFIP N° 744/99 regula los procedimientos relativos al trámite y registro de destinaciones a ingresar al TNC, por cualquier vía, provenientes del Área Aduanera Especial (descriptas en el Anexo I, apartado 2 de la Resolución General AFIP N° 709/99). En ese sentido puede afirmarse que la Resolución General AFIP N° 744/99 contiene los procedimientos que funcionan como “espejo” para el TNC de los procedimientos aduaneros contenidos en el apartado 2 de la Resolución General AFIP N° 709/99.

⁴⁰ La entrada temporal de vehículos –de uso particular y para transporte de carga- al TNC provenientes del AAE se encuentra regulada en el Anexo VI “B” de la Resolución ANA N° 4712/80, introducido por la Resolución DGA N° 17 del 11 de marzo de 1998. En el caso de los vehículos de uso particular afectados al régimen de la Ley N° 19.640 e inscriptos como tales en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, podrá autorizarla las Aduanas de Ushuaia o Río Grande, por un término de hasta CIENTO VEINTE (120) días por año calendario, sin límite de salidas hasta completar dicho plazo anual, no pudiendo ninguna de estas exceder el término de SESENTA (60) días, sin necesidad de constituir garantía y bajo compromiso del propietario y/o autorizado de efectuar el retorno en término. El saldo del plazo anual no utilizado, no se acumulará el año calendario siguiente. La Resolución DGA N° 13 del 29 de octubre de 2001 complementa a la mencionada Resolución DGA N° 17/98 en lo que respecta a vehículos de uso particular. En el caso de la salida temporal al TNC de vehículos para transporte de carga, el apartado B de la Resolución DGA N° 17/98 dispone respecto de las unidades afectadas al régimen de la Ley N° 19.640 e inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que dicha salida podrá ser autorizada en las Aduanas de Ushuaia o Río Grande, por un plazo de hasta cuarenta (40) días, sin límite de veces, sin necesidad de constituir garantía y bajo el compromiso del interesado de efectuar el retorno en término.

6.4. Ingresos de Mercaderías al Área Aduanera Especial (AAE) desde el Exterior / Zonas Francas Nacionales

El apartado 3 del Anexo I de la Resolución General AFIP N° 709/99 contempla los ingresos de mercaderías al AAE desde el exterior y desde las zonas francas nacionales.

El punto 3.1 contempla los ingresos directos al AAE sin circulación por el TNC. Estos ingresos directos pueden realizarse bajo los siguientes subregímenes: IC (Importación a consumo), IT (Importación Temporal), IDA2 (Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento.), TR (Destinación Suspensiva de Tránsito Ushuaia – Río Grande). De haberse efectuado un trasbordo en puertos del TNC deberá registrarse en el Territorio el correspondiente TB o TRAB según corresponda. El registro, control, y pago se realiza en el AAE.

El punto 3.2 contempla los ingresos de mercaderías al AAE en tránsito. Las destinaciones de tránsito previstas son tres: TR, tránsito detallado (punto 3.2.1), TRAS con MIC/DTA, tránsito sumario (punto 3.2.2), y Tránsito Interior (punto 3.2.3).

6.5. Egresos de Mercaderías de Libre Circulación en el Territorio Nacional Continental (TNC), con destino al Área Aduanera Especial (AAE)

El apartado 4 del Anexo I de la Resolución General AFIP N° 709/99 contempla las Destinaciones Detalladas (punto 4.1) y la Guía de Removido (punto 4.2). A su vez dentro de las destinaciones detalladas se encuentra la EC (Exportación a Consumo), regulada en el punto 4.1.1, y la destinación ET (subrégimen temporal).

En la EC (Exportación a Consumo) el registro de la destinación se hace en el TNC, y cumple la doble función de una exportación a consumo en el TNC e importación a consumo en el AAE. Percibe estímulos a la exportación para consumo cuando se trate de mercaderías originarias del TNC nuevas sin uso. La destinación de exportación se cumple con las constancias de la liberación a plaza en el AAE de la mercadería.

En el caso de la destinación ET (Subrégimen temporal), en el TNC se registra una ET y sus cancelaciones respectivas. La destinación cumplirá la doble función de exportación temporal en el TNC e importación temporal en el AAE.

En cuanto a la operación de egreso de mercadería del TNC con destino al AAE, cursada por Guía de Removido (punto 4.2), el uso de esta destinación sólo procede para mercadería de origen nacional o nacionalizada, no conlleva la gestión de beneficios aduaneros a la exportación (reintegros, re-embolsos, y Draw-Back) e imposibilita la gestión del beneficio impositivo de la acreditación contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva (DGI).

La Resolución ANA N° 1649/88 reglamenta la destinación de removido. En los Anexos IV a VIII contempla las operaciones de removido con destino al AAE. El Anexo IV contempla las “Operaciones de Removido Marítimo con mercaderías destinadas para consumo del Área Aduanera Especial”, estableciendo la documentación requerida, la confección de la Guía de Removido, la validez del plazo para el removido, procedimientos, operaciones y control aduanero de la carga. El Anexo V establece el Formulario OM-2056 "Guía de Removido Marítima" para operaciones con destino al Área Aduanera Especial. El Anexo VI contempla las “Operaciones de Removido Terrestre con mercaderías destinadas para consumo del Área Aduanera Especial”, mientras que el Anexo VII establece el Formulario OM-1964-A "Guía de Removido Terrestre", para operaciones con destino al Área Aduanera Especial”.

Por último, el Anexo VIII (incorporado por la Resolución ANA N° 2619/88) de la Resolución ANA N° 1649/88 contempla envíos particulares, mudanzas, donaciones, compras que efectúan particulares residentes en el área, como así también los que se mencionan a continuación: organismos del estado e instituciones oficiales, instituciones religiosas o entes sin fines de lucro, con destino al área aduanera especial, bajo el régimen de removido. El uso de este régimen implica la renuncia irrevocable por parte de los interesados, a los beneficios de reintegro de impuestos, reembolsos, Draw-Back e IVA de corresponder, estableciendo en consecuencia una declaración Jurada en tal sentido en la respectiva Guía de Removido, como así también que el envío se realiza sin fines de lucro. Al amparo de lo dispuesto en este Anexo, no podrán remitirse automotores de ninguna especie.

CAPÍTULO 7: RÉGIMEN IMPOSITIVO PROVINCIAL

Como se mencionó en capítulos anteriores, la Ley Nacional N° 19.640 estableció un régimen especial fiscal y aduanero para el entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el fin de fomentar la actividad económica. En ese sentido, al ser un régimen de orden nacional, los beneficios que otorga son exenciones en tributos nacionales y no exime del pago de tributos provinciales. Por ello resulta necesario conocer el régimen tributario provincial.

La Ley Provincial N° 439, del 29 de diciembre de 1998 (B.O. 01/02/1999), es la norma que establece el Código Fiscal para la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Dicho código determina las disposiciones por las que deben regirse las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que defina la Provincia. Este código fue modificado por las leyes provinciales nros. 485, 588, 608, 609, 809, 832, 889, 906 y 908.

Por su parte, la Ley Provincial N° 440, del 29 de diciembre de 1998 (B.O. 01/02/1999), denominada "ley tarifaria", es la norma que, junto con sus modificatorias, determina los impuestos, tasas, alícuotas y exenciones impositivas. Las leyes modificatorias y complementarias a ésta son las nros. 448, 506, 566, 575, 601, 808, 854, 878, 904, 906, 907 y 908.

En resumen, el régimen impositivo provincial se rige por estas dos normas y sus modificatorias. Los tributos provinciales que están vigentes de acuerdo a estas normas son:

- Tasas retributivas de servicios (artículos 2° a 8° Ley N° 440).
- Tasas retributivas de servicios especiales del Ministerio de Economía (artículo 9° Ley N° 440).
- Tasas retributivas especiales de la Secretaria de Hidrocarburos (artículo 9° bis Ley N° 440).
- Tasas retributivas de servicios especiales del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia (artículo 10 Ley N° 440).
- Tasas retributivas de servicios especiales del Ministerio de Salud (artículo 11 Ley N° 440).

- Tasas retributivas de servicios especiales de la Escribanía General de Gobierno (artículo 12 Ley N° 440).
- Impuesto sobre los ingresos brutos (artículos 99 al 135 Ley N° 439 y artículos 13 al 24 Ley N° 440).
- Impuesto inmobiliario rural (artículos 91 al 98 Ley N° 439 y artículos 32 al 33 Ley N° 440).
- Impuesto de sellos (artículos 135 a 189 Ley N° 439 y artículos 34 al 42 Ley N° 440).

7.1. Tasas Retributivas de Servicios

Existen en la actualidad las siguientes tasas:

- Canon general por ocupación de una vivienda de servicio propiedad del Estado provincial, pesos trescientos (\$ 300) por mes calendario (artículo 3° y 4° Ley N° 440).
- Tasa retributiva por ocupación de espacios públicos propiedad del Estado provincial con destino a la colocación de máquinas expendedoras automáticas, pesos cien (\$ 100) por mes calendario (artículo 5° Ley N° 440).
- Tasa general por expediente o actuación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, pesos cinco (\$ 5) al iniciar cada actuación (artículo 6° Ley N° 440).
- Tasa por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública, de pesos cinco (\$ 5) (artículo 7° Ley N° 440).
- Tasa por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50) (artículo 8° Ley N° 440).

7.2. Tasas retributivas de servicios especiales del Ministerio de Economía

El artículo 9° de la Ley N° 440, modificado por las leyes nros. 448, 506, 566, 575, 854, 878 y 907, estableció para las distintas dependencias del Ministerio de Economía de la Provincia las siguientes tasas retributivas:

- i. Dirección General de Rentas (DGR)
 - a) Por cada certificado de inscripción, constancia de no inscripción, exención baja, certificado de cumplimiento y cualquier otro certificado relativo a la situación del contribuyente o responsable, pesos cinco (\$ 5), por unidad;
 - b) certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizados, pesos cinco (\$ 5), por unidad;
 - c) por cada certificado de “tasa cero (0)” otorgado por la (DGR), por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, pesos cincuenta (\$ 50); por cada certificado de “tasa cero (0)” para la actividad Construcción, pesos diez (\$ 10);
 - d) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, pesos cinco (\$ 5) por unidad;
 - e) por cada poder otorgado ante la (DGR), pesos diez (\$ 10);
 - f) por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de pesos treinta (\$ 30);
 - g) por cada copia del Código Fiscal, pesos quince (\$ 15); copia de un diskette, pesos cinco (\$ 5);
 - h) por cada copia de la Ley Impositiva, pesos quince (\$ 15); copia de un diskette, pesos cinco (\$ 5);
 - i) por cada copia de leyes o reglamentos no previstos anteriormente, pesos cinco (\$ 5);

Además, el punto 1. g) establece que *“por todo trámite urgente dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributa el doble de la tasa establecida”*, y el punto 1. l) define que *“sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los trámites de los incisos a), b), e), f), g), h), i), j) y k) iniciados desde un distrito localizado fuera de la Provincia de Tierra del Fuego tributará el doble de la tasa establecida Estarán*

exentos del pago de la tasa retributiva de servicios, los certificados de cumplimiento fiscal extendidos para ser presentados ante los agentes de retención o percepción designados por la Dirección General de Rentas”.

ii. Dirección General de Catastro y Tierras Fiscales

- Certificados Catastrales:
 - a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores, escribanos o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratorias de herederos, títulos, etc., pesos diez (\$ 10);
 - b) por informes, certificados o valuaciones, para cada parcela, pesos diez (\$ 10);
 - c) todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.
- Copias:
 - a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, pesos tres (\$ 3);
 - b) por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), pesos cuatro (\$ 4);
 - c) por fotocopia parcial (Tamaño oficio) de plano de mensura, pesos uno (\$ 1).
- Planos de subdivisión Ley Nacional N° 13.512:
 - a) Por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones bajo el régimen de la Ley Nacional N° 13.512, pesos (\$ 30);
 - b) por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, pesos treinta (\$ 30);
 - c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya existentes, se pagará demás de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional y complementaria que se origine o modifique, pesos treinta (\$ 30);
 - d) por pedido de anulación de planos registrados, pesos sesenta (\$60);

- e) por primera visación provisora de todo plano de mensura y subdivisión, Ley Nacional N° 13.512, pesos treinta (\$ 30);
 - f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, pesos uno con 50/100 (\$ 1,50);
 - g) por pedido de urgente despacho dentro de las setenta y dos (72) horas, pesos treinta (\$ 30) por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano;
 - h) por corrección de un plano o registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, pesos diez (\$ 10);
 - i) cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.
- Reproducciones:
 - a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de pesos uno (\$ 1);
 - b) por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, pesos tres (\$ 3);
 - c) por copia heliográfica de hojas de restitución fotogramétrica a escalas 1/1000, 1/5000, 1/10000, por hoja pesos diez (\$ 10);
 - d) por graficaciones color parciales de archivos de restitución fotogramétrica o SIG se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de pesos dos (\$ 2);
 - e) por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel opaco se pagará por superficie, o tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de pesos cuatro (\$ 4);
 - f) por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel brillante se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de pesos cinco (\$ 5);
 - g) por archivos digitales de imágenes satelitales no rectificadas, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50) cada 1000 Pixeles;

- h) por archivos digitales de imágenes satelitales rectificadas, pesos uno (\$ 1) cada 1000 Pixeles;
- i) por archivos digitales de restitución, pesos cien (\$ 100) el primer megabyte de tamaño el archivo sin comprimir y pesos cincuenta (\$ 50) los siguientes megabyte o fracción del mismo.
- Planos de mensura:
 - a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, pesos treinta (\$ 30);
 - b) por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, pesos uno con 50/100 (\$ 1,50);
 - c) por pedido de urgente despacho de expediente de mensura (dentro de las setenta y dos (72) horas, pesos treinta (\$ 30) por parcela originada;
 - d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión, a registrar, pesos treinta (\$ 30);
 - e) por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior con un adicional por hectárea de pesos cinco centavos (\$ 0,05);
 - f) por anulación de planos registrados, pesos sesenta (\$ 60);
 - g) por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, pesos diez (\$10);
 - h) por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto 348/86, pesos sesenta (\$ 60);
 - i) cuando se tramita un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como de sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional debe abonar las tasas retributivas previstas en la Ley N° 440.
- Tierras Fiscales:
 - a) Por expediente que inicia cada solicitante de un predio, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse, en oportunidad de iniciar la actuación administrativa, pesos cinco (\$ 5);
 - b) por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, o certificado de posesión de inmueble, pesos cinco (\$5);

- c) por cada fotocopia simple del expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50);
- d) por formulario de la Superintendencia Nacional de Fronteras, pesos diez (\$ 10);
- e) por cada copia de decretos o reglamentos u otros no previstos anteriormente, por hoja, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50);
- f) por todo trámite urgente, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores.

iii. Dirección de Industria y Comercio⁴¹

- a) Certificado de Inscripción: por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales, pesos (\$ 10);
- b) Verificación de Procesos Productivos - Pesca de Altura: se fijó una tasa retributiva de servicios para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto N° 1139/88, modificado por Decreto 1345/88, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto N° 490/03, y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley N° 19.640, por la verificación de los procesos productivos.

La base imponible para la determinación de la tasa es el valor F.O.B de salida, que figure en el permiso de embarque cumplido del producto exportado al territorio continental, aplicándose la alícuota del dos por ciento (2%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto N° 1139/88, modificado por los Decretos N° 1345/88 y N° 490/03, es decir encuadradas dentro del Subrégimen Industrial⁴², y del tres por ciento (3%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por la Ley N° 19.640.

En caso de que las exportaciones tengan como destino otros países la tasa ascenderá a tres por ciento (3%) y cuatro por ciento (4%), respectivamente.

⁴¹ Actual Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, perteneciente al Ministerio de Industria e Innovación Productiva.

⁴² Ver Capítulo 5 para una mejor comprensión de lo significa Subrégimen Industrial.

c) Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades Industriales: por los servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección de Industria y Comercio, se fijó una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales que se encuentran radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadren en el Decreto N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto N° 490/03, sus modificatorios y complementarios.

Los sujetos pasivos son las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de los recursos naturales o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera, excepto lo establecido en el punto b) precedente.

La base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional.

Esta tasa está sujeta a las siguientes alícuotas:

- dos por ciento (2%) con carácter general, para todos los supuestos en los que no se prevea una alícuota distinta;
- uno coma cincuenta por ciento (1,50%), en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1° del Decreto N° 916/2010 y sus modificaciones (específicamente notebooks, netbooks y tablets PC);
- cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000 (fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores); y
- tres coma cinco por ciento (3,5%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242100 hasta 251900 inclusive (fabricación de productos químicos n.c.p.,

fabricación de fibras manufacturadas y fabricación de productos de caucho).

Los titulares de establecimientos industriales que se encuentran radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadran en el Decreto N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640, como así también aquellos que se hubieran acogido a los beneficios del Decreto N° 490/03, sus modificatorios y complementarios, gozan, en la medida en que cumplan las condiciones que más adelante se establecen, del siguiente beneficio de reducción de las alícuotas de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos previstas en el artículo 9º, punto 4, inciso 4.3) de la Ley Provincial N° 440:

- i. la alícuota general del dos por ciento (2%) se reduce al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para el caso de establecimientos industriales dedicados a la fabricación de productos eléctricos y/o electrónicos y para el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas en los códigos 252010 y 252090 (fabricación de productos de plástico);
- ii. la alícuota especial del uno coma cincuenta por ciento (1,50%), aplicable en el caso de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto N° 916/2010 y sus modificaciones, se reduce al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) siempre que los referidos bienes no se encuentren alcanzados por impuestos internos. En caso que dichos bienes resulten alcanzados por el mencionado tributo, la alícuota especial reducida asciende al uno por ciento (1%); y
- iii. la alícuota especial del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%), aplicable en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada con el código 343000, se reduce al cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

A los fines de gozar del beneficio de reducción de las alícuotas definidas precedentemente, los interesados deben cumplir conjuntamente con las siguientes condiciones:

- (I) haber renunciado mediante declaración jurada a iniciar cualquier tipo de reclamo arbitral, administrativo o judicial tendiente a impugnar total

o parcialmente la aplicación de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos prevista en el artículo 9º, punto 4, inciso 4.3) de la Ley N° 440. Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley ya hubieran promovido tales procesos, y éstos se encontraran en trámite, deberán desistir de la acción y del derecho allí invocados, debiendo acreditar tal circunstancia con las constancias del respectivo expediente arbitral, administrativo o judicial, siendo las costas por su orden; y

- (II) haber realizado en la Provincia de Tierra del Fuego, por sí o a través de una empresa vinculada, en el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el último día del mes anterior al nacimiento del hecho imponible, inversiones en activos fijos por un importe igual o superior al importe acumulado -desde la vigencia de la presente norma- que surja de aplicar sobre la base imponible de la tasa aplicable al interesado y/o a sus empresas vinculadas, el diferencial entre la alícuota general o especial de que se trate y la correspondiente alícuota reducida.

Las inversiones a que hace referencia el párrafo precedente deben ser acreditadas ante el Ministerio de Industria e Innovación Productiva mediante documentación respaldatoria certificada por contador público independiente.

Además, a los fines de lo previsto anteriormente, se considera que existe vinculación cuando el interesado participa directa o indirectamente en el capital o dirección de otra empresa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego que cumpla con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el capital o dirección de dos (2) o más empresas radicadas en la Provincia que cumplan con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo.

Por último, el Poder Ejecutivo Provincial reglamentó la aplicación de las alícuotas reducidas previstas precedentemente mediante el

Decreto N° 2867/11 y la Resolución del Ministerio de Industria e Innovación Productiva N° 09/11.

d) Tasa del uno por mil (1 o/oo) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley Nacional N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

Respecto de esta tasa es importante aclarar que a pesar de que los beneficios que otorgaba la Ley N° 23.018 ya expiraron, aún se siguen tramitando algunos certificados remanentes. Además, las mercaderías originarias del AAE con destino al TCN requieren del certificado de origen en el marco de la Ley N° 19.640.

e) Tasa por presentaciones extemporáneas: uno por ciento (1%) del salario bruto percibido por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón Seco de la Administración Pública provincial por cada día hábil de demora en la presentación, hasta el tercer día de demora. Cumplido este plazo, y en caso de persistir el incumplimiento, se incrementa en un dos y medio por ciento (2,5%) diario acumulativo hasta alcanzar el equivalente a cinco (5) salarios brutos percibidos por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón Seco de la Administración Pública provincial. Es aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos Nros. 490/03 y 916/10, sus modificatorios y complementarios, cuando se presente una documentación, declaración jurada o trámite fuera de los plazos establecidos por la CAAE.

f) Tasa por habilitación de trámite administrativo para rectificación o adecuación de documentación o gestiones oportunamente presentadas: diez por ciento (10%) del salario bruto percibido por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón Seco de la Administración Pública provincial por cada presentación que se realiza con las finalidades indicadas. En los casos de presentaciones integradas por varios formularios, dicha tasa se aplicará a cada formulario que se presenta. Es aplicable a todos los establecimientos industriales que

se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos Nros. 490/03 y 916/10, sus modificatorios y complementarios.

- g) Tasa por habilitación de trámites administrativos ejecutivos: podrá alcanzar el equivalente al cien por ciento (100%) del salario bruto percibido por la Categoría 10 P.A. y T. del escalafón Seco de la Administración Pública provincial, dependiendo de la complejidad del mismo. Es aplicable a todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos Nros. 490/03 y 916/10, sus modificatorios y complementarios.

Además de estas tasas, el artículo 9° establece en el punto 4.5. una tasa por verificación de productos nocivos para la salud. Sin embargo, la misma no se aplica dado que fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Massalín Particulares S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

iv. Dirección General de Estadística y Coordinación de Proyectos

- Por el suministro de información básica:
 - a) Tabulados de datos en archivos de computación no procesables (tipo ASCII o similar) en soporte magnético (diskette), por cada unidad pesos cinco (\$ 5);
 - b) datos en archivos de computación procesables (bases usuarias, planillas electrónicas de cálculo) en soporte magnético (diskette) por cada unidad, pesos treinta (\$ 30);
 - c) datos en soporte de Disco compacto (CD-Rom), por cada unidad pesos cuarenta (\$ 40);
 - d) datos geofereciados en soporte magnético (diskette) por cada unidad pesos treinta (\$ 30);
 - e) tabulados de datos impresos, por cada cinco (5) hojas o fracción, pesos cinco (\$ 5). Por cada hoja adicional, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50);

- f) planos impresos en hojas tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidós centímetros (22 cm) de ancho, por cada hoja pesos seis (\$ 6);
 - g) planos impresos en hojas de cien centímetros (100 cm) de alto por ochenta centímetros (80 cm) de ancho, por cada hoja, pesos treinta (\$ 30);
 - h) fotocopias de planos en hojas tamaño oficio, de treinta y dos centímetros (32 cm.) de alto por veintidós centímetros (22 cm) de ancho, por cada hoja, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50);
 - i) fotocopias de tabulados de publicaciones de la biblioteca, por cada hoja, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50);
 - j) anuario estadístico en diskette, por cada unidad, pesos veinte (\$20);
 - k) padrón del Censo Nacional Económico 1994 en diskette, por cada unidad, pesos diez (\$ 10);
 - l) abono al servicio de consulta telefónica del Banco de Datos, por trimestre, pesos quince (\$ 15).
- Por el suministro de información que requiera elaboración especial, a pedido de terceros, se estableció una tasa cuyo valor resulta de la suma de los distintos factores requeridos, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - a) Por hora de trabajo de cada agente interviniente de la Dirección General, pesos quince (\$ 15,00);
 - b) por cada diskette, pesos dos (\$ 2);
 - c) por cada cinco (5) hojas de papel (tamaño carta, A4 u oficio, o fracción), pesos uno (\$ 1). Por cada hoja adicional, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50).
 - Para las publicaciones impresas en papel, editadas por la Dirección General, se fijaron las siguientes tasas:
 - a) Publicaciones de hasta veinticinco (25) páginas, por cada ejemplar, pesos diez (\$ 10);
 - b) publicaciones desde veintiséis (26) a cien (100) páginas, por cada ejemplar, pesos veinte (\$ 20);
 - c) para las publicaciones de más de cien (100) páginas se sumará al valor establecido en el inciso anterior, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada página adicional.

- v. Tasas Retributivas del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
- Estudio de Suelos (S.P.T.):
 - a) Por metro de perforación hasta cuatro metros (4 m.), pesos ciento doce con cincuenta centavos (\$ 112,50);
 - b) por metro adicional después de cuatro metros (4 m.), pesos cien (\$ 100);
 - c) determinación del grado de permeabilidad, pesos cien (\$ 100);
 - d) ensayo triaxial, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - e) sondeo en roca, por hora máquina, pesos sesenta (\$ 60).
 - Ensayo proctor (VN-ES-93): por extracción de cada muestra, pesos cien (\$ 100).
 - Determinación densidades in-situ (VN-E8-66): por extracción de cada muestra, pesos treinta (\$ 30).
 - Extracción de muestras talladas: por muestra, pesos sesenta (\$ 60).
 - Estudios granulométricos de áridos (VN-ET-65):
 - a) Granulometría por muestra, pesos treinta (\$ 30);
 - b) granulometría con lavado s/tamiz 200 (IRAM-1540), pesos cuarenta (\$ 40);
 - c) granulometría s/determ. de sales, sulfato, etc., pesos cincuenta (\$ 50).
 - Clasificación de suelos:
 - a) Límite líquido (VN-E2-65), pesos quince (\$ 15);
 - b) límite plástico (VN-E3-65), pesos quince (\$ 15);
 - c) clasificación de suelos:
 - c.1.- Unificado (casa grande), pesos noventa (\$ 90).
 - c.2.- HBR (VN-E4-84), pesos noventa (\$ 90);
 - d) peso específico aparente de suelos finos (VN-E25-68), PESOS TREINTA (\$ 30,00).
 - Determinación CBR (VN-E6-84) por muestra:
 - a) Método estático a carga preestablecida, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - b) método estático a densidad prefijada, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - c) método dinámico N° 1 (simplificado), pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - d) método dinámico N° 2 (completo), pesos ciento cincuenta (\$ 150).

- Tamizado de suelos por vía húmeda (VN-E1-65): por muestra, pesos treinta (\$ 30).
- Equivalente arena (VN-10-82): por muestra, pesos veinte (\$ 20).
- Determinación de sales solubles y sulfatos, en suelos estabilizados y suelos granulares (VN-E18-89): por muestra, pesos treinta (\$ 30).
- Estudios de agregados enteros de cantera:
 - a) Extracción de muestra en calicata, pesos veinte (\$ 20);
 - b) cateo en turba c/u., pesos veinte (\$ 20).
- Dosificación de hormigón:
 - a) Dosificación empírica de hormigones, pesos cuatrocientos (\$ 400);
 - b) confección de tres (3) pares de probetas de hormigón, con control de asentamiento, pesos veinte (\$ 20) el par;
 - c) determinación del contenido de aire en hormigón fresco, pesos quince (\$ 15).
- Ensayos de hormigón:
 - a) Extracción de probetas de hormigón endurecido c/u, pesos treinta (\$ 30);
 - b) ensayo de compresión simple a 7 - 14 - 28 días cada uno, pesos diez (\$ 10);
 - c) determinación de la densidad, el rendimiento y el contenido de aire del hormigón (IRAM-1562), pesos treinta (\$ 30).
- Ensayos del cemento:
 - a) Ensayo de determinación tiempo de fraguado (IRAM-1619 NIO) c/muestra, pesos veinte (\$ 20);
 - b) determinación de consistencia normal (IRAM-1612), pesos diez (\$ 10);
 - c) determinación de residuos s/tamiz un N° 200 (IRAM-74), pesos diez (\$ 10);
 - d) ensayo de hidratación (LE CHATELIER), pesos veinte (\$ 20).
- Análisis de materiales granulados:
 - a) Granulometría de los agregados para hormigones (IRAM-1627/1512 o CIRSOC Cap. 6-Mat.), pesos treinta (\$ 30);
 - b) determinación de densidad relativa (IRAM-1533) por muestra, pesos veinte (\$ 20);

- c) determinación de densidad relativa aparente y absorción de agua (IRAM-1533 o VN-E13-67) por muestra, pesos veinte (\$ 20);
- d) peso específico aparente y absorción de agregados pétreos finos, (VN-E14-67 o IRAM-1520) por muestra, pesos veinte (\$ 20);
- e) determinación de peso específico absoluto de áridos c/u, pesos veinte (\$ 20);
- f) determinación de vacío para agregados de hormigón (IRAM-1568) c/u, pesos veinte (\$ 20).
- Ensayos de compactación de suelos - cemento y suelo - cal: cada uno, pesos cien (\$ 100).
- Determinación del dosaje para ensayar mezcla de suelo - cemento: cada uno, pesos ciento ochenta (\$ 180).
- Ensayos de bloques de hormigón (IRAM 11561/92):
 - a) Resistencia a la rotura por compresión mínima tres (3) bloques, pesos cuarenta (\$ 40);
 - b) absorción de agua (en masa y volumen), pesos veinte (\$ 20);
 - c) dosificación de hormigón por bloques, pesos doscientos (\$ 200);
 - d) control de medidas por lote, pesos diez (\$ 10).
- Ensayos ladrillos cerámicos:
 - a) De 18 x 18 x 40 cm. (mínimo tres (3) ladrillos), pesos treinta (\$ 30);
 - b) de 12 x 18 x 40 cm. (mínimo tres (3) ladrillos), pesos veinticinco (\$ 25);
 - c) de 8 x 18 x 40 cm. (mínimo tres (3) ladrillos), pesos veinte (\$ 20).
- vi. Tasas de la Dirección de Información y Planificación Territorial
 - a) Por fotocopia en blanco y negro de fotogramas, pesos tres (\$ 3);
 - b) por derecho de utilización de fotograma para sacar fotocopia color, pesos cinco (\$ 5). No incluye costo de la fotocopia color;
 - c) por graficación de monografías de puntos de la red geodésica provincial, pesos diez (\$ 10);
 - d) por autorización para comprar en la Fuerza Aérea Argentina copias de fotogramas de vuelos pertenecientes a la Provincia, pesos cinco (\$ 5);

- e) por copias heliográficas de planos elaborados por esta Dirección, el costo es proporcional a sus dimensiones, a razón de pesos uno (\$) por cada hoja oficio;
- f) por copias de coordenadas de puntos de archivos de esta Dirección, pesos diez (\$) hasta los primeros cincuenta (50) puntos, y pesos veinte centavos (\$ 0,20) por cada punto excedente;
- g) por graficación de dibujos de archivos propios de esta Dirección en CAD o MICROSTATION se cobrará en función de la extensión del archivo, medido en megabyte, a razón de pesos cincuenta (\$) por cada megabyte o fracción Mb.;
- h) por la entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN en diskette, pesos cien (\$) el primer megabyte de capacidad del archivo, y pesos cincuenta (\$) por cada megabyte o fracción Mb. remanente;
- i) por el trabajo de digitalización de planos en archivo .DWG o .DGN se cobrará en función de la extensión del archivo resultante, a razón de pesos ciento cincuenta (\$) por cada megabyte o fracción Mb. remanente;
- j) por el trabajo de restitución de aerofotogramas. Incluye la aerotriangulación, restitución, procesamiento y edición. No incluye apoyo terrestre ni entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN. Por tales tareas, pesos doscientos (\$) el par fotográfico;
- k) por la cartografía que abarca toda la extensión de la Provincia en escalas 1:100.000 y 1:50.000, se cobrará cada hoja, pesos diez (\$) y el mapa provincial en escala 1:500.000, pesos veinte (\$) 20);
- l) por la medición de puntos GPS para apoyo de mensuras rurales u otras utilidades, pesos doscientos (\$) 200) por cada punto. Si para la ejecución de las mediciones fuera necesario:
 - 1) desplazarse más tiempo que el correspondiente al horario habitual de la Administración Pública Provincial, o
 - 2) desplazarse a una distancia igual o mayor a los cincuenta kilómetros (50 Km.), a esos valores (medición de puntos GPS) se deberá adicionar por cada día de campo y por cada agente comisionado, pesos setenta y cinco (\$) 75);

m) los derechos de construcción y servicios complementarios son los que se fijan a continuación y se abonarán de acuerdo a las categorías que a continuación se detallan por metro cuadrado (m²):

Categoría A: Construcción de mampostería y hormigón, pesos trescientos (\$ 300).

Categoría B: Construcción mixta (mampostería/hormigón/madera), pesos doscientos (\$ 200).

Categoría C: Construcción de madera, pesos cien (\$ 100).

Alícuotas utilizadas según uso de obra:

a) Vivienda hasta cien metros cuadrados (100 m²), cero coma diez por ciento (0,10%);

b) vivienda de más de cien metros cuadrados (100 m²), cero coma quince por ciento (0,15%);

c) viviendas colectivas y edificios públicos y de uso público, cero coma veinte por ciento (0,20%);

d) industrias y hotelería, cero coma veinticinco por ciento (0,25%);

e) depósitos, cero coma treinta por ciento (0,30%).

Alícuotas para obras a empadronar: Cualquier obra a empadronar deberá pagar los valores asignados a los Derechos de Construcción que correspondan según tipo y uso.

vii. Tasas Retributivas Especiales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente

Por los servicios que presta por la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento o las reparticiones que dependen de ella se pagan las siguientes tasas, las cuales son ingresadas al Fondo Provincial del Medio Ambiente conforme a lo prescripto por los artículos 22 y 23 de la Ley Provincial N° 55 y su Decreto Reglamentario N° 1333/93.

- Servicios de Fiscalización:

- a) Por cada inspección y control de operaciones periódicas de producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos que pudieran degradar cuerpos de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los ambientes naturales

- provinciales, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial N° 105, pesos doscientos (\$ 200);
- b) por cada inspección y control ante hechos eventuales que pudieran degradar: cuerpo de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los ambientes naturales de la Provincia, pesos doscientos (\$ 200).
- Servicios de análisis y aprobación:
 - a) Por cada informe de evaluación del impacto ambiental en actividades que no constituyan proyectos de inversión, pesos quinientos (\$ 500);
 - b) por cada permiso de emisión de efluentes, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley N° 105, pesos cien (\$ 100).
 - Seguimiento de proyectos que cuentan con aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental:
 - a) Por cada inspección y control de avance de obras de conformidad al informe de evaluación del impacto ambiental aprobado, pesos cien (\$ 100);
 - b) por cada inspección y control destinado a verificar la conclusión de las obras, conforme al proyecto aprobado desde el punto de vista ambiental para el funcionamiento de establecimientos, plantas, industrias y actividades, pesos cien (\$ 100).
- viii. Tasas Retributivas de Servicios Especiales de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano
- Licencias:
 - a) Por cada licencia anual de caza deportiva, pesos cincuenta (\$ 50);
 - b) por cada licencia anual de caza comercial, pesos diez (\$ 10);
 - c) renovación de licencia de caza comercial y deportiva, pesos diez (\$ 10);
 - d) por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna, pesos quinientos (\$ 500);
 - e) por cada renovación de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna, pesos cien (\$ 100).

- Guías de tránsito:
 - a) Por cada cuero de zorro gris, pesos treinta y cinco centavos (\$ 0,35);
 - b) por cada cuero de castor, pesos quince centavos (\$ 0,15);
 - c) por cada cuero de rata almizclera, pesos cinco centavos (\$ 0,05);
 - d) por cada cuero de conejo, pesos cinco centavos (\$ 0,05);
 - e) por cada cuero vacuno, pesos veinte centavos (\$ 0,20);
 - f) por cada fardo de cuero ovino, pesos veinte centavos (\$ 0,20);
 - g) por cada cuero de especies de la fauna silvestre no comprendidas en las explicitadas, pesos treinta y cinco centavos (\$ 0,35);
 - h) por cada vacuno, pesos ochenta centavos (\$ 0,80);
 - i) por cada yeguarizo, pesos ochenta centavos (\$ 0,80);
 - j) por cada fardo de lana, pesos ochenta centavos (\$ 0,80);
 - k) por cada porcino, pesos veinte centavos (\$ 0,20);
 - l) por cada ovino, pesos quince centavos (\$ 0,15);
 - m) por cada vacuno o yeguarizo bagual, pesos treinta y cinco (\$ 35,00);
 - n) por cada cien (100) unidades o fracción menor el servicio de extensión de guía de traslado obligatoria para el tránsito de cueros ovinos cuando los mismos no se comercializan en fardos sino sueltos, pesos veinte centavos (\$ 0,20);
 - o) en todos los casos en que el valor de la guía para el tránsito de ganado mayor, menor, fardo de cuero, y lana, no supere el importe de pesos dos (\$ 2,00), se cobrará ese importe por el servicio de extensión de la guía obligatoria de traslado.
- Derecho de inscripción de marcas y señales:
 - a) Por cada inscripción de marca o señal, pesos quinientos (\$ 500);
 - b) por cada renovación anual de marca o señal, pesos cien (\$100);
 - c) por cada transferencia de marca o señal, pesos quinientos (500);
 - d) por cada duplicado de marca o señal, pesos cincuenta (\$ 50);
 - e) por cada modificación de marca o señal, pesos cien (\$ 100).
- Tarifas mineras:

- a) Regalías mineras, el dos por ciento (2%) del mineral extraído;
 - b) por cada solicitud de explotación y cateo, pesos cien (\$ 100);
 - c) por cada manifestación de descubrimiento de mina, pesos cien (\$ 100);
 - d) por cada solicitud y renovación de concesión de cantera o de explotación en establecimiento fijo, pesos cien (\$ 100);
 - e) por la entrega de título de propiedad minera, pesos quinientos (\$ 500);
 - f) por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera, pesos cien (\$ 100);
 - g) tasa inspección y fiscalización minera para canteras, uno coma cinco por ciento (1,5%) del mineral extraído.
- Permisos de pesca costera artesanal:
 - a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal, para operar desde la costa sin embarcación, pesos cincuenta (\$ 50);
 - b) por cada permiso anual de pesca costera artesanal, para operar con embarcaciones tipo rada o ría, pesos cien (\$ 100);
 - c) por cada permiso anual de pesca costera artesanal, para operar con embarcaciones tipo costera, pesos trescientos (\$ 300);
 - d) por cada trampa centollera adicional, pesos diez (\$ 10).
- Inscripción en registros y derechos de inspección y fiscalización forestal:
 - a) Por cada derecho de inspección forestal, veinte por ciento (20%) del valor del aforo liquidado a abonar;
 - b) inscripción en el Registro de Obrajeros, pesos cien (\$ 100);
 - c) inscripción en el Registro de Industrias, pesos cien (\$ 100);
 - d) inscripción en el Registro de Profesionales y Técnicos, pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales:
 - a) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso petrolero-ítem Exploración, pesos treinta centavos (\$ 0,30) el metro cúbico (m³);

- b) permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso petrolero-ítem Recuperación secundaria, pesos diez centavos (\$ 0,10) el metro cúbico (m³);
 - c) permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso minero, pesos ocho centavos (\$ 0,08) el metro cúbico (m³);
 - d) permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso industrial, pesos treinta centavos (\$ 0,30) el metro cúbico (m³);
 - e) permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso agrícola, pesos un centavo (\$ 0,01) el metro cúbico (m³);
 - f) permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso terapéutico o medicinal, pesos diez centavos (\$ 0,10) el metro cúbico (m³).
- Por suministro de información hidrometeorológica:
 - a) Datos en archivo de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen mensual por variable hidrometeorológica, pesos veinte (\$ 20);
 - b) datos en archivo de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen anual, por variable hidrometeorológica, pesos doscientos (\$ 200);
 - c) por el suministro de información que requiera elaboración especial a pedido de terceros, por cada hora de trabajo de cada agente público involucrado, incluyendo el valor de la información entregada, pesos treinta (\$ 30);
 - d) boletín hidrometeorológico bimestral, en diskette o impreso, por cada unidad, pesos cincuenta (\$ 50).
 - Servicios profesionales: por cada día de tareas de campo o gabinete de cada agente público involucrado en la tarea, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165), más gastos propios de la actividad desarrollada (elementos de consumo) y movilidad para el caso de tareas de campo.
 - Habilitación de servicios extraordinarios: por cada hora de labor de cada agente público involucrado, pesos quince (\$ 15,00).
 - Habilitación por cinco (5) años de establecimientos o plantas frigoríficas, pesos quinientos (\$ 500).
 - Certificados de origen - Recursos Naturales:

- a) tasa del uno por mil (1 o/oo) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

Como se aclaró anteriormente, a pesar de que los beneficios que otorgaba la Ley N° 23.018 ya expiraron, aún se siguen tramitando algunos certificados remanentes y, además, las mercaderías originarias del AAE con destino al TCN requieren del certificado de origen en el marco de la Ley N° 19.640.

- b) Pesca de Altura: tasa del dos por mil (2 o/oo) del valor F.O.B., involucrado en operaciones de exportación tanto al territorio continental nacional como a otros países, la que deberá abonarse cuando se requiera certificado de origen en los términos de las Leyes N° 19.640 ó N° 23.018. Los importes a abonar serán determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido de acuerdo a la legislación aduanera vigente.

En este punto es importante destacar la diferencia entre esta tasa y la descrita en el punto iii.b) (Verificación de Procesos Productivos - Pesca de Altura). La primera se abona en el caso de que la persona que requiera el certificado no tenga proyecto aprobado en el marco del “Subrégimen Industrial”⁴³, y la tarea que realiza la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano es verificar que el producto de la pesca haya sido extraído en el ámbito del AAE⁴⁴. La segunda la abonan tanto las empresas con proyecto aprobado en el marco del “Subrégimen Industrial” como las del Régimen General.

ix. Dirección de Transporte

- a) autorización, permiso y habilitación provincial, pesos veinte (\$ 20) por trámite;
b) homologación de tarifas y horarios por servicios, pesos veinte (\$ 20) por trámite;

⁴³ Ver Capítulo 5 para una mejor comprensión de lo significa Subrégimen Industrial.

⁴⁴ Es decir, que se considera como mercadería “íntegramente producida” en los términos del artículo 21 inciso a) y 22 de la Ley N° 19.640. En el Capítulo 3 se describe en qué casos los productos extraídos del mar pertenecen al AAE.

- c) altas y bajas de vehículos, pesos veinte (\$ 20) por trámite;
- d) constancias y renovaciones de salidas por documentación en trámite, pesos veinte (\$ 20) por trámite;
- e) autenticaciones de firmas y certificaciones de documentación para la C.N.R.T., pesos diez (\$ 10);
- f) permisos de salidas ocasionales de la Provincia en virtud de acuerdo regional e internacional, pesos sesenta (\$ 60) por permiso;
- g) trámite para operadores que soliciten habilitación nacional desde la Dirección de Transporte (vía Casa Tierra del Fuego), pesos cincuenta (\$ 50) por trámite;
- h) trámite por Revisión Técnica Obligatoria de vehículos m2 de estricto uso particular, pesos veinte (\$ 20);
- i) autorización provisoria de circulación para vehículo de transporte de pasajeros con diez (10) años y hasta doce (12) años de antigüedad, pesos sesenta (\$ 60);
- j) inscripciones de empresas aéreas y marítimas provinciales, pesos treinta (\$ 30) por trámite;
- k) autorización o permiso provincial de transporte marítimo, lacustre y aéreo, pesos cien (\$ 100);
- l) por cada copia de leyes o reglamentaciones, pesos diez (\$ 10);
- m) constancias y certificados requeridos por los operadores transportistas, pesos diez (\$ 10) por trámite;
- n) por cada fotocopia simple suministrada a requerimiento de los interesados, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50).

7.3. Tasas retributivas especiales de la Secretaria de Hidrocarburos

El artículo 9 bis de la Ley Provincial N° 440, incorporado por el artículo 5° de la Ley Provincial N° 854, determinó las siguientes tasas retributivas especiales para la Secretaría de Hidrocarburos:

- Tasa por emisión de Certificado de Origen de la Producción Hidrocarburífera: uno por ciento (1%) del valor F.O.B., de los hidrocarburos procesados en el

territorio provincial y exportados al territorio continental nacional, cuando se requiera el certificado de origen de la producción, en los términos de las Leyes N° 19.640 ó 23.018. Dicho importe es del dos por ciento (2%) cuando se trata de exportaciones a otros países. Los importes a abonar son determinados en forma provisoria y reajustados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplimiento de acuerdo a la legislación aduanera correspondiente.

Como se aclaró anteriormente, a pesar de que los beneficios que otorgaba la Ley N° 23.018 ya expiraron, aún se siguen tramitando algunos certificados remanentes y, además, las mercaderías originarias del AAE con destino al TCN requieren del certificado de origen en el marco de la Ley N° 19.640. Respecto de esto último, por más que el Decreto PEN N° 751/12 dejó sin efecto los beneficios impositivos y aduaneros previstos en la Ley N° 19.640 para las actividades relacionadas con la producción de gas y petróleo⁴⁵, la Aduana sigue requiriendo el certificado de origen al exportar estos productos.

- Tasas y Tarifas Hidrocarburíferas:
 - a) Por servicios de análisis, evaluación y control de la ejecución de los proyectos de inversión presentados ante la autoridad de aplicación provincial, se abonará una tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la inversión proyectada;
 - b) por servicios de fiscalización extraordinaria, inspección y pasivo ambiental de la actividad hidrocarburífera, litros de Gas Oil cuarenta (40) por hora, más litros de Gas Oil dos (2) por kilómetro recorrido (ida y vuelta).

7.4. Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia

El artículo 10 de la Ley Provincial N° 440, modificado por las leyes provinciales 575, 601 y 854, estableció las siguientes tasas retributivas de servicios especiales para el Ministerio de de Gobierno, Coordinación General y Justicia:

- i. Jefatura de Policía

⁴⁵ Para mayor detalle ver Capítulo 2.

- a) Cédula de Identidad original, sin cargo. duplicado pesos veinte (\$ 20); triplicado, pesos treinta (\$ 30); cuadruplicado, pesos cuarenta (\$ 40);
 - b) certificado de buena conducta, sin cargo;
 - c) certificado de residencia, sin cargo;
 - d) fotografía reglamentarias, pesos diez (\$ 10);
 - e) certificado de domicilio, pesos dos (\$ 2);
 - f) certificado de supervivencia, sin cargo;
 - g) actas de choques, pesos diez (\$ 10);
 - h) extravío, pesos diez (\$ 10);
 - i) certificación de firmas, pesos diez (\$ 10);
 - j) exposiciones, pesos dos (\$ 2);
 - k) aprobación de planos, pesos veinte (\$ 20);
 - l) inspecciones para habilitaciones, pesos treinta (\$ 30);
 - m) inspecciones de prevención de verificación de elementos de lucha contra incendios, pesos diez (\$ 10);
 - n) por cada fotocopia simple, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50).
- ii. Registro Civil
- a) Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, inscripción tardía de nacimiento o defunción, pesos ocho (\$ 8);
 - b) por cada inscripción en el Registro de emancipación por Habilitación de Edad o su revocatoria, pesos quince (\$ 15);
 - c) por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, pesos quince (\$ 15);
 - d) por inscripción en el Registro de Incapacidades, pesos quince (\$15);
 - e) por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, pesos ocho (\$ 8);
 - f) por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, pesos ocho (\$ 8);

- g) por solicitud de autorización de nombre de pila no incluidos en lista o rechazados, pesos quince (\$ 15);
- h) por el otorgamiento de libretas de familia:
 - 1.- Original, pesos veintiocho (\$ 28).
 - 2.- Otros ejemplares, pesos cincuenta y cinco (\$ 55);
- i) por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, pesos quince (\$ 15);
- j) por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones, pesos diez (\$ 10);
- k) aranceles especiales contemplados en la Ley Provincial N° 432:
 - 1) Por celebración de matrimonio en la sede del Registro Civil en día hábil y hora inhábil, pesos ciento cincuenta (\$ 150);
 - 2) por celebración de matrimonio en domicilio particular en día y hora hábil, pesos trescientos (\$ 300);
 - 3) por celebración de matrimonio en domicilio particular en día hábil y hora inhábil, pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450);
 - 4) por celebración de matrimonio en domicilio particular en día y hora inhábil, pesos seiscientos (\$ 600).

Al mismo tiempo, el mismo artículo 10 determina que estarán exentas del pago de las tasas establecidas en los incisos anteriores:

- a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública;
- b) los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:
 - 1) Para obtener el D.N.I. original.
 - 2) Para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis expensas o accidentes de trabajo.
 - 3) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 4) Para obtener asignaciones familiares.
 - 5) Para trámites de servicio militar.

- c) los organismos oficiales, judiciales o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos;
 - d) los Oficios y Testimonios Judiciales que deban inscribirse, cuando ambas partes litiguen con beneficio de litigar gastos y se encuentren representados por Defensor Oficial o Social.
 - e) las celebraciones de matrimonio especificadas en el inciso k), cuando alguno de los contrayentes por razones de salud, debidamente certificado por autoridad competente, se encuentre imposibilitado a concurrir a la sede del Registro Civil.
- iii. Inspección General de Justicia
- Tasa Anual:
 - a) Por tasa anual de fiscalización en el caso de sociedades por acciones, incluidas las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el artículo 299 de la Ley Nacional N° 19.550, en el uno por mil (1 0/00) del capital social, con un mínimo de pesos cien (\$ 100) y un máximo de pesos tres mil (\$ 3.000);
 - b) por tasa anual de fiscalización en el caso de sociedades de responsabilidad limitada y de personas, pesos cien (\$ 100);
 - Tasa de Reempadronamiento: el valor fijado por las tasas anuales detalladas en el punto precedente, a pagar por única vez, salvo el caso de inscripción en el año en curso.
 - Tasas en relación a sociedades comerciales:
 - a) Por solicitud de inscripción de instrumentos, modificación de contratos o estatutos, o liquidación y disolución de sociedades comerciales, pesos cien (\$ 100);
 - b) por solicitud de inscripción, designación, o renuncia de directores, síndicos o gerentes, inscripción de sede social y pedido de inscripción de otros actos conducentes a criterio de esta Inspección General, pesos cincuenta (\$ 50);
 - c) por certificado de inscripción para sociedades comerciales, pesos cincuenta (\$ 50);
 - d) por presentación en término de documentación anual de ejercicio, pesos veinte (\$ 20);

- e) por presentación extemporánea de documentación anual de ejercicios de sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades, pesos cincuenta (\$ 50);
- f) por presentación extemporánea de documentación anual de ejercicios de sociedades incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades, pesos doscientos (\$ 200);
- g) por cada fotocopia de las actuaciones en expediente o constancias de registro, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50).
- Tasa en relación a comerciantes y auxiliares de comercio:
 - a) Por solicitud de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor o despachante de aduana, pesos cien (\$ 100);
 - b) por la solicitud de inscripción de transferencia de fondo de comercio, pesos cien (\$ 100);
 - c) por solicitud de certificado de inscripción de comerciantes y auxiliares de comercio, pesos cincuenta (\$ 50):
- Tasa en relación a rúbrica de libros:
 - a) Por solicitud de autorización para utilizar libros mecanizados (artículo 61, Ley Nacional N° 19.550), pesos cien (\$ 100);
 - b) por rúbrica de libros de sociedades comerciales, comerciantes y auxiliares de comercio, por libro, pesos cincuenta (\$ 50);
 - c) por rúbrica de libros en caso de extravío acompañando certificado expedido por autoridad competente, por libro, pesos cien (\$ 100);

7.5. Tasas Retributivas de Servicios Especiales del Ministerio de Salud

El artículo 11 de la Ley Provincial N° 440, modificado por las Ley Provincial N° 854, estableció las siguientes tasas retributivas de servicios especiales para el Ministerio de Salud:

i. Subsecretaría de Deportes y Juventud

Por la publicidad y propaganda con fines comerciales hechas en los gimnasios polideportivos dependientes de dicha Subsecretaría, se deben abonar los siguientes derechos:

- a) Carteles por metro cuadrado (m²) en los gimnasios o visibles desde éstos (en banderas sobre la acera o de cualquier tipo cuando no esté adosado directamente):
 1. Por año, pesos veinte (\$ 20).
 2. Por semestre, pesos diez (\$ 10).
 3. Por mes o fracción, pesos seis (\$ 6).
 - b) Publicidad por altavoces y difusión de música ambiental:
 1. Por año, pesos ciento ochenta (\$ 180).
 2. Por semestre, pesos noventa (\$ 90):
 3. Por mes o fracción, pesos dieciséis (\$ 16).
 4. Por día, pesos dos (\$ 2).
- ii. Área Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios
- Matriculaciones:
 - a) Matriculaciones transitorias (provisorias), pesos veinticinco (\$ 25).
 - b) Matriculaciones definitivas, pesos cien (\$ 100).
 - Habilitaciones:
 - a) Establecimientos con internación, farmacias y droguerías, herboristerías y servicios de traslado sanitario de alta complejidad, pesos quinientos (\$ 500).
 - b) Nuevos servicios en establecimientos ya habilitados, pesos cien (\$ 100).
 - c) Establecimientos y locales ambulatorios y servicios de traslado de baja complejidad, pesos doscientos cincuenta (\$ 250).
 - Autorizaciones, certificaciones y aprobaciones, pesos cien (\$ 100).
 - Constancias, pesos veinticinco (\$ 25).
 - Copias: por copia del original entregado oportunamente o fotocopia autenticada, sea cual fuere la documentación a que se refiera, cada página, pesos uno (\$ 1).
 - Otros trámites: todo trámite que dé lugar a la intervención de las Direcciones de Fiscalización Sanitaria, pesos cinco (\$ 5).
- iii. Área Radiaciones Ionizantes y No Ionizantes
- Habilitación:

- a) Equipos de rayos X rodantes (Clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA., pesos cien (\$ 100).
- b) Equipos de rayos X fijos hasta 300 MA., Densitómetros Óseos y otros similares, pesos doscientos (\$ 200).
- c) Equipos de rayos X fijos hasta 1000 MA., Láser clínico, litotricia y otros similares, pesos trescientos (\$ 300).
- d) Equipos de rayos X de terapia superficial y de terapia convencional, pesos quinientos (\$ 500).
- e) Equipos de rayos X fijos de más de 1000 MA., Angiógrafos, angioplastia (Hemodinámica). Tomógrafo computarizado y resonancia magnética, pesos setecientos cincuenta (\$ 750).
- f) Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de rayos X uso industrial y láser quirúrgico, pesos un mil (\$ 1.000).
- g) Aceleradores de más de 20 MA., pesos dos mil (\$ 2.000).
- Cálculo de blindaje estructural:
 - a) Equipos de rayos X rodantes (Clínico), portátil dental y fijo hasta 100 A., pesos cien (\$ 100).
 - b) Equipos de rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, pesos doscientos (\$ 200,00).
 - c) Equipos de rayos X fijos hasta 100 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, pesos trescientos (\$ 300).
 - d) Equipos de rayos X de terapia superficial y terapia convencional, pesos quinientos (\$ 500).
 - e) Equipos de rayos X fijos de hasta 1000 MA. Angiógrafos, agioplastia (Hemodinámica). Tomógrafo computarizado y resonancia magnética, pesos setecientos cincuenta (\$ 750).
 - f) Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de rayos X uso industrial y láser quirúrgico, pesos un mil (\$ 1.000).
 - g) Aceleradores de más de 20 MA., pesos dos mil (\$ 2.000).
- Dosimetría Personal:
 - a) Por usuario y bimestre, pesos diez (\$ 10).

- b) Reposición dosímetro por extravío, pesos cincuenta (\$ 50).
 - Calibración radioterapia: por técnica y campo (Kv, MA. Filt, DFS), pesos setenta y cinco (\$ 75).
 - Aranceles y cursos:
 - a) Profesionales, pesos cien (\$ 100).
 - b) Técnicos, pesos cuarenta (\$ 40).
 - Autorizaciones: individuales por responsables, pesos cincuenta (\$ 50).
- iv. Departamento Registro y Control de Alimentos
- Inscripción de establecimientos alimenticios:
 - a) Registro Provincial de Establecimientos, pesos doscientos (\$ 200).
 - b) Reinscripción cada dos (2) años, pesos cien (\$ 100).
 - c) Ampliación de rubro de establecimientos inscriptos, pesos cien (\$ 100).
 - Inscripción de productos alimenticios:
 - a) Registro Provincial de Productos Alimenticios, pesos ochenta (\$ 80).
 - b) Reinscripción cada dos (2) años, pesos sesenta (\$ 60).
 - c) Duplicado de certificación de producto alimenticio o de establecimiento, pesos veinte (\$ 20).
 - Inspecciones de asesoramiento higiénico sanitario e infraestructura, pesos cuarenta (\$ 40).
 - Certificado de libre circulación y aptitud para el consumo, pesos diez (\$ 10).
 - Solicitud de modificación de rótulo de producto alimenticio registrado, pesos cuarenta (\$ 40).
 - Certificación de registro en trámite de: Registro Provincial de Establecimientos y Registro Provincial de Productos Alimenticios, pesos cincuenta (\$ 50).
 - Cambio de denominación de la razón social del establecimiento elaborador de alimentos, pesos noventa (\$ 90).
 - Certificado de aptitud de producto alimenticio, pesos setenta (\$ 70).
 - Ampliación de rubro por el establecimiento elaborador de alimentos inscripto, pesos ciento cincuenta (\$ 150).

- v. Área de Medicina Veterinaria (prestaciones efectuadas dentro del área programática de hidatidosis/zooantroponosis, en establecimientos rurales de la Provincia).
 - a) Patentamiento canino: incluye registro y tratamiento con droga antihidática:
 - 1) arancel unitario por campaña y por animal afectado a trabajo de campo, pesos uno (\$ 1);
 - 2) muestreo por aerocolinización, pesos uno (\$ 1).
 - b) Inspecciones sanitarias: Asesoramiento higiénico sanitario e infraestructura de "Complejos mataderos y perreras", pesos cincuenta (\$ 50).

7.6. Tasas retributivas de servicios especiales de la Escribanía General de Gobierno

El artículo 12 de la Ley Provincial N° 440 fijó las siguientes tasas retributivas para las actuaciones notariales de la Escribanía General de Gobierno:

- a) Por cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, pesos diez (\$ 10);
- b) cada poder, pesos diez (\$ 10);
- c) cada autorización, pesos diez (\$ 10);
- d) la Escribanía General de Gobierno percibirá en cada escritura, según corresponda, tasas retributivas en concepto de foja elaborada, diligenciamiento y justificación de personería, de conformidad con los aranceles notariales (Ley Nacional N° 12.990, Decreto PEN N° 1208/87 y Ley Territorial N° 271);
- e) por cada inscripción en el protocolo y Libro de Registro de la Escribanía de Minas, pesos sesenta (\$ 60);
- f) por cada fotocopia simple de escrituras otorgadas en este Registro, cualquiera sea su tenor, a pedido de los interesados, pesos cincuenta centavos (\$ 0,50);
- g) por cada juego de fotocopias de Reglamento de Copropiedad y Administración que supere los quince (15) folios, pesos diez (\$ 10).

Además, determina que *“estarán exentos del pago de las tasas establecidas en el presente artículo, los tres Poderes del Estado Provincial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Consejo de la Magistratura, encontrándose reducidas las tasas a aplicar en un cincuenta por ciento (50%) para las entidades u organismos descentralizados, los entes autárquicos, las empresas y sociedades del Estado, las empresas de economía mixta, los bancos oficiales, los servicios de cuentas especiales, las obras sociales, las loterías, las academias, etc., oficiales, tanto nacionales como provinciales o municipales, salvo aquellos entes u organismos para los que exista una exención o reducción de gastos establecidos por ley específica”*.

7.7. Impuesto sobre los ingresos brutos

El artículo 99 de la Ley Provincial N°439 establece: *“El **ejercicio habitual a título oneroso** en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, **del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquiera otra actividad** a título oneroso - lucrativas o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) **estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos** en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes...”*.

En la ley mencionada en el párrafo anterior se fijan las condiciones sobre las cuales se tributa el impuesto sobre los ingresos brutos, de la siguiente manera:

- Hecho imponible (artículos 99 al 102).
- Contribuyentes y demás responsables (artículos 103 al 106).
- Base imponible (artículos 107 al 119).
- Exenciones (artículo 120).
- Período fiscal (artículo 121).
- Liquidación y pago (artículos 122 al 131).
- Inicio y cese de actividades (artículos 132 al 135).

Por otro lado, la Ley Provincial N° 440, con las modificaciones introducidas por las leyes 448, 566, 854 y 907, define en su Anexo I el nomenclador de actividades,

alcuotas y montos mínimos mensuales aplicables en el impuesto⁴⁶, en los artículos 15 a 17 fija como excepción una tasa cero (0) en el impuesto sobre ciertas actividades, del artículo 20 al 23 establece los requisitos para acceder a la tasa cero (0) de los artículos 15 a 17, y del artículo 25 al 31 bis precisa las disposiciones generales.

Entre las actividades que se encuentran gravadas a tasa cero (0) se encuentran:

- Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles; fabricación de productos textiles n.c.p.; fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo; fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel; fabricación de prendas de vestir de piel; curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería; fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico; y fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto (códigos 171111 hasta 192020); solo en el caso de que sean realizadas por empresas que se encuadren en el Decreto N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto N° 490/03, que las mismas mantengan o incrementen la nómina de personal con la que contaban al día 1º de marzo de 2009, y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.
- Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (código 343000), solo en el caso de que sean realizadas por empresas que se encuadren en el Decreto N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto N° 490/03, que las mismas mantengan o incrementen la nómina de personal con la que contaban al día 1º de marzo de 2009, y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.
- Fabricación de sustancias químicas básicas; fabricación de productos químicos n.c.p.; fabricación de fibras manufacturadas; fabricación de

⁴⁶ Dicho nomenclador se encuentra como Anexo al presente capítulo.

productos de caucho; y fabricación de productos de plástico (códigos 241110 hasta 252090), siempre que la empresa no se encuentre alcanzada por los beneficios del Decreto N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640, ni por los beneficios del Decreto N° 490/03, y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

Además, mediante las resoluciones de la Dirección General de Rentas N° 12/99, N° 55/04, N° 113/04 y 67/09, se estableció la reglamentación para la extensión de las constancias de beneficio de Tasas Cero (0), al tiempo que se aprobaron los formularios correspondientes de la citada constancia.

Por otro lado, la Ley Provincial N° 908, del 19 de diciembre de 2012 (B.O. 26/12/2012), incorporó al Título II del Libro Segundo de la Ley N° 439 el Capítulo VIII, a través del cual crea el “Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

Este Régimen sustituye la obligación de tributar por el sistema general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados. El artículo 133 quáter de la Ley N° 439, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 908, establece cuales son los sujetos que están obligados a ingresar al Régimen, mientras que el artículo 133 novios determina quienes quedan excluidos.

Asimismo, el artículo 22 quáter de la Ley N° 440, incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 908, fija las escalas conforme los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deben pagar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22 quáter.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado pagan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a la siguiente escala:

Categoría	Base imponible anual		Superficie afectada hasta	Energía eléctrica consumida anualmente hasta	Del 3 % y superiores		Inferiores al 3%	
	Mas de	Hasta			Anual	Mensual	Anual	Mensual
I	0	75000	20	2.000 kw	1.500,00	125,00	750,00	62,50
II	75001	125000	30	3.300 kw	2.187,50	182,29	1.093,75	91,15
III	125001	175000	45	5.000 kw	3.500,00	291,67	1.750,00	145,83
IV	175001	225000	60	6.700 kw	4.725,00	393,75	2.362,50	196,88
V	225001	275000	85	10.000 kw	6.325,00	527,08	3.162,50	263,54
VI	275001	325000	110	13.000 kw	7.800,00	650,00	3.900,00	325,00
VII	325001	375000	150	16.500 kw	9.187,50	765,63	4.593,75	382,81
VIII	375001	500000	200	20.000 kw	10.667,50	888,96	5.333,75	444,48

Por último, el artículo 6° la Ley Provincial N° 907, del 19 de diciembre de 2012 (B.O. 26/12/2012), creó el "Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales" destinado a solventar las políticas de servicios sociales en salud y educación, el que se integra con el producido de una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del uno por ciento (1%), aplicable a todas las actividades gravadas por dicho Impuesto. Es decir, que a la alícuota que cada actividad debe tributar de acuerdo al nomenclador del anexo I debe adicionarse un punto porcentual.

El artículo 7° de la Ley N° 907 establece las siguientes excepciones a la aplicación de esta tasa adicional:

- En aquellas actividades o en las circunstancias, en que por leyes nacionales o convenios ratificados por el Poder Ejecutivo con la intervención del Poder Legislativo, se establezcan exenciones.
- En los casos de actividades sobre las cuales, por aplicación de pactos o convenios ratificados por el Poder Ejecutivo, se establezcan tasas globales que en una o más etapas no permitan exceder el máximo allí establecido.
- En aquellos contribuyentes ingresados al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Para las actividades comprendidas en el nomenclador de actividades - Anexo I bajo los siguientes códigos: 11110 a 20390, 103000, 171111 a 192020,

241110 al 252090, 293010, 293020, 293090, 293092, 300000, 319001, 321000, 322001, 323000, 332000, 343000 y 602230.

7.8. Impuesto inmobiliario rural

La Ley Provincial N° 439 establece el impuesto inmobiliario rural y define las siguientes condiciones:

- Hecho y base imponible (artículos 91 al 93).
- Contribuyentes y demás responsables (artículos 94 al 95).
- Pago (artículos 96 al 97).
- Exenciones (artículo 98).

Por su parte, la Ley N° 440 en su artículo 32, modificado por el artículo 12 de la Ley N° 904 (B.O. 20/12/2012), define cual será la valuación fiscal a tener en cuenta para la base imponible, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 32.- La base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural, será la valuación fiscal del inmueble rural establecida según la Ley territorial 118, para el año a que el Impuesto corresponda."

A su vez, en el artículo 33, modificado por el artículo 13 de la Ley N° 904, fija la escala de alícuotas, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 33.- Establécese la siguiente escala de alícuotas para la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural:

Valuación Fiscal Mayor a	Igual o menor a	Cuota Fija	Alícuota s/ Excedente Lim Min %
\$ 18.000.000		\$ 152.857	1,2
\$ 9.000.000	\$ 18.000.000	\$ 62.857	1
\$ 4.500.000	\$ 9.000.000	\$ 31.807	0,69
\$ 3.600.000	\$ 4.500.000	\$ 11.557	0,45
\$ 2.700.000	\$ 3.600.000	\$ 8.047	0,39
\$ 1.800.000	\$ 2.700.000	\$ 4.987	0,34
\$ 900.000	\$ 1.800.000	\$ 2.197	0,31
\$ 333.000	\$ 900.000	\$ 666	0,27
\$ 0	\$ 333.000		0,2

Además, el artículo 33 ter, incorporado por el artículo 14 de la Ley N° 904, establece un valor mínimo para el impuesto, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 33 ter.- Fíjase en PESOS SETECIENTOS (\$ 700.-) el impuesto mínimo para los inmuebles rurales."

Por último, el artículo 33 bis, incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 808 (B.O. 04/01/2010), da las siguientes facultades a la Dirección General de Rentas:

"ARTÍCULO 33 bis.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y el control de las disposiciones del presente Capítulo, la que podrá requerir los elementos necesarios a estos efectos a la Dirección General de Catastro."

7.9. Impuesto de sellos

El impuesto a los sellos se rige de acuerdo a las disposiciones del Título III del Libro Segundo del Código Fiscal, Ley N° 439, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 906 del 19 de diciembre de 2012 (B.O. 26/12/2012). Asimismo, por el artículo 2° de la Ley N° 906 se derogó la Ley Territorial N° 175 que era la ley a través de la cual se regía el impuesto.

La estructura del Título III del Libro Segundo del Código Fiscal es la siguiente:

- Disposiciones Generales (artículos 135 al 149)
- Contribuyentes y responsables (artículos 150 a 155)
- Base Imponible (artículos 156 a 180)
- Exenciones (artículo 181)
- Pago (artículo 182)
- Procedimiento Administrativo e Infraccional (artículos 183 al 189)

Por último, la Ley N° 440 estableció para qué actos regirá el impuesto a los sellos y quiénes quedan exentos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III del Código Fiscal, Ley provincial 439, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

- a) actos, contratos y operaciones de carácter oneroso en general diez por mil. (100 o/oo);*
- b) los contratos de fideicomiso quince por mil (15 o/oo); y*
- c) liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito compra.*

Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades titulares de tarjetas de crédito o compra seis por mil (6 o/oo).”

“ARTÍCULO 42.- Quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos los boletos y/o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas, celebradas entre el Instituto Provincial de la Vivienda y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales.”

7.10. Régimen de Promoción de Empleo Local (REPEL)

La Ley Provincial N° 813 del 22 de abril de 2010 (B.O. 04/06/2010) creó el Régimen de Promoción de Empleo Local, con una vigencia de cuatro (4) años (artículo 4°).

Dicho Régimen otorga a las empresas productivas, comerciales o de servicios, que a partir de la sanción de la ley incorporen en relación de dependencia a personas domiciliadas en la Provincia, un crédito fiscal de pesos quinientos (\$ 500) mensuales por cada empleado, para el ejercicio fiscal en que se produzca la incorporación.

De acuerdo al artículo 5° de la ley, la autoridad de aplicación del Régimen es la ex Secretaría de Promoción Económica y Fiscal, actual Ministerio de Industria e Innovación Productiva.

ANEXO

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA		
	Cultivos agrícolas		
11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra (Incluye arroz, trigo, alforfón, cebada cervecera, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11120	Cultivo de cereales forrajeros (Incluye maíz, sorgo granífero, alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestible y/o uso industrial: soja, girasol, cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11140	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11211	Cultivo de papas y batatas	1,00	Sin Mínimo
11212	Cultivo de mandioca	1,00	Sin Mínimo
11220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto (Incluye tomate, ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11240	Cultivo de legumbres (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, garbanzo, lenteja, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	1,00	Sin Mínimo
11310	Cultivo de frutas de pepita (Incluye manzana, pera, membrillo,	1,00	Sin Mínimo

		níspero, etc.)		
11320	Cultivo de frutas de carozo	(Incluye ciruela, cereza, damasco, pelón, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11330	Cultivo de frutas cítricas	(Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11340	Cultivo de nueces y frutas secas	(Incluye almendra, avellanas, nuez, pistacho, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11390	Cultivo de frutas n.c.p.	(Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	(Incluye algodón, abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11420	Cultivo de plantas sacaríferas	(Incluye cana de azúcar, remolacha azucarera, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11430	Cultivo de vid para vinificar		1,00	Sin Mínimo
11440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)		1,00	Sin Mínimo
11450	Cultivo de tabaco		1,00	Sin Mínimo
11460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales		1,00	Sin Mínimo
11490	Cultivos industriales n.c.p.	(Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)	1,00	Sin Mínimo
11510	Producción de semillas	(Incluye semillas híbridas de cereales y oleaginosas, semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras, semillas de hortalizas y legumbre, flores y plantas ornamentales y árboles frutales)	1,00	Sin Mínimo
11520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	(Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	Cría de animales			
12110	Cría de ganado bovino -excepto en cabanas y para la producción de leche-		1,00	Sin Mínimo

12120	Cría de ganado ovino, excepto en cabanas y para la producción de lana		1,00	Sin Mínimo
12130	Cría de ganado porcino, excepto en cabanas		1,00	Sin Mínimo
12140	Cría de ganado equino, excepto en haras	(Incluye equinos de trabajo)	1,00	Sin Mínimo
12150	Cría de ganado caprino, excepto en cabanas y para producción de leche		1,00	Sin Mínimo
12160	Cría de ganado en cabanas y haras		1,00	Sin Mínimo
12170	Producción de leche		1,00	Sin Mínimo
12180	Producción de lana y pelos de ganado		1,00	Sin Mínimo
12190	Cría de ganado n.c.p.	(Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuna, etc.)	1,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO	
12210	Cría de aves de corral	(Incluye cría de aves para la producción de carnes y huevos y cría de pollitos BB para postura)	1,00	Sin Mínimo
12220	Producción de huevos		1,00	Sin Mínimo
12230	Apicultura	(Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)	1,00	Sin Mínimo
12240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos		1,00	Sin Mínimo
12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal n.c.p.	(Incluye ciervo, conejo - excepto para pelos- gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios			
14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	(Incluye servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales; servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual; enfardado, enrollado, envasado - silo-pack -, clasificación y	3,00	Sin Mínimo

		secado, etc.)		
14120	Servicios de cosecha mecánica	(Incluye la cosecha mecánica de granos, cana de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)	3,00	Sin Mínimo
14130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	(Incluye la poda de árboles, trasplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)	3,00	Sin Mínimo
14190	Servicios agrícolas n.c.p	(Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
14210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la producción de los animales y los rendimientos de sus productos		1,00	Sin Mínimo
14220	Servicios de contratistas de manos de obra pecuaria	(Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)	3,00	Sin Mínimo
14290	Servicios pecuarios n.c.p.	(Incluye servicios par el control de plagas, baños parasiticidas, albergue y cuidado de animales de terceros, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos			
15010	Caza y repoblación de animales de caza	(Incluye la caza de animales para obtener carne, pieles y cueros y la captura de animales vivos para zoológicos, animales de compañía, para investigación, etc.)	1,00	Sin Mínimo
15020	Servicios para la caza		1,00	Sin Mínimo
	Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos			
20110	Plantación de bosques		1,00	Sin Mínimo
20120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		1,00	Sin Mínimo
20130	Explotación de viveros forestales	Propagación de especies forestales	1,00	Sin Mínimo

20210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	(Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, lena, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)	1,00	Sin Mínimo
20220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	(Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, lena, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)	1,00	Sin Mínimo
20310	Servicios forestales de extracción de madera	(Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.)	3,00	Sin Mínimo
20390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	(Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS			
	Pesca y servicios conexos			
50110	Pesca marítima, costera y de altura	(Incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos)	1,00	Sin Mínimo
50120	Pesca continental, fluvial y lacustre		1,00	Sin Mínimo
50130	Recolección de productos marinos	(Incluye recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, etc)	1,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO	
50200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1,00	Sin Mínimo	
50300	Servicios para la pesca	1,00	Sin Mínimo	
	EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS			
	Extracción y aglomeración de carbón			
101000	Extracción y aglomeración de carbón	(Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos)	1,00	Sin Mínimo

		análogos a base de hulla, etc.)		
	Extracción y aglomeración de lignito		1,00	Sin Mínimo
102000	Extracción y aglomeración de lignito	(Incluye la producción de lignito aglomerado y no aglomerado)	1,00	Sin Mínimo
	Extracción y aglomeración de turba			
103000	Extracción y aglomeración de turba	(Incluye la producción de turba utilizada como corrector de suelos)	1,00	Sin Mínimo
	Extracción de petróleo crudo y gas natural			
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	(Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo, etc.)	2,00	Sin Mínimo
	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección			
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	(Incluye operaciones geofísicas, tales como estudios geológicos y/o geoquímicos; trabajos de magnetometría, de gravimetría y/o de sísmica; reparación de equipos, dispositivos y elementos utilizados en esta etapa y servicio de descripción de reservorio)	3,50	\$ 150,00
112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	(Incluye perforación del pozo; atención y control del fluido; perforación de pozos horizontales y/o direccionales; servicios de filtrado; limpieza de pozos; instalación, mantenimiento y control de sistemas hidráulicos, etc.)	3,50	\$ 150,00
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	(Incluye operaciones y servicios de cementación, estimulación de formaciones e inyección de productos químicos y especiales; operaciones a cable (Wire Line); perfilaje a pozo abierto; servicios de perfilaje y punzamiento a pozo entubado; etc.)	3,50	\$ 150,00

112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	(Incluye mediciones físicas; extracción y transferencia de muestras de fondo; estudio de reservorios; inspección, reparación, colocación, calibración y/ mantenimiento de materiales, bombas, válvulas y/o instalaciones; etc.)	3,50	\$ 150,00
112090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.		3,50	\$ 150,00
112091	Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares rel. con la act. Hidrocarburiífera		3,50	\$ 90,00
112100	Servicios complementarios de la actividad hidrocarburiífera o de las actividades previstas en el art. 21° de la Ley Nacional 23966 y sus modificatorias		3,50	\$ 150,00
	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio			
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		1,00	Sin Mínimo
	Extracción de minerales de hierro			
131000	Extracción de minerales de hierro	(Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio			
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	(Incluye aluminio, cobre, estano, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, wolframio, antimonio, bismuto, cinc, estano, manganeso, plomo, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)	1,00	Sin Mínimo
	Extracción de piedra, arena y arcillas			
141100	Extracción de rocas ornamentales	(Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina, etc.)	1,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA	MÍNIMO
--------	-------------	----------	--------

			%	
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	(Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita, etc.)	1,00	Sin Mínimo
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	(Incluye arena para construcción, arena sílicea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos, etc.)	1,00	Sin Mínimo
141400	Extracción de arcilla y caolín	(Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mullita, tierra de chamota o de dinas, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	Explotación de minas y canteras n.c.p.			
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	(Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales, etc.)	1,00	Sin Mínimo
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	(Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocre, tinkal, ulexita, asphaltita, laterita, etc.)	1,00	Sin Mínimo
142200	Extracción de sal en salinas y de roca		1,00	Sin Mínimo
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	(Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito, etc.)	1,00	Sin Mínimo
	INDUSTRIA MANUFACTURERA			
	Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas			
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	(Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50	Sin Mínimo
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino		1,50	Sin Mínimo
151120	Matanza y procesamiento de carne de		1,50	Sin Mínimo

	aves		
151130	Elaboración de fiambres y embutidos		1,50
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	(Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)	1,50
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.		1,50
151200	Elaboración de pescado y productos de pescado	(Incluye pescados de mar, crustáceos y productos marinos; pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres y la fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescado)	1,50
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres		1,50
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres		1,50
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas		1,50
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas		1,50
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	(Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)	1,50
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen		1,50
151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen		1,50
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	(No incluye aceite de maíz)	1,50
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas		1,50

151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,50	Sin Mínimo
--------	--	------	------------

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
	Elaboración de productos lácteos		
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leche condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.)	1,50	Sin Mínimo
152020	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)	1,50	Sin Mínimo
152030	Elaboración industrial de helados (No incluye las heladerías artesanales)	1,50	Sin Mínimo
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, caseinatos lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales		
153110	Molienda de trigo	1,50	Sin Mínimo
153120	Preparación de arroz	1,50	Sin Mínimo
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-	1,50	Sin Mínimo
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,50	Sin Mínimo
	Elaboración de productos alimentarios n.c.p.		
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,50	Sin Mínimo
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados)	1,50	Sin Mínimo
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p. (Incluye fabricación de masas y productos de pastelería y la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, etc.)	1,50	Sin Mínimo
154200	Elaboración de azúcar	1,50	Sin Mínimo

154300	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	(Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50	Sin Mínimo
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas		1,50	Sin Mínimo
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas		1,50	Sin Mínimo
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias		1,50	Sin Mínimo
154920	Preparación de hojas de té		1,50	Sin Mínimo
154930	Elaboración de yerba mate		1,50	Sin Mínimo
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	(Incluye la elaboración de extractos, jarabes y concentrados; elaboración de vinagre; elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Elaboración de bebidas			
155110	Destilación de alcohol etílico		1,50	Sin Mínimo
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas		1,50	Sin Mínimo
155210	Elaboración de vinos	(Incluye el fraccionamiento)	1,50	Sin Mínimo
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas		1,50	Sin Mínimo
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta		1,50	Sin Mínimo
155411	Elaboración de sodas		1,50	Sin Mínimo
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales		1,50	Sin Mínimo
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda		1,50	Sin Mínimo
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	(Incluye los jugos para diluir o en polvo llamados "sintéticos" o de un contenido en jugos naturales inferior al 50%)	1,50	Sin Mínimo
155492	Elaboración de hielo		1,50	Sin Mínimo

	Elaboración de productos de tabaco		
160010	Preparación de hojas de tabaco	1,50	Sin Mínimo
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles		
171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	1,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón (Incluye la preparación de fibras de yute, ramio, cáñamo y lino)	1,50	Sin Mínimo
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	1,50	Sin Mínimo
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	1,50	Sin Mínimo
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	1,50	Sin Mínimo
171200	Acabado de productos textiles	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos textiles n.c.p.		
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir (Incluye de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, ropa de cama y mantelería; artículos de lona y sucedáneos de lona; bolsas de materiales textiles para productos a granel, etc.)	1,50	Sin Mínimo
172200	Fabricación de tapices y alfombras	1,50	Sin Mínimo
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50	Sin Mínimo
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo		
173010	Fabricación de medias	1,50	Sin Mínimo

173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	1,50	Sin Mínimo
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel		
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,50	Sin Mínimo
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	1,50	Sin Mínimo
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	1,50	Sin Mínimo
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de prendas de vestir de piel		
182001	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero	1,50	Sin Mínimo
182009	Terminación y tenido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,50	Sin Mínimo
	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería		
191100	Curtido y terminación de cueros	1,50	Sin Mínimo
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de calzado y de sus partes		
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	1,50	Sin Mínimo
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	1,50	Sin Mínimo
192030	Fabricación de partes de calzados	1,50	Sin Mínimo

	Aserrado y cepillado de madera		
201000	Aserrado y cepillado de madera	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables		
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p. (Incluye la fabricación de madera terciada y machimbre)	1,50	Sin Mínimo
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	1,50	Sin Mínimo
202300	Fabricación de recipientes de madera	1,50	Sin Mínimo
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables (Incluye fabricación de artículos de cestería, cana y mimbre; fabricación de ataúdes; fabricación de artículos de madera entornerías; fabricación de productos de corcho, etc.)	1,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
	Fabricación de papel y de productos de papel		
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	1,50	Sin Mínimo
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	1,50	Sin Mínimo
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,50	Sin Mínimo
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
	Edición		
221100	Edición de folletos, partituras y otras publicaciones	1,50	Sin Mínimo
221200	Edición de libros, periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,50	Sin Mínimo

221300	Edición de grabaciones	1,50	Sin Mínimo
221900	Edición n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
	Impresión y servicios conexos	1,50	Sin Mínimo
222100	Impresión	1,50	Sin Mínimo
222200	Servicios relacionados con la impresión	3,00	Sin Mínimo
	Reproducción de grabaciones		
223000	Reproducción de grabaciones	3,00	Sin mínimo
	Fabricación de productos de hornos de coque		
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo		
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,50	Sin Mínimo
	Elaboración de combustible nuclear		
233000	Fabricación de combustible nuclear	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de sustancias químicas básicas		
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	2,00	Sin Mínimo
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	1,50	Sin Mínimo
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	1,50	Sin Mínimo
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
	(Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para la elaboración de sustancias plásticas, etc.)		
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50	Sin Mínimo
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50	Sin Mínimo

241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50	Sin Mínimo
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	1,50	Sin Mínimo
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,50	Sin Mínimo
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,50	Sin Mínimo
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
242410	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulidr	1,50	Sin Mínimo
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye fabricación de tintas; explosivos, municiones y productos de pirotecnia; colas, adhesivos, aprestos, y la producción de aceites esenciales, etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de fibras manufacturadas		
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos de caucho		
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,50	Sin Mínimo
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,50	Sin Mínimo
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p. (Incluye fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas)	1,50	Sin Mínimo

	Fabricación de productos de plástico		
252010	Fabricación de envases plásticos	1,50	Sin Mínimo
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de vidrio y productos de vidrio		
261010	Fabricación de envases de vidrio	1,50	Sin Mínimo
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,50	Sin Mínimo
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p. (Incluye la fabricación de espejos y cristales)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.		
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,50	Sin Mínimo
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.,	1,50	Sin Mínimo
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,50	Sin Mínimo
269301	Fabricación de ladrillos	1,50	Sin Mínimo
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50	Sin Mínimo
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (Incluye fabricación de ladrillos; de revestimientos cerámicos para pisos y paredes)	1,50	Sin Mínimo
269410	Elaboración de cemento	1,50	Sin Mínimo
269420	Elaboración de cal y yeso	1,50	Sin Mínimo
269510	Fabricación de mosaicos	1,50	Sin Mínimo
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos	1,50	Sin Mínimo
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,50	Sin mínimo
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra (Incluye mármoles y granitos, etc.)	1,50	Sin Mínimo

269100	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	1,50	Sin Mínimo
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
	Industrias básicas de hierro y acero		
271000	Industrias básicas de hierro y acero (Incluye fundición en altos hornos y acerías; producción de lingotes, planchas o barras; laminación y estirado)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos		
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,50	Sin Mínimo
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,50	Sin Mínimo
	Fundición de metales		
273100	Fundición de hierro y acero	1,50	Sin Mínimo
273200	Fundición de metales no ferrosos	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor		
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	1,50	Sin Mínimo
281102	Herrería de obra	3,00	Sin Mínimo
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
281300	Fabricación de generadores de vapor	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales		
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,50	Sin Mínimo

289200	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en geral. Realizadas a cambio de una retribución o por contrata		3,00	Sin Mínimo
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	(No incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, etc.)	1,50	Sin Mínimo
289910	Fabricación de envases metálicos		1,50	Sin Mínimo
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	(Incluye clavos, productos de bulonería, vajilla de mesa y de cocina, tejidos de alambre, cajas de seguridad, etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de uso general			
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas		1,50	Sin Mínimo
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas		3,00	Sin Mínimo
291201	Fabricación bombas, compresores, grifos y válvulas		1,50	Sin Mínimo
291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas		3,00	Sin Mínimo
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		1,50	Sin Mínimo
291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión		3,00	Sin Mínimo
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores		1,50	Sin Mínimo
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores		3,00	Sin Mínimo
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	(Incluye la fabricación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas, etc.)	1,50	Sin Mínimo
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación		3,00	Sin Mínimo
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.		1,50	Sin Mínimo

291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de uso especial		
292111	Fabricación de tractores	1,50	Sin Mínimo
292112	Reparación de tractores	3,00	Sin Mínimo
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	1,50	Sin Mínimo
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	3,00	Sin Mínimo
292201	Fabricación de máquinas herramientas	1,50	Sin Mínimo
292202	Reparación de máquinas herramientas	3,00	Sin Mínimo
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,50	Sin Mínimo
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica	3,00	Sin Mínimo
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	(Incluye la fabricación de máquinas y equipos viales) 1,50	Sin Mínimo
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	3,00	Sin Mínimo
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,50	Sin Mínimo
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3,00	Sin Mínimo
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA	MÍNIMO
--------	-------------	----------	--------

			%	
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		3,00	Sin Mínimo
292700	Fabricación de armas y municiones		1,50	Sin Mínimo
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.		1,50	Sin Mínimo
292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.			
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos		1,50	Sin Mínimo
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas		1,50	Sin Mínimo
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares		1,50	Sin Mínimo
293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.	(Incluye fabricación de máquinas de coser y tejer; ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras, enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares; planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras; etc.)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática			
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos			
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos		1,50	Sin Mínimo
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos		3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica			
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica		1,50	Sin Mínimo

312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de hilos y cables aislados		
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias		
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación		
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (Incluye la fabricación de letreros luminosos)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.		
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos		
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos		
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	1,50	Sin Mínimo
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos		
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica		
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	1,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,50	Sin Mínimo
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico		
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de relojes		
333000	Fabricación de relojes	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de vehículos automotores		
341000	Fabricación de vehículos automotores (Incluye la fabricación de motores para automotores)	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques		
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores		
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	1,50	Sin Mínimo
	Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.		
351101	Construcción de buques (Incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.)	1,50	Sin Mínimo
351102	Reparación de buques	3,00	Sin Mínimo
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	1,50	Sin Mínimo
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3,00	Sin Mínimo

	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías		
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	1,50	Sin Mínimo
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación y reparación de aeronaves		
353001	Fabricación de aeronaves	1,50	Sin Mínimo
353002	Reparación de aeronaves	3,00	Sin Mínimo
	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.		
359100	Fabricación de motocicletas	1,50	Sin Mínimo
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	1,50	Sin Mínimo
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,50	Sin Mínimo
	Fabricación de muebles y colchones		
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,50	Sin Mínimo
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	1,50	Sin Mínimo
361030	Fabricación de somieres y colchones	1,50	Sin Mínimo
	Industrias manufactureras n.c.p.		
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos (Incluye fabricación de objetos de platería y artículos enchapados)	1,50	Sin Mínimo
369200	Fabricación de instrumentos de música	1,50	Sin Mínimo
369300	Fabricación de artículos de deporte (Incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	1,50	Sin Mínimo
369400	Fabricación de juegos y juguetes	1,50	Sin Mínimo
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,50	Sin Mínimo

369921	Fabricación de cepillos y pinceles	1,50	Sin Mínimo
369922	Fabricación de escobas	1,50	Sin Mínimo
369990	Industrias manufactureras n.c.p. (Incluye fabricación de cochecitos de bebé, termos, velas, pelucas, paraguas, fósforos etc.)	1,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos		
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	3,00	Sin Mínimo
	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos		
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	3,00	Sin Mínimo
	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica		
401110	Generación de energía térmica convencional (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo-vapor, ciclocombinado y turbodiesel)	3,00	Sin Mínimo
401120	Generación de energía térmica nuclear (Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear)	3,00	Sin Mínimo
401130	Generación de energía hidráulica (Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo)	3,00	Sin Mínimo
401190	Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz, etc.)	3,50	Sin Mínimo
401200	Transporte de energía eléctrica	3,50	Sin Mínimo
401300	Distribución y administración de energía eléctrica	3,50	Sin Mínimo
	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías		

402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías		3,50	Sin Mínimo
	Suministro de vapor y agua caliente			
403000	Suministro de vapor y agua caliente		3,00	Sin Mínimo
	Captación, depuración y distribución de agua			
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas		3,50	Sin Mínimo
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales		3,50	Sin Mínimo
	CONSTRUCCION			
	Preparación de terrenos para obras			
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	(Incluye los trabajos de limpieza de escombros asociados a la demolición y voladura, las perforaciones asociadas a la preparación del terreno para la construcción de obras, la limpieza del terreno de malezas y la estabilización del suelo, etc.)	3,00	Sin Mínimo
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	(Incluye los trabajos de perforación, sondeo y muestreo con fines de construcción o para estudios geofísicos, geológicos u otros similares, las perforaciones horizontales para el paso de cables o canerías de drenaje, etc.).	3,00	Sin Mínimo
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	(Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil			
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	(Incluye la construcción, reforma y reparación de viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamentos, albergues para ancianos, niños, estudiantes, etc.)	3,00	Sin Mínimo

452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	(Incluye construcción, reforma y reparación de restaurantes, bares, campamentos, bancos, oficinas, galerías comerciales, estaciones de servicio, edificios para tráfico y comunicaciones, garajes, edificios industriales y depósitos, escuelas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
452310	Construcción reforma y reparación de obras hidráulicas	(Incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc)	3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO	
452390	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	(Incluye la construcción, reforma y reparación de calles, autopistas, carreteras, puentes, túneles, vías férreas y pistas de aterrizaje, la señalización mediante pintura, etc.)	3,00	Sin Mínimo
452400	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios		3,50	\$ 150,00
452510	Perforación de pozos de agua		3,00	Sin Mínimo
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado		3,00	Sin Mínimo
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales	(Incluye el alquiler e instalación de andamios, la construcción de chimeneas y hornos industriales, el acorazamiento de cajas fuertes y cámaras frigoríficas, el armado e instalación de compuertas para diques, etc.)	3,00	Sin Mínimo
452592	Montajes industriales		3,00	Sin Mínimo
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	(Incluye los trabajos generales de construcción para la minería y la industria, de centrales eléctricas y nucleares, excavaciones de sepulturas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil			

453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas		3,00	Sin Mínimo
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte		3,00	Sin Mínimo
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	(Incluye la instalación de antenas, pararrayos, sistemas de alarmas contra incendios y robos, sistemas de telecomunicación, etc.)	3,00	Sin Mínimo
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio		3,00	Sin Mínimo
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	(Incluye la instalación de compactadores, calderas, sistemas de calefacción central, etc.)	3,00	Sin Mínimo
453900	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil			
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	(Incluye instalación de puertas y ventanas, carpintería metálica y no metálica, etc.)	3,00	Sin Mínimo
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	(Incluye yesería, salpicré, el pulido de pisos y la colocación de revestimientos de cerámicas, de piedra tallada, de suelos flexibles, parquet, baldosas, empapelados, etc.)	3,00	Sin Mínimo
454300	Colocación de cristales en obra	(Incluye la instalación y revestimiento de vidrio, espejos y otros artículos de vidrio, etc.)	3,00	Sin Mínimo
454400	Pintura y trabajos de decoración		3,00	Sin Mínimo
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	(Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios			
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios		3,00	Sin Mínimo
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS			

	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas		
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	3,00	Sin Mínimo
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	4,50	Sin Mínimo
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p. (Incluye casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc..)	3,00	Sin Mínimo
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión (Incluye taxis, jeeps, 4x4 y vehículos similares)	3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	4,50	Sin Mínimo
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión (Incluye, casas rodantes, trailers, camiones, remolques, ambulancias, ómnibus, microbuses y similares, cabezas tractoras, etc..)	3,00	Sin Mínimo
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	4,50	Sin Mínimo
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas		
502100	Lavado automático y manual	3,00	Sin Mínimo
502210	Reparación de cámaras y cubiertas (Incluye reparación de llantas)	3,00	Sin Mínimo
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,00	Sin Mínimo
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales (Incluye instalación y reparación de parabrisas, aletas, burletes, colisas, levantavidrios, parlantes y autoestereos, aire acondicionado, alarmas y sirenas, etc.)	3,00	Sin Mínimo

502400	Tapizado y retapizado		3,00	Sin Mínimo
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías		3,00	Sin Mínimo
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores		3,00	Sin Mínimo
502910	Instalación y reparación de canos de escape		3,00	Sin Mínimo
502920	Mantenimiento y reparación de frenos		3,00	Sin Mínimo
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	(Incluye auxilio y servicios de grúa para automotores; instalación y reparación de equipos de GNC)	3,00	Sin Mínimo
	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores			
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores		3,00	Sin Mínimo
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas		3,00	Sin Mínimo
503220	Venta al por menor de baterías		3,00	Sin Mínimo
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías		3,00	Sin Mínimo
	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios			
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión		3,00	Sin Mínimo
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		4,50	Sin Mínimo
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas		3,00	Sin Mínimo
	Comercialización Minorista de Combustibles			
505001	Comercialización Minorista de combustibles, incluso el expendio al público (estaciones de servicios)	(Incluye estaciones de servicios y la venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas)	2,50	\$ 300,00

505002	Comercialización Minorista de Combustibles líquidos gas-oil (estaciones de servicios)	1,50	\$ 300,00
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	3,00	\$ 50,00
505004	Venta de gas natural comprimido (GNC) por estaciones de servicio	3,00	Sin Mínimo
505005	Expendio al público de combustibles efectuado por las empresas que los industrialicen ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden	3,50	\$ 300,00
505007	Concesionarios no clasificados en otra parte (excluye auto, petr. gas, combu. obras y servicios públicos)	3,00	Sin Mínimo
505008	Concedentes no clas. en otra parte(excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y serv. Púb.)	3,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor en comisión o consignación		
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
511120	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios (Incluye consignatarios de hacienda y ferieros)	3,00	Sin Mínimo
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	3,00	Sin Mínimo
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	3,00	Sin Mínimo

511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de maderas y materiales para la construcción	3,00	Sin Mínimo
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica gas y combustibles	3,00	Sin Mínimo
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y prod. Químicos industriales	3,00	Sin Mínimo
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	3,00	Sin Mínimo
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00	Sin Mínimo
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. (Incluye galerías de artes)	3,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación		
512111	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	3,00	Sin Mínimo
512120	Venta por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos	3,00	Sin Mínimo
512121	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clas. en otra parte	3,00	Sin Mínimo
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	3,00	Sin Mínimo
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	3,00	Sin Mínimo
512230	Venta al por mayor de pescado	3,00	Sin Mínimo
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas (Incluye la conservación en cámara frigoríficas por parte de los empaquetadores)	3,00	Sin Mínimo
512250	Venta al por mayor de pan, productos	3,00	Sin Mínimo

	de confitería y pastas frescas		
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3,00	Sin Mínimo
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería	3,00	Sin Mínimo
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la venta de miel y derivados, productos congelados, etc.)	3,00	Sin Mínimo
512311	Venta al por mayor de bebidas alcoholicas, excepto vino y cerveza	3,00	Sin Mínimo
512312	Venta al por mayor de vino	3,00	Sin Mínimo
512313	Venta al por mayor de cerveza	3,00	Sin Mínimo
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas (Incluye la venta de aguas, sodas, bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, gaseosas, jugos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	5,00	Sin Mínimo
512402	Venta al por mayor de cigarros	5,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal		
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	3,00	Sin Mínimo
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	3,00	Sin Mínimo
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p. (Incluye la venta de puntillas, galones, hombreras, agujas, botones, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	3,00	Sin Mínimo
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico (Incluye venta de calzado de cuero, tela, plástico, goma, etc.)	3,00	Sin Mínimo

513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares		3,00	Sin Mínimo
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas		3,00	Sin Mínimo
513211	Distribución y venta de revista con material condicionadas		6,00	Sin Mínimo
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería		3,00	Sin Mínimo
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	(Incluye venta de medicamentos y kits de diagnóstico como test de embarazo, hemoglucotest, vacunas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería		3,00	Sin Mínimo
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológicos y art. ortopédicos	(Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, etc)	3,00	Sin Mínimo
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	(Incluye venta de lentes de contacto, líquidos oftalmológicos, armazones, cristales ópticos, películas fotográficas, cámaras y accesorios para fotografía, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías		3,00	Sin Mínimo
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres		3,00	Sin Mínimo
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina		3,00	Sin Mínimo
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación		3,00	Sin Mínimo
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje		3,00	Sin Mínimo
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	(Incluye electrodomésticos, cocinas, estufas y salamandras, hornos, etc, excepto equipos de sonido, televisión y	3,00	Sin Mínimo

	video)		
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video y discos de audio y video	3,00	Sin Mínimo
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3,00	Sin Mínimo
513920	Venta al por mayor de juguetes (Incluye artículos de cotillón)	3,00	Sin Mínimo
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares (Incluye cochecitos y sillas de paseo para bebé, andadores, triciclos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	3,00	Sin Mínimo
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones (Incluye embarcaciones deportivas, equipo de pesca, piletas de natación de lona o plástico, etc.)	3,00	Sin Mínimo
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimientos para pisos de goma, plásticos y textiles, y art. Similares para la decoración	3,00	Sin Mínimo
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p (Incluye artículos de platería excepto los incluidos en talabartería, cuadros y marcos que no sean obra de arte o de colección, sahumeros y artículos de santería, parrillas y hogares, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	3,00	Sin Mínimo
514111	Industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos, sin expendio al público, efectuada por responsables incritos en el impuesto a la transferencia de combustibles líquidos Ley 23.966 y sus modif.	1,00	\$ 300,00

514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes -excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, lena y carbón		3,00	Sin Mínimo
514192	Fraccionadores de gas licuado		3,00	Sin Mínimo
514201	Venta al por mayor de hierro y acero		3,00	Sin Mínimo
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos		3,00	Sin Mínimo
514310	Venta al por mayor de aberturas	(Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	3,00	Sin Mínimo
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	(Incluye placas, varillas, parqué, machimbre, etc.)	3,00	Sin Mínimo
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería		3,00	Sin Mínimo
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos		3,00	Sin Mínimo
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos		3,00	Sin Mínimo
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles.		3,00	Sin Mínimo
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón		3,00	Sin Mínimo
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales	(incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas)	3,00	Sin Mínimo
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma		3,00	Sin Mínimo
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo		3,00	Sin Mínimo

514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos n.c.p.	(Incluye chatarra, viruta de metales diversos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
514940	Venta al por mayor de productos intermedios, n.c.p. desperdicios y desechos metálicos		3,00	Sin Mínimo
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos			
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	(Incluye venta de tractores, cosechadoras, enfardadoras, remolques de carga y descarga automática, motosierras, cortadoras de césped autopropulsadas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	(Incluye máquinas para moler, picar y cocer alimentos, fabricadora de pastas, bateas, enfriadoras y envasadoras de bebidas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	(Incluye venta de máquinas de coser, de cortar tejidos, de tejer, extender telas, robots de corte y otros equipos dirigidos por computadora para la industria textil y confeccionista, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	(Incluye venta de máquinas de fotocopiadoras-excepto las de uso personal- copiadoras de planos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	(Incluye venta de equipos de diagnóstico y tratamiento, camillas, cajas de cirugía, jeringas y otros implementos de material descartable, etc.)	3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
--------	-------------	---------------	--------

515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	(Incluye sopladora de envases, laminadora de plásticos, máquinas extrusoras y moldeadoras, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	(Incluye motoniveladoras, excavadoras, palas mecánicas, perforadoras-percutoras, etc.)	3,00	Sin Mínimo
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general		3,00	Sin Mínimo
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación		3,00	Sin Mínimo
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas		3,00	Sin Mínimo
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas		3,00	Sin Mínimo
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control		3,00	Sin Mínimo
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones		3,00	Sin Mínimo
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad		3,00	Sin Mínimo
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.		3,00	Sin Mínimo

515990	Venta al por mayor de máquinas, equipos y materiales conexos n.c.p.	(Incluye máquinas registradoras de escribir y de calcular mecánicas, equipos para destruir documentos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.			
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	Venta al por menor excepto la especializada			
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas		3,00	Sin Mínimo
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas		3,00	Sin Mínimo
521121	Distribución y venta de productos en general . Almacenes y supermercados mayoristas de productos no comestibles		3,00	Sin Mínimo
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas		3,00	Sin Mínimo
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros y comercios no especializados		3,00	Sin Mínimo
521193	Polirubros y Maxikioscos		3,00	Sin Mínimo
521200	Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas		3,00	Sin Mínimo
	Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados			
522111	Venta al por menor de productos lácteos		3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería	3,00	Sin Mínimo
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,00	Sin Mínimo
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	3,00	Sin Mínimo
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,00	Sin Mínimo
522411	Venta al por menor de pan	3,00	Sin Mínimo
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	3,00	Sin Mínimo
522421	Venta al por menor de golosinas	3,00	Sin Mínimo
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	3,00	Sin Mínimo
522501	Venta al por menor de vinos	3,00	Sin Mínimo
522502	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos	3,00	Sin Mínimo
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,00	Sin Mínimo
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p. en comercios especializados	3,00	Sin Mínimo
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	4,50	Sin Mínimo
	Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados		
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	3,00	Sin Mínimo

523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería		3,00	Sin Mínimo
523122	Venta al por menor de productos de tocador		3,00	Sin Mínimo
523129	Venta al por menor de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control		3,00	Sin Mínimo
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y art. Ortopédicos	(Incluye venta de vaporizadores, nebulizadores, masajeadores, etc)	3,00	Sin Mínimo
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	(Incluye mercerías, sederías, comercios de venta de lanas y otros hilados, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	(Incluye la venta al por menor de sábanas, toallas, mantelería, cortinas confeccionadas, colchas, cubrecamas, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	(Incluye venta al por menor de tapices, alfombras, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	(Incluye corsetería, lencería, camisetas, medias excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baño, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos		3,00	Sin Mínimo
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños		3,00	Sin Mínimo
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares		3,00	Sin Mínimo
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	(Incluye talabarterías y comercio de artículos regionales de cuero, plata, alpaca y similares)	3,00	Sin Mínimo
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico		3,00	Sin Mínimo
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.		3,00	Sin Mínimo

523510	Venta al por menor de muebles	Incluye muebles de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	3,00	Sin Mínimo
523520	Venta al por menor de colchones y somieres		3,00	Sin Mínimo
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación		3,00	Sin Mínimo
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje		3,00	Sin Mínimo
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	(Incluye electrodomésticos -excepto equipos de sonido-, televisión y video, cocinas, estufas, hornos, etc.)	3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO	
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, cassetes de audio y video, discos de audio y video	3,00	Sin Mínimo	
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00	Sin Mínimo	
523610	Venta al por menor de aberturas	(Incluye puertas, ventanas, cortinas de enrollar de PVC, madera, aluminio, puertas corredizas, frentes de placards, etc.)	3,00	Sin Mínimo
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	3,00	Sin Mínimo	
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	3,00	Sin Mínimo	
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00	Sin Mínimo	
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00	Sin Mínimo	
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,00	Sin Mínimo	

523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para piso y art. Similares para la decoración	3,00	Sin Mínimo
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,00	Sin Mínimo
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	3,00	Sin Mínimo
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	3,00	Sin Mínimo
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	3,00	Sin Mínimo
523821	Venta de Revistas con Material Condicionado	6	Sin Mínimo
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00	Sin Mínimo
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	3,00	Sin Mínimo
523912	Venta al por menor de semillas	3,00	Sin Mínimo
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	3,00	Sin Mínimo
523919	Venta al por menor de otros productos de viveros n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00	Sin Mínimo
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	3,00	Sin Mínimo
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	3,00	Sin Mínimo
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza	3,00	Sin Mínimo
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	3,00	Sin Mínimo
523944	Venta al por menor de lanchas y	3,00	Sin Mínimo

	embarcaciones deportivas			
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	3,00	Sin Mínimo	
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	3,00	Sin Mínimo	
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y lena	(No incluye las estaciones de servicios que se clasifican en 505000)	3,00	Sin Mínimo
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	3,00	Sin Mínimo	
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	(Incluye casas de regalos, de artesanías y artículos regionales excepto de talabartería, de artículos religiosos, de monedas y sellos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas			
524100	Venta al por menor de muebles usados	3,00	Sin Mínimo	
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	3,00	Sin Mínimo	
524910	Venta al por menor de antigüedades	(Incluye venta de antigüedades en remates)	3,00	Sin Mínimo
524990	Venta al por menor de art. Usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	3,00	Sin Mínimo	
	Venta al por menor no realizada en establecimientos	3,00	Sin Mínimo	
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	3,00	Sin Mínimo	
525200	Venta al por menor en puestos móviles	3,00	Sin Mínimo	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO	
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	(Incluye venta mediante máquinas expendedoras, vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,00	Sin Mínimo

	Reparación de efectos personales y enseres domésticos		
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00	Sin Mínimo
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	3,00	Sin Mínimo
526901	Reparación de relojes y joyas	3,00	Sin Mínimo
526909	Reparación de artículos n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES		
	Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal		
551100	Servicios de alojamiento en camping (Incluye refugios de montaña)	3,00	Sin Mínimo
551101	Servicios prestados en cotos de pesca	6,00	Sin Mínimo
551210	Servicios de alojamiento por hora	15,00	\$ 300,00
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de expendio de comidas y bebidas		
552111	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	3,00	Sin Mínimo
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	3,00	Sin Mínimo
552113	Servicios de despacho de bebidas	3,00	Sin Mínimo
552114	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	3,00	Sin Mínimo
552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	3,00	Sin Mínimo
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	3,00	Sin Mínimo
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
552120	Expendio de helados	3,00	Sin Mínimo

552210	Provisión de comidas preparadas para empresa	(Incluye servicio de catering, boda, fiesta, etc)	3,00	Sin Mínimo
552902	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	(Incluye casas de comidas, rotiserías y demás lugares que no poseen espacio para el consumo in situ)	3,00	Sin Mínimo
	SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES			
	Servicio de transporte ferroviario			
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas		3,00	Sin Mínimo
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	(Incluye el servicio de subterráneo y premetro)	3,00	Sin Mínimo
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros		3,00	Sin Mínimo
601230	Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos		3,00	Sin Mínimo
	Servicio de transporte automotor			
602110	Servicios de mudanza	(Incluye servicios de guardamuebles)	3,00	Sin Mínimo
602120	Servicio de transporte de mercaderías a granel incluido el transporte por camión cisterna		3,00	Sin Mínimo
602130	Servicio de transporte de animales		3,00	Sin Mínimo
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	(Incluye el transporte realizado por fleteros y distribuidores dentro del égido urbano)	3,00	Sin Mínimo
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	(Incluye servicios de transporte de cargas refrigeradas, automotores, transporte pesado y de mercaderías peligrosas)	3,00	Sin Mínimo
602191	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia	(No incluye servicios de mudanzas y transporte de valores, documentación, encomienda, mensajes y similares)	3,00	Sin Mínimo
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	(Incluye los servicios de transporte regular de menos de 50 km.)	3,00	Sin Mínimo
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer		2,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
602230	Servicio de transporte escolar (Incluye el servicio de transporte para colonias de vacaciones y clubes)	2,00	Sin Mínimo
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar (Incluye servicios urbanos especiales como charters, servicios contratados, servicios para ámbito portuario o aeroportuario, servicio de hipódromos y espectáculos deportivos y culturales)	3,00	Sin Mínimo
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros (Incluye los servicios de transporte regular de más de 50 km., los llamados servicios de larga distancia)	3,00	Sin Mínimo
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	3,00	Sin Mínimo
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Servicio de transporte por tuberías		
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	3,50	\$ 150,00
603200	Servicio de transporte por gasoductos	3,50	\$ 150,00
	Servicio de transporte marítimo		
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	3,00	Sin Mínimo
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3,00	Sin Mínimo
	Servicio de transporte fluvial		
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	3,00	Sin Mínimo
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	3,00	Sin Mínimo
	Servicio de transporte aéreo de cargas		
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	3,00	Sin Mínimo
	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		
622000	Servicio de transporte aéreo de	3,50	Sin Mínimo

	pasajeros		
	Servicios de manipulación de carga		
631000	Servicios de manipulación de carga (Incluye los servicios de carga y descarga de mercancías o equipajes de pasajeros, sin discriminar medios de transporte, la estiba y desestiba, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de almacenamiento y depósito		
632000	Servicios de almacenamiento y depósito (Incluye silos de granos, cámaras frigoríficas, almacenes para mercancías diversas, incluso productos de zona franca, etc.)	3,00	Sin Mínimo
632001	Depósito y almacenamiento de hidrocarburos	3,50	\$ 150,00
	Servicios complementarios para el transporte		
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos.	3,00	Sin Mínimo
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	3,00	Sin Mínimo
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	3,00	Sin Mínimo
633192	Remolque de automotores	3,00	Sin Mínimo
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p. (Incluye servicios de mantenimiento de material ferroviario, terminales y estaciones)	3,00	Sin Mínimo
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua, derechos de puertos	3,00	Sin Mínimo
633220	Servicios de guarderías náuticas	3,00	Sin Mínimo
633230	Servicios para la navegación (Incluye servicios de practica y pilotaje, atraque y salvamento)	3,00	Sin Mínimo
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	3,00	Sin Mínimo
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p. (Incluye explotación de servicios de terminales como puertos y muelles, agencias marítimas)	3,00	Sin Mínimo

633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves		3,00	Sin Mínimo
633320	Servicios para la aeronavegación		3,00	Sin Mínimo
633391	Talleres de reparaciones de aviones		3,00	Sin Mínimo
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	(Incluye servicios de prevención y extinción de incendios)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico			
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes		4,50	Sin Mínimo
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes		3,00	Sin Mínimo
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.	(Incluye prestadores y operadores de turismo de aventura. Guia de Turismo y Guia de turimos especializado, Instructores o expertos. Idoneos y/o baqueanos)	1,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO	
	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías			
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	(Incluye las actividades de los agentes aduaneros, actividades de empresas empaquetadoras, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de correos			
641000	Servicios de correos		3,00	Sin Mínimo
	Servicios de telecomunicaciones			
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión		3,00	Sin Mínimo
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex		3,00	Sin Mínimo
642021	Locutorios de telefonía y servicios de importadores		4,50	Sin Mínimo

642022	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de Internet (Cyber y/o similares) anticipo mínimo por máquina:	3,00	\$ 18,00
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	3,00	Sin Mínimo
	INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS		
651100	Servicios de la banca central (Incluye las actividades del bera)	4,50	Sin Mínimo
	Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias		
652110	Servicios de la banca mayorista	4,50	Sin Mínimo
652120	Servicios de la banca de inversión	4,50	Sin Mínimo
652130	Servicios de la banca minorista	4,50	Sin Mínimo
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias	4,50	Sin Mínimo
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,50	Sin Mínimo
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	4,50	Sin Mínimo
	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras		
659810	Actividades de créditos para financiar otras actividades económicas (Incluye las empresas de factoring y otras formas de adelanto, etc.)	4,50	Sin Mínimo
659891	Sociedades de ahorro y préstamos	4,50	Sin Mínimo
659892	Servicios de créditos n.c.p. (Incluye el otorgamiento de préstamos por entidades que no reciben depósitos y que están fuera de sistema bancario, y cuyo destino es financiar el consumo la vivienda y otros bienes)	4,50	Sin Mínimo
659910	Servicios de agentes de mercados abierto puros (Incluye las transacciones extrabursátiles-pro cuenta propia-	4,50	Sin Mínimo
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	4,50	Sin Mínimo

659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.		4,50	Sin Mínimo
	Servicios de seguros			
661110	Servicios de seguros de salud (Incluye medicina prepaga)		4,50	Sin Mínimo
661120	Servicios de seguros de vida (Incluye los seguros de vida, retiro y sepelio)		4,50	Sin Mínimo
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida (Incluye los seguros de accidentes)		4,50	Sin Mínimo
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)		4,50	Sin Mínimo
661220	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las aseguradoras de riesgos de trabajo		4,50	Sin Mínimo
661300	Reaseguros		4,50	Sin Mínimo
	Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones			
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)		4,50	Sin Mínimo
	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones			
671110	Servicios de mercados y cajas de valores		4,50	Sin Mínimo
671120	Servicios de mercados a término		4,50	Sin Mínimo
671130	Servicios de bolsas de comercios		4,50	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros (Incluye la actividad de agentes y sociedades de bolsa)	4,50	Sin Mínimo
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	4,50	Sin Mínimo
671920	Servicio de sociedades calificadoras de riesgos	4,50	Sin Mínimo

671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	3,00	Sin Mínimo
	Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones		
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	4,50	Sin Mínimo
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	4,50	Sin Mínimo
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	3,00	Sin Mínimo
	Intermediación n.c.p.		
672201	Toda act. De inter. que se ejerza perc. Comis. Porc. u otras retrib. en tant no tengan prev. otro tratam. en esta ley	4,50	Sin Mínimo
	SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER		
	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados		
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,00	Sin Mínimo
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Servicios Inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata		
702000	Servicios Inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata (Incluye compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes etc. realizadas a cambio de una retribución o por contrata, y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.)	4,50	Sin Mínimo

	Alquiler de equipo de transporte		3,00	Sin Mínimo
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación		3,00	Sin Mínimo
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación		3,00	Sin Mínimo
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación		3,00	Sin Mínimo
	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.			
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios		3,00	Sin Mínimo
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil sin operarios	(Incluye el alquiler de andamios sin montaje ni desmantelamiento)	3,00	Sin Mínimo
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras		3,00	Sin Mínimo
712900	Alquiler de maquinaria y equipo n,c,p., sin personal		3,00	Sin Mínimo
	Alquiler n.c.p.			
712901	Alquiler de marcas. Sistema de franquicias		3,00	Sin Mínimo
	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.			
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	(Incluye alquiler de artículos deportivos)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de consultores en equipo de informática			
721000	Servicios de consultores en equipo de informática		3,00	Sin Mínimo
	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática			
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática		3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
	Procesamiento de datos		
723000	Procesamiento de datos	3,00	Sin Mínimo
	Servicios relacionados con bases de datos		
724000	Servicios relacionados con bases de datos	3,00	Sin Mínimo
	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática		
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3,00	Sin Mínimo
	Actividades de informática n.c.p.		
729000	Actividades de informática n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales		
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,00	Sin Mínimo
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,00	Sin Mínimo
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,00	Sin Mínimo
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades		
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,00	Sin Mínimo
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,00	Sin Mínimo
	Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de		

	encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión		
741101	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	3,00	Sin Mínimo
741102	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	3,00	Sin Mínimo
741109	Otros servicios jurídicos n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3,00	Sin Mínimo
741202	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	3,00	Sin Mínimo
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3,00	Sin Mínimo
741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00	Sin Mínimo
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.		
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	3,00	Sin Mínimo
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Ingenieros y Agrimensores	3,00	Sin Mínimo
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Mayores de Obra, Constructores	3,00	Sin Mínimo
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
742200	Ensayos y análisis técnicos	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de publicidad		

742900	Servicios de investigación de mercado, incluye locación de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o empresa de publicidad	3,00	Sin Mínimo
743000	Servicios de publicidad	4,50	Sin Mínimo
	Servicios empresariales n.c.p.		
749100	Obtención y dotación de personal	3,00	Sin Mínimo
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
749300	Servicios de limpieza de edificios	3,00	Sin Mínimo
749400	Servicios de fotografía	3,00	Sin Mínimo
749500	Servicios de envases y empaque	3,00	Sin Mínimo
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	3,00	Sin Mínimo
749900	Servicios empresariales n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
749901	Servicios de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones	3,00	Sin Mínimo
	ENSEÑANZA		
	Enseñanza inicial y primaria		
801000	Enseñanza inicial y primaria	3,00	Sin Mínimo
	Enseñanza secundaria		
802100	Enseñanza secundaria de formación general	3,00	Sin Mínimo
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3,00	Sin Mínimo
	Enseñanza superior y formación de postgrado		
803100	Enseñanza terciaria	3,00	Sin Mínimo

803200	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado		3,00	Sin Mínimo
803300	Formación de post grado		3,00	Sin Mínimo
	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.			
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	(Incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión, correspondencia y otros medios de comunicación, escuelas de manejo, actividades de enseñanza a domicilio y/o particulares, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD			
	Servicios relacionados con la salud humana			
851110	Servicios de internación		3,00	Sin Mínimo
851120	Servicios de hospital de día	(Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica; etc.)	3,00	Sin Mínimo
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
851210	Servicios de atención médica ambulatoria	(Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, etc.)	3,00	Sin Mínimo
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	(Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud)	3,00	Sin Mínimo
851300	Servicios odontológicos		3,00	Sin Mínimo
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	(Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electrodiagnóstico, consultorios de	3,00	Sin Mínimo

	hemodinamia, etc.)		
851402	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos	3,00	Sin Mínimo
851500	Servicios de tratamiento (Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapias, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear, etc.)	3,00	Sin Mínimo
851600	Servicios de emergencias y traslados	3,00	Sin Mínimo
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Servicios veterinarios		
852001	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	3,00	Sin Mínimo
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
	Servicios sociales		
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,00	Sin Mínimo
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,00	Sin Mínimo
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	3,00	Sin Mínimo
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,00	Sin Mínimo
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,00	Sin Mínimo

853200	Servicios sociales sin alojamiento	3,00	Sin Mínimo
	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.		
	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares		
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	3,00	Sin Mínimo
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,00	Sin Mínimo
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores		
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	3,00	Sin Mínimo
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de Sindicatos		
912000	Servicios de Sindicatos	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de asociaciones n.c.p.		
919100	Servicios de organizaciones religiosas	3,00	Sin Mínimo
919200	Servicios de organizaciones políticas	3,00	Sin Mínimo
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.		
921110	Producción de filmes y videocintas	3,00	Sin Mínimo
921120	Distribución de filmes y videocintas	3,00	Sin Mínimo
921200	Exhibición de filmes y videocintas	3,00	Sin Mínimo
921300	Servicios de radio y televisión (No incluye la transmisión, Actividad 642010)	3,00	Sin Mínimo
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00	Sin Mínimo
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (Incluye a compositores, actores, músicos, conferencistas, pintores, artistas plásticos etc.)	3,00	Sin Mínimo

921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	(Incluye diseño y manejo de escenografía, montaje de iluminación y sonido, funcionamiento de agencias de venta de billetes de teatro, conciertos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
921431	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical		3,00	Sin Mínimo
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo		6,00	\$ 100,00
921912	Servicios de cabarets		18,00	\$ 1.000,00
921913	Servicios de salones y pistas de baile		6,00	\$ 100,00
921914	Servicios de boites y confiterías bailables		6,00	\$ 100,00
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.		6,00	\$ 100,00
921991	Circo		3,00	Sin Mínimo
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	(Incluye parques de diversión y centros similares, de títeres, mimos etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de agencias de noticias			
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	(Incluye el suministro de material informativo, fotográfico y periodístico a medios de difusión)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.			
923100	Servicios de bibliotecas y archivos		3,00	Sin Mínimo
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos		3,00	Sin Mínimo
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales		3,00	Sin Mínimo

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ALÍCUOTA %	MÍNIMO
	Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.		

924110	Servicios de organización , dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	(Incluye clubes, gimnasios y otras instalaciones para practicar deportes)	3,00	Sin Mínimo
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos		3,00	Sin Mínimo
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	(Incluye la actividad realizada por deportistas, atletas, entrenadores, instructores, jueces árbitros, escuelas de deporte, etc.)	3,00	Sin Mínimo
924910	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas		7,50	Sin Mínimo
924911	Casinos. Casinos electrónicos (anticipo mínimo por mesa o máquina)		15,00	\$ 150,00
924913	Venta billetes lotería, percepción de apuestas de quiniela, concursos, deport. Rifas, etc. Agencia, loteria, quinielra PRODE	(Incluye salones de billar, pool, bowling, juegos electrónicos, etc.)	4,50	Sin Mínimo
924920	Servicios de salones de juegos (anticipo mínimo establecido por mesa, cancha o máquina)		3,00	\$ 15,00
924991	Calesita		3,00	Sin Mínimo
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	(Incluye centros invernales, prácticas de esquí alpino, nórdico, etc.)	3,00	Sin Mínimo
	Servicios n.c.p.			
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías		3,00	Sin Mínimo
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
930201	Servicios de peluquería		3,00	Sin Mínimo
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería		3,00	Sin Mínimo
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos		3,00	Sin Mínimo

930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	(Incluye banos turcos, saunas, solarios, centros de masajes y adelgazamiento etc.)	3,00	Sin Mínimo
930990	Servicios personales n.c.p.	(Incluye actividades de astrología y espiritismo, las realizadas con fines sociales como agencias matrimoniales, de investigaciones genealógicas, de contratación de acompañantes, la actividad de lustrabotas, acomodadores de autos, etc.)	3,00	Sin Mínimo
930991	Otros servicios n.c.p.		3,00	Sin Mínimo
	SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO			
949990	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico		3,00	Sin Mínimo
	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales			
950000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales		3,00	Sin Mínimo
950001	Actividades no bien especificadas ni clasificadas en otra parte		3,00	Sin Mínimo

**“SISTEMATIZACIÓN Y COMPRENSIÓN DE LOS
ALCANCES DEL RÉGIMEN ESPECIAL FISCAL
Y ADUANERO DE LA LEY 19.640 Y NORMAS
REGLAMENTARIAS”**
DOCUMENTO SINTÉTICO

Pregunta 1: ¿Por qué un régimen de promoción para Tierra del Fuego?

El **régimen especial fiscal y aduanero** vigente en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fue establecido en el año 1972 por la Ley Nacional N° 19.640. Este régimen conforma un sistema de promoción económica dirigido a fomentar el desarrollo de una zona insular y extremadamente austral del país, situada a una considerable distancia de los grandes centros de población y consumo, y a integrar dicha zona con la economía del territorio continental nacional. En consecuencia, este régimen de promoción económica tuvo y tiene su explicación en una estrategia geopolítica de desarrollo e integración al resto del país del por entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que en el año 1990, luego de casi dos décadas de vigencia del régimen, se convirtió en Provincia. En el plano estrictamente económico el régimen tiene la función de hacer viables las distintas actividades económicas desarrolladas o a desarrollarse en la zona, compensando con exenciones impositivas, aduaneras, y otros estímulos económicos, los mayores costos derivados del transporte a gran distancia, las particulares condiciones climáticas, y la condición geográfica insular de la Provincia.

Pregunta 2: ¿Qué estableció la Ley Nacional N° 19.640?

La Ley 19.640 estableció un régimen de promoción económica basado en amplias exenciones impositivas (en lo que respecta a tributos nacionales) y aduaneras para todo el universo de actividades económicas desarrolladas o a desarrollarse en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Ello significa que cualquier tipo de actividad económica (industrial, comercial, servicios, extractivas, etc.) que ocurra **dentro de la Provincia** por una persona física, persona jurídica, o sucesión indivisa recibirá los beneficios del régimen. Los beneficios impositivos y aduaneros del régimen tienen **carácter objetivo** en el sentido de que se derivan automáticamente del hecho de que la actividad económica tenga lugar en la Provincia y en el caso de los bienes, de que estos se encuentren radicados en ella o se importen a la misma; por lo tanto, por regla general los beneficios no se encuentran asociados a determinada persona o sujeto que hubiere recibido una admisión formal al régimen sino que lo que se encuentra promocionado es la actividad que cualquier persona o sujeto desarrolle en la Provincia. En ese sentido, no resulta necesario contar con una autorización administrativa ni recibir algún tipo

de permiso del gobierno nacional, provincial, o municipal para ser admitido al régimen de promoción⁴⁷. Ahora bien, los beneficios otorgados por el régimen de la Ley 19.640 no se limitan a las actividades que ocurran dentro de la Provincia sino que –y esto es fundamental- se extienden al caso de que como resultado de la actividad económica desarrollada en la Provincia se destinen a la venta en el territorio continental nacional **productos originarios del Área Aduanera Especial (AAE)**. El AAE ha sido creada por la Ley 19.640 y comprende todo el ámbito territorial de la Isla Grande de Tierra del Fuego. El resto del territorio de la Provincia –es decir excluida la Isla Grande de Tierra del Fuego- a los efectos aduaneros constituye un Área Franca, que también ha sido creada por la Ley 19.640.

Cabe destacar que La Ley 19.640 **no tiene un plazo de vencimiento**, y por lo tanto los beneficios impositivos y aduaneros que de ella se derivan tampoco lo tienen⁴⁸. Asimismo normas complementarias de la Ley 19.640 han consagrado estímulos a la exportación de productos originarios.

Pregunta 3: ¿Qué es un Área Aduanera Especial?

Un Área Aduanera Especial (AAE) es un ámbito territorial dentro del país en el cual rige un tratamiento aduanero más favorable en lo que respecta a la importación de mercadería extranjera y la exportación de mercadería originaria de dicha área, en comparación con el tratamiento que rige para las importaciones y exportaciones realizadas en el resto del país (excluidas las zonas francas). Por ese motivo es que el AAE también recibe el nombre de territorio aduanero especial, en oposición al

⁴⁷ Este principio contiene una única excepción en el caso de ciertas actividades industriales, que conforman lo que se ha denominado el subrégimen industrial, y que requieren una autorización o admisión al régimen por parte del gobierno nacional. Estas actividades industriales se caracterizan por los siguientes elementos: 1) utilización intensiva de insumos extranjeros, 2) su principal mercado es el territorio continental nacional, y 3) existen restricciones en cuanto a los tipos de productos susceptibles de resultar admitidos al régimen, teniendo que ver estas restricciones fundamentalmente con que la venta de estos productos al territorio continental nacional no desplacen o perjudiquen a la producción continental de dichos productos.

⁴⁸ El denominado subrégimen industrial tampoco tiene un plazo de vencimiento. La particularidad que tiene este subrégimen con relación al régimen general es que al primero – vía decreto del Poder Ejecutivo Nacional- se le ha garantizado la estabilidad de ciertos beneficios hasta cierta fecha (en la actualidad hasta el 31-12-2023).

territorio aduanero general, que comprende al resto del país (excluidas zonas francas y otros ámbitos específicos determinados por el Código Aduanero). Asimismo, en un Área Aduanera Especial, por regla general, no se aplican prohibiciones de carácter económico a la importación o exportación de mercadería, cosa que sí sucede con las importaciones o exportaciones que se realizan en el resto del país (territorio aduanero general). La Ley 19.640 creó en el año 1972 un Área Aduanera Especial que comprende a la Isla Grande de Tierra del Fuego. La creación de esta AAE forma parte del régimen de promoción económica establecido por dicha ley para la actual Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Es interesante notar que todo egreso de mercadería del AAE -incluso al Territorio Continental Nacional argentino- es considerado una exportación. Del mismo modo todo ingreso de mercadería al AAE –incluso la proveniente del Territorio Continental Nacional- es considerado una importación.

Pregunta 4: ¿Qué es un Área Franca?

Un Área Franca es un ámbito territorial dentro del país en el cual la mercadería no está sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción o extracción no se encuentran gravadas con tributos, salvo las tasas retributivas de servicios. En un Área Franca no se aplican prohibiciones de carácter económico. Un Área Franca no constituye territorio aduanero, ni general ni especial. Por esto último un Área Franca se diferencia de un Área Aduanera Especial, la cual constituye un territorio aduanero especial. Es decir que en un Área Aduanera Especial rige un sistema arancelario (tributos a la importación y exportación) atenuado o más beneficioso en relación con el sistema arancelario que rige en el resto del territorio nacional, mientras que en un Área Franca no rige ningún sistema arancelario. La Ley 19.640 creó un Área Franca en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, excluida la Isla Grande de Tierra del Fuego. La creación de esta Área Franca forma parte del régimen de promoción económica establecido por dicha ley. De cualquier forma cabe notar que en la actualidad la actividad económica promocionada se concentra prácticamente en su totalidad en el Área Aduanera Especial.

Pregunta 5: ¿Qué beneficios otorga?

En primer lugar, es importante aclarar que todas las personas y empresas, no solo los que viven o están radicados en la Provincia, tienen beneficios impositivos y fiscales por los hechos, actividades y operaciones que realizan en la Provincia. Es decir, la condición para obtener los beneficios del régimen es comprar, vender, alquilar, prestar un servicio, etc., en la Provincia, más allá del lugar donde resida la persona o donde se encuentre radicada la empresa que compra, vende, etc.

a. A un individuo (persona física)

Cuando una persona física (sea residente o no de la Provincia) compra un bien en la Provincia, ese bien no está gravado con IVA, ni Impuestos Internos. Además, si el bien es importado, al momento de importarse no estuvo gravado con derechos de importación, ni tasa por servicio de estadística ni por la tasa de comprobación de destino.

Tampoco paga IVA e Impuestos Internos cuando adquiere un servicio prestado en la Provincia⁴⁹.

Además esta persona no paga el Impuesto a los Bienes Personales por los bienes (auto, casa, etc.) que posea en la Provincia. Si tuviera un bien localizado en otra provincia, por ejemplo un departamento en la provincia de Buenos Aires, sí deberá pagar el Impuesto a los Bienes Personales por ese bien.

Tampoco paga el Impuesto a la transferencia de inmuebles cuando compra o vende un inmueble, siempre que el mismo esté ubicado en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Asimismo, las personas no pagan el Impuesto a las Ganancias por las actividades que realizan en la Provincia. Por ejemplo, un empleado en relación de dependencia, que tiene un salario superior al mínimo no imponible recibido por su trabajo en la Provincia no paga impuesto a las ganancias, pero si todo o parte de su trabajo lo hiciera en cualquier otra provincia su empleador le retendría lo que debe pagar del impuesto.

También, en el Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, tienen alícuotas reducidas para los créditos y débitos en cuenta corriente de las transacciones beneficiadas por el régimen.

⁴⁹ En el punto b.2. se explica cuando un servicio es efectivamente prestado en la Provincia.

Además, cuando una persona le pone combustible a su vehículo, no paga el Impuesto a los Combustibles Líquidos.

Por último, cuando un individuo gana un premio en un juego de sorteo (loterías, rifas y similares) realizado en la Provincia, no paga el Impuesto sobre los Premios de determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos.

Por otro lado, los empleados en relación de dependencia están obligados a hacer sus aportes personales a la Seguridad Social así como sus empleadores deben hacer las contribuciones patronales.

También, los pequeños contribuyentes, sean cuentapropistas, independientes, etc., deben adherirse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Además, cuando una persona compra cigarrillos paga el Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos y la contribución al Fondo del Tabaco, más allá de que, como se mencionó anteriormente, no paga IVA ni Impuestos Internos.

Respecto de combustibles, aunque, como ya se mencionó anteriormente en este punto, no se pagan algunos impuestos al cargar⁵⁰, sí se debe pagar el Impuesto al Gas Natural Comprimido, el Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para Uso Automotor y el Impuesto sobre la transferencia o importación de naftas y gas natural destinado a GNC.

Otros impuestos de los que las personas no están exentos son: el Impuesto sobre el Abono de Telefonía Celular, los Impuestos a la Energía Eléctrica, el Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos y a los Videogramas Grabados, el Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual y el Impuesto a los Pasajes al Exterior.

b. A una empresa

Todas las empresas, sin distinción de la actividad que realicen o el destino de su venta/prestación, tienen los siguientes beneficios:

Por los bienes para revender o insumos que compran, sea en la Provincia o sea que los importen a ella, no pagan IVA ni Impuestos Internos. Además, si el insumo es importado, no pagan derechos de importación, ni tasa por servicio de estadística ni

⁵⁰ Específicamente el Impuesto a los Combustibles Líquidos, y en general el IVA e Impuestos Internos.

por comprobación de destino. Hasta el momento, cuando se habla de importación no se distingue el origen, es decir, si provienen del exterior o del Territorio Continental Nacional (TCN). Sin embargo, si la compra se realiza en el TCN y luego se importa a la Provincia, al haberse realizado la compra fuera del área promocionada pagan IVA e Impuestos Internos.

Cuando contratan un servicio, si el servicio se lo prestan en la provincia⁵¹, está exento de IVA e Impuestos Internos, pero si se lo prestan en otro lugar del país está gravado con estos impuestos.

Respecto de sus bienes, no pagan el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta sobre los bienes que tienen radicados en la Provincia, aunque si tienen bienes fuera de la misma si deberán hacerlo por esos bienes.

En el Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, tienen alícuotas reducidas para los créditos y débitos en cuenta corriente de las transacciones beneficiadas por el régimen.

b.1. A una empresa industrial, discriminando el destino de su producción

Si el destino final del producto es el consumo en la Provincia, la venta está exenta de IVA, Impuestos Internos e Impuesto a las Ganancias.

Si el destino final es el consumo en el exterior, la venta también está exenta de IVA, Impuestos Internos e Impuesto a las Ganancias. Además está exenta de derechos de exportación, impuesto a los fletes marítimos de exportación y tasa de servicios de estadística. En el caso de que la exportación sea de un producto originario, tendrá en materia de estímulos a la exportación, el mismo tratamiento que una exportación del TCN al exterior.

Si el destino final es el consumo en el TCN, también está exenta de derechos de exportación, impuesto a los fletes marítimos de exportación y tasa de servicios de estadística. Respecto del IVA, Impuestos Internos y Ganancias, los beneficios van a depender de donde se realice la venta.

Si la venta/exportación se realiza en la Provincia, esto quiere decir que el exportador de la Provincia es distinto del importador en el TCN, esta venta está exenta de IVA, Impuestos Internos e Impuesto a las Ganancias⁵².

⁵¹ En el punto b.2. se explica cuando un servicio es efectivamente prestado en la Provincia.

Si la venta se realiza en el TCN, esto quiere decir que el exportador de la Provincia es el mismo que realiza la importación al TCN para luego vender el producto en el TCN⁵³, se debe tributar IVA, Impuestos Internos⁵⁴ y Ganancias. Sin embargo, si la venta es de un producto originario del AAE y la realiza su productor, se factura IVA pero el débito generado por la operación se lo queda el productor, no lo debe ingresar al fisco. Además la venta está exenta en el Impuesto a las Ganancias. También, si el producto originario es eléctrico o electrónico y está alcanzado por impuestos internos, la alícuota que debe tributar se reduce en un 38,53% (es decir que la tasa general del 17% pasa para estos productos al 6,55%).

Asimismo, con motivo de la exportación del AAE al TCN, no se aplica ningún tipo de devolución.

Al mismo tiempo, cuando hay una exportación del AAE al TCN, se configura también una importación en el TCN. Respecto de esta importación, sea quién sea el importador, si el producto no es originario el importador debe pagar todos los impuestos como si se tratara de una importación desde el extranjero (derechos de importación, IVA, impuestos internos y anticipo de ganancias).

b.2. A una empresa de servicios, discriminando el destino de su prestación

Los beneficios que otorga el Régimen de la Ley N° 19.640 a las empresas de servicios van a depender de dónde se preste efectivamente el servicio, sin importar dónde se utilice económicamente. En este sentido, un servicio se presta en el lugar donde esté ubicado el prestador al momento de prestar el servicio y se utiliza económicamente en el lugar donde el individuo o empresa que lo recibe aprovecha ese servicio. Para ejemplificar esto, se puede ver el caso de un servicio de consultoría legal, por ejemplo un estudio jurídico radicado en la Provincia de Tierra del Fuego contratado por una empresa del TCN. Si en determinada circunstancia, el estudio realiza un asesoramiento desde las oficinas de Tierra del Fuego por teléfono

⁵² El subrégimen aduanero para esta operación se denomina ECA2 si la mercadería es originaria del AAE y ECA3 si la mercadería no es originaria (ver Pregunta 17).

⁵³ Si el producto es originario del AAE y la exportación e importación la realiza el mismo productor, el subrégimen aduanero se denomina ECA1 (ver Pregunta 17).

⁵⁴ Respecto de este impuesto, los productos eléctricos o electrónicos originarios del AAE tienen una alícuota reducida.

o internet, el servicio lo está prestando en Tierra del Fuego, pero su cliente lo está utilizando en el TCN. Por el contrario, si abogados del estudio jurídico viajan al TCN para dar dicho asesoramiento, el servicio está prestado en el TCN, por más que el estudio jurídico tenga domicilio en Tierra del Fuego.

Hecha esta aclaración, los servicios efectivamente prestados en la Provincia están exentos de IVA, Impuestos Internos e Impuesto a las Ganancias, mientras que los servicios prestados en el TCN, aún cuando los preste una empresa radicada en Tierra del Fuego, no reciben ningún beneficio.

También es importante destacar que no existe la exportación de servicios del TCN al AAE ni del AAE al TCN, es decir, en ningún caso la prestación de un servicio hacia o desde un área a otra implica una exportación. Por lo tanto, el servicio no pasa por aduana y no está sujeto a tributos aduaneros (derechos de exportación o importación, tasa por servicio de estadísticas, etc.).

Por último, resulta posible que haya exportación de servicios al extranjero. En este caso, la prestación está exenta de todos los impuestos nacionales (IVA, I. Internos, Ganancias, Derechos de Exportación, etc.).

b.3. A una empresa comercial, discriminando el destino de su venta

En este punto se van a describir los beneficios de una empresa que comercializa bienes pero no los produce.

Si el destino final del bien es el consumo en la Provincia, la venta está exenta de IVA, Impuestos Internos e Impuesto a las Ganancias.

Si el destino final es el consumo en el exterior, la venta también está exenta de IVA, Impuestos Internos e Impuesto a las Ganancias. Además está exenta de derechos de exportación, impuesto a los fletes marítimos de exportación y tasa de servicios de estadística. En el caso de que la exportación sea de un producto originario, tendrá en materia de estímulos a la exportación, el mismo tratamiento que una exportación del TCN al exterior.

Si el destino final es el consumo en el TCN, también está exenta de derechos de exportación, impuesto a los fletes marítimos de exportación y tasa de servicios de estadística. Respecto de IVA, Impuestos Internos y Ganancias, los beneficios van a depender de donde se realice la venta.

Si la venta se realiza en la Provincia, esto quiere decir que el exportador de la Provincia es distinto del importador en el TCN, la venta está exenta de IVA, Impuestos Internos e Impuesto a las Ganancias.

Si la venta se realiza en el TCN, esto quiere decir que el exportador de la provincia es el mismo que realiza la importación al TCN para luego vender el bien en el TCN, esta venta no está exenta de IVA, Impuestos Internos⁵⁵ y Ganancias.

Asimismo, con motivo de la exportación del AAE al TCN, no se aplica ningún tipo de devolución.

Al mismo tiempo, cuando hay una exportación del AAE al TCN, se configura también una importación en el TCN. Respecto de esta importación, sea quién sea el importador, si el producto no es originario el importador debe pagar todos los impuestos como si se tratara de una importación desde el extranjero (derechos de importación, IVA, impuestos internos y anticipo de ganancias).

b.4. Cooperativas

Existe un gravamen sobre el capital de las cooperativas, el que grava la diferencia entre el activo y pasivo al fin de cada período anual. Sin embargo, los bienes situados en la provincia están exentos, por lo que no corresponde tener en cuenta a estos bienes a la hora de hacer el cálculo de la base imponible. Esto implica que si una cooperativa tiene el 100% de sus bienes en la provincia estará exenta en un 100% del pago de este impuesto.

Pregunta 6: ¿Qué significa que un producto sea originario del AAE?

Significa que cumple con determinadas reglas que hacen que el producto obtenga una certificación de origen y acceda al tratamiento fiscal y aduanero preferencial consagrado por el régimen de la Ley N° 19.640, al que no acceden los productos de otro origen.

Pregunta 7: ¿Cuáles son las reglas para que un producto acredite origen?

Los productos tienen que cumplir con una de las tres siguientes condiciones para acreditar origen del AAE:

⁵⁵ Respecto de este impuesto, los productos eléctricos o electrónicos originarios del AAE tienen una alícuota reducida.

- Ser producidos íntegramente en el AAE
- Estar sujetos a un proceso que implique una transformación sustancial.
- Pertenecer a uno de los casos especiales indicados por la Ley N° 19.640.

7.1. Producidos íntegramente

Son originarios del AAE aquellos productos extraídos, cosechados, nacidos y criados, recolectados, cazados y pescados en el AAE, y todas aquellas mercaderías que se obtengan a partir de ellos mediante algún proceso, sin intervención de mercadería no originaria del AAE.

7.2. Sujetos a un proceso que implique una transformación sustancial

Aquellas mercaderías que se obtengan con la utilización de productos no originarios del AAE pueden acreditar origen del AAE si cumplen con el proceso productivo que a tal fin se haya aprobado o apruebe la Secretaría de Industria de la Nación.

Los procesos productivos establecen las operaciones mínimas que se deben realizar en el AAE, cómo deben ingresar los insumos al AAE, qué insumos deben ser nacionales, y cuestiones relativas a certificaciones, calidad, trazabilidad, responsabilidad ambiental, etc.

Además, las empresas que hayan obtenido permiso para fabricar determinados productos antes del año 2003, pueden obtener la acreditación de origen de dichos productos demostrando que han agregado en el AAE más del cincuenta por ciento (50%) del valor final del producto.

7.3. Casos especiales

En los siguientes casos especiales una mercadería que no cumpla con las condiciones anteriores puede acreditar origen:

- Cuando haya sufrido un reacondicionamiento a nuevo, incorporando mercaderías originarias del AAE y el valor que se agregue en el AAE sea superior al 50% del valor agregado total.
- Cuando sea resultado de un proceso de armado, montaje, ensamble o asociación de artículos, y en dicho proceso se hayan incorporado bienes originarios del AAE y el valor que se agregue en el AAE supere el 50% del valor agregado total.
- Cuando sea resultado de la combinación, mezcla o asociación de materias, siempre que se incorporen bienes originarios del AAE y el valor agregado en el

AAE supere el 50% del valor agregado total. En el caso de que no se cumplan estas últimas dos condiciones, pueden acreditar origen si las características del producto resultante difieren fundamentalmente de las características de los elementos que lo componen; o, si la materia o materias que confieren su característica esencial al producto son originarias del AAE; o, si la materia o materias principales del producto son originarias del AAE, considerando tales a las que preponderen en valor o, según el caso, en peso.

- Los accesorios, piezas de recambio y herramientas si forman parte del equipamiento normal, si el bien que acompañan es originario del AAE, se comercializan conjuntamente, se presentan simultáneamente y proceden de la misma área.
- El equipaje personal, el mobiliario transportado por cambio de residencia, las encomiendas a particulares de carácter no comercial y demás envíos no comerciales a particulares.

Pregunta 8: ¿Quién aprueba y emite los certificados de origen?

En lo referente a los bienes producidos íntegramente y los casos especiales son el Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, el Secretario de Energía e Hidrocarburos o el Ministro de Industria e Innovación Productiva de la provincia de Tierra del Fuego los que están autorizados a emitir los certificados a través de sus áreas específicas.

En el caso de los productos sujetos a un proceso que implique una transformación sustancial, es la CAAE quien aprueba las acreditaciones de origen a través de las actas de reunión.

Pregunta 9: ¿Qué es la Comisión para el Área Aduanera Especial?

La Comisión para el Área Aduanera Especial (“CAA”) es un organismo específicamente creado para el régimen instituido por la Ley N° 19.640, teniendo su asiento en la ciudad de Ushuaia. La Presidencia de la CAAE ha sido encomendada al Gobernador de la Provincia, quien puede designar un reemplazante para ocupar su lugar. En la composición de la CAAE participan, además, representantes de diversos organismos del Gobierno Nacional, un representante de la Legislatura de la

Provincia, un funcionario del Gobierno de la Provincia, representantes de las fuerzas vivas del Área Aduanera Especial, y representantes gremiales. En el aspecto organizativo y para el desarrollo de su actividad, la CAAE cuenta con la asistencia de la Dirección de Administración CAAE de la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales de la Secretaría de Industria del Ministerio de Industria e Innovación Productiva de la Provincia. Asimismo la CAAE cuenta con un reglamento interno que regula su funcionamiento.

Pregunta 10: ¿Qué funciones cumple la Comisión para el Área Aduanera Especial?

La CAAE desempeña funciones de asesoramiento, administrativas, y también normativas, principalmente atinentes a la cuestión de la acreditación de origen y a los procesos productivos que permiten acreditar origen del Área Aduanera Especial a ciertos bienes manufacturados en base a insumos no originarios de dicha área.

En efecto, la CAAE es el organismo encargado de aprobar las acreditaciones de origen de todos los bienes. La CAAE asimismo tiene competencia en la certificación de los productos no originarios del Área Aduanera Especial. Sin embargo, con excepción de los certificados de origen de los bienes manufacturados en el AAE en base a insumos no originarios de dicha área, la CAAE ha delegado la emisión de certificados de origen y la emisión de certificados de productos no originarios en dependencias del gobierno provincial. Dichas dependencias son la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, la Secretaría de Energía e Hidrocarburos, y el Ministerio de Industria e Innovación Productiva.

La CAAE también tiene intervención en la aprobación de procesos productivos destinados a la obtención de origen de productos industrializados en base a insumos no originarios del Área Aduanera Especial, como una instancia de asesoramiento del Gobierno Provincial.

En su función de aprobar las certificaciones de origen, la CAAE puede otorgar dispensas o excepciones al cumplimiento de los procesos productivos para la obtención de origen por esa vía. Estas dispensas o excepciones son otorgadas en forma puntual, es decir para determinada cantidad, período de tiempo y modelo de producto de cierta empresa, y por lo general responden a dificultades en el aprovisionamiento de la materia prima importada con el grado de desagregación que

exige el proceso productivo en cuestión y se justifican en la necesidad de mantener los procesos productivos vigentes y concordantes con los avances tecnológicos, de manera de proteger las inversiones y mantener la producción. Asimismo la CAAE ha otorgado una dispensa de carácter general, es decir para una cantidad de pasos del proceso productivo, pero acotado a cierto porcentaje de producción de las empresas y a determinado lapso temporal. Ello ha ocurrido en la fabricación de aparatos de telefonía móvil, con fundamento en que se trata de un sector en el que el avance tecnológico y la complejidad del aprovisionamiento no permite cumplir la totalidad de los pasos del proceso productivo.

La CAAE también autoriza la modalidad de trabajo a façon, por la cual la dueña de la materia prima encarga la fabricación a una empresa, también del Área Aduanera Especial, contratada al efecto.

En cuanto a las funciones normativas ejercidas por la CAAE una serie de resoluciones dictadas por dicho organismo regulan la materia vinculada a obligaciones a cumplimentar por las empresas acogidas al régimen de la Ley N° 19.640, y criterios a adoptar para la apropiación de costos y gastos; los procedimientos para el control y verificación de los procesos productivos destinados a la obtención de origen; la emisión de certificados de origen, provisorios y definitivos, y emisión de certificados de productos no originarios; dispensa de procesos productivos; requisitos formales para solicitar la acreditación de origen; informatización del sistema de emisión de certificados de origen.

Pregunta 11: ¿Qué tareas ha delegado la Comisión para el Área Aduanera Especial en dependencias del gobierno provincial?

Además de la emisión de certificados referida anteriormente, la Comisión para el Área Aduanera Especial ha delegado en la ex Dirección General de Industria y Comercio (en la actualidad Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales) ciertas facultades de tipo administrativo o de control del cumplimiento de los procesos productivos.

Pregunta 12: ¿Qué es el Subrégimen Industrial?

Es la denominación que comúnmente se da al conjunto de normas aplicable a las empresas industriales que utilizan insumos importados para producir y tienen como destino principal de sus productos el mercado del territorio continental nacional. Estas empresas cuentan además con un proyecto aprobado, que es el que las autoriza a realizar dicha producción y destinarla al TCN.

Los proyectos industriales comprendidos en dicho subrégimen, representan prácticamente la totalidad de la producción industrial existente en la Provincia, puesto que sólo quedan fuera de dicho subrégimen los emprendimientos industriales relacionados con el procesamiento de recursos naturales del AAE, y la industria proveedora de ciertos insumos utilizados por los proyectos del Subrégimen Industrial, fundamentalmente productos plásticos, de embalaje y folletería.

Existen tres generaciones de proyectos industriales: los aprobados hasta 1989, los aprobados en el marco del Régimen de Sustitución del Decreto Nacional N° 479/95 y los aprobados en el marco del Decreto Nacional N° 490/03 y sus modificatorios.

Los aspectos más importantes del Subrégimen Industrial, que a su vez lo diferencia del régimen general de la Ley N° 19.640, tienen que ver con los siguientes temas:

- Admisión formal: el acceso al Subrégimen Industrial lo autoriza el Gobierno Nacional mientras que en el régimen general de la Ley N° 19.640 el goce de los beneficios se da en forma automática.
- Aperturas, suspensiones, y cierres de acceso al subrégimen: “el acceso” al Subrégimen Industrial ha sido suspendido, cerrado, y reabierto en diversas oportunidades. En la actualidad se encuentra abierto hasta el 30 de junio de 2013 para la presentación de proyecto de producción de notebooks, netbooks, módems, tablets pc, cámaras fotográficas digitales y lectores de libros electrónicos.
- Estabilidad de beneficios: al Subrégimen Industrial se le viene otorgando garantía de beneficios por lapsos de diez años en forma ininterrumpida desde el año 1983, hoy garantizados hasta el 31 de diciembre de 2023; ello en contraste con el régimen general, que no contiene una estabilidad semejante.
- Participación activa de la Secretaría de Industria de la Nación: define los procesos productivos que permiten otorgar origen a los productos

manufacturados en la Provincia en cuya elaboración se utilizan insumos importados, y aprueba nuevos proyectos o modificaciones de los existentes.

- Tratamiento tributario: las empresas del subrégimen que venden a consumidores finales directamente o a través de vinculadas tienen una disminución en sus beneficios en IVA e Impuesto a las Ganancias. Además, los productos eléctricos o electrónicos originarios del AAE fabricados por empresas del subrégimen tienen una alícuota en impuestos internos disminuida.
- Selectividad de productos promocionados: los productos que pueden calificar para este subrégimen han sido restringidos o seleccionados de acuerdo a criterios que tienen que ver fundamentalmente con evitar la competencia con la producción continental de esos mismos bienes o bienes sustitutivos.

Pregunta 13: ¿Cómo se accede a los beneficios? ¿se pueden transferir? ¿se pueden perder?

A los beneficios del Régimen General accede cualquier persona o empresa que realice operaciones o actividades en el AAE.

En contraposición, como se dijo en el punto anterior, para acceder a los beneficios del Subrégimen Industrial se necesita autorización del Gobierno Nacional. Los beneficios no resultan transferibles, pero puede transferirse el paquete accionario de una empresa con proyectos aprobados. Por último, ante el incumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas, el Gobierno Nacional puede dictar la caducidad de los beneficios otorgados.

Pregunta 14: ¿Qué papel cumple el Gobierno Provincial?

En el marco del Régimen General, emite los certificados de origen de las mercaderías producidas íntegramente en el AAE⁵⁶.

En el Subrégimen Industrial cumple tareas de control y fiscalización del cumplimiento de los compromisos y obligaciones de las empresas incluidas en el mismo. Además, en el trámite de aprobación, tanto en los proyectos de sustitución de productos como en los encuadrados en el Decreto N° 490/03 y sus modificatorios, debe dar su

⁵⁶ Ver en la pregunta 7 qué es una mercadería producida íntegramente.

opinión a la Secretaría de Industria de la Nación, aunque la misma no es vinculante. También, el Gobierno Provincial tiene representación en la “Comisión de Evaluación”, cuya función es analizar y expedirse sobre los proyectos presentados. En el caso de la presentación de proyectos de readecuación en el marco del Decreto N° 490/03 y modificatorios, el Gobierno de la Provincia debe constatar las condiciones por las cuales se considera que una empresa tiene un proyecto en marcha.

Asimismo, el Gobierno de la Provincia participa en la determinación de los procesos productivos, aunque la aprobación final depende de la Secretaría de Industria de la Nación.

Por último, el Poder Ejecutivo Provincial ejerce la presidencia de la CAAE.

Pregunta 15: ¿Qué papel cumple el Gobierno Nacional?

En primer lugar, el Régimen Especial Fiscal y Aduanero es de carácter nacional, puesto que fue creado para la provincia de Tierra del Fuego por el Gobierno Nacional, y todos los beneficios son renunciaciones del fisco nacional a ingresos tributarios originados por hechos, actividades u operaciones que se realicen en la provincia.

En ese marco, el Gobierno Nacional es el rector del régimen, aunque determinadas cuestiones han sido descentralizadas delegando responsabilidades en el Gobierno de la Provincia y en la CAAE, aunque en realidad en este último caso también se trata de un organismo de carácter nacional.

En particular, respecto del Subrégimen Industrial, la Secretaría de Industria de la Nación es la encargada de evaluar y aprobar los proyectos enmarcados en el Régimen de Sustitución y en el Decreto 490/03 y modificatorios. Ésta secretaría es también la facultada a aprobar los procesos productivos para la acreditación de origen de los productos. Por su parte, la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Nación resulta competente en el trámite para la determinación y eventual sanción por incumplimientos en el caso de las tres generaciones de proyectos industriales.

Pregunta 16: ¿Qué papel cumple la AFIP?

En primer lugar, la AFIP cumple al igual que en el resto del país su función de recaudación de impuestos nacionales. Como se detalló en la pregunta 5, hay impuestos nacionales que no están exentos en la provincia.

Además, a través de la Dirección General de Aduanas, tiene la facultad de controlar, fiscalizar y regular el movimiento de mercaderías entre el Área Aduanera Especial y el Área Franca, y entre éstas y el Territorio Nacional Continental y terceros países.

Por último, también cuenta con un representante en la CAAE.

Pregunta 17: ¿Qué tratamiento recibe el envío de mercaderías hacia el Territorio Continental?

Desde el punto de vista aduanero para los ingresos al Territorio Nacional Continental de mercaderías provenientes del AAE se contemplan las destinaciones a consumo, las destinaciones temporales, y la operación de removido. Dentro de las destinaciones a consumo, y en lo que respecta a la mercadería originaria del AAE se contemplan dos subregímenes en base a la condición de venta de la mercadería: mercadería egresada del AAE por el mismo productor (ECA1) y mercadería egresada del AAE por otra CUIT que no sea la del productor para su ingreso al TNC (ECA2). La destinación a consumo en el Territorio Nacional Continental de mercadería no originaria del AAE se cursa a través del subrégimen ECA3. El subrégimen ECA4 contempla la reimportación a consumo al TNC de mercaderías previamente exportadas a consumo desde el TNC al AAE. El ingreso de mercadería al TNC en condición temporal para ser reparada se instrumenta bajo el subrégimen ETA1, para mercadería originaria y no originaria del AAE. A través de Guía de Removido únicamente puede enviarse al Territorio Nacional Continental el equipaje no acompañado y los envíos particulares sin finalidad comercial.

Pregunta 18: ¿Qué tratamiento recibe el envío de mercaderías hacia el Exterior?

Desde el punto de vista aduanero para los egresos del Área Aduanera Especial (AAE) con destino al Exterior / Zonas Francas Nacionales, se contemplan los subregímenes de egresos directos de mercadería del AAE (sin circular por el TNC) y

de egresos con tránsito terrestre por el TCN. Dentro de los egresos directos de mercadería, el subrégimen EC contempla las destinaciones a consumo, mientras que el subrégimen ET01 contempla el egreso temporal para transformación y el subrégimen ET02 contempla el egreso temporal sin transformación. Asimismo dentro de los egresos directos del AAE se contemplan las operaciones de reembarco (RE) y trasbordo sumario (TRAB).

Pregunta 19: ¿Qué tratamiento recibe la mercadería que ingresa al AAE desde el Territorio Continental?

Desde el punto de vista aduanero los egresos de mercadería de libre circulación en el Territorio Continental Nacional con destino al AAE se instrumentan por los subregímenes aduaneros EC (Exportación a Consumo) y ET (subrégimen temporal). En cuanto a la operación de egreso de mercadería del TNC con destino al AAE, cursada por Guía de Removido, el uso de esta destinación sólo procede para mercadería de origen nacional o nacionalizada, no conlleva la gestión de beneficios aduaneros a la exportación (reintegros, re-embolsos, y Draw-Back) e imposibilita la gestión del beneficio impositivo de la acreditación contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva (DGI).

Pregunta 20: ¿Qué tratamiento recibe la mercadería que ingresa al AAE desde el Exterior?

Desde el punto de vista aduanero se contemplan los ingresos directos al AAE sin circulación por el TNC. Estos ingresos directos pueden realizarse bajo los siguientes subregímenes: IC (Importación a consumo), IT (Importación Temporal), IDA2 (Destinación Suspensiva de Depósito de Almacenamiento.), TR (Destinación Suspensiva de Tránsito Ushuaia – Río Grande). También se contemplan los ingresos de mercaderías al AAE en tránsito. Las destinaciones de tránsito previstas son tres: TR, transito detallado (punto 3.2.1), TRAS con MIC/DTA, tránsito sumario, y Tránsito Interior.

ENTREVISTAS

ENTREVISTA A FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

1. En la página web de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa (<http://www.comercio.gov.ar/web/index.php?pag=151>), aparece como zona franca en reglamentación en el marco de la ley 24.331 una Zona Franca en Río Grande. ¿Cuáles son los antecedentes y qué se sabe de este trámite?

Efectivamente existe un expediente por el que tramita la creación de una zona franca en Río Grande en los términos de la Ley Nacional 24.331. La idea principal era crear esta zona franca en el espacio donde se desarrollaría el puerto porque hubiese sido una forma de hacerlo más eficiente y ágil desde la logística. Este expediente fue creado a mediados de los noventa pero con los años fue perdiendo impulso.

2. ¿Cuál es el tratamiento impositivo de un servicio prestado en Tierra del Fuego (TDF) pero utilizado económicamente en el Territorio Continental Nacional (TCN)? Por ejemplo un seguro prestado en TDF pero que cubre riesgos que pueden suceder en el TCN.

Los servicios se gravan o no de acuerdo al lugar en donde fue prestado y no donde es utilizado económicamente. Con este criterio, todos los servicios efectivamente prestados en la provincia tienen los beneficios fiscales que la ley 19.640 establece para las actividades que se desarrollan en la provincia.

3. Certificados de origen Ley 23.018. ¿Hasta cuándo estuvo vigente la ley de puertos patagónicos?

Los beneficios de esta ley se extinguieron el 31/12/2011.

4. ¿Cómo es el Régimen de Origen en la pesca?

El límite de la República Argentina, y por ende de la provincia, llega a las 3 millas marinas. Sin embargo, la zona económicamente exclusiva argentina llega a las 200 millas.

Por otro lado, la ley nacional de pesca e hidrocarburos les da a las provincias la administración de los recursos hasta las 12 millas. Además, la ley 19.640, al definir los límites del AAE y del Área Franca siempre habla de espacios terrestres, no acuáticos.

De la conjugación de estas normas, se interpreta que hasta las 3 millas marinas se extiende el AAE, pero en virtud de que la ley de pesca otorga a las provincias la administración de los recursos de la pesca (NOTA: Ley 24.922, artículo 3º, habla no solo de administración sino del dominio sobre los recursos vivos) hasta las 12 millas marinas, los recursos de la pesca extraídos dentro de las 12 millas son originarios del AAE de acuerdo al inciso e) del artículo 22 de la Ley 19.640.

Por otro lado, lo extraído entre las 12 millas y las 200 son de origen nacional, pero no del AAE, por lo que no pueden acceder a los beneficios de la ley 19.640. Sin embargo, al importarse al TCN desde el AAE no pagan impuestos a la importación por tratarse de productos de origen argentino.

La pesca más allá de la ZEE, es decir, en alta mar, el origen del producto depende de la bandera que lleve el buque, esto es en qué país está matriculado.

5. ¿En qué se diferencia una venta de bienes originarios hecha por el productor con destino al TCN realizada en el AAE o en el TCN? (ver decreto 1527/1986).

En el primer caso, al exportarse la mercadería desde el AAE al TCN, al realizarse la declaración en Aduana se declara un CUIT para el exportador y otro CUIT para el importador. En el segundo caso, el que importa y exporta es la misma empresa, es decir se declara el mismo CUIT, para luego vender en el TCN.

El decreto 1527/1986 estableció que para el segundo caso también serían válidos los beneficios respecto del IVA. Es decir, las ventas de productos originarios del AAE, realizadas por los productores en el TCN también están comprendidas en los beneficios promocionales respecto del IVA.

6. ¿Las ventas al extranjero de bienes originarios y no originarios están exentas de ganancias? ¿De qué norma surge? (DL/UIF)

Todas las actividades realizadas en Tierra del Fuego están exentas de ganancias en los términos de los artículos 1 y 4 de la ley 19.640, por lo que las ventas al extranjero también, sin importar el origen del bien. Lo mismo ocurre cuando la venta es al TCN. Esto es así porque la venta se considera realizada en TDF, el CUIT exportador es diferente al CUIT importador. Distinto es cuando, se exporta a TCN y el exportador e importador es el mismo. En ese caso, para estar exenta de ganancia la venta en el TCN, ésta debe ser de un producto originario del AAE y ser realizada por el

productor. Esto último lo establece el artículo 7° del decreto 1395/94 y sus modificatorios.

ENTREVISTA A FUNCIONARIO DE LA UNIÓN INDUSTRIAL FUEGUINA (UIF)

1. Transporte entre el AAE y el TCN: ¿Cómo juega el régimen de la Ley 19.640 en estos servicios?

La empresa de transporte (de cargas) radicada en el AAE está exenta de impuestos. Sin embargo, cuando transporta, p.ej. a Buenos Aires, sufre percepciones y retenciones por Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, porque el Convenio Multilateral no alcanza al transporte sino a las ventas. La AFIP en un principio sólo consideró exentos a los fletes marítimos (por art. 11° de la Ley 19.640). En la actualidad también están exentos los fletes terrestres si el transporte es directo-directo, es decir desde el AAE a un punto en el TCN y luego retorna directo al punto de salida. Dijo tener dictamen de AFIP.

2. ¿Las empresas radicadas (y/o promocionadas) en el AAE que a su vez tienen una sucursal o asiento en el TCN deben llevar contabilidad separada?

Las empresas llevan contabilidad separada para las actividades promocionadas y las no promocionadas, pero dentro de los mismos libros. No hay libros distintos.

3. Importaciones desde el extranjero al AAE: ¿Tienen tratamiento arancelario diferenciado según sean o no bienes de capital o destinados a procesos productivos?

No. Según el art. 11° de la Ley 19.640 todos los bienes importados desde el extranjero ingresan con arancel cero, sean para producción o para consumo.

4. ¿Existen beneficios cambiarios en el AAE?

No, no fueron reglamentados.

5. Tipos de reintegros o reembolsos vigentes en el régimen por las exportaciones desde el TCN al AAE

Existen desde el año 1981, en el que iban del 30 al 40%, incluido el flete. De allí la gran estafa que se dio con la exportación de galpones desde el TCN. Existirían 2 tipos de reintegros/reembolsos, siempre que lo prevea la respectiva posición arancelaria. Uno general (“neteado”), en el que el reembolso/reintegro se paga sobre el valor agregado nacional (por ejemplo, si los insumos importados representan el 70% del valor FOB de venta, el valor agregado nacional será del 30%, y el estímulo se paga sobre ese 30%). Dependiendo de la posición arancelaria, el estímulo oscila

entre el 3% y el 4% del valor computable. El otro reintegro/reembolso es el previsto en el Decreto 1139/88, que es acumulable con el anterior. Sólo lo pueden recibir aquellos que exporten a empresas promocionadas (con proyecto aprobado). Representa el 5% del valor FOB.

6. ¿Cuál sería el tratamiento impositivo/aduanero de un fabricante de insumos o partes (con algunos insumos importados) que se instale en el AAE –sin proyecto aprobado y sin PP- para abastecer a la industria radicada en el AAE?

Como sus productos no obtienen origen, solo goza de beneficios impositivos por las actividades dentro del AAE. No tiene beneficios aduaneros, por lo tanto si quiere exportar al TCN se lo considera igual que a un producto extranjero. Debe exportar por el régimen de ECA3. Sería el caso de la empresa Cozzuol Fueguina SA.

7. Por qué las radicaciones industriales de los principios del régimen debían recibir una admisión al régimen a través de la aprobación del proyecto?

No dio una respuesta precisa. Dijo que las primeras radicaciones industriales fueron aprobadas por la CAAE. Mencionó a la Hilandería Río Grande. Se hacían según un decreto del gobernador del ex Territorio Nacional (lo llamó el librito de Suarez del Cerro, del año 1977). En el año 1983 se produce la inspección de la Secretaría de Industria de la Nación que tenía el objeto de regularizar las radicaciones, y que derivó en el dictado del Decreto 1057/83, en el que comenzó a tener una intervención la Secretaría de Industria de la Nación.

8. Tratamiento impositivo de las empresas vinculadas, una situada en el AAE y la otra en el TCN

Repasó el cómputo del crédito fiscal presunto en el IVA cuando la venta es entre empresas vinculadas, según lo establecido en el artículo 6° del Decreto 1139/88. El crédito fiscal presunto se computa aplicando la alícuota vigente del IVA sobre el 70% del precio de venta. Es decir, se reduce el crédito fiscal presunto en el IVA cuando existe vinculación. No obstante, la empresa radicada en el AAE si vende a través de un intermediario del TCN (caso Frávega – Electrofueguina) puede computar el crédito fiscal presunto correspondiente a la comisión de venta facturada por el intermediario, sin que este crédito pueda superar el 30% del precio de venta. Con respecto a la exención del impuesto a las ganancias y la regulación que del mismo

hace el Decreto 1395/94 (con las modificaciones del Decreto 710/07) ratificó la aparente inconsistencia de la disposición que incrementa a 85% el monto del precio de venta computable para la exención de la empresa radicada en el AAE cuando este precio supera el de reventa en el TCN. Esta medida estaría destinada a evitar la hipótesis de que los retailers (cadenas minoristas) del TCN al integrarse con empresas radicadas en el AAE dejen de comprar a las empresas radicadas no vinculadas con dichos retailers.

ENTREVISTA A FUNCIONARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

1. Emisión de los certificados de origen. ¿Quién los emite? ¿Cuál es la función de la Aduana?

La Aduana no emite los certificados de origen, sino que controla la coincidencia entre la mercadería descrita en el certificado de origen y la mercadería que tiene a la vista en la operación de que se trate. Es decir que lo que está documentado coincida con lo que se embarca (“permiso de embarque”).

La Aduana controla que exista un balance entre los insumos importados y los productos exportados desde el AAE.

2. Regla 2 a). Su funcionamiento para los ingresos al AAE.

Rige la Instrucción N° 24/2001 de la AFIP. Cuando se importa kits para un proceso productivo no se aplica la regla 2 a), que implicaría clasificar como producto terminado. Pero el requisito es que los kits deben entrar desarmados o despiezados.

3. Zona franca creada por Ley 19.640. ¿Existe alguna otra norma aparte de lo que figura en la ley y su decreto reglamentario?

No, solo eso. Cuando se envía mercadería a la Antártida o a las Malvinas no hay destinación porque no hay autoridad aduanera allí para controlar, es sólo una declaración que oficia de manifiesto.

4. Operaciones desde y hacia el AAE.

La Resolución General 709/99 de la AFIP regula el egreso de la mercadería del AAE. La Resolución General 744/99 de la AFIP es el espejo de la Resolución General 709/99, y regula el ingreso al TCN de la mercadería procedente del AAE.

La salida de mercadería del AAE hacia el TCN con destinación de consumo se tramita de acuerdo a distintos subregímenes:

- ECA1: egreso para consumo en el TCN de mercadería originaria del AAE llevada a cabo por el mismo productor del bien, quien lo ingresa en el TCN. Es decir son exportadas y recibidas por el mismo productor. Una sola CUIT figura en la operación, en la que no figura una factura sino un remito.
- ECA2: egreso para consumo en el TCN de mercadería originaria del AAE llevada a cabo por el mismo productor del bien e importadas por una CUIT distinta de la del productor.

- ECA3: egreso para consumo en el TCN de mercadería no originaria del AAE. Se aplica el régimen general de importación para consumo. Se paga y documenta en el AAE, correspondiendo dicho pago al derecho de importación en el TCN.
- Se encuentra en proyecto un subrégimen denominado ECA5 (“importaciones con diferencia”), que sería para aplicar a los envíos de gas natural al TCN a través del gasoducto General San Martín.
- Operaciones de consignación: ingresan al AAE productos que tienen que volver el TCN en determinado plazo (p.ej. diarios y revistas, análisis clínicos, cosméticos). No son destinaciones de importación.

5. Operación de removido: ¿En qué consiste? ¿Para qué se usa?

La operación de removido prevista para el AAE es de carácter sui generi, es decir, especialmente creada para las operaciones con el AAE. Se trata de un removido terrestre, diferente al removido acuático regulado en el código aduanero. No es una destinación aduanera sino una declaración que oficia de manifiesto de carga. Con esta operación es posible cursar mercadería nacional o importada nacionalizada, es decir mercadería de libre circulación en el territorio aduanero. En la actualidad sólo se utiliza para llevar mercadería desde el TCN al AAE. En el año 1999 se anuló la operación de removido desde el AAE al TCN; con la aclaración de que todavía se cursan por guía de removido las mudanzas, efectos personales, devoluciones de bienes en consignación, y vehículos desde el AAE al TCN. Normativa aplicable: Resolución ANA N° 1649/88.

6. ¿Existen estímulos a la exportación TCN-AAE? ¿Cuáles son?

Está vigente el reembolso previsto en el Decreto 1139/88. Rige para quien documenta el permiso de embarque, a un tercero y a título oneroso.

7. Derechos de exportación: ¿Se aplican estos derechos a las exportaciones desde el AAE al extranjero

Sólo se ha aplicado en el caso de los hidrocarburos, en virtud de la Resolución 766/2006 del Ministerio de Economía, retroactivo al año 2002. Las empresas obligadas nunca pagaron los cargos. NOTA: este tema fue judicializado y resuelto por la CSJN.

8. Vigencia del articulado del Decreto 9208/72: ¿Se encuentran todas sus disposiciones vigentes?

Se mantienen vigentes, salvo el artículo 21°, que fue modificado por el Decreto 1407/85.

9. ¿Cuál es el tratamiento de los servicios en el aspecto aduanero en el régimen de la Ley 19.640?

No se registran operaciones aduaneras de servicios, ni de exportación ni de importación.

10. Las Declaraciones Juradas Anticipadas de Importación – DJAI: ¿Se aplican en el AAE?

Sí, se aplican para las importaciones al AAE desde el extranjero. Para las importaciones hechas al TCN desde el AAE, no se aplican.

11. ¿Cómo es el régimen de Licencias Automáticas Previas de Importación (LAPI) – Licencias No Automáticas de Importación (LNA) en el régimen de la Ley 19.640?

En la importación desde el exterior al AAE se aplican todas las restricciones o licencias que sean no arancelarias o no económicas. Las LAPI se aplican a la importación desde el extranjero al AAE (p. ej. normas de seguridad eléctrica de los productos). Con la DJAI hicieron un espejo de las LAPI. LNA: desde 2010, en virtud de una comunicación interna de la oficina de Técnica Aduanera, no se aplican en el AAE las LNA. Por regla general las LNA no se aplican en el AAE. Las LNA no van por el Sistema María, a diferencia de las LAPI. Antes de comunicación interna se aplicaban las LNA, los amparos de las textiles era porque se excedía el plazo de 60 días para emitir la licencia. NOTA: por Res M° de Economía 505/2012 se derogaron las LAPI, porque la función de estas ahora las cumplen la DJAI, lo cual coincide con lo de la situación “espejo” mencionado en la entrevista.

12. Derechos antidumping: ¿Se aplican en el AAE?

Sí, se aplican. La Nota Externa 25/2006 así lo indica.

13. Percepción de anticipos y retenciones por parte de la Aduana

Las percepciones de anticipos lo recauda la Aduana (ingresa a la cuenta del Sistema María). En cuanto a Ingresos Brutos, el Sistema María lo enuncia pero no lo percibe.

14. Régimen de garantías en el AAE

Se aplica régimen general.

15. Operaciones entre el TCN y el AAE: ¿En qué moneda se hacen?

En la moneda que pacten las partes. Sin embargo, las percepciones del Sistema María son en U\$S y la base imponible para tributos es en U\$S.

16. Régimen de equipaje entre AAE y TCN

El pasajero que va desde el AAE al TCN es considerado con el tratamiento de pasajero de un país no limítrofe no Mercosur. Franquicia de U\$S 300 para vía aérea y U\$S 150 para vía terrestre. Lo que excede ese valor, paga el IVA y se lleva el producto. No aplican el 50% de tributo sobre el excedente. No hay equipaje no acompañado desde el AAE al TCN.

17. Beneficios cambiarios en el AAE: ¿Existen?

En la actualidad no hay ningún beneficio cambiario. Hasta hace diez años no había control sobre el ingreso y salida de divisas.

18. ¿Qué beneficios existen respecto de las tasas?

La tasa de estadística no se paga al momento de importar, solo se paga cuando la destinación es EC3.

Las tasas retributivas de servicios (comprobación de destino, servicios extraordinarios, etc.) se pagan.

NOTA: el art 11 inc f) de la ley deja exenta la tasa de comprobación de destino.

ENTREVISTA A REPRESENTANTE DE LA CÁMARA FUEGUINA DE LA INDUSTRIA NACIONAL (C.A.F.I.N.)

1. ¿Cómo es el Régimen de Origen en la pesca?

Existe un dictamen de la AFIP del año 2009 al respecto. Se interpreta que hasta las 3 millas marinas se extiende el AAE, y en pesca y petróleo los bienes extraídos dentro de las 12 millas se consideran originarios del AAE en razón de que las provincias tienen la administración de esos recursos hasta esa distancia. También existe la exención de Total en los yacimientos de Carina – Aries, que están a 80 o 90 millas off-shore, pero la exención no proviene del régimen sino de que es una extensión de una licitación de YPF.

2. ¿Cuál es la situación en la práctica luego del dictado del Decreto del PEN N° 751/12?

La empresa petrolera factura con IVA y lo ingresa al Fisco, pero sus proveedores le facturan sin IVA.

3. ¿Cómo se instrumentan las operaciones comerciales en el AAE y los trámites aduaneros?

Los despachos de exportación pueden hacerse con factura “A”, con IVA discriminado. En los bienes no originarios, la Aduana en algunos casos cobra el IVA sólo sobre los insumos de origen extranjero –es decir excluye a los insumos de origen nacional- y no cobra el arancel. En el subrégimen ECA1 la CUIT del exportador y del importador es el mismo, se efectúa un remito valorizado. En el subrégimen ECA2 la CUIT del exportador es distinta a la CUIT del importador. Se hacen muy pocas operaciones por el subrégimen ECA2 porque el importador aparece documentando en la Aduana de Río Grande, y podría enfrentar riesgos por infracciones o contrabando al no poder controlar el embarque si está situado en Capital Federal o en el TCN; la factura es con IVA. Tanto el subrégimen ECA1 como el ECA2 reciben el crédito fiscal presunto.

4. ¿Qué industrias del AAE quedan comprendidas dentro del subrégimen industrial?

Cualquier industria con proyecto aprobado. Los productos industrializados en el AAE en base a materias primas originarias de dicha área (Artículo 22° inc. f) de la Ley N° 19.640 y Resolución N° 21/97 de la CAAE) no forman parte del subrégimen

industrial, p.ej. industrialización de lanas y cueros, aunque algunas veces puede ser que las normas del subrégimen hagan referencia a estas industrias para de alguna forma tener un control sobre las mismas.

5. ¿Cómo era el procedimiento de radicación de proyectos antes del dictado del Decreto del PEN N° 1057/83?

Antes del mencionado decreto, las aprobaciones las hacía la ex Gobernación del Territorio Nacional sin participación del Gobierno Nacional. El Decreto de la ex Gobernación N° 1673/77 regía la aprobación de los proyectos, y lo que en realidad existía era una declaración de interés territorial de la radicación industrial. Habitualmente se le exigía a la empresa que se iba a radicar que se auto proveyera de energía, porque en esa época resultaba escasa en la Isla.

6. ¿Cómo debe interpretarse el régimen del Decreto del PEN N° 710/07, en particular con relación al IVA?

Hay que distinguir, por un lado, la cuestión de las ventas de las empresas industriales radicadas en el AAE que realicen ventas en el territorio continental nacional a consumidores finales o a empresas vinculadas que vendan a consumidores finales, y, por otro lado, la cuestión de las ventas a empresas vinculadas cuando la vinculada no revenda a consumidor final ni a otra vinculada y el precio efectivo de venta de la empresa radicada en el AAE supere el precio efectivo de reventa del mismo bien en el Territorio Continental de la Nación. En el primer caso la norma permite computar a la empresa del AAE como crédito fiscal presunto el 70% por ciento del precio de venta. Un ejemplo de este primer caso es la venta en TCN por parte de un comerciante minorista “por cuenta y orden” de la empresa radicada en el AAE. En el segundo caso la norma permite computar a la empresa del AAE como crédito fiscal presunto el 85% del precio de venta. Asimismo afirmó que el Decreto del PEN N° 2111/09 permitiría desvirtuar la situación de vinculación.

7. Operación de removido. Características

El removido común no genera beneficios. Para los envíos desde el TCN al AAE el removido con cumplimiento de embarque permite exportar a la Isla (con factura “E”). La Aduana sella la tornaguía, que hace las veces de cumplimiento de embarque. Esta operación no lleva IVA.

8. ¿Qué tasas pagan las empresas pesqueras radicadas en el AAE?

Las pesqueras que están incluidas en el subrégimen industrial pagan una tasa de verificación de procesos productivos, que es del 2% cuando la exportación es hacia el Territorio Nacional Continental y del 3% cuando se trata de una exportación al exterior. En el caso de las pesqueras que no están incluidas en el subrégimen industrial (pesca de altura), la tasa por verificación es del 3% cuando se trata de exportación al Territorio Nacional Continental, y del 4% cuando se trata de exportación al extranjero. Estas tasas se pagan al Ministerio de Industria de la Provincia, y en el caso de las empresas que no están en el subrégimen industrial, estas han cuestionado el cobro estando el asunto a la espera de una decisión de la Corte Suprema.

9. ¿Existe algún tipo de límite presupuestario a los beneficios promocionales del régimen de la Ley N° 19.640?

No existe cupo o límite. En el Presupuesto Nacional se hace un cálculo del costo fiscal teórico.

ENTREVISTA A FUNCIONARIA DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

1. Régimen impositivo provincial. Vigencia/modificaciones a la ley 439 (código fiscal), 440 (tasa de verificación de procesos, ingresos brutos, inmobiliario rural, sellos), Resoluciones DGR 7/03, 15/04.

La Ley 439 estableció el Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego, mientras que la Ley 440 es lo que se llama la “tarifaria”, es la ley que, junto con sus modificatorias, determina los impuestos, tasas, alícuotas y exenciones impositivas. Esta última fue modificada por las leyes Nros. 448, 601, 506, 566, 575, 808 y 854.

Los tributos provinciales que están vigentes de acuerdo a estas normas son:

- Certificado de inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales.
- Tasa de Verificación de Procesos Productivos para pesca de altura.
- Tasa de Verificación de Procesos Productivos para otras actividades industriales.
- Otras tasas de diferentes reparticiones de la provincia.
- Ingresos Brutos
- Inmobiliario Rural
- Sellos

También está vigente la tasa por emisión de certificados de origen de la Ley Nacional N° 23.018, sin embargo al haberse extinguido el 31 de diciembre de 2011 el beneficio de esta ley, ya no se solicitan estos certificados.

Por otro lado, la ley establecía una tasa por verificación de productos nocivos para la salud, sin embargo no se aplica porque fue declarada inconstitucional por la Corte Provincial en un caso iniciado por Massalin Particulares SA.

Respecto del impuesto a los ingresos brutos, es importante destacar que la provincia está adherida al Convenio Multilateral, por lo que las empresas o personas que realizan actividades fuera de la provincia deben declarar donde realizaron los gastos del período fiscal para luego ver cuánto le corresponde a la provincia de Tierra del Fuego.

También es importante destacar que el impuesto inmobiliario rural está vigente pero no se paga, debido a que la ley 808 modificó a la 440 pero por error no estableció la tasa a la que deben gravarse los inmuebles, lo que hace que el impuesto a abonar no sea cuantificable. (NOTA: posteriormente a la entrevista se aprobó la Ley 904 que estableció las alícuotas).

Por último, se encuentra en la legislatura un proyecto de ley que establece una nueva tarifaria que se espera que se apruebe antes de fin de año.

2. ¿Está vigente el Fondo Social de Reactivación Productiva creado por la Ley 616?

El "FONDO SOCIAL DE REACTIVACIÓN PRODUCTIVA" creado por la Ley 616 no se encuentra vigente.

3. ¿No existen en la provincia el impuesto inmobiliario urbano y a los automotores como existe en la mayoría de las provincias?

La provincia no tiene estos impuestos, pero si los municipios.

4. ¿Existe alguna norma promocional de carácter provincial?

No existe ninguna norma en especial, pero algunas actividades se encuentran beneficiadas por estar exentas o con tasa 0% en ingresos brutos. Por otro lado, el artículo 124 de la Ley 439 establece beneficios por cumplimiento perfecto, pero no está dirigido a un sector en particular.